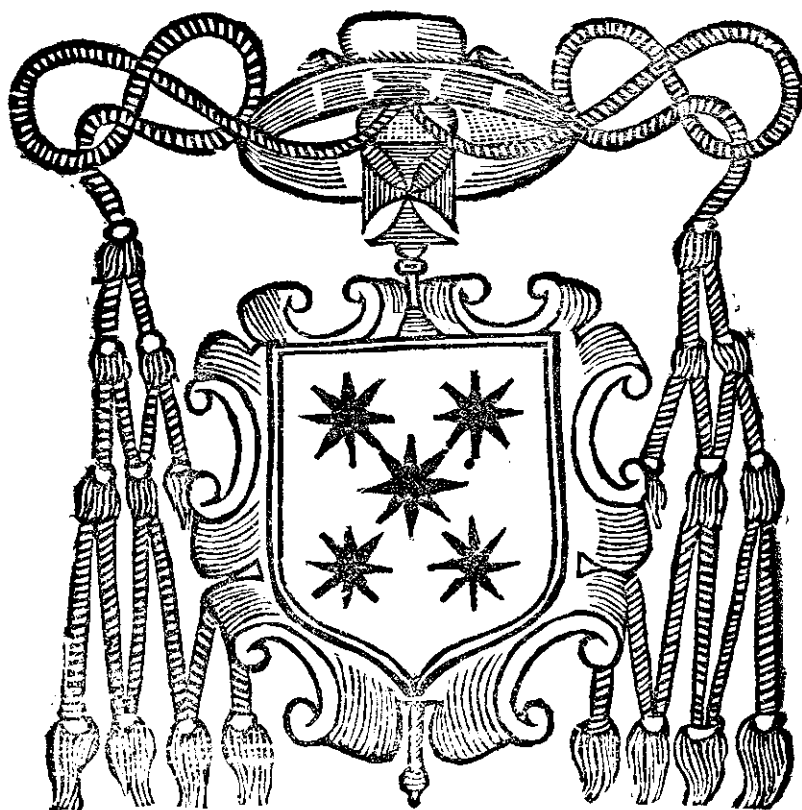


CONSTITVCIONES
REALES DE LA
VNIVERSIDAD DE SANTIAGO, Y
DE SVS DOS COLEGIOS, PRINCIPAL DE SAN-
tiago Alfeo, y Menor de San Geronimo, que fundò el
Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Alonso
de Fonseca, Azebedo, y Vlloa, de buena
memoria, Arzobispo de Santiago,
y de Toledo.

CON LAS RESVLTA, SVPLICACIONES, RE-
formaciones, y nuevamente añadido à dichas Constituciones,
por la Magestad del Rey Don Felipe Segundo,
y Tercero deste nombre, y sus
Reales Consejos.



EN SANTIAGO

Impressas : Por *Antonio Frayz.* Año de 1678.

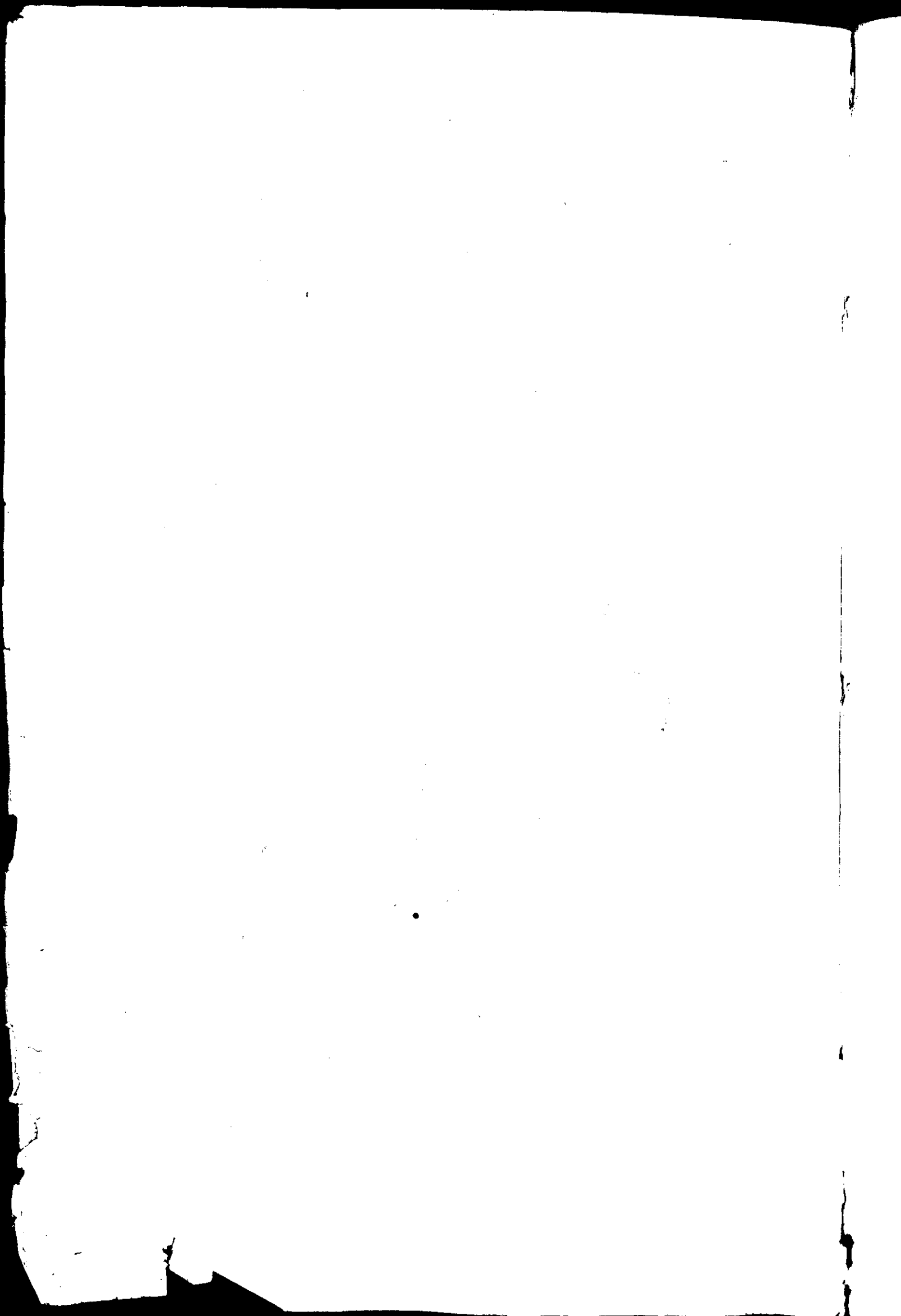


TABLA DE LAS CONSTITUCIONES DE LA VNIVERSIDAD DE Santiago, y sus Resultas.

VNIVERSIDAD, y Claustro, Escuelas, y Libreria. Constitucion 1. pag. 1.

Las personas que son necessarias para hazer Claustro, poder que tienen, como, y quien ha de llamar à Claustro, y que en el nose traten sino los negocios especificados en la cedula, y no se nombre persona que de la nora buena a ninguno que venga al Rey. no. Constitucion 2. y su Resulta, desde la pag. 1. hasta la pag. 4.

El Rector puede compeler a que vengan à Claustro, numero de votos que son necessarios para Claustro, y se asiente lo que se determinare, y todos sean obligados à acetar, y cumplir lo que el Claustro les encargare, so la pena que se les pusiere, y que no se reboque en vn Claustro, lo que en otro se huviere hecho. Constitucion 3. y sus Resultas, desde la pag. 4. hasta la pag. 8.

Los votos que no se hallaren presentes en Claustro, aunque se ayan hallado presentes à las lecciones de oposicion de Catedras, y examenes para Vecas, nopueden votar de escrito, ni de palabra, pag. 8. num. 4.

Los Colegiales del Colegio de San Clemente, ni los que fueren de otro Colegio que por tiempo se fundare, no pueden votar en el librar para gasto del Colegio mayor, aunque sean graduados, ò Consiliarios de la Vniversidad, pag. 8. num. 5.

Orden de assientos entre las personas del Claustro, assi dentro, como fuera de Claustro, y otros lugares publicos, Constitucion 4. y sus Resultas, desde la pag. 8. hasta la pag. 10.

Quantos Claustros ordinarios es obligado à hazer el Rector en vn ano. Modo, y orden de votar, y que se salgan los interesados. Juramento que han de hazer los votos, y Ministros. Secreto que se ha de guardar, y que ninguno se salga de Claustro, hasta que se acaben los negocios de la cedula. Constitucion 5. y su Resulta, desde la pag. 10. hasta la pag. 14.

Los Colegiales del Colegio mayor, no tienen voto en el librar para gasto de dicho Colegio, ni lo tienen el Vicerretor, y Regentes que viuieren dentro del Colegio de San Geronimo, para librar para gasto de dicho Colegio de San Geronimo, pag. 14 num. 8.

Lectura de Gramatica, y que no se haga Catedra, partido, ni aumento salario, y del modo que se han de probeer estas Catedras, Constitucion 6. pag. 14. y sus Resultas, hasta la pag. 16.

Obligacion de los Catedraticos de Gramatica, y lo que han de

T A B L A

- de leer. Constitucion 51. pag. 71. hasta la pag. 73.
- Catedras de Artes, y sus salarios. Constitucion 7. pag. 16.
- Obligacion de los Regentes de Artes, y lo que han de leer. Constitucion 52. pag. 74. hasta la pag. 76.
- Lectura de Sphera, y Matematicas. Constitucion 8. pag. 17.
- Catedras de Teologia, y sus salarios. Constituc. 9. pag. 17.
- Obligacion de los Catedraticos de Teologia, lo que han de leer, actos que han de presidir cada año, pena que tienen, y lo que se ha de repartir en ellos de propinas. Constitucion 53. con su Resulta, desde la pag. 76. hasta la pag. 80.
- Lectura del Canonigo Magistral. Constitucion 10. pag. 17.
- Catedras de Canones, y sus salarios. Constituc. 11. pag. 18.
- Lo que han de leer los dos Catedraticos de Prima, y Visperas, de Canones, y el de Decreto en el primer año. Constitucion 54. pag. 80. y 81. y 82.
- En el segundo año de Canones, pag. 82. y pag. 83.
- En el tercer año de Canones, pag. 83. y pag. 84.
- En el quarto año de Canones, pag. 84. y pag. 85.
- En el quinto año de Canones, pag. 85. y pag. 86.
- Los actos de Conclusiones que han de tener todos tres Catedraticos, y la pena que tienen de no tener Conclusiones, y propinas que en ellas se han de repartir, pag. 86. y pag. 87.
- Los dos Catedraticos de Prima, y Visperas, de Leyes, y el de Instituta, que se fundaron nuevamente, han de tener los actos de Conclusiones como los Catedraticos de Canones, y para esto se vean las Cedula Reales.
- Editos à las Catedras, y Regencias, como se han de proveer, y quienes no tienen voto en ellas, ni en Colegiaturas, y officios. Constituc. 13. pag. 19. con sus Resultas, hasta la pag. 23. buelta.
- Que grado, y calidad ha de tener el que lleuare Catedra, o Regencia en esta Vniversidad. Constitucion 14. pag. 24. y su Resulta, hasta la pag. 25.
- Que los Catedraticos, y Regentes, no sean Visitadores, y lean à las horas que les està señaladas, y ningun Regente de Artes, sea otra substitution. Constitucion 15. pag. 25. con su Resulta sobre lo mesmo, y que no hagan ausencias, y asistan dentro de las Catedras, y den quenta de los Colegiales que faltaren à las lecciones, y no falgan antes de la hora, pag. 25. hasta la pag. 27.
- Que no aya soborno en las Catedras, ni Prebendas, y propina que se ha de llevar de la Provision de Catedras. Constit. 16. pag. 27.
- Quen-

T A B L A

Quanto ha de ser la multa de los Letores, y quien la ha de llevar, y que se haga Relox, y sus Resultas, cerca de lo mesmo, pag. 27. y pag. 28.

Que el Retor, y Consiliarios se junten dos vezes al año para ver las multas, y dar libranças. Constit. 18. pag. 29. Y su Resulta, cerca de lo mesmo, y que las libranças se den por maravedis, y no anticipadas, ni se pague salario à los que vacaren sus Catedras por S. Lucas, pag. 29. y pag. 30.

Quanto tiempo pueden los Letores estar ausentes, y que no los imbien à negocios de la Vniversidad, y Colegios, y si ellos, ò otros fueré, el salario q̄ han de llevar. Constituc. 19. pag. 30. y sus Resultas, cerca de lo mesmo, y lo que deve hazer el Retor de la Vniversidad quando hiziere ausencia, y autoridad, y poder que tiene para castigar à los del Claustro, pag. 32. y pag. 33.

Salario que han de llevar los Suintutos Const. 20. pag. 33.

Retor, y Consiliarios de la Vniversidad, y quando se han de elegir, y no sean reeligidos, y si se ausentaren. Conit. 21. pag. 34.

Arca del Claustro, y quenta del Retor, y Consiliarios viejos à los nuevos, y empleo de hazienda. Constituc. 22. pag. 35.

Oficio, y jurisdiccion del Retor de la Vniversidad, y que compele à las personas del Claustro, y Oficiales, y visite cada tres meses los Catedraticos. Constituc. 23. pag. 36. y sus Resultas, cerca de lo mesmo, hasta la pag. 39.

Que el Retor, y Consiliarios señalen à los Catedraticos lo q̄ han de leer, y que todos acudã à las comisiones, y el Retor se pueda hallar en ellas. Constituc. 24. pag. 39.

Que el Retor, y Colegiales del Colegio mayor no usen de Jurisdiccion, ni exempcion alguna. Constitucion 25. pag. 39.

Visitador, y que no pueda hazer estatutos. Const. 26. pag. 40.

Que los Estudiantes se matriculen cada año, y que han de pagar. Const. 27. pag. 41. y su Resulta, cerca de lo mesmo, pag. 42.

Examen para passar à otra ciencia, y quien ha de examinar, y su Resulta, cerca de lo mesmo. Const. 28. pag. 42. y pag. 43.

Bedel, y su salario. Constituc. 29. pag. 43. y sus Resultas, cerca de las obligaciones del Bedel, hasta la pag. 45. y admas se vea la Resulta de la Constitucion 62. pag. 100. num. 6. y 7.

Maestro de Ceremonias, y su salario. Const. 30. pag. 45. y su Resulta, cerca de las obligaciones del Maestro de Ceremonias, hasta la pag. 47.

Secretario, y su salario, Constit. 31. pag. 47. y su Resulta,

T A B L A.

cerca del oficio de Secretario, y sus obligaciones, hasta la pag. 51.

Vease para el salario de los tres la Nota.

Mayordomo, y su salario. Constituc. 32. pag. 51. y pag. 52.
Vease la Nota.

Que se haga inventario de la hazienda de la Vniversidad, y se ordenen condiciones generales para las Rentas, y como se han de admitir las primeras posturas. Constituc. 33. pag. 52. y su Resulta, cerca de las condiciones de Rentas, hasta la pag. 57.

Hazimiento de Rentas, y quienes se han de hallar à ellas, y diligencias para arrendar, y aforar. Constit. 34. pag. 57. y su Resulta, cerca de lo mesmo pag. 58.

Que los Monstrencos, y Lutuofas se beneficien para la Vniversidad, y que no se arrienden los Prestamos à los Curas, ni Rectores. Constituc. 35. pag. 59.

Los que no pueden arrendar, ni aforar, y como se pueden dar prometidos. Constituc. 36. pag. 59.

Que el Claustro saque por justicia los foros mal hechos, y la hazienda mal tomada. Constituc. 37. pag. 59.

Libro donde se pongan las escrituras de la Vniversidad. Constituc. 38. pag. 60. y su Resulta, cerca de que se pongan en Claustro vnos cajones en que esten los papeles de la Vniversidad, y Colegio mayor hasta la pag. 61.

Del Apeo, y Visita de la hazienda de la Vniversidad. Constitucion 39. pag. 61. y su Resulta, pag. 62.

Que no se pueda defanejar, ni defumir Beneficio sin licècia del Consejo, y para aforar alguna hazienda son necessarias tres partes de quatro del Claustro. Constit. 40. pag. 62. Vease para los foros la Constitucion 3. pag. 5. num. 3.

Que se procure que algo del arrendamiento se haga à trigo para los Colegios, y que se les entregue lo necessario de pan, y vino. Constitucio 41. y sus Resultas, cerca de lo mesmo, desde la pag. 62. hasta la pag. 64.

Que no se pueda prestar dinero, ni trigo de la Vniversidad, y la pena que tiene quien lo consintiere. Const. 42. pag. 64. y pag. 65.

Gasto de representaciones, premios, y exercicios de letras. Cõstitucion 43. pag. 65. y su Resulta, cerca de lo mismo, pag. 66.

Quando se ha de pagar los Catedraticos, Regentes, Colegios, y Oficiales. Constituc. 44. pag. 66.

Lo que se ha de librar al Colegio Principal de Santiago. Cõstituc. 45. pag. 66. y pag. 67. Vease para esto la Nota.

Lo

T A B L A.

- Lo que se ha de librar al Colegio de San Geronimo. Constit. 46. pag. 67. y pag. 68.
- Si se ofreciere alguna duda, ò caso particular en el Claustro, y Vniversidad. Constitucion, 47. pag. 68.
- Visita de la Audiencia Real, y que se le dé aviso. Constit. 48. pag. 68. y pag. 69.
- Que el dia de S. Lucas aya principio en latin. Const. 49. pag. 69.
- Calendario de las Fiestas. Const. 50. pag. 69. y pag. 70.
- De los Grados, Cursos, y AËtos que para ello se requieren, y de la pompa, y ceremonias conque se han de dar, y de las propinas que en ellos se han de repartir. Constituc. 56. pag. 88.
- Del ganar de los Cursos. Conitit. 57. pag. 88. y su Resulta, cerca de lo mesmo, pag. 89.
- De la diligencia que han de hazer el Escriuano, y Bedel en la presentaciõ para los Grados, y la licencia q̄ se hà de pedir al Claustro, y Deposito de propinas. Constit. 58. pag. 89. y pag. 90.
- Del Cancelario. Constituc. 59 pag. 90.
- Del Decano, ò Padrino. Constituc. 60. pag. 91.
- De las Repiticiones, AËtos, y Exámenes. Constit. 61. pag. 91. hasta la pag. 98. y su Resulta, cerca de la Musica ibidem.
- De las propinas. Const. 62. pag. 98. y su Resulta, hasta la 66. cerca de la solemnidad de dar los Grados, pag. 99. hasta la pag. 101.
- Del orden de ir, y sentarse en los acompañamientos, Grados, Juntas publicas, y particulares. Constituc. 63. pag. 101.
- Iuramento de los que se huviere de hazer Licenciados en qual quiera facultad. Constituc. 64. pag. 102.
- De la solemnidad con que se han de dar el Grado de Magisterio en Artes, y Dotoramiento, en qualquiera facultad. Constituc. 65. pag. 103. hasta la pag. 105.
- Forma del juramento que han de hazer los que se graduaren de Maestros, ò Doctores en qualquiera facultad por esta Vniversidad, pag. 105.
- De los Grados de Artes, y que los Capellanes, Colegiales, y Familiares del Colegio mayor, no paguen mas de medias propinas. Const. 66. pag. 106. y su Resulta, cerca de lo mesmo, pag. 107.
- Bachiller en Artes, pag. 105. y pag. 106.
- Licenciado en Artes, pag. 107. y pag. 108.
- Magisterio en Artes, pag. 109.
- De los Grados de Teologia. Constituc. 67. pag. 110.
- Bachiller en Teologia, pag. 110. y pag. 111.

T A B L A:

Licenciado en Teologia, pag. 111. y pag. 112.
Dotoramiento en Teologias, pag. 113. y pag. 114.
Grados de Canones, y Leyes. Constit. 68. pag. 114.
Bachiller en Canones, y Leyes, pag. 114. y pag. 115.
Licenciamento en Canones, y Leyes. pag. 115. y pag. 116.
Dotoramiento en Canones, ò Leyes, pag. 116. y pag. 117.
De las incorporaciones en Grados. Const. 69. pag. 117. y 118.

TABLA DE LAS CONSTITUCIONES DEL COLEGIO PRINCIPAL DE Santiago Alfeo, para Teologos, con sus Resultas, y Reformaciones.

EL numero de los Colegiales, y Capellanes, y de que Nacion han de ser, y que calidades han de tener. Constit. 1. pag. 116. y pag. 120. y sus Resultas, cerca de lo mesmo, pag. 121. y pag. 122.

Que orden ha de tener el Capellan, y que proposito, è intenciõ es obligado à tener el que entra à ser Colegial. Const. 2. pag. 122.

La hazienda que impide el ingreso del Colegio. Constit. 3. pag. 123. y su Resulta, cerca de lo mesmo, pag. 124.

Que tiene de jurar el Colegial, y Capellan antes que se le dè el Habito. Constituc. 4. pag. 124.

Que los Colegiales, Capellanes, y Familiares, no sean parientes dentro del quarto grado. Constit. 5. pag. 125.

Del tiempo que los Colegiales, ò Capellanes han de estar en el Colegio. Constit. 6. pag. 125. y su Resulta, cerca de lo mesmo, pag. 126.

Como se tiene de publicar la vacatura de la Prebenda, y de los Editos. Constitucion, 7. pag. 126.

Que ninguno entre por favor, ni sea casado. Cõst. 8. pag. 127.

Las informaciones que se han de hazer à los Opositores de Capellania, y Colegiatura, y el examen. Constit. 9. pag. 127. y su Resulta, cerca de las informaciones de los Opositores al Colegio mayor, desde la pag. 128. hasta la pag. 130. inclusive.

Forma del interrogatorio, desde la pag. 131. hasta la pag. 134.

Forma de eleccion de los Colegiales, y Capellanes, y quando huviere votos iguales en qualquiera cosa. Constitucion, 10. pag. 134. y pag. 135.

Numero de Familiares, y de su eleccion, è insignias, y del tiempo que han de estar en el Colegio. Constit. 11. pag. 135. hasta la pag.

T A B L A:

pag. 137. y sus Resultas, cerca del numero dellos, y de q̄ nō reciba el Retor del Colegio mayor ningun Familiar sin fiança, ni Capellan, ò Colegial, sin que muestre fee del Secretario de como estan pagadas las informaciones, pag. 137. y pag. 138.

De las porciones que se tienen de dar, y los antipodios, y extraordinarios. Constitucion 12. pag. 138. y sus Resultas en raçon de las porciones, y gasto ordinario, y extraordinario del Colegio mayor, pag. 139. hasta la pag. 143.

Ninguno goze de la porcion en ausencia, ni quando fuere privado della, y no se haga resistencia. Constitucion 13. pag. 143. Eleccion de Retor, y Consiliarios, y los que no pueden entrar en suertes. Constitucion 14. pag. 144.

Forma de eleccion de Retor, y Consiliarios deste Colegio mayor. Constituc. 15. pag. 144. hasta la pag. 147.

Juramento de Retor, y Consiliarios. Constituc. 16. pag. 147. Que el Retor, y Consiliarios no se eligan sino por vn año, y quienes podràn tomar à entrar en suertes. Constituc. 17. ibidem.

Que el ausente pueda ser eligido, y quien succede en su ausencia. Constitucion 18. pag. 148.

De la eleccion de los Oficiales. Constitucion 19. pag. 148. y pag. 149.

Que en ausencia del Retor, ò Consiliarios, se sustituya otros. Constitucion 20. pag. 149.

Que el Retor, ni Consiliarios, ni Colegiales, ni Capellanes, no se ausenten de la casa, sin dar fiador para lo que deuieren. Constitucion 21. pag. 150.

Que al nuevo Retor, y Consiliarios, se les dé por inventario, y cuenta todo el gasto del año passado, y vno dellos cada mes tome cuenta a los Familiares, y visiten los Ornamentos de la Capilla. Constit. 22. pag. 150. y pag. 151.

Que todos coman en Refitorio, y las horas que se ha de comer, y con quanto se ha de redimir la porcion, y que se dé a pobres, y que nadie coma fuera del Colegio sin licencia. Constitucion 23. pag. 151. hasta la pag. 153.

De la bendicion de la mesa, y como se ha de leer, y que se lean estas Constituciones. Constitucion 24. pag. 153.

Silencio à la hora de comer, y cenar, y de la clausura de la puerta à las mismas horas. Constitucion 25. pag. 153. y pag. 154.

En que tiempo se ha de dar el Habito, y Beca à los Capellanes, y Colegiales, y que à los Familiares se les de Habito, y Escudo.

T A B L A:

Constitucion 26. pag 154. y su Resulta, cerca de lo mesmo ibidē.

Que a cada Colegial, y Capellan, se de banco, mesa, y cama, y à los Familiares en cada aposento lecho, mesa, y banco. Constitucion 27. pag. 154.

Lo que se ha de dar a cada Familiar. Constituc. 28. pag. 155.

Del asiento de los Catedraticos, Capellanes, y Colegiales, y del lugar que tienen de tener. Constitucion 29. pag. 155.

Del vestido, y honestidad de los Capellanes, y Colegiales, quando, y por donde han de salir de la Ciudad, y que no tengan caualgadura. Constitucion 30. pag. 156.

Que los Colegiales sean obligados à oír lecion, y los Catedraticos avisen de los que faltaren, y que no puedan salir del Colegio los Capellanes, ni Colegiales, sin licencia. Constitucion 31. pag. 157.

De las Conclusiones, y Exercicios que se han de tener en el Colegio. Constitucion 32. pag. 158. y su Resulta, cerca de lo mesmo, hasta la pag. 160.

A que hora se ha de dezir la Misa, y la Salve, y que todos los Capellanes, y Colegiales, esten en ella, y que se de vino, cera, y ostias para la Capilla. Constitucion 33. pag. 160.

En que dia son obligados a recibir el Santísimo Sacramento. Constitucion 34. pag. 161.

De la comemoracion del Fundador. Constituc. 35. pag. 161.

Que se haga Capilla cada mes, y que se salga a quien tocara el negocio que se tratare, y que ninguno cometa su voto. Constitucion 36. pag. 162.

Secreto. Constitucion 37. pag. 162

El que fuere a negocios del Colegio, ò Vniversidad, que salario ha de llevar. Constitucion 38. pag. 163.

Del tiempo de la ausencia, y que el Capellan dexa substituto, y que se asiente de los Letores que viuen en el Colegio. Constitucion 39. pag. 163. y su Resulta, cerca de lo mesmo. pag. 164.

Que al enfermo se le den las cosas necessarias, y lo que se tiene de hazer en la enfermedad. Constitucion 40. pag. 165.

De la camara que vacare. Constitucion 41. pag. 166.

De la prouision de los mantenimientos, y cosas necessarias para la casa. Constitucion 42. pag. 167.

Que no aya combidados, ni se vendan, ni den las prouisiones de la casa. Constitucion 43. pag. 167.

Que el Rector, y Consiliarios, reciban juntos el dinero, y lo metan

T A B L A.

metan en el Arca, y de la quenta que tienen de tomar al Despensero y al Panadero, y el Despensero, al Familiar. Const. 44. pag. 168.

Medico, ò Medicos Barbero, y Boticario. Constitucion 45. pag. 169. y su Resulta, en razon de que el Claustro solo pueda recibir, y despedir los Medicos, y no los Colegiales, y que el Retor, y Consiliarios reuean las quantas, y no otra persona, y como, y quien ha de tomar las de la Botica, pag. 169. y pag. 170.

De las velas, y azeyte que se ha de dar à las personas que estan en el Colegio. Constitucion 46. pag. 170. y su Resulta, cerca de lo mesmo, pag. 171.

Que los Catedraticos, y las mas personas que viuen en el Colegio, obedezcan, y esten sugetos al Retor del, y que ellos, y todos los demas de la casa, le honren, y nadie le diga palabras descomedidas, y lo que el ha de hazer en la correccion dellos, y gouierno de la casa, y si alguno se sintiere agrauado. Const. 47. pag. 171.

Que las camaras de los Catedraticos, Capellanes, Colegiales, y Familiares siempre se abran al Retor. Const. 48. pag. 172.

Del Retor que delinquiere en su oficio. Const. 49. pag. 173.

A la hora que se han de acoger al Colegio, y el cuydado de cerrar las puertas, y que ninguno de fuera duerma dentro de la casa. Constitucion 50. pag. 173.

Que ninguno salga del Colegio solo, ni pueda dormir fuera de casa, ni tenga muger, ni muger entre en camara alguna. Constitucion 51. pag. 174.

Cada vno duerma en su camara. Constitucion 52. pag. 174.

Que la puerta no se abra de noche, ni ninguno entre, ni salga por ventana, ni por otra parte. Constitucion 53. pag. 175.

Del juego. Constitucion 54. ibidem.

Ninguno perjudique al honor de otro, y no aya escandalo, ni murmuracion, ni estrepito, ni voces. Constitucion 55. pag. 176.

Nadie trayga armas, y de la pena del que a otro hiriere. Constitucion 56. ibidem.

De la oposision de las Catedras. Constituc. 57. pag. 177.

Tiempo de pestilencia. Constitucion 58. ibidem.

De los continuos del Colegio, y que han de comer. Constitucion 59. pag. 178.

Que el Retor, ni Consiliarios, no puedan tomar prestado dinero, ni otra cosa del Colegio, ni puedan empeñar cosa mueble de la casa. Constitucion 60. pag. 179. y su Resulta, cerca de que los tapizes esten colgados en Claustro, y que no se presten, ibidem.

Vifit

T A B L A.

Visitador. Constitucion 61. pag. 179. y su Resulta, cerca de la apelacion de la Visita, hasta la pag. 183.

En las dudas que se ofrecieren, que se ha de hazer. Constitucion 62. pag. 183. y su Resulta, en razon de lo que se ha de hazer, ansi de parte de la Vniversidad, como del Colegio, cerca de nombrar Procuradores en los pleytos, y como se han de nombrar, y librarles el salario, y que se nombre persona que fenezca el pleyto del Valle de Salas, pag. 183. y pag. 184.

Las ceremonias que los Colegiales deste Colegio de S^{an}tiago, han de guardar, tomadas del Colegio que el Fundador deste fundò en Salamanca. Constitucion 63. desde la pag. 184. hasta la pag. 188.

T A B L A D E L A S C O N S T I T U C I O N E S D E L C O L E G I O D E S A N G E R O N I M O.

Lugar del Colegio, y numero de Colegiales. Constitucion 1. pag. 189. y su Resulta, cerca de lo mesmo, ibidem, y pag. 190.

De que nacion y Reyno han de ser los Colegiales. Constitucion 2. pag. 191.

Del tiempo que cada Colegial ha de estar en el Colegio, y de la suficiencia, y calidades que ha de tener el que se eligiere por Colegial. Constituc. 3. pag. 192. y su Resulta, cerca de que ayan oido vn año de Mayores para ser Opositores, pag. 193.

Que renta impide la entrada del Colegio. Const. 4. pag. 193.

Lo que se ha de dar a cada Colegial por vn año. Constitucion 5. pag. 194.

De los Editos que se pongan quando vaquen las Prebendas. Constitucion 6. pag. 194. y 195.

De la forma que se ha de tener en examinar los Opositores, y proueer las Prebendas deste Colegio. Const. 7. pag. 195.

De los Familiares, y quien los ha de elegir, y expeler, y lo q̄ se les ha de dar. Constitucion 8. pag. 196. y su Resulta, cerca de que los Familiares no acompañen a los Catedraticos, pag. 198.

Que los Regentes de Artes puedan estar, y viuir dentro deste Colegio, pareciendo al Claustro, y de lo que se ha de dar para su mantenimiento. Constitucion 9. pag. 198.

Del gouierno del Colegio, y de las quantas. Constitucion 10. pag. 199.

De

T A B L A:

De la Miffa, Confefsion, y Comunion. Const. 11. pag. 200.
El manto que han de traer los Colegiales, y quantos habitos
fe les han de dar, y que todos anden fuera de la casa de dos en dos.
Constitucion 12. pag. 201.

Que tiempo puede estar ausente el Colegial, y Familiar, y
que se afsienten sus ausencias, y las del Vicerretor, y Regentes.
Const. 13. pag. 202. y su Resulta, cerca de lo mesmo, pag. 203.

Que tiempo puede estar ausente el Vicerretor, y que ni el, ni
los Colegiales se ausenten de la casa, sin dar fiador para lo que de-
uieren. Constitucion 14. pag. 203

Oficiales, y Ministros del Colegio, Constituc. 15. pag. 204.
Que al Colegial, y Familiar enfermos, se les den las cosas ne-
cessarias, y lo que se tiene de hazer en la enfermedad. Constituc.
16. ibidem, hasta la pag. 206.

Al Vicerretor, ò Regente enfermo, que ordinario se le ha
de dar. Constitucion 17. pag. 206.

De la hora que se han de cerrar las puertas del Colegio, y
comer, y cenar, y que se lea al tiempo de comer, y cenar, y se eche
la bendicion, y den gracias. Constitucion 18. ibidem.

Del afsiento del Vicerretor, y Regentes, y Colegiales. Conf-
stitucion 19. pag. 207.

De la camara que vacare, y que cada vno duerma en su ca-
mara, y ninguno de fuera de casa, pueda dormir en el Colegio, ni
ninguno del Colegio pueda dormir fuera en la Ciudad. Constituc.
20. ibidem, y pag. 208.

Que el Vicerretor visite las camaras de los Regentes, y Cole-
giales, y Familiares, y que todos le abran, y obedezcan, y anden
muy honestos, y no aya juegos. Constitucion 21. pag. 209.

Ninguno goze de la porcion en ausencia, ni quando fuere pri-
uado della, ni la tome por fuerça, y en lo que se puede redimir la
porcion. Constitucion 22. ibidem.

De las velas que se han de dar para Refitorio, y azeyte al Co-
cinero. Constituc. 23. pag. 210.

Que todos coman en Refitorio, y las horas a que han de com-
mer, y cenar, y que ningun Colegial coma fuera del Colegio, sin
licencia, ni se donen, ni vendan las porciones, y vastimentos de
la casa. Constitucion 24. ibidem, hasta la pag. 212.

La hora que se han de acoger al Colegio, y que aya Salve.
Constitucion 25. pag. 212.

Que los Colegiales esten obligados à oir lecion. Constituc.
26. pag. 213.

T A B L A:

De la comemoracion del Fundador. Constituc. 27. ibidem.

Del recibir de los Porcionistas. Constitucion 28. ibidem.

Que no se pueda prestar dineros, ni otra cosa del Colegio:
Constitucion 29. pag. 214.

Las Conclusiones, y Exercicios que ha de auer en el Colegio,
y la propina que se ha de dar al Presidente. Constituc. 30. ibidem
hasta la pag. 216.

Que en lo que huviere duda por no quedar exprellado en estas
Constituciones, se guarde lo dispuesto en las del Colegio mayor,
y que estas se lean dos vezes en el año en Refitorio. Constitucion
31. pag. 217.

F I N.

Destas Constituciones Reales.



ON FELIPE POR LA GRACIA DE
Dios, Rey de Castilla, De Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de
Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca de Seuilla, de Cerdeña,
de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen,
de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Duque
de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol. &c. A vos el Retor,
Dotores, Maestros, y Consiliarios, y Claustro del Estudio, y
Vniversidad de la Ciudad de Santiago: salud, y gracia. Sabed que
en el nuestro Consejo, se viò la visita de essa Vniversidad, que por
nuestro mandado hizo el Licenciado Don Pedro Portocarrero, del
nuestro Consejo, y del de la Santa, y general Inquisicion, y Co-
misario general de la Santa Cruzada, siendo Regente de la Audi-
cia del nuestro Reyno de Galicia. E ansimismo lo que por par-
te de essa Vniversidad, se nos imbiò a suplicar, cerca de su conser-
uacion, y buen gouierno, y los estatutos antiguos que por nuestro
mandado hizo el Doctor Cuesta, Canonigo, y Catedratico de
Teologia en la Vniversidad de Alcalà, y los que resultaron de la
Visita que por nuestro mandado hizo de essa Vniversidad, el Li-
cenciado D. Pedro de Guebara, y porque por experiencia, y varie-
dad de tiempos, ha parecido ser conueniente, y necessario para buen
gouierno de essa Vniversidad, reformar, y alterar los dichos Esta-
tutos antiguos, y hazer otros de nuevo, y con Nos consultado, fue
acordado, que deuiamos mandar probeer lo siguiente.

DE

De la primera Resulta, y de lo que se suplicò
deitas Constituciones Reales.

DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
ciliias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla,
de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de
los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
Brabante, y Millan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol,
y Barcelona, Señor de Biscaya, y de Molina, &c. A vos el
Retor, Doctores, Maestros, Confiliarios, Claustro, y Colegio,
del Estudio, y Vniversidad de la Ciudad de Santiago, del nuestro
Reyno de Galicia: salud, y gracia. Sepades que el Doctór Ro-
drigo Diaz de Andrade, Catedratico de Artes de essa Vniver-
sidad, en vuestro nombre, nos hizo relacion, que en la nueva Reforma-
cion, que en seis de Agosto del año passado, de mil y quinientos
y ochenta y ocho, hizimos para el buen gouierno de essa Vniver-
sidad, avia algunos Estatutos, y Constituciones, en detrimento, y
desminucion de la dicha Vniversidad, y Colegio, de los quales
aviades suplicado, y el en vuestro nombre aora nos suplicaua fue-
semos seruidos mandar reuer, y reformar los dichos Estatutos,
auida mejor relacion, para mayor seruicio de nuestro Señor, y acre-
centamiento de essa Vniversidad, Colegio, y bien de todo el
Reyno. Y aviendose visto por los del nuestro Consejo, y las
razones, y causas porque se deuián reformar, fue acordado se deuia
guardar lo siguiente.

De la nueva reformation, y añadido a estas Constituciones Reales.

DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Aultria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, Señor de Biscaya, y de Molina, &c. A vos el Retor, y Claustro, del Estudio, y Vniuersidad de Santiago, de nuestro Reyno, de Galicia, salud, y gracia. Sabed que en el nuestro Consejo, se vio la visita de essa Vniuersidad, y sus Colegios, que por nuestra Cedula, y mandado hizo el Licenciado Don Alonso Muños de Otalora, Alcalde de nuestra Casa, y Corte, siendo Alcalde mayor de la Audiencia del dicho nuestro Reyno de Galicia, juntamente con las apelaciones interpuestas de la dicha Visita, y sus mandatos, y de las aduertencias, cerca de las Constituciones de essa Vniuersidad, así en vuestro nombre, como en nombre del Retor, y Collegiales del Colegio mayor della. Y asimesmo se viò lo que por parte de essa dicha Vniuersidad, se nos imbiò a suplicar, cerca de su buen gouierno, y reformation, juntamente con lo que por parte del dicho Colegio mayor se dixo, y alegò sobre esto. Y auiendose visto por los del nuestro Consejo, y las razones que ay para reformar, declarar, y alterar algunos de los Estatutos antiguos, y hazer otros de nuevo, fue acordado que deuiamos mandar, y proueer lo siguiente,

NOTACION

BREVE A ESTAS CONSTITUCIONES DE LA VNIVERSIDAD, Y SVS COLEGIOS, SACADA de Cedulas particulares de su Magestad el Señor D. FELIPE Quarto, y de los de su Real Consejo, despues de la nueva reformation.

SEGVN à la Resulta de la Constitucion 11. pag. 18. de la Vniuersidad por parte della se suplico a su Magestad se siruiese dar licencia para que en esta Vniuersidad se fundasse vna Catedra de Instituta, con salario de sesenta ducados. Y por Cedula particular de su Magestad, mandada despachar por los de su Real Consejo, su fecha en Madrid a 4 de Junio del año pasado de 1648. se dió la dicha licencia, y fundó dicha Catedra, que es quadrienal, con los mismos priuilegios que los otros Catedraticos, segun Constitucion.

Asimismo se fundaron otras dos Catedras, de Prima, y Visperas de Leyes, la de Prima, con salario de 120 ducados cada año. y la de Visperas, con salario de 100 ducados, y para ello dió su facultad, y licencia, su Magestad el Rey Nuestro Señor Don Felipe Quarto, por su Cedula particular, firmada de su nombre, despachada en Madrid, en tres de Diciembre, del año pasado de 1648. Y estas Catedras son quadriennales, y tienen los Catedraticos las mismas preeminencias, y prerrogativas que los mas Catedraticos desta Vniuersidad, y la mesma obligacion que los otros Catedraticos de Canones. Y esta Cedula Real, es la mesma que la primera, que abajo refiere la de la Gramatica.

Tambien se fundaron en esta Vniuersidad tres Catedras en la facultad de Medicina, la vna de Prima, con salario cada año de sesenta ducados, otra de Visperas en dicha facultad, con salario de cinquenta ducados cada año, y para su fundacion su Magestad ha dado su facultad que está en la mesma su Cedula Real arriba mencionada de las Catedras de Leyes: y la otra Catedra de Metodo, con salario cada año de setenta ducados: la qual se fundó, y dió su Magestad su facultad para ello, por su Cedula, mandada despachar por los de su Real Consejo, en dos dias del mes de Julio, del año pasado de 1674. y esta inclusa en la Cedula Real de la Catedra de Santo Tomas. Estas Catedras de Medicina, son triennales, y tienen, y gozan los Catedraticos en dicha facultad las mismas preeminencias que los mas Catedraticos desta Vniuersidad, con la mesma obligacion, assi de leer à sus horas, como de presidir actos de Conclusiones, segun lo dispuesto por las Constituciones, y Cedula Reales, y se reparte en las Conclusiones, las mesmas propinas que en las Conclusiones de Canones, y Leyes de la Vniuersidad.

La Letura de Gramatica, segun la Constitucion 6. pag. 14. hasta la pag. 16. estava dentro de las Escuelas desta Vniuersidad donde se enseñaba, y regentava por Preceptores que proveiya la Vniuersidad, hasta el año pasado de 1648. que dicha Letura corre por cuenta del Rector, y Colegio de la Compania de Iesvs desta Ciudad, donde se enseña por dichos Padres la dicha Gramatica, en razon de que ay concordias entre la Vniuersidad, y dicho Colegio de la Compania. La primera, sin que por dicha Letura la Vniuersidad de sus rentas tuuiese obligacion de pagar cosa alguna à dicho Rector, y Colegio de la Compania contentandose solamente con lo que renrase el juro que los testamentarios de Don Lope Duarte, Dean que fue de la Santa Iglesia de Santiago, dieron à dicho Colegio por la enseñanza de dicha Gramatica: para lo qual dió su facultad, y licencia su Magestad dicho nuestro Rey, y Señor D. Felipe Quarto, por dicha su Cedula de tres de Diciembre del año pasado de 1648.

Despues desto, porque su Magestad se valia de dicho juro, y lo que cobravan dichos Padres de la Compania no llegava para sustentar tres Maestros que enseñavan dicha Gramatica, se otorgò en razon dello otra concordia entre la Vniuersidad, y dicho Rector, y Colegio de la Compania, en que se han convenido; que valiendose
su

su Magestad de dicho juro, y no cobrando del dichos Padres hasta quantia de 450. ducados cada año, la Vniversidad se lo ayia de hazer bueno de sus rentas, lo qual aprobò su Magestad, y por Cedula mandada despachar por los de su Real Consejo en 16. de Enero del año pasado de 1663. se diò licencia para lo dicho.

Asimesmo, en razon de dicha Gramatica hubo otra concordia, entre la Vniversidad, y dicho Retor, y Colegio de la Compania de Iesvs, en que se han conuenido, que la dicha Gramatica la enseñasen dichos Padres de la Compania, poniendo para ello quatro Maestros que la leyessen: el vno Minimos, otro Menores, otro Medianos, y otro Mayores, por el mucho concurso de oyentes, y que por razon de dicha Letura de Gramatica, la Vniversidad de sus rentas ha de dar cada año quinientos ducados de vellon, pagos en dos pagas, como à los mas Catedraticos. Y dicho Retor, y Colegio de la Compania, no enseñando dicha Gramatica por dichos quatro Maestros, q̄ por qualquier Maestro q̄ faltare, la Vniversidad pueda descopiar 125. ducados, y dicho Retor, y Colegio de la Cõpania cedian en dicha Vniversidad el juro q̄ antes gozavan por dicha enseñanza. Esta concordia se presentó à su Magestad, y por Cedula mādada despachar por los de su Real Consejo, en dos de Julio del año pasado de 1674. se diò licencia para ello, y confirmò dicha concordia. Todas las dichas concordias se pueden ver siendo necessario, y està à cargo de dichos Padres de la Compania la oracion del dia de San Lucas, de que se haze menc. on en la Constitucion 49. de la Vniversidad, como se hallarà en la primera concordia.

Asimesmo dichos Padres de la Compania, tienen en esta Vniversidad obligacion cada dia letivo de leer dos lecciones de Teologia, la vna de Moral, por concordia, y escritura que hizieron con la Vniversidad, el año pasado de 1644. Y la otra de Teologia Escolastica, ambas lecciones por la mañana de diez à onze, y para leer la leccion Escolastica ay concordia entre la Vniversidad, y dicho Retor de la Compania, aprovada por su Magestad, y por los de su Consejo, despachada en 14. de Julio del año pasado de 1665. sin que por dichas leturas la Vniversidad pague à dicho Colegio cosa alguna, como consta de dicha Cedula Real, y concordias, que sucediendo el caso se pueden ver.

En esta Vniversidad se fundò otra Catedra, con titulo de Prima de Santo Tomas, por voluntad de Don Fray Diego de Hevia, Obispo que fue de Guaxaca en las Indias, para que la regentase vn Monge Benito, hijo de la Casa, y Monasterio de S. Martin el Real desta Ciudad, cuya renta està señalada en el sitio, y casas que para ello diò dicho Monasterio con las condiciones expressadas en la concordia que se otorgò entre la Vniversidad, y dicho Monasterio. La qual confirmò su Magestad, por Cedula despachada por los de su Real Consejo, en dos de Julio del año pasado de 1674. y para qualquier caso que pueda suceder en razon desta Catedra, y Catedratico, se puede ver dicha concordia, capitulaciones, y Claustros de dicho año.

Conforme à la Constitucion segunda de la Vniversidad, numero quarto, y de la Constitucion 7. del Colegio, pagina 114. y Constitucion 10. pagina 115. del Colegio de Santiago Alfeo, la Vniversidad probeiya las Prebendas, y Becas de dicho Colegio, y en 31. de Enero del año pasado de 1649. la Vniversidad cediò el derecho de proveer dichas Becas, en el Retor, y Colegiales de dicho Colegio, para q̄ las probeyessen conforme à constitucion, y en razon dello la Vniversidad hizo cesiõ à dicho Colegio con capitulaciones expressadas en la concordia q̄ se presentó à su Magestad el Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto, y por Cedula firmada de su nombre en San Lorenzo à 24. de Octubre del año pasado de 1649. su Magestad aprobò dicha cesiõ, y concordia, como constarà de dicha Cedula, que originalmente para en poder de dicho Retor, y Colegio, y de vn traslado autentico que està en el Archivo de la Vniversidad.

La Constitucion 45, de la Vniversidad, pag. 66 aunque dispone lo que se ha de librar para el gasto ordinario, y extraordinario de dicho Colegio, por escufar abanzos, y Claustros, se hizo concordia entre la Vniversidad, y dicho Retor, y Colegio de Santiago Alfeo, acordando que à primero de Agosto se libren diez mil reales; à primero de Febrero seis mil reales: y à primero de Abril tres mil reales para dicho gasto, y no llegando dicha quantia, que dicho Colegio de abanzo, para librar lo mas necessario, y sobrando para el dicho gasto la partida referida, que à Vniversidad lo pueda minorar, segun Constitucion. Esta escritura passò en cinco de Febrero del año pasado de 1667. ante Antonio de Castro Xaspe, por ausencia de Francisco Ro-

Rodríguez de Ribas, Secretario de dicha Vniversidad, y en sus registros de dicho año está à folio nueve.

En la Constitución 46. de la Vniversidad, pag. 67. y 68. se dispone lo que se ha de librar para el Gasto del Colegio de San Geronimo, y la Vniversidad tiene acordado que à primero de Agosto se libren 4464. reales, y à primero de Febrero 2000. Reales, y entre año las libranças necessarias, para cumplimiento del gasto de dicho Colegio dando abanzo el ViceRector.

La luz de cada Colegial desde primero de Octubre, hasta treinta y vno de Marzo, son seis maravedis cada dia, aunque la Constitución quinta de dicho Colegio, numero tercero, dispone lo contrario, y la Vniversidad por Clauiros tiene determinado lo dicho.

Y tambien segun la Constitución nueve de dicho Colegio, numero quarto aun que oy se dà al Vice Rector, y Regentes, ocho maravedis de luz para cada dia, conformandose con la Constitución 46. es por conocer no bastava lo señalado en dicha Constitución nueve.

La Constit. 13. de dicho Colegio de S. Geronimo, num. segundo, dispone que à cada Colegial en el trienio que han de estar en el se dà à cada vno dos Mantos, y Ecas, y la Vniversidad por diversos Clauiros desde el año pasado de 1646. tiene determinado no se les de mas que à cada Colegial vn Manto, y Beca para su trienio, uesac cuyo tiempo se obserba, no darseles mas que vn Manto, y Beca.

La Constitución 29. de la Vniversidad, pag. 43. en razon del salario que cada año tiene el Bedel, y lo mesmo la Constitución 30. pag. 45. del salario del Maestro de Ceremonias, con la Constitución 31. pag. 47. del salario del Secretario, se aumentaron los salarios a los sobredichos, por Cedula de su Magestad el Señor Don Felipe Quarto, nuestro Rey, y Señor, firmada de su nombre, despachada en tres de Diciembre del año pasado de 1648. porque mando que el Bedel tenga de salario cada año veinte mil maravedis. El Maestro de Ceremonias, catorze mil maravedis. Y el Secretario veinte y quatro mil maravedis, y desde dicho tiempo se les despachan las libranças de sus salarios, en conformidad de dicha Cedula Real.

La Constitución 48. de la Vniversidad, pag. 68. tocante à la Visita Real del terçino que en ella se ha de gastar, à que tiempo, y como se ha de tomar, ay Cedula de su Magestad, despachada por los de su Consejo en 14. de Mayo del año pasado de 1651. para que en ella no se ocupè mas de veinte dias, sin llevar mas salario que lo dispuesto por Constitución, y el Clauiro tiene acordado, que siempre que suceda tomarse dicha Visita, se haga notoria dicha Cedula à la persona que viniere à hazerla, y no puede nombrar Ministros para las execuciones, y pagos, sino à los que la Vniversidad propusiere, como se contiene en dicha Cedula.

Para los Graduados de Licenciados, Doctores, ò Maestros de la Vniversidad, y Colegiales del Colegio de Santiago Alfeo, quando suceda el caso de que el Prelado deste Arçobispado, y sus Iusticias Ordinarias, assi Eclesiasticas, como Seculares tuvieren causa contra las personas dichas, para ponerles en carcel, esta mandado por Cedula de su Magestad, despachada por los de su Consejo en 12. de Agosto del año pasado de 1673. no se pongan en la carcel publica, y que el Prelado nombre para dichas personas carcel decente. Esta Cedula se presentó al Excelentissimo, y Illustrissimo Señor Don Andres Giron, Arçobispo que al tiempo es deste Arçobispado, y en virtud de dicha Cedula nombrò por carceleria para dichas personas al Colegio nuevo de San Geronimo, y dicha nominacion de carceleria se hizo notoria à sus Iusticias, assi Eclesiasticas, como Seculares: y en razon de esto ay otra Cedula de su Magestad, despachada por los de su Consejo en 15 de Setiembre de dicho año de 1673. por que se manda à todas las Iusticias Eclesiasticas, y Seculares, quando suceda prender à alguna persona de las dichas, sea en la carcel señalada por el Prelado, y se hizo notoria à las Iusticias.

En la Constitución 39. de la Vniversidad, num. 7 pag. 52. està señalado el Salario que se ha de dar al que fuere Tesorero de la Vniversidad, y por ser corto por diuersas Cedula, despachadas por los Señores del Real Consejo, se diò permiso se dà cada año al Tesorero quatro mil reales de vellon.

Todo lo dicho en estas Notas consta de las Cedula Reales citadas, que paran en el Archivo de la Vniversidad, donde se hallaran, y podrá ver siempre que suceda alguna cosa donde carrare esta Nota.

NOTA PARA DIVERSOS CASOS QUE SE OFRECEN EN CLAVSTRO.

MUCHAS vezes acontece tratarse algunas cosas en Claustro, y en las quales ay duda, si se deven votar, ò no, por no estar expressadas en las Constituciones, para lo qual la Const. 5. de la Vniversidad, fol. 10. num. 2. dispone, que quando se propusieren las tales cosas, se resuelvan por los Iuezes de gracia, y justicia, que han de ser, vno Teologo, y otro Jurista, los quales se nombren el dia de S. Lucas cada año. Y resolviendo los dichos Iuezes ser los negocios de gracia, se voten secretamente, por A. y R. conforme a dicha Constitucion.

Y por que algunas vezes succeden algunos desordenes, y excessos, assi en el Claustro, como en otras juntas, y se duda quienes han de ser los Iuezes, que conozcan de semejantes excessos; para esto se puede ver la Resulta de la Constitucion 19. fol. 32. en el numero tercero, en donde expressamente se declaran las personas que deven juzgar semejantes excessos.

Tambien sucede en muchos Claustros hallarse presentes los graduados, que viven, y tienen su residencia fuera de la Ciudad, y se duda de ordinario, si los tales pueden votar en todas las provisiones, y negocios en los Claustros donde se hallaren, y lo mismo à votar quando la Vniversidad presenta algun Beneficio; para esto se puede ver la Resulta de la Constitucion treze, folio veinte y tres, num. 4. donde claramente à los tales Votos que viven fuera de la Ciudad, se les prohíve solamente votar en qualquiera provisiones de Catedras, Colegiaturas, y Oficios, y no en los demas negocios, y así solamente en lo dicho están privados. Y quando sucede presentar algun Beneficio la Vniversidad, si se hallan presentes en Claustro los dichos graduados que viven fuera de la Ciudad votan en dichas presentaciones, como los demas votos.

Cerca de la Constitucion treze, folio 21. num. 9. que dispone, que ningun Doctor, ni Maestro que no estuviere graduado dos meses antes de la vacante de qualquiera Catedra, ò Regencia, que no pueda votar en ella por aquella vez, se ha dudado, si lo mesmo avia de correr quando se probeyesen las Colegiaturas de San Geronimo, no votando en ellas las personas que no estoviesen graduadas dos meses antes que se probeyesen dichas Becas. Conferiose este punto en Claustro, y vista la dicha Constitucion, detera inò la Vniversidad, que los Votos, aunque no estoviesen graduados dos meses antes de la provision de dichas Becas, el que pudiesen votar en ellas, y así está observado desde muchos años à esta parte.

Tambien sucede hazerse algunas elecciones, y que para ellas se ponga en el Claustro vna Cruz, y los Evangelios, para hazer el juramento antes de votar, y en vnas ocasiones se pone, y en otras no, se declara, que para elecciones de Catedras se ha de poner dicha Cruz, y Evangelios para hazer el juramento, conforme lo dispone la Constitucion treze de la Vniversidad, folio 21. num. 12. Y la misma forma se ha de tener el dia de San Lucas, en la eleccion de Rector, y Consiliarios de la Vniversidad, como se dispone en la Constitucion 21. folio 34. num. 4. Y en quanto à la eleccion de Colegiales del Colegio de San Geronimo no se pide esta forma, sino juramento de votar por el mas habil, y suficiente, y de quien se espere mas aprovechamiento, conforme à lo dispuesto por la Constitucion siete del Colegio de San Geronimo en el num. 4.

Por quanto en elecciones de Catedras, Becas, y Oficios sucede aver muchas vezes votos iguales, y se duda, si se ha de bolver a votar, ò sortear, y la Const. 13. num. 12. determina, que aunque dos, ò mas tengan votos iguales se buelva à votar por ellos. Y conforme à la Const. 47. de la Vniversidad, que habla de las dudas, y casos particulares, remitiendose à lo que en la tal duda, y caso estuviere decidido por las Constituciones del Colegio de Santiago Alfeo. Está decidida la duda dicha con la Constitucion diez del dicho Colegio de Santiago Alfeo, en los numeros tercero, quarto, y quinto, folio 113. en donde se dispone, que si tres ò quatro tuvieren votos iguales, se buelva a votar por ellos, en qualquiera eleccion. Y en la eleccion donde solamente dos tuvieren votos iguales, no se buelva à votar, y entre los dos se hechen uertes, v à quiẽ tocara la fuerte, llieve la Catedra, Colegiatura, ò Oficio q se probeyere, observandò siempre este orden en qualquiera provision que ofreciere proveer.

Item, porque en algunos Claustros se tratan algunos negocios, en que algunos Votos son interesados, y se duda, si deven salirse el tal Voto, ò Votos, assi en las cosas de gracia, como de justicia. Está determinado por la Constitucion 5. en su Resulta, num. 2. folio 13. que en qualquiera negocio, que se ofrezca, ora sea de gracia, ora de justicia, se salga el interesado, ò interesados, à quien tocara el tal negocio.



DEL CLAVSTRO, ESCUELAS, Y LIBRERIA.

Constitucion Primera.

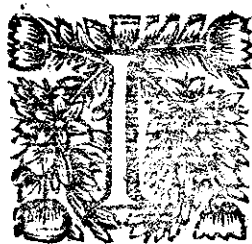


Primeramente Ordenamos, y mandamos que en la dicha Ciudad de Santiago, y en las Casas, y Colegio principal con su Capilla, Patio, y Generales, aya de auer, y aya Vniuersidad, y Claustro, y Escuelas generales donde se lean las Catedras, y Leciones de las ciencias, y facultades, con los salarios, y cargos que adelante seran

declarados.

2 Y mandamos, que la llau, y cuidado de la Libreria, la tenga el Colegial que el Claustro nombrare, y por el tiempo, y en la parte, y aposento que le pareciere.

LAS PERSONAS QUE HAZEN CLAVSTRO, Y que poder tienen, y como se ha de llamar. Constitucion 2.



Tem, ordenamos, y mandamos que sean cuerpo de Claustro, y concurren en el las personas siguientes. El Arçobispo de Santiago, que es, ò fuere, por su persona, y no por otra alguna todas las vezes que se quisiere hallar en el dicho Claustro, y el Conde de Monte Rey, ò su successor en la casa, y Estado de Monte Rey, cada, y quando que quisiere estar en el dicho Claustro por su persona, y no por otra persona alguna, y el Rector, y Consiliarios de la dicha Vniuersidad, el Visitador Beneficiado del Cabildo desta santa Iglesia que fuere nõbrado cada año, conforme à la clausula del testamento del fundador. Los Canonigos, Magistral, y Doctoral de la dicha santa Iglesia, que leyeren en las dichas Escuelas, y Vniuersidad. Y si no leyeren por si, ò por otro, no entrẽ como Canonigos en el dicho Claustro. Los Catedraticos de Theologia, y Canones, y los Regentes,

A

de Artes, y

y todos los otros Doctores, y Maestros graduados, ò incorporados en la dicha Vniuersidad. Conque los Maestros en Artes sean Bachilleres en Theologia, ò Medecina, ò tengan veinte y dos años de edad, que de otra suerte no entren en el Claustro, ni tengan voto en el: excepto en las prouisiones de las Catedras de Artes, q̄ en estas puedan entrar en Claustro à votar. Y el Retor del Colegio principal, y el Abad del Monasterio de San Martin, Prior de Santo Domingo, Guardian de San Francisco, Comendador del Monasterio de Conxo, de la Orden de la Merced, por sus personas, y no de otra manera. Y no puedan imbiar, ni ser admitidos en su lugar los Predicadores, ni Presidentes, ni Vicarios, ni otras algunas personas de las dichas casas, aunque los dichos Prelados estén ausentes, ò enfermos, ò tengan otro qualquiera impedimento legitimo.

2 Y entiendese que los tales Prelados puedan entrar en el Claustro, quando de ninguna de las dichas Ordenes ay Catedratico en la Vniuersidad que tenga Catedra en ella; porque en tal caso si le huviere, basta que entre el tal Catedratico, ò Catedraticos, sin que entren en Claustro el Prelado del Monasterio de donde ay Catedratico.

3 Y mandamos que los dichos Padres Religiosos que sean por aora parte del Claustro, atento que no ay de presente muchas personas graduadas en la dicha Vniuersidad, que aviendolas, ò aviendo causa para ello, se podrá proveer lo que mas convenga.

4 El qual dicho Claustro ha de tener cargo del gobierno, y administracion de las dichas Escuelas, y Vniuersidad, y Colegios, y de todo lo à ellos anejo, y dependiente, y de la renta, vassallos, y jurisdiccion, y propiedades, y derechos, y acciones de la dicha Vniuersidad, y Colegio, en qualquier manera que le pertenezcan. Y ansi mesmo ha de proveer las Catedras à las personas que las huvieren de leer en qualquiera de las Facultades que aya de auer en la dicha Vniuersidad, y ha demandar pagar los salarios, y estipendios que los Catedraticos, y otras qualesquier personas, y oficiales de la dicha Vniuersidad ayan de aver. Y tambien ha de proveer las Prebendas de Capellanes, y Colegiales del Colegio principal, y del Colegio de Artes desta dicha Vniuersidad, y Colegios y à la buena administracion, y gobierno dellos, con toda la autoridad, y poder que el mesmo Fundador, y los Patrones, y testamentarios en su lugar lo pudieran hazer.

5 Lo qual se entiende que han de ser llamados vn dia antes
por

por el Bedel, ò Cancelario, en que se expressen los negocios que se han de tratar, y vaya firmada del Retor, en que diga que los llama para se hallar presentes à los examenes, y Claustro, y votar en las tales elecciones que se hizieren, anfi de los Letores, y Catedraticos, como de las prebendas de los Colegios, ò para lo que fuere, y para todas las otras elecciones, y cosas que para el Claustro pleno en otras Vniuersidades se fuele llamar. Y que no se pueda hazer en ellos ninguna eleccion, ni otra cosa de las sobredichas, salvo en defecto de los que no quisieren venir, y pareciere por fee del Bedel que fueron llamados, y la cedula, y fee del Bedel pongan por cabeça en cada Claustro, sobre lo qual todo encargamos las conciencias, anfi à los presentes, como à los que despues dellos succdieren en los dichos cargos, y nombramiento, cada, y quando que se hallaren en el dicho Claustro, y vieren, y entendieren que ay necesidad de hallarse presentes en el algunos de los que faltan.

RESVLT A DESTA CONSTITVCIÓN 2. DE LA Vniuersidad, cerca de las personas que haz en Claustro, y como se han de llamar, y que no se traten sino los negocios especificados en la cedula, y que no se nombre persona que de la nora buena à ninguno que venga de nuevo al Reyno.



Rimeramente, en quanto à la segunda Constituciõ de la Vniuersidad en que se dispone que las personas del Claustro hã de ser llamadas por el Bedel, ò Confiliario. Mandamos. que de aqui adelante llame las dichas personas el Bedel por mandado, y cedula del Retor, ò Viceretor en su ausencia. Y que qualquiera determinacion que por el dicho Claustro se hiziere cerca de negocios que no fueren contenidos, y expressados en la cedula conque se llamò à Claustro, sea en si ninguna. Y el Retor que propusiere los tales negocios, pague de pena mil maravedis, y qualquiera del Claustro que la consintiere, y votare, vn ducado para la arca de la Vniuersidad. Y mandamos al dicho Retor que en la cedula que diere vayan muy especificados los negocios que se han de tratar, y ninguno dellos comprehendido debaxo de alguna generalidad, y que el Retor, y Claustro resuelvan, y determinen el negocio, ò negocios para que han sido llamados: pena al Retor de seis mil maravedis, si anfi no lo hiziere, y de mil maravedis à qualquiera persona del Claustro que se saliere del, sin votar el negocio

ò negocios afsi propuestos. Y si tratandose alguna de las cosas contenidas en la cedula, se ofrecieren otras que parezcan de impertancia para el buen gobierno, que el Retor mude al Secretario que las escriba, y haga memoria dellas: para que se pongan en la cedula del primer Claustro, al qual mandamos que llame para otro dia siguiente, si fueren negocios de importancia, y que pidan brevedad en su despacho, donde no, se difieran para el primer Claustro ordinario que huviere, y desta manera declaramos lo ordenado en la dicha Constitucion

2 Y porque se nos ha hecho relacion que se han dado muchas cedulas para llamar à Claustro, sin especificar en ellas todos los negocios que se han de tratar en el, y en algunas se especifican cosas de poca importancia, y dexan de declarar las que mas importan, todo à fin de que no viniessen al Claustro algunas personas, y de salir con mas facilidad con sus pretensiones, contraviniendo en esto à lo por Nos mandado en la Constitucion segunda de la dicha Vniuersidad: por tanto mādamos à los Retores della, que de aqui adelante no propongan en el Claustro otros negocios mas de los especificados, y declarados en la cedula que huviere dado; pena de diez ducados para la arca de la Vniuersidad, demas de que qualquiera cosa que se proveyere sea en si de ningun valor, y effeto.

3 Y por quanto somos informados que el Retor, y Claustro ha hecho algunos gastos, imbiando personas del con salarios à dar la norabuena à algunas personas que han venido al Reyno; cosa que no se suele hazer en otras Vniuersidades: por tanto mandamos al Retor, y Claustro, que de aqui adelante no hagan mas nombramientos, ni gastos en cosas semejantes; pena de que seràn à su quenta, y cargo, y que se cobraràn de sus bienes los maravedis que ansi se gastaren, y libraren.

QUE EL RETOR PVEDA COMPELER A QUE
vengan à Claustro, y del numero de votos que son necesarios para hazer Claustro, y que se afsiente lo que se determinare. Y que todos sean obligados acetar, y cumplir lo que el Claustro les encomendare, sola pena que pusiere, y que no se revoque en vn Claustro, lo que en otro se huviere hecho. Constit. 3.

I Tem, ordenamos, y mandamos que quando al Retor de la Vniuersidad le pareciere ser necessario, pueda compeler à los del Claustro que vengan à el, poniendoles pena *prestiti*, y de tres ducados aplicados al arca de la Vniuersidad, en la qual no
aya

aya remission con el que se escusare: sin justo impedimento.

2 Y mandamos que de aqui adelante para hazer Claustro en essa Vniversidad, de necesidad se aya de hallar en el el Rector della, ò estando el impedido el Vicerector, y por lo menos otras ocho personas que tengan voto: y que sin este numero no se pueda hazer Claustro, ni tratar ninguna cosa tocante à la Vniversidad, y Colegios de essa Ciudad.

3 Y en las prouisiones de Catedras, y Prebendas de ambos Colegios, y en las elecciones de Rector, y Consiliarios, y otros officios de essa Vniversidad, y en dar à foro qualquiera hazienda della, se ayan de hallar todos los del Claustro que estuvieren presentes en essa Ciudad, no estando enfermos, ò impedidos, demanera que claramente conste que no pueden venir. Y lo que se ordenare, ò hiziere en los dichos Claustros, no guardando esta forma, sea de ningun effeto.

4 Y todas las personas dessa Vniversidad, sean obligados à acetar, y à cumplir lo que por el Claustro les fuere cometido, sola pena que les pusiere, y lo que se tratare, y acordare en el Claustro, lo haga el Rector, ò quien presidiere, alientar al Escriuano en el libro, poniendo en particular los que contradixeren. Y antes de salir del Claustro se lea delante de todos, y lo firme el Rector, ò Presidente, y los dos mas antiguos que se hallaren en el.

5 Y ansi mesmo mandamos, que lo que se huviere determinado vna vez en Claustro, no se refiera, ni revoque en otro, si no fuere por justa causa que se expresse, y sea tenuta por tal: por las tres partes de quatro de todos los que se hallaren presentes.

RESVLTA DE LA CONSTITVCION 3.



Erca de la Constitucion 3. numero 1. de la dicha re-
formacion, en que se manda que quando al Re-
tor dessa Vniversidad le pareciere ser necessario,
pueda compeler à los del Claustro à que vayan
à el, poniendoles pena *prestiti*, y de tres ducados.
En quanto à esto nos fue suplicado mãdassimos
quitar la dicha pena, ò alo menos moderarla: porque los Doctores,
Maestros, y mas personas del Claustro, algunas vezes no podian
por sus ocupaciones, y por yr à los dichos Claustros pierdẽ otros
interesses, y no reciben alguno de la hazienda de la dicha Vniversi-
dad: Mandamos que la dicha pena sea vn ducado, y no mas.

OTRA RESVLT A DE LA CONSTITVCIÓN 3.

Tem, en quanto à la Constitución 3. en que se pone pena de tres ducados à los que faltaren al Claustro, mandamos que la dicha pena sea vn ducado, y que el Rector le ponga de aqui adelante precisamente en la cedula que diere para llamar à los doze Claustros ordinarios de hazienda, y en los que huviere de auer en elecciones de Prebendas de ambos Colegios, Catedras, y Regencias, y en caso que por olvido, ò descuido no se ponga la dicha pena, desde luego queremos que se tenga por puesta, y que se execute inuolablemente. Y para que esto mejor se haga, mandamos que antes que se resuelva el tal Claustro vea el Rector, y los mas votos del por la cedula del Bedel: los que auiedo sido llamados no huviere venido, el Secretario los escriba en el libro del Claustro, al fin del: y sendo las tales personas que por algun titulo lleuen salario de la Vniuersidad, se descuente la dicha pena del ducado de los tales salarios, y los que no lleuaren salarios ò gajes de la Vniuersidad, no sean admitidos en el Claustro, hasta q̄ la paguen, y si alguna quedare por cobrar al tiempo que el Visitador que nombraremos para visitar la dicha Vniuersidad, visitare, la cobre inuolablemente, ora de los Rectores si huviere sido remissos en executarla, y caso q̄ alguno no auiedo pagado la dicha pena fue re admitido por el Rector à Claustro, qualquiera de los que en el se hallaren le pueda poner esta excepcion, y puesta, no sea su voto admitido, hasta que pague la dicha pena, excepto auiedo estado impedido por enfermedad de cama, ò preso, ò huviere de salir de la Ciudad à negocio forçoso, y con effeto salga, ò por muerte de muger, hijos, padres, ò hermanos, y para el tal impedimento sean creidos por su juramento, pero para los dichos Claustros de hazienda, y elecciones de Prebendas, Catedras, ò officios: mandamos q̄ el Bedel llame, y cite à cada vno de los del Claustro personalmente, y si asì no los llamare pague el dicho Bedel la pena del ducado, y no el Dotor, Maestro, ò Consiliario, que de otra manera fuere llamado, excepto para el Claustro del dia de San Lucas, y los doze ordinarios que declaramos han de ser en la primera fiesta, ò asueto de cada mes, excepto si fuere dia de año nuevo, ò primero dia de Pasqua de Resurreccion, ò de Espiritufante, que para estos Claustros como està señalado dia, basta que el dicho Bedel los cite (*ad domos*) y asì mismo mandamos q̄ ninguno de los dichos doze Claustros ordinarios se puedan mudar para otro dia fuera de los señalados

dos, sino fuere con muy urgente causa, reputada, y aprobada por tal: por las tres partes de quatro del Claustro.

1 Otro si, ordenamos, y mandamos, que no se puedan hazer Claustros con menos de treze votos legitimos, y que el Claustro que se hiziere con menos votos, ò que no se hiziere en el lugar señalado por la Constitucion, y llamando vn dia antes por cedula, en que expressamente se declaren los negocios que se han de tratar en el dicho Claustro, sea tenido por nulo: por ser contra Constituciõ, por nos aprobada, y confirmada: Contra la qual si el Rector, ò alguno procediere, queremos sea en las visitas de la dicha Vniuersidad gravemente castigado, y asimesmo al Secretario que diere fe de lo que en los tales Claustros se determinare.

2 Item, mandamos que el Viceretor no llame à Claustro, estando en la Ciudad el Rector: sino es que este enfermo en cama, de fuerte que no pueda yr à Claustro, ò en caso que este preso, ò declarado por excomulgado: Pero en ninguna manera permitimos q el Claustro sea llamado al lugar de la prision del Rector, ni à otro alguno, fuera del estatuido, y señalado por las Constituciones. Pero si estando preso el Rector por negocios de la Vniuersidad, tuviere por sospechoso al mas antiguo en perjuyzio de la dicha Vniuersidad, podrá nombrar el dicho Rector otra persona del Claustro para Viceretor, y en este caso podrá tambien imbiar su voto desde el lugar de la prision, y sera admitido en el Claustro, como si estuviere presente.

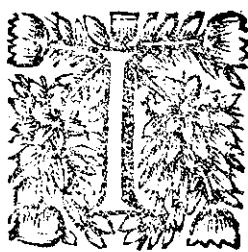
3 Y para evitar los inconvenientes que algunas vezes se ha seguido, y se pueden temer para adelante de votar en blanco, y resumir los votos: ordenamos, y mandamos que en todas las elecciones assi de Rector, Confiliarios, y Oficiales de la Vniuersidad, como de Prebendas de entrambos ados Colegios, Catedras, y Regencias, el Secretario de la Vniuersidad lleve al Claustro las cedulaas escritas, con los nombres de los opositores, y à las espaldas de cada vna dellas, à la esquina de la mano yzquierda, ponga su rubrica, y el Rector de la Vniuersidad las rubrique à la mano derecha, y las dichas cedulaas assi rubricadas se den à todos los votos del Claustro por sus antiguedades, y el que quisiere votar en blanco, ò resumir su voto, podra romper algo de la cedula. rompiendo algunas de las dos rubricas, y con esto se declara, y no valdra el tal voto ansi rompido, y el Cantaro de las cedulaas buenas tendra el Secretario junto assi, al qual este obligado el que vota à enseñar vna de las dos rubricas, y jure cada vno de los votos de no sacar cedula alguna fuera del Claustro,

stro, y si fuere probado que alguno la sacò en caso de qualquiera eleccion, ò proviſion, mandamos sea castigado en pena de diez ducados: Y porque esto mejor se guarde, mandamos que antes que se publique, y se declare el Escrutineo de feè primero el Secretario, de que viò votar con cédulas rubricadas à todos los del Claustro, y de otra suerte sea la tal eleccion en si ninguna.

4 Item, ordenamos, y mandamos que aunque qualquiera del Claustro se aya hallado presente à las lecciones de opposicion, ò Catedras, ò Regencias, ò Exámenes de oppositores à las Prebendas de ambos Colegios, ò en qualquiera otro caso no puedan votar por escrito, ni de palabra, no estando presentes en el Claustro, y si el Rector, ò Vicerector que por tiempo fuere, admitiere algun voto contra lo ordenado en esta Constitucion, mandamos sea castigado en pena de veinte ducados para el arca de la Vniuersidad, y declaramos ser la tal eleccion en si ninguna, caso que el tal voto, ò votos hagan eleccion acostados à vna parte, ò à otra: por que entonces se ha de bolver à votar por los votos legitimos.

5 Item, mandamos que los Colegiales del Colegio nuevo, fundado por el Arçobispo de Santiago Don Iuan de san Clemente, ò los que lo fueren de qualquiera otro Colegio, que por tiempo se fundare, aunque esten graduados por la dicha Vniuersidad, ò en ella sean Consiliarios, no tengan voto en las calificaciones de las informaciones que se hizieren de los oppositores al Colegio mayor, ni en el librar del dinero para su gaste, ni en otro qualquiera que a su gobierno toque, pero podran gozar los dichos Colegiales de las preeminencias de sus Grados, votando en la proviſion de las Becas, Capellanias, y Catedras.

ORDEN DE ASSIENTOS, ENTRE LAS PERSONAS del Claustro, en Claustro, y en otros lugares publicos. Cõst. 4.



Item, ordenamos, y mandamos que en el Claustro, el orden de los assientos entre las personas, que en el entran sea el siguiente. En primer lugar el Arçobispo de Santiago. En segundo, el Conde de Monte Rey. En tercero, el Rector de la Vniuersidad. En quarto, el Visitador. En quinto, el Lector Magistral de sagrada Escritura. En sexto, el Lector de la Doctoral, que todos quatro han de ser Dignidades, ò Canonigos de la Santa Iglesia de Santiago. Y luego los Decanos de las facultades de

I heo-

Theologia, y Canones, por sus antigüedades de Grados promiscuamente, y despues el Abad de S. Martin. El Prior de santo Domingo. El Guardian de San Francisco. Comendador de Conxo. El Retor del Colegio principal, y tras el los mas Doctores que huviere graduados, ò incorporados en esta Vniversidad de Theologia, Canones, y Leyes, por antigüedad de sus Grados, è incorporaciones promiscuamente, sin hazer distincion de vna facultad à otra, ni de Catedraticos à no Catedraticos: Y despues los Maestros en Artes que pudieren entrar en Claustro, por sus antigüedades de Grados, sin hazer diferencia de Regentes à no Regentes, y despues los Confiliarios de la Vniversidad, salvo que si alguna vez fueré Dignidades, ò Canonigos de la Iglesia de Santiago se assiēten despues de los Decanos de las dichas facultades de Theologia, y Canones.

2 Y donde todo el Claustro se juntare à lecciones de opposicion, ò honras del Fundador, ò principio de S, Lucas, se tēga este mismo orden en los assientos.

RESVLTA DE LA CONSTITVCION 4.

Cerca de la Constitucion 4. que trata del orden que ha de aver en los assientos de las personas que entran en Claustro, y del lugar que ha de tener el Retor del dicho Colegio. En quanto à ella nos fue suplicado declarassemos si el dicho Retor ha de tener el mismo lugar en el dar de los Grados, y Pafseos, y mas juntas que tiene en el dicho Claustro. Declaramos, q̄ el dicho Retor en el dar de los Grados, Pafseos, y mas juntas, tenga el lugar que tiene en el dicho Claustro.

2 Item, cerca de la dicha Constitucion 4. de la Vniversidad, que trata del dicho orden de los assientos de las personas que entran en el dicho Claustro, y el assiento que se dà à los Confiliarios quando no fuessen Canonigos, en quanto à esto nos fue suplicado mandassemos que se dé mejor lugar à los dichos Confiliarios que no son Canonigos, siendo hombres de merecimiento, y Licēciados, a lo menos entre los Maestros Catedraticos, luego abaxo de los Doctores: porque de no darfeles el dicho lugar muchas vezes, no se acetan las tales Confiliaturas, mandamos que no se haga nouedad.

OTRA RESVLTA DE LA CONSTITVCION 4.

C

Item, ordenamos



Item, ordenamos, y mandamos cerca de la Constituciõ 4. que el Retor del Colegio mayor en los Passeos, y luntas para los Grados, tenga, y guarde el lugar que le señala esta Constitucion en el Claustro, cõ lo añadido à ella en la nueva Reformatiõ, que es despues los de Decanos en las facultades de Theologia, y Canones, y conforme à la declaracion que el Claustro cerca desto tiene hecha.

QUANTOS CLAVSTROS ORDINARIOS ES OBLIGADO à hazer el Retor en vn año, y como se ha de votar, y que se salga del Claustro a quien tocare lo que se trata, y el juramento que hã de hazer las personas, y Ministros del Claustro, Cõstit. 5.

Item, ordenamos, y mandamos que ninguno de los votos de Claustro, pueda cometer, ni cometa su voto estando ausente, ni saliendo del Claustro, sino que por su persona aya de votar, y de otra manera no valga el tal voto.

2 Y quando se propusiere algun negocio, ante todas cosas se determine por dos Escrutadores, vno Teologo, y otro Canonista, si el tal negocio es de justicia, ò de gracia. Y resolviendose que es gracia, se vote secretamente por A. y por R.

3 Y en esta forma puedan dar las limosnas que se han acostumbrado dar à los Monasterios pobres.

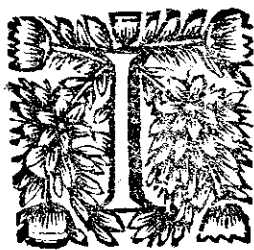
4 Y mandamos que el Retor de la Vniuersidad sea obligado à llamar, y hazer Claustro, allende de las vezes que sean necessarias para determinar cosas de la Vniuersidad, vna vez en cada mes, y estas doze vezes se digan Claustros ordinarios, donde se traten las cosas que se ofrecieren, y convengan al gobierno, y regimiento de la Vniuersidad, ansi en la hazienda, como en letras.

5 Y todos los Claustros se hagan en fiestas, ò assuetos, y en el lugar acostumbrado, y encargamos al dicho Retor que no ofreciendo necesidad que no sufra dilacion, que escuse en quanto pudiere de hazer llamar à Claustro, à oras en q̄ se pierden lecciones.

6 Y mandamos q̄ quando alguno viniere de nuevo à ser persona de Claustro, Bedel, ò Secretario, se le tome juramẽto de guardar secreto, y procurar las cosas de la Vniuersidad, y el bien della.

7 Y si en Claustro se huviere de tratar algun negocio que toque à alguna de las personas del Claustro, especialmente si fuere pleyto, ò materia de pleyto, que la tal persona se salga del Claustro, y los restantes que en el Claustro se hallaren, traten, y determinen lo que en tal negocio se deva hazer. Resul-

RESVLT DE LA COSTITVCION 5. CERCA de los doze Claustros Ordinarios que se han de hazer, y q̄ se salga del Claustro à quien tocare lo que se trata, y el secreto que hã de guardar los que en el se hallaren. Y el orden que se ha de guardar en el votar, y que todos se hallen presentes, y ninguno se salga hasta que se acaben los negocios.



Tem, ordenamos, y mandamos cerca de la Constitucion quinta, donde se trata de los doze Claustros ordinarios. Que teniéndose los dichos Claustros como queda mandado si possible fuere no se tengan otros entre año, sino es que los negocios pidan brevedad, y no se puedan suspender para el primer Claustro ordinario, y que en estos se trate principalmente de los pleytos, apeos, y hazienda de la Vniuersidad. Y para que se tenga mejor quenta con ella, y su conservacion, y aumento, mandamos que estando todos juntos en Claustro primero, y ante todas cosas el Secretario lea el Claustro ordinario del mes pasado: para que todos esten advertidos de lo que en el se ordenò, y acabado de leer vno de los Letrados de los dos que tiene la Vniuersidad, à cuyo cargo estuviere dar la quenta del estado de los pleytos, y hazienda, la dê en particular al Claustro del estado presente della, y de las diligencias que se huvieren hecho: para que vea el Claustro si se ha cumplido con lo ordenado, y mandado en el Claustro ordinario pasado, ò si ha auido alguna remission, ò descuido por su parte, para que se le advierta. Y luego vote cada vno en particular lo que le pareciere conveniente se haga para adelante y lo ansí decretado escriba el Secretario con mucha claridad en el libro del Claustro. Sobre lo qual se encarga la conciencia al Rector, y Claustro, y principalmente al dicho Letrado de l, para que con todo cuidado, y diligencia mire por los negocios, y hazienda de la dicha Vniuersidad, y vaya comunicando lo que fuere haziendo cõ el otro Letrado del Claustro su compañero: para que asì se guiẽ mejor los negocios. Y para que esto se haga mejor, y con mas comodidad, mandamos al Rector, y Claustro nombre vn Solicitador, con salario de tres, ò quatro mil maravedis en cada vn año, y este esté subordinado al Letrado que aquel año ha de hazer los negocios de la Vniuersidad, por aver de dar quenta dellos en la forma arriba referida, y aver de correr por su quenta qualquiera descuido, ò falta que en esto huviere. Y por este cuidado, y trabajo permiti-

mitimos, y damos licencia que se le añada de salario quatro, ò seis mil maravedis, de fuerte que tenga en todo ocho, ò diez mil maravedis aquel dicho año, que se ha de contar de san Lucas, à san Lucas, y el año siguiente haga este oficio el otro Letrado dessa Vniuersidad, al qual se le acuda con el dicho salario, sino es q̄ al Claustro parezca inconveniente que los negocios, y pleytos de la Vniuersidad se traten, y gobiernen por diferentes personas, y que conuendrà que vno solo tenga quenta con ellos. Sobre lo qual se les encarga la conciencia: para que provean cerca desto lo que mas cõuenga, y despues de tratado, y votado todo lo tocante à hazienda, y pleytos en la forma arriba dicha por ser estos Claustros ordinarios tan plenos. Mandamos que si posible fuere se hagan en ellos los examenes, y elecciones de las Prebendas que estuvieren vacas de ambos Colegios, y se voten assi mesmo todos los demas negocios para que se huviere llamado al Claustro. Y si fuera dellos se ofrecieren otros, mande el Rector al Secretario los tome en memoria: para que se escrivan, y pongan en la cedula del primer Claustro ordinario: Pero si el negocio, ò negocios que se ofrecieren pidieren mas brevedad, de fuerte que no se puedan comodamente suspēder para el primer Claustro ordinario, el Rector llamarà à otro extraordinario, y procure nō sea en dia lectiuo, y quando el negocio pida tãta brevedad que no se pueda diferir para el primer assueto, ò fiesta, procure que no sea à ora de lecion, por el daño grande que desto resulta à los estudiantes: Pero mandamos que no se acabando en el Claustro ordinario el negocio que se començò à tratar en el, se acabe en el otro siguiente, y que si huviere eleccion començada, se prosiga en ella hasta que se acabe, aunque sea en dia lectiuo.

Item, ordenamos, y mandamos que el que revelare qualquiera cosa que huviere pasado en el Claustro en perjuyzio de la Vniuersidad, ò de alguna persona particular à cerca de materias graves en que el Rector encargue el secreto (*sub pena prestiti*) sea castigado con pena de mil maravedis para el arca de la Vniuersidad, en que desde luego le condenamos, y mientras no lo pagare no sea admitido en el dicho Claustro, ni en el tenga voto: Pero si lo que assi se rebelare fuere de tanta importancia que pida mayor pena, en teniendo noticia el Rector de la tal culpa, en el primer Claustro que se ofreciere, despues de aver mandado salir del à la persona culpada, de quenta del negocio para que el Claustro le castigue, conforme à la gravedad de la culpa, ò el daño que se huviere seguido à la Vniuersidad, ò à los particulares. Sobre lo qual se les encarga
al

al Retor, y Claustro, y assi mismo à los Visitadores ordinarios, y à los q̄ por nos fueren nõbrados, para que hagã la inquisicion necessaria sobre lo dicho, y castiguen à los culpados como lo merecieren.

2 Item, porque en esta Constitucion se manda que los interesados en el negocio, ò negocios que se trataren en el Claustro se salgan del, principalmente si fueren negocios de pleytos, y se ha dudado si esto deve ser entẽdido, no solo en materia de negocios de justicia: sino tambien en los de gracia, para quitar la dicha duda, y para que se guarde inviolablemente lo dispuesto por esta Constitucion, mandamos que assi en los negocios de justicia, como en los de gracia sean escluidos los votos del Claustro à quienes tocaren los dichos negocios, para que se vote con mas libertad lo que mas convenga, y condenamos en pena de mil maravedis para el arca de la Vniuersidad al Retor que consintiere se hallen presentes las personas interesadas, quando se trataren los tales negocios, y no cumplieren con el tenor desta Constitucion, y lo añadido à ella.

3 Y porque se nos ha hecho relacion, que tambien se ha dudado si el Retor, y Colegiales del Colegio mayor que tienen voto en el Claustro por Constitucion, han de ser escluidos del, quando se trataren negocios tocantes al dicho Colegio, como quando se trata de librar dineros para el sustento, y gasto del dicho Colegio, ò quando se trata de algun negocio, ò pleyto del Claustro cõtra el dicho Colegio, y otros casos semejantes, para quitar toda duda. Mandamos que en qualquiera negocio sea de gracia, ora de justicia en que fuere interesado algun Colegial en particular, esse solo sea escluido del Claustro: Pero si el negocio tocare à todo el Colegio, sean escluidos todos los que fueren Colegiales.

4 Por quanto somos informados que quando se vota algun negocio en Claustro, no se guarda el orden que se deve, y conviene: para que tenga bueno, y breve despiciente, respeto de atravesarse muchas razones antes de votar cada vno en su lugar: Mandamos q̄ de aqui adelante no consienta el Retor que hable ninguno sobre lo que assi se huviere propuesto, sino fuere en su lugar, y quando alguno despues de aver acabado todos de dezir su parecer, se le ofreciere algo que dezir, estè obligado à pedir licencia al dicho Retor, primero que hable palabra alguna, pena de vn ducado para la arca de la Vniuersidad, al Retor que lo consintiere, y à la persona del Claustro que hablare fuera de su lugar, y sin licencia del Retor.

5 Por quanto es muy importante, y necessario para la hacienda, y buen gobierno de la Vniuersidad, que se guarde inviolable-

blemente la Constitucion que dispone aya doze Claustros ordinarios en cada vn año, cada mes el suyo, y se eviten, y escusen otros que se hazen entre año: Mandamos que de aqui adelante se guarde la dicha Constitucion, con lo à ella por nos añadido.

6 Y porque resultan muy grandes inconvenientes de no hallarse en los Claustros todas las personas del, y de subtraerse muchos de no venir à ellos, de q̄ sucede darse algunas libranças, no biẽ dadas, y proveerse algunas Prebendas, no tan acertadamente como convenia. Mandamos que de aqui adelante execute el Retor la pena del ducado, en la forma, y manera que se dispone en la Constitucion tercera, con lo à ella por nos añadido.

7 Por quanto somos informados que algunas vezes han mandado los Retores dessa Vniuersidad salir algunas personas del Claustro, respeto de querer tratar en el algunos negocios tocantes à sus personas, y ellos no lo han querido obedecer, lo qual ha sido vn exceso muy grande, y digno de muy grande reformation. Por tanto mandamos al Retor, y Claustro castiguen con mucho rigor semejantes inobediencias, por los inconvenientes grandes que de lo contrario pueden resultar.

8 Y porque los Colegiales del Colegio mayor son interesados en las libranças que piden para su Colegio, y los Viceretores del de san Geronimo, y los Catedraticos de Artes que viven en el, por ser Confiliarios en las libranças del dicho Colegio, declaramos estar comprehendidos debaxo de la Constitucion quinta, y cõ siguientemente deuer mandar el Retor, y Claustro que se salgan fuera, como personas que no tienen voto en el dar de las dichas libranças.

9 Por quanto somos informados que algunas personas del Claustro se salen despues de aver entrado en el, antes que se aya acabado, y principalmente en los Claustros en que se examinan los oppositores à las Prebendas que estan vacas de ambos à dos Colegios, lo qual es de muy grande inconveniente. Por tanto mandamos que de aqui adelante ninguna persona del Claustro despues de aver entrado en el, pueda salir sin licencia del Retor, al qual mandamos no la dê, sino es precediendo vrgente causa para darla.

Lectura de Gramatica, y no se haga Catedra, ni

partido, ni se aumente salario. Constituc. 6

ITcm, ordenamos, y mandamos que entretãto, y hasta que por
Nos

Nos otra cosa se provea, y mande, los Padres, y hermanos de la Compañia de Iesvs, lea en su casa la Gramatica, y la enseñen à su modo. Y declaramos, y mandamos que por leerla, y enseñarla, no se les aya de dar, ni de cosa alguna de las rentas de la dicha Vniuersidad.

2 Y que en ella, ni en otra parte de la Ciudad de Santiago, durate el dicho tiempo, no se lea Gramatica por otra persona, aunque sea con licencia del Ordinario, sino fuere con nuestra licencia, y con autoridad, y consentimiento del Clautro de la dicha Vniuersidad.

3 Y no se instituya en ninguna facultad, catedra, ni partido, ni se aumente ningun salario, sin nuestra licencia.

Resulta de la Constitucion 6.



Item, cerca de la Constitucion seis, capitulo primero, en que se manda que entretanto, y hasta que por Nos otra cosa se provea, y mande, los Padres, y hermanos de la Compañia de Iesvs lean en su casa la Gramatica, y la enseñen à su modo, sin que por la leer, y enseñar se les aya de dar, ni de cosa alguna de las rétas de la dicha Vniuersidad. En quanto à esto nos fue suplicado mandásemos reformar el dicho Estatuto: porq̄ mas parece cōviene se lea en la dicha Vniuersidad, por el mucho fruto que todo el Reyno ha recibido, y recibe dello, y por aver sido esta la intencion del Fundador à que se perjudicaria gravemēte, y se seguirian otros muchos inconveniētes, y si la dicha Gramatica se desmembrasse de la dicha Vniuersidad, como constaria por las diligencias que cerca dello hizo el Licenciado Mesto, Alcalde mayor de la nuestra Audiencia del dicho Reyno de Galicia, por mandado de los del nuestro Consejo, mandamos que queriendo los Padres de la dicha Compañia tomar à su cargo la Regēcia de las Catedras de Gramatica dessa Vniuersidad, y leerla dentro della en las Escuelas, y generales en ella diputados para ello, leyendo la dicha Gramatica por el Arte de Antonio, y no por otra alguna, la puedan leer, y hazer por tiēpo de cinco años, y no mas, que corran desde el dia de la notificacion desta nuestra carta, y que de los bienes, y rentas della puedan dar à los dichos Padres de la Compañia los trecientos ducados de salario en cada vno dellos que la leyeren, que por esia Vniuersidad està acordado que se le den leyendo en su casa. Y mandamos à la persona que tomare quentas de las dichas rentas, que con carta de pago del Rector de la dicha Compañia los reciba, y passe en quenta, y cumplidos

dos los dichos cinco años, no se pueda dar mas el dicho salario sin nuestra licencia. Y declaramos no aver lugar de hazer Generales en la casa de la dicha Compania, ni leer, ni enseñar la dicha Gramatica fuera de la dicha Vniuersidad.

Otra resulta de la Constitucion 6. Cerca de como se han de proveer las Catedras de Gramatica.



Or quanto se nos ha hecho relacion q̄ algunas Catedras de Gramatica se hã proveido en Claustro sin examen, y que aviendo mas oppositores que vno, algunos no han querido arguir, ni respóder à los argumentos que se les proponen: siendo lo vno, y lo otro contra Constitucion della Vniuersidad. Por tanto mandamos que de aqui adelante no se provean las Regencias de Gramatica en propiedad: sino poniendo primero Edictos, y leyendo de opposicion los oppositores, arguyendo los vnos à los otros cõtra lo que hubieren leydo, y si de otra manera se hiziere la eleccion, ò provision, sea en si ninguna, y de ningun efecto.

Catedras de Artes, y sus salarios. Constit. 7.



Tem, ordenamos, y mandamos que en la dicha Vniuersidad aya tres Cursos de Artes, y tres personas que las lean à las oras, y tiempo que les es señalado, y q̄ vno dellos lea Sumulas, y otro Logica, y otro Filosofia, profigiendo cada vno dellos su Curso.

2 Y si entre año vacare alguno destos Cursos, el que fuere proveydo, profiga la letura donde iba el Regente à quien succedio.

3 Y à cada Letor destos se le de de salario cada vn año cien ducados, pagados en dos pagas, y de comer, y casa en el Colegio de San Geronimo, y lo que se dispone que se les de en las Constituciones del dicho Colegio.

4 Pero si algun Letor huviere que no viva dentro del dicho Colegio de San Geronimo, à este tal, atento à q̄ del no recibirã los Colegiales en las disputas de Refitorio, y en otras cosas el provecho que recibiran de los que en el Colegio estuuieren con ellos, se les de à cada vno à quarenta mil maravedis por año, y no mas.

5 Y bacaran estas Catedras de tres en tres años, y el que huviere de leer Sumulas, y començar el Curso de Artes, comience por

por el dia primero despues de San Lucas, porque entonces es el mayor concurso de los estudiantes.

Letura de Sfera, y Matematicas. Constituc. 8.

Porque en esta Vniuersidad al presente no ay Catedra de Sfera, y Matematicas, encargamos, y encomendamos à los Letores de Artes, y à los dos Catedraticos de Theologia, que quando sea tiempo oportuno den orden que por quien lo pueda hazer, se lea dello alguna lecion para mayor erudicion de los oyentes.

Catedras de Teologia, y sus salarios, Constitucion 9.

Tem, ordenamos, y mandamos que en la dicha Vniuersidad aya dos Catedras de Teologia Escolastica, en que se lean las partes de Santo Tomas à las horas, y de las materias q̄ les seran señaladas, y estas dos Catedras han de vacar de quatro en quatro años.

2 Y hase de dar à cada Catedratico destos dos, ciēto y quarenta y quatro ducados, cada año, pagados en dos pagas, y mas el comer, y casa en el Colegio principal, y todo lo que las Constituciones les dan. Pero si alguno destos Catedraticos, ò ambos no estuuieren, ni comieren dentro del Colegio, no se les de por año mas de ciento y cinquenta y quatro ducados à cada vno. Atento à lo que està dicho en los Regentes de Artes.

Lecion de la Canongia Magistral. Constitucion 10.

Tem, por quanto aviendo consultado à los muy reverendos en Christo Padres Don Francisco Blanco, y Don Alonso Velazquez, Arçobispos de Santiago, les parecio que no era contra el Concilio, que la leciō de la Canongia Magistral Tridentina se passe à las Escuelas, antes ser cosa muy conveniente, y q̄ redundaria en mayor vtilidad, y provecho: y aviendo escrito al Cabildo de la dicha Iglesia, lo tuvieron por bien, y dieron su consentimiento: Ordenamos que la Lecion de la dicha Canongia Magistral se lea en las Escue-

las à la hora, y por tiempo, y de la materia, y en la forma, y manera q̄ se suele leer en la dicha Iglesia, conforme à los santos Concilios Tridentino, y Provincial Compostelano, y cõforme à las Constituciones Capitulares del Prelado, y Cabildo de la Iglesia de Sãtiago q̄ hablan sobre ello. De lo qual todo ha de ser executor el Arçobispo de Santiago, que por tiempo fuere: sin que el Claustro, ni Rector, ni Cõsiliarios, ni Visitador ordinario, ni extraordinario se pueda entremeter à tratar de cosa alguna tocante à la dicha lecion.

Catedras de Canones, y sus salarios.

Constitucion 11.

Tem, ordenamos, y mãdamos que aya dos lecciones, y Catedras de Canones, y la vna se lea por la mañana à la hora de la lecion de Prima de Teologia, en el General del lado de la Capilla del Colegio. Y esta Catedra tenga de salario quarenta mil maravedis, pagados en dos pagas, en los tiempos, y plaços que se pagan las otras Catedras dessa Vniuersidad.

2 Y la otra Catedra, y lecion se lea à la tarde, luego tras la lecion de Visperas de Teologia. Y tẽdra esta Catedra de salario treinta mil maravedis por año, pagados en la forma sobredicha. Y mandamos que en estas dos Catedras, y lecciones se lean Decretales.

3 Sean estas Catedras quadrienias, como las dos de Teologia, y acabados los quatro años de cada vna dellas, se vaquen publicamente, y se provean por el Claustro pleno, como las demas Catedras, y Regencias.

Resulta de la Constitucion 11. Cerca de las Catedras que pidieron se añadiesen en la Vniuersidad.

Porque se nos ha hecho relacion, que conuendria para el bien, y aumento de la dicha Vniuersidad, que en ella se instituyese vna Catedra de Teologia, en que siempre se leyessen materias Morales, y otra de Sesto en la facultad de Canones, y tres de Leyes, de prima Codigo, y Instituta, y se nos ha suplicado diessemos licencia para la institucion, y fundacion de las dichas Catedras. Mandamos al Rector, y Claustro de la dicha Vniuersidad, in forme à los del nuestro Consejo de la posibilidad que en ella ay de hazienda, y renta, para fundar, y dotar las dichas Catedras, para que en esto se provea lo que mas conyenga.

Lecion

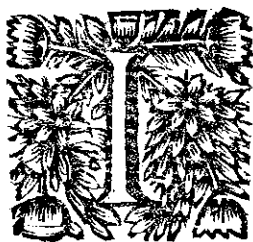
Lecion de Decreto. Constitucion 12.



Tem, atento que la Canongia Letoral de Canones, por Bulas Apostolicas de Iulio segundo, en el año de mil y quinientos y seis, y de Paulo tercio en el año de mil y quinientos y treinta y nueve, à petition, y disposicion de Don Diego de Muros, Dean de Santiago, y Obispo de Mondoñedo, que entonces era, tiene aneja vna lecion de Decreto, que està vnida, y incorporada en el estudio viejo, y Vniuersidad, y siempre se ha leydo en ella, desde que se fundò. Ordenamos, y mandamos que el Canonigo que tuviere la dicha Canongia, lea siempre Decreto, y elija en cada vn año por San Lucas, la hora que quisiere, à la mañana, ò à la tarde, conque no concurra cõ las horas, y lecciones de las otras Catedras de Canones, ni con las de Teologia, si ser pudiere: porque los Estudiantes que oyeren la vna facultad, puedan aprovecharse si quisieren en oyr algunas lecciones de la otra. Y despues que huviere elegido vna hora cierta, no pueda variar en todo aquel año.

De los Editos que se han de poner à las Catedras, y

Regencias, y de la forma en que se han de proveer, y quienes no tienen voto en proveer las Catedras, ni Regencias, ni en las Colegiaturas. Constit. 13.



Tem, ordenamos, y mandamos que en estando vacante alguna Catedra, ò Regencia de qualquiera facultad, por muerte, ò por averse cumplido el tiempo, y Curso, ò en otra qualquiera manera, se pongan luego Editos, con termino de cinquenta dias, y se fixen en las Escuelas, y Iglesia de Santiago, y se embien à las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, y en las Catedras, y Regencias que vinieren à vacar por su curso, se pongan los Editos cinquenta dias antes que vacuen, de manera que esten proveydas quando avian de venir à cumplirse los años porq se aviã proveido. Y cumplidos los Editos, se haga processõ de cada vna Catedra, y Regencia, en el qual se ponga por cabeça el Edito, con los testimonios de como se fixò en las partes arriba dichas, y si no huviere mas de vn oppositor, aunque aya leydo la mesma Catedra, ò Regencia, se le señalen puntos, y lea publicamente, y se vote sobre su aprobacion secretamente por A. y por R. y si huviere mas que

que vn oppositor, se señalen puntos por sus antigüedades de Grados, en la facultad de que es la Catedra, ò Regencia, prefiriendo el Doctor al Licenciado, y el Licenciado al Bachiller, y en igualdad de Grados, se prefiera el Graduado, ò incorporado por esta Vniuersidad, aunque su Grado no sea tan antiguo, y el mas nuevo lea primero de oposicion, y así por sus antigüedades.

2 Y para la lecion de oposicion, el Retor, y Consiliarios de la Vniuersidad en qualquiera facultad, asignē vn dia natural, y mas vna hora antes que se aya de leer, y para qualquiera Regencia de Artes se asignen puntos en vn texto de Aristoteles, donde esté juntamente la Logica, y Filosofia natural: y para las dos Catedras de Teologia se asigne la lecion de oposicion en el Maestro de las Sentencias: y para las dos Catedras de Canones se asigne la lecion en las Decretales.

3 Y el Retor las mande abrir por tres partes, y en las dos planas que se abrieren, de cada vno de los tres puntos escoja el Retor vn texto: El qual se ponga por memoria, y de los tres Textos que el Retor escogiere en los tres puntos, el oppositor escoja vno, qual quisiere, y de aquel lea, y la lecion en qualquiera facultad ha de durar vna hora entera. Y si los otros oppositores se quisieren hallar presentes à la asignacion, lo puedan hazer.

4 Y con los Teologos, y Artistas se haga desta manera, q̄ abran el libro en tres partes, y el asignado escoja la Distincion, y Questió, y el Texto q̄ el quisiere de vna de las tres partes abiertas.

5 Y no obstante que sea dia de fiesta, sean obligados los oppositores à tomar puntos para la lecion de oposicion, excepto las fiestas siguientes. Los Reyes. La Purificacion. Anunciacion. Ascension. Corpus Christi. San Iuan de Iunio. Santiago. S. Pedro. Nuestra Señora de Agosto. San Lucas. La Concepcion de Nuestra Señora: y todas las vezes que huviere mas de dos oppositores, se den puntos à dos en vn dia, y el que no quisiere que se le asignē, quede por inabil para seguir la oposicion.

6 Las leciones de oposicion se lean en el General grande, y se procure que se pierdan las menos leciones ordinarias que ser pueda.

7 Los oppositores han de arguir contra lo que se huviere leido, y pueda proponer cada vno todos los medios que quisiere, mas no prosiga sino hasta tres argumentos, con todas las replicas que se le ofrecieren. Pero el que tuviere puntos asignados, no esté obligado à assistir à la lecion, ni arguir.

8 Y en

8 Y en acabando de leer todos de opposicion, luego el mesmo dia, ò à mas tardar el siguiente se junte Claustro, y se provea la tal Catedra, ò Regencia.

9 Ningun Maestro en Artes, y ningū Doctor de qualquiera facultad que se aya graduado menos de dos meses antes de la vacatura de qualquier Catedra, ò Regencia, tenga voto en ella por aquella vez.

10 Ni lo tenga asimismo el Doctor, ò Maestro que residiere fuera de la Ciudad de Santiago, y viniere à ella rogado, y llamado para votar en alguna Catedra, ò Regencia. Y en ello se aya de creer à solo su juramento,

11 Ni tampoco tenga voto, en la provision de ninguna Collegiatura.

12 Y antes que se vote, jure el Retor, y todos los demas votos del Claustro sobre la Cruz, y los Evangelios, de votar por el mas habil, y suficiente para la tal Catedra, ò Regencia, y por aquel de quien se espera mas fruto, y provecho para los oyentes, y el que mas votos tuviere, la lleve, y si dos, ò mas tuvieren votos iguales, torne à votar solamente por ellos todo el Claustro, y el que saliere con mas votos sea elegido.

13 Y ningun Catedratico, ni persona del Claustro, estando alguna Catedra, ò Regencia vaca, ò esperando vacar de proximo, publica, ni secretamente, *directe*, ni *indirecte*, faborezca à ninguno de los oppositores, ni encomiende la justicia de ninguno dellos. Y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de diez mil maravedis para el arca de la Vniuersidad. Y el Retor de la Vniuersidad en sabiendolo, sò la misma pena lo haga saber al Provisor, al qual encargamos la conciencia, para que por qualquier via que le confutare lo haga executar.

Resulta de la Constitucion 13.



Tem, cerca del Estatuto treze, que manda que en la vacante de las Catedras, que si no huviere mas de vn oppositor, aunque aya leído la mesma Catedra, ò Regencia, se le señalen puntos, y lea publicamente, y se vote sobre su aprobacion, Nos fue suplicado declaresemos, que quando los Catedraticos tienē sus Catedras vacas por trienio, ò quadrienio, no teniendo oppositor contrario, no esté obligado à tomar puntos, y leer de veinte y quatro ho

ras: Mandamos que cerca de lo susodicho no se haga novedad.

Otra resulta de la Constitucion 13.



3. Cerca de la Constitucion treze. Ordenamos que vacandose alguna Catedra por quadrienio, ò trienio cinquenta dias antes de cumplirse el dicho quadrienio, ò trienio, se le dè al Catedratico enteramente el salario della, si en la dicha vacante la leyere: Pero si acabado el trienio, ò quadrienio el Catedratico que la leya, la leyere por encomienda de la Vniuersidad, el tiempo de la vacante, no se le ha de dar mas de la mitad del salario, atento que la dicha Catedra està vaca, por auerse fenecido el quadrienio, ò trienio.

2. Y por quanto se manda en la dicha Constitucion, por auer se vacado la Catedra por trienio, ò quadrienio, si el Catedratico que la tenia boluiere à ser opositor, aya de leyer de oposicion, aunq̃ no aya otro opositor, y que se aya de votar sobre su suficiencia por A.A. y R.R. y desto han resultado algunos inconvenientes, y se pueden temer para adelante. Mandamos que en el dicho caso se le dè la dicha Catedra al Catedratico que la tenia, si boluiere à ella à hazer opposicion, sin que aya necesidad de boluer à leer de oposicion, ni votar sobre su suficiencia, despues de cumplido el tiempo de la vacante.

3. Y porque en esta Constitucion se manda que en las lecciones de opposicion los oppositores arguyan al que leyere. Mandamos que esto se entienda solo en las facultades de Artes, y Theologia, y no en la facultad de Canones, y Leyes. Y asì mismo mandamos que luego que el Claustro saliere de la vltima lecion de oposicion, en qualquiera vacante de Catedra, ò Regencia, se prouea la tal Catedra, ò Regencia, sin salir los Electores del Colegio mayor. Pero para informarse los juristas en las Catedras de Teologia de los Teologos, y los Teologos de juristas en sus Catedras, de la justicia de los oppositores se les dè espacio sola media hora despues de auer salido de la vltima lecion, y en ninguna manera se permite que los Electores salgan del dicho Colegio, hasta auerse probeydo la Catedra, ò Regencia, sin expressa licencia del Rector, el qual no la darà sin que primero le conste por juramento del voto que la pidiere, que se le ha ofrecido necesidad virgente para salir fuera del Colegio,

Colegio, y que afsimismo jure que boluerà luego à votar.

4 Y porque en la misma Constitucion se manda q̄ no sea voto el Dotor, ò Maestro, que residiere fuera de la Ciudad de Santiago, y viniere rogado, y llamado para votar en alguna Catedra, ò Regencia, ò Colegiatura, y en esto se aya de creer à solo su juramento, para cuitar los sobornos, y perjuros q̄ puede auer en estas elecciones de Oficios, Prebendas, y Catedras, y en los desassosiegos de los Curas, y Rtores, à los quales hazen venir à votar. Mandamos que de aqui adelante qualquiera Dotor, ò Maestro que residiere fuera de la Ciudad de Santiago, aunque se halle en ella al tiempo que se proueyeren los Oficios, Catedras, y Prebendas de la Vniuersidad, no tengan voto en la prouision, ò eleccion, ni entren en el Claustro por el tiempo que durare la eleccion: pero en todos los demas negocios fuera de los expressados en esta nuestra declaracion, voten en el Claustro, y tengan los demas priuilegios que le conceden las Constituciones à los demas Doctores, y Maestros.

5 Y porque sea castigado el q̄ en la prouision de Catedras Regencias, ò Prebendas se dexare sobornar, como culpa tan graue merece. Ordenamos, y mādamos que la pena del sobornado, sea por la primera vez suspensió de voto actiuo, por espacio de tres años, y si la segunda vez incurriere en la misma culpa, sea la pena doblada, y si tercera vez, quede priuado perpetuamente de voto, y à los Visitadores que por Nos fueren nombrados, y à los Ordinarios, mandamos executen esta pena, juntamente con las que ponen, y señalã las Leyes, y prematicas destos nuestros Reynos.

6 Por quanto somos informados que algunas personas, y votos del Claustro, negocian, y solicitan votos en las prouisiones de las Catedras, y Prebendas de ambos Colegios, de lo qual resulta no hazerse algunas elecciones, y prouisiones, con la rectitud, y acertamiento que se deue: Por tanto mandamos à los Visitadores ordinarios hagan muy grande diligencia en sus visitas, para aueriguar si algunas personas del Claustro negocian, y solicitan votos, y constandoles auer hablado alguno, ò algunos por alguna persona, executen en el la pena de la Constitucion: y demas della le priuē de voto actiuo, y passiuo, por el tiempo que les pareciere, y si fueren Catedraticos, ò lleuaren salario de la Vniuersidad, les multen en las libranças de sus salarios, y con los demas hagan diligencias que conuenga, y dexen en sus visitas los advertimientos necesarios, para que los Visitadores que por Nos fueren nombrados, hallen

hallen luz, y claridad para cobrar dellos las penas puestas por las Constituciones treze, y diez y seis, con lo à ellas añadido en la nueva reformation.

Que grado, y calidades ha de tener el que lleuare Catedra, ò Regencia en esta Vniuersidad. Constitucion 14.

Item, ordenamos, y mandamos que el que huviere de lleuar Regencia de Artes en esta Vniuersidad, sea graduado de Maestro en Artes por alguna Vniuersidad aprobada, y aya oydo todo el curso de Teologia, ò Medicina, y passado dos años en la facultad que huviere oydo, ò alomenos ya que no sea Maestro en Artes, ò Licenciado en Teologia sea graduado de Bachiller en Artes.

2 Y el q̄ huviere de lleuar Catedra de Teologia, esté graduado de Doctor en Teologia, ò alomenos sea Bachiller en Teologia, por Vniuersidad aprobada, y aya passado mas de dos años.

3 Y el que huviere de lleuar Catedra de Cañones, sea Bachiller en la facultad por Vniuersidad aprobada, y aya passado dos años, y de otra manera no sea admitido à la oposicion della, ni la pueda tener.

4 Y todos los q̄ lleuaren Catedra, ò Regencia de qualquier facultad en la dicha Vniuersidad, sean obligados à graduarse de Doctores, ò Maestros de la facultad que leyeren por la dicha Vniuersidad, dentro de quatro meses, despues que lleuaren la tal Catedra, ò Regencia.

5 Y si fueren graduados de Doctores, ò Maestros, por otra Vniuersidad de las aprobadas en la facultad de que lleuaron la Catedra, ò Regencia, sean obligados à incorporarse en la misma facultad, dentro de dos meses despues que lleuaron la Catedra, ò Regencia, y en el entretanto que no lo hizieren, tengan en Claustro el mismo lugar que si ya fueran graduados, ò incorporados, y passado el dicho tiempo, no tengan assiento, ni ganē mas de la mitad del salario de su Catedra.

Resulta de la Constitucion 14.

Item, ordenamos, y mandamos cerca de la Constitucion catorze, que no sea admitido por legitimo opositor à las Regencias de Artes, en esta Vniuersidad, el que no fuere graduado de Ba-

Bachiller en Artes, y Teologia, ò Medicina por Vniuersidad aprobada, y aya passado despues de cumplidos los Cursos del estudio en las dichas facultades, dos años cumplidos.

2 Item, ordenamos, y mandamos que los que huieren lleuado Catedras en la dicha Vniuersidad en las facultades de Theologia, ò Canones se puedan graduar de Licéciados, ò Doctores dentro de los quatro meses que señala esta Constitucion, aunque no ayá enteramente cumplido el tiempo de passantia, que pide la Constitucion sesenta y siete, para el grado de Licenciamento en las dichas facultades, conque quando hizieren opposicion à las dichas Catedras conste que tienen cumplido el tiempo de passantes, que pide la Constitucion en los oppositores.

Que los Catedraticos, y Regentes no sean Visitadores, y lean sus lecciones à las horas que estan obligados. Y que ningun Regente de Artes lea otra sustitucion. Constit. 15.

Item, ordenamos, y mandamos que todos los Catedraticos, y Regentes lean sus lecciones à las horas que estan señaladas, y no lo haziendo, el Retor los multe, como si no leyessen.

2 Y atento que los Regentes de Artes estan muy ocupados en la letura de sus Catedras, por tener obligaciõ de leer cada dia lecti-vo tres lecciones: Mandamos que de aqui adelante los dichos Regentes no puedan ser sustitutos de otro Catedratico, de ninguna facultad de ocho dias adelante, so pena que luego se le impida al que la leyere, y pague veinte ducados para el arca desta Vniuersidad.

3 Y el Retor de la Vniuersidad no lo consienta, sino que las tales sustituciones se encomienden à personas que se entienda q̄ estará desocupadas, y que podrá leer bien, y à provecho de los estudiâtes, pues las ay en los Monasterios, y en otras partes desta Ciudad.

4 Y anhimismo mãdamos q̄ los Regentes de Artes, no puedã leer leccion extraordinaria, ò particular en Monasterio desta Ciudad.

5 Y que ni ellos, ni otro ningun Catedratico de los que paga la dicha Vniuersidad puedan ser Visitadores del Arçobispo, so pena de privacion de la Regencia, ò Catedra que tuvieren.

Resulta de la Constitucion 15. Cerca de que los Catedraticos lean à sus horas, y que no hagan ausencia, y asistan dentro de las Catedras, y den cuenta de los Colegiales que faltaren à las lecciones, y que ningun Regente de Artes lea otra Sustitucion, y no salgan antes de la hora.

Item, corrigiendo la Constitucion quinze. Ordenamos, y mandamos

damos que los Regentes de Artes, no puedan ser Sufitutos de los Catedraticos de Theologia, ni por vn solo dia, atento que las lecciones de los Artistas concurren à vn mismo tiempo con las de los Teologos, y si lo contrario desto se hiziere: Mandamos que los Catedraticos Teologos que tales Sufitutos pusieren, sean multados como si no pusiesen alguno, y los Regentes de Artes que esta Sufitucion admitieren, sean ansimismo enteramente multados en sus Catedras los dias que sustituyeren por otro

2 Por quanto fomos informados que los Catedraticos de la Vniuersidad hazen muchas ausencias entre año, y no leen las visperas de fiestas, principalmente desde primero de Octubre, hasta el dia de san Lucas, diziendo que no tienen oyentes, teniendolos forçotos los Catedraticos de Theologia, y Regentes de Artes. Por tanto mandamos que de aqui adelante no sea visto cumplir los Catedraticos dessa Vniuersidad con afsistir, si no fuere estando toda la hora dentro del General, y estando fuera, el Bedel los multe, como si no huyessen afsistido. Y los Catedraticos de Teologia, y Regentes de Artes si algundia dexaren de yr à oyr sus lecciones los Colegiales oyentes del Colegio mayor, y del de san Geronimo, de cuenta en Claustro de las faltas que hizieren, como es à mandado por la Constitucion: para que alli se remedien, y castiguen. Sobre lo qual les encargamos la conciencia. Y mandamos al Rector, y Consiliarios que quando multaren las libranças de los dichos Catedraticos executē este mandato, como tan importante para el aprouechamiento de los Estudiantes.

3 Para obuiar à los inconuenientes que se siguen, de q̄ los oyentes hagan de su autoridad mas assuetos, ò fiestas q̄ las que ay, conforme à Cõstituciones, y de q̄ los Catedraticos los permitan. Mandamos q̄ todos los Catedraticos, y Regentes, esten obligados à afsistir toda la hora de su lecion en la Catedra, ò alomenos dentro de su general, ora esten los Estudiantes, ò no, y si salieren antes de acabada la hora, les multe el Bedel del salario de aquel dia, conforme al tiempo que huviere dexado de leer, ò afsistir como dicho es.

4 Item, mandamos que los tales Catedraticos esten obligados à dar cuenta en los Claustros ordinarios de los Estudiantes, q̄ impiden à sus compañeros que no entrē en el General à oyr leciõ, y despues de dentro à que el Catedratico no lea: porque demas q̄ aquel dia, no ha de ganar Curso el tal Estudiante, ni los dias de fiesta, que inmediatamente se siguieren. El Claustro oyda la relacion que huviere hecho el tal Catedratico, con juramento, al qual
soló

solo se ha de estar, prive al tal Estudiante, ò Estudiantes culpados en esto por quinze dias, vn mes, ò mas tiempo del Curso que huviere ganado aquel año, ò los passados, conmensurando la pena cõ forme al delito, la qual tome por memoria el Secretario, para descontarles el dicho tiempo quando fueren los tales Estudiantes à probar sus Cursos. Y asimismo à los testigos presentados para provarlos, les haga preguntas en particular que dia, ò dias el tal Estudiante ha impedido que sus compañeros entren en lecion, ò despues de aver entrado, ha pateado, ò hecho ruido, porque el Catedratico no lea, para no passar los tales dias de Curso.

Queno ayasobornos en las Catedras, nien Prebendas, y la Propina que se ha de llebar de la provision de las Catedras. Constitucion 16.

Item, ordenamos, y mandamos, que en las provisiones de Catedras, y Regencias, y qualesquiera Prebendas de ambos Colegios, no intervengan favores, dadivas, ni promesas, y que los opositores no las procurẽ por estos medios, sino solo informando de su justicia, con apercibimiento que siempre que se entendiere, que alguno huviere llebado alguna Catedra, ò Prebenda por estos medios, se la mãdaremos quitar, y serà castigado, y el opositor de las dichas Catedras, ò Prebendas que se probare aver dado, el, ò otro por el alguna cosa, à algun voto de los del Claustro, sea inhabil para la dicha Catedra, ò Prebendas. Y la persona del Claustro que algo recibiere, ò negociare en favor de alguno de los opositores, à las dichas Catedras, ò Prebendas no sea voto en tal Catedra, ò Prebenda.

2 Y de cada Catedra, ò Regencia que se proveyere, aviẽdo à ella opositores, se le dẽ al Retor de la Vniuersidad, y llebe de propina ocho reales, y quatro reales à cada Contiliario, y proveyendo se sin opositores se les dẽ la mitad.

Quanto ha de ser la multa de los Letores, y quien la ha de llebar. Y que se haga Relox. Constituc. 17.

Item, ordenamos, y mandamos que la multa de cada Letor hecha por el Bedel, sea por lo que à aquella lecion puede corresponden de ganancia, conforme à su salario; de manera que el salario se reparta por todos los dias le clivos del año, y se le qui

como està dicho. Y otro tanto se les quite à los Regentes de Artes por faltar à las reparaciones de la tarde en el tiempo que son obligados à tenerlas, como por vna lecion, atento que no les obligamos à mas de vnas reparaciones de la tarde.

2 Y tenga cuenta el Bedel con los Letores que entran tarde, muy dada la hora, ò salen muy temprano, antes que de la hora, para avisar al Rector, el qual avise, y provea, y castigue por multa, ò como le parezca, y las multas que entre año huviere se reparan por medio, la mitad sea para el arca de la Vniuersidad, y la otra mitad para el Bedel que multa.

3 Y porque pueda aver cuenta, y razon de quien entra tarde, y sale temprano. Mandamos que se haga vn Relox, con medias, y quartos, y se ponga en la parte que pareciere al Claustro q̄ mas conviene, y tenga cuenta con el vn Familiar, ò otra persona nombrada por el Claustro.

Resulta de la Constitucion 17.

Item, cerca de la Constitucion diez y siete, que trata de la multa de los Catedraticos, en que se mãda que la multa del Letor hecha por el Bedel, sea por lo que à aquella lecion puede corresponder de ganancia, conforme à su salario: Nos fue suplicado mandassemos declarar si asistiendo el Catedratico en la Catedra sin leer, por falta de oyentes, deve ser multado, declaramos, y mandamos que no sea multado en este caso.

Otra resulta de la Constitucion 17.

Item, ordenamos, y mandamos al Rector, y Consiliarios como à juezes de las multas de los Catedraticos, que las hagan con toda legalidad, de manera que si el Catedratico faltare vn quarto de hora à principio de su lecion, se le multe rata por cantidad, conforme à la feè que diere el Bedel, y si dexare de leer media hora, se le multe toda ella entera, como si no huviessse leído. Y para q̄ en esto aya mucha puntualidad: Mandamos al Rector, y Claustro que nombren persona inteligente que sea Reloxero, y que con mucho cuidado traiga cõcertado el Relox de la Vniuersidad, y por el trabajo de concertarle, y adereçarle entre año, le señale salario, q̄ no exceda de tres mil maravedis.

Que

Que el Retor, y Consiliarios se junten para ver las multas, y dar libranças. Constituc. 18.

Tem, ordenamos, y mandamos que el Retor, y Consiliarios de la Vniuersidad se juntē dos vezes en el año, à los tiempos que conforme à las Constituciones se pagan las Catedras, y salarios dessa Vniuersidad, y tomando primero juramento al Bedel, y que ha multado bien, y fielmente, vean el libro de las multas, y las lecciones que hallaren aver faltado de leer los Catedraticos se las baxē de los tercios de sus salarios, conforme à lo que cabe à cada lecion, repartiendo el salario como està dicho en la Constitucion passada.

2 Y ansimismo les apunten, y baxen las lecciones que huieren leido por sustituto, no estando enfermos, ò impedidos en negocio de la Vniuersidad.

3 Y mandamos que el Claustro, Retor, y Consiliarios no hagan, ni den libranças de los salarios de las dichas Catedras, y Regencias: sin que les conste estar hecha esta diligencia, so pena que pagaran de su casa las multas que fallaren aver hecho, y el Visitador ordinario tenga particular cuidado en saber como se cumple esto, y en hazerlo cumplir, y executar.

Resulta de la Constitucion 18. Cerca de que el Retor, y Consiliarios se junten dos vezes para ver las multas de los Letores, antes de firmar las libranças, y se den por maravedis, y no se den anticipadas, ni se pague el tercio à los que vacaren las Catedras por el San Lucas.

POr quanto somos informados, que por discuido de los Retores, y Consiliarios se han dexado muchas vezes de multar las libranças de los Catedraticos; lo qual ha sido causa que ayan acudido à sus leturas con mucha remission, y della seguidose mucho daño à sus Dicipulos, demas de quedar la Vniuersidad defraudada de la parte q̄ le cabe de las multas. Por tanto mandamos al Retor, y Consiliarios que de aqui adelante se junten dos vezes à ver las multas, y tomen primero juramento al Bedel si ha multado bien, y fielmente, como lo manda la Cõstitucion; y de otra suerte no firmen las dichas libranças, ni el Tesorero las pague, sino es llebando razon en ellas de como no ha avido multas, con apercibimiento, que haziendose lo contrario se cobrarán

braran de sus bienes las dichas multas, con mas las costas, daños, y menoscabos que se huvieren recibido, y recibieren en la cobrança. Y ansimismo mandamos al Secretario de la Vniuersidad notifique al Tesorero este nuestro mandato: para que venga à su noticia.

2 Y porque se nos ha hecho relacion que han resultado inconvenientes de averse dado las libranças de la Vniuersidad hasta aqui en ducados, y no en maravedis: Por tanto mandamos al Secretario de la dicha Vniuersidad, que de aqui adelante no despache librança alguna, si no fuere en maravedis, como lo disponen las leyes destos nuestros Reynos. Y ansimismo mandamos al Rector, y Confiliarios que no iendo las dichas librâças en la forma arriba dicha, no las firmen, sino que las manden boluer à hazer.

3 Y por quanto se nos ha hecho relacion que se han dado algunas libranças anticipadas à las personas que tienen Catedras, y salario en la dicha Vniuersidad antes que se cumpla el tercio; de lo qual ha resultado daño en la haziêda de la dicha Vniuersidad: Por tanto ordenamos, y mandamos que de aqui adelante à ningun Catedratico, ni oficial de la dicha Vniuersidad se le dê librança de su tercio, ni de parte del antes que se cumpla, y librandosele, declaramos aver incurrido todas las personas que lo votaren en la pena de la Constitucion 42.

4 Y porque somos informados que algunos de los Catedraticos dessa Vniuersidad, vacan de ordinario sus Catedras quãdo las quieren dexar por S. Lucas, solo afin de llebar el salario dellas por el tiempo de las vacaciones; de lo qual resulta muy gran daño à los Estudiantes: Por tanto mandamos para que cesse este inconveniente, que de aqui adelante à qualquiera Catedratico que vacare su Catedra por san Lucas, el Claustro no le dê librança, demas tiempo que hasta quinze de Agosto, que comiêçan las vacaciones, pena que el demas tiempo que assi libraren, sera por quenta de los que dieren la librança, y si la dicha pena no bastare, para obuiar incõueniente tan grande, encargamos la conciencia al Rector, y Claustro, que provean del remedio necessario.

Quantot tiempo pueden los Letores estar ausentes, y que no los embien à los negocios de la Vniuersidad, ni Colegios, y si ellos, ò otros fueren embiados, que salario se les ha de dar. Constitucion 19.

Item, ordenamos, y mandamos que ningun Regente, ni Catedrati-

dratico, allende de las vacaciones pueda ausentarse de la Ciudad, ni dexar de leer su Catedra, ò Regencia mas de vn mes en cada vn año, contado de S. Lucas à S. Lucas, y esto sea con vigente necesidad, y licencia del Claustro. Y el Regente, ò Catedratico que estuviere ausente mas tiempo que este, mandamos que se le vaque la Catedra. Y encargamos la conciencia à las personas del Claustro, que la tal licencia por vn mes se le dé, demanera que la Escuela no padezca, fino que quede suficientemente proveida.

2 Y aqui no hablamos de los Letores Canonigos, Magistral, y Dotoral.

3 Y ansimismo mandamos que ningun Catedratico, ni Regente puede salir à los negocios de la Vniuersidad, ni de sus Colegios, si no fuere en caso que al Claustro della le parezca que no lo puede hazer comodamente otra persona: y viniendo en ello las tres partes de quatro, de todos los votos que se hallaren presentes en el Claustro, y por tiempo limitado, y dexando Suttituto suficientes, que sea aprobado por tal, por el mismo Claustro, al qual se le dé de salario la mitad de lo que tuviere el Catedratico de las rentas de la Vniuersidad.

4 Y quando el Claustro imbiare à sus negocios à los Doctores, ò Maestros de la Vniuersidad, que no sean Colegiales, les dé de salario dentro del Reyno de Galicia à quatrocientos maravedis cada dia, y fuera del Reyno, à seiscientos maravedis, y no mas: y antes que se libre el salario que se le huviere de dar, al que fuere à negocios, haga juramento en forma en el Claustro de los dias que se ocupò en el tal negocio: y si lo pudo acabar en menos, y el Escriptano asiente el juramento en el libro de Claustro.

Resulta de la Constitucion 19.



Tem, cerca del Estatuto diez y nueve, capitulo quarto, que dispone que quando el Claustro embiare à sus negocios à los Doctores, y Maestros della Vniuersidad que no sean Colegiales, les den de salario dentro del Reyno de Galicia à quatrocientos maravedis cada dia, y fuera del Reyno, à seiscientos maravedis, y no mas. Nos fue suplicado mandásemos reformar el dicho Estatuto, y aumentar el salario à los dichos Doctores, y Maestros, y imbiados por el dicho Claustro à negocios de la Vniuersidad: porque de ser muy limitado, y poco el salario conforme à sus personas, y lo que gastan,

tan,ninguno querra salir à los dichos negocios, en q̄ se recibe daño: Declaramos estar bien proveido, y mādamos no se haga novedad.

Otra Resulta de la Constitucion 19. Cerca del sa-

lario que se ha de dar à los Doctores, Maestros, ò Colegiales que fueren à negocios de la Vniuersidad, y lo que deve hazer el Retor de la Vniuersidad quando hiziere ausencia, y la autoridad, y poder que se le dà para castigar à los del Claustro. Y que personas son incapaces para ir fuera à negocios de la Vniuersidad.

Item, ordenamos, y mandamos que quando los Doctores, y Maestros que fueren Colegiales salieren à negocios de la Vniuersidad, como Procuradores Legados, ò Comissarios suyos, se les dè el mismo salario que conforme à Constituciones se les deve dar à los Doctores, y Maestros nombrados por Procuradores Legados, ò Comissarios del Claustro, y para que le conste del cuidado, y diligēcia que sus Comissarios, y Procuradores han puesto en los negocios de su Comission. Ordenamos, y mandamos que fuera del juramento que han de hazer los tales Comissarios, de que se ocuparon tantos dias en los dichos negocios, se vean por el dicho Claustro las diligencias que en razon dello se huvieren hecho juntamente con la distancia del lugar, ò lugares à donde han acudido, para que conforme à las diligencias hechas, y el dicho juramento tasse el Claustro los dias que huvieren de aver de salario. Y si acafo alguno de los dichos Comissarios cayere enfermo este obligado à traer testimonio de los dias que se detuvo por la enfermedad que le sobrevino.

2 Asimismo ordenamos, y mandamos, que si el Retor de la Vniuersidad huviere de hazer ausencia de la Ciudad, por mas de tres dias, aya de ser con licencia del Claustro, pena de tres mil maravedis: Pero para esta licencia permitimos que baste se hallen al dicho Claustro los Consiliarios, y Decanos de las facultades, y à falta dellos otros tres, y que la junta dellos se pueda hazer en otro lugar fuera distinto del estatuido para el Claustro: pero este presente el Secretario, para que dè aviso al mas antiguo del Claustro de la ausencia del Retor.

3 Y porque de no tener el Retor de la Vniuersidad en todo el Claustro autoridad para castigar los desordenes, descortesias, y excessos que en el dicho Claustro, y en otras juntas de la dicha Vniuersidad suelen suceder, se figuen graves inconvenientes en perjuyzio

zio de la dicha Vniuersidad, no siendo respetado, y obedecido el Rector della como conviene. Y asimismo los Doctores ancianos, y personas graves della, los quales muchas vezes escandalizados de los dichos desordenes huien de ir al dicho Claustro, privando à la Vniuersidad de su buen parecer muy importante para su gobierno. Ordenamos, y mandamos que el Rector que por tiempo fuere de la dicha Vniuersidad, con otras quatro personas que se nombraran cada año por la mayor parte de los votos del Claustro el mismo dia de san Lucas, despues de la eleccion de Rector, que sean asimismo votos del Claustro: puedan tratar del castigo que merecen los culpados, y desobedientes, y los que en esto no cumplieren con sus obligaciones, ni con el respeto que deben al lugar donde estan; los castiguen, y la pena, y castigo que dieren el Rector, y la mayor parte de los dichos quatro deputados, se execute irremisiblemente, ora sea el castigo suspensivo de votos por el tiempo que les pareciere, ora sea alguna multa aplicada para el arca de la Vniuersidad, y no estando presentes los dichos Diputados, quando se cometieren las tales culpas, sucedan en su lugar, y officios los votos mas antiguos que en el se hallaren.

4 Porque se nos ha hecho relacion del grande daño que resulta à la Vniuersidad que los Catedraticos della, los Capellanes, y Colegiales oyentes del Colegio mayor se ocupen en negocios, y comisiones fuera de la Ciudad, haziendo mucha falta, los vnos à sus lecturas, y dicipulos, y los Capellanes à sus Missas, y officios del Colegio, y los oyentes à sus lecciones, y estudios. Por tanto mandamos que de aqui adelante el Rector, y Claustro no nombre para negocio alguno de la Vniuersidad ninguna de las personas arriba referidas: si no es en caso que à las dos de las tres partes del dicho Claustro, parezca que ninguna otra persona lo pueda hazer, si no es alguno de los sobredichos.

Del salario que han de llevar los Sufitutos.

Constitucion 20.

I Tem, ordenamos, y mandamos que al Sufituto, que leyere la vacante de alguna Regencia, ò Catedra, no se le pueda señalar, ni dé mas de la mitad del salario que tuviere aquella Regencia, ò Catedra.

2 Y asimismo al Sufituto que leyere por la ausencia del Regente, ò Catedratico propietario, ò por qualquiera impedimen

to legitimo que tenga, aunque sea de enfermedad, se dé la mitad del salario de la tal Regencia, ò Catedra, y la otra mitad, si el Catedratico ò Regente estubo enfermo la goze: Pero si no estubo enfermo, y se ausentò, y estubo en sus negocios, sea para el arca de la Vniuersidad.

Retor, y Consiliarios de la Vniuersidad, y quando se han de elegir, y que no sean reelegidos, y si se autentaren. Constitucion 21.



Tem ordenamos, y mandamos que el dicho Claustro aya de elegir, y elija cada vn año vn Retor, y Consiliarios para el gobierno de la dicha Vniuersidad, y q̄ el tal Retor que ansi eligieren sea Dignidad, ò Canonigo de la santa Iglesia de Santiago, y sea à lo menos de edad de treinta años, y la Dignidad, ò Canonigo que fuere elegido por tal Retor, acete el dicho oficio, no teniendo causa bastante que lo excuse de acetarlo, y excusandose, el Dean, y Cabildo de la dicha santa Iglesia, sea juez, y brevemente juzguen, y declarẽ ser la causa bastante, ò no, y no siendolo le compelan, y apremien à que acete el dicho oficio de Retor. E siendo bastante la tal causa, el Claustro elija, y nombre otro,

2 Y los Consiliarios no sean personas que (alias) tengã voto en el Claustro: porq̄ no se resuman los votos, y procuren de elegir para Consiliarios personas graduadas en Derechos, ò en Teologia, à lo menos de Bachilleres.

3 Y para efeto de la dicha elecion, mandamos que el dia de san Lucas por la mañana se junten todos los del Claustro que estuyeren presentes en la Ciudad, aviendo sido llamados vn dia antes por el Bedel, con cedula firmada del Retor: y oigan todos Missa de Espiritusanto, la qual diga vn Capellan del Colegio mayor en la Capilla de las Escuelas, y luego de alli se van todos à la Sala donde se suelen juntar à Claustro, y elijan Retor, y Consiliarios para aquel año, contado de san Lucas, à san Lucas, y no para mas, y la elecion se haga por votos secretos, con papeles rubricados à las espaldas del Secretario de la Vniuersidad, votando primero por Retor, y despues por los Consiliarios, ò en vn cantarillo, por Retor, y en el otro por los Consiliarios.

4 Y antes de la elecion, todos los electores particularmente juren sobre vna Cruz, y Evangelios, que eligiran para los dichos

chos officios à las personas q̄ segun Dios, y sus conciencias entēdie ren son mas idoneas, y suficientes para regirlos, y administrarlos.

5 Y si el que fuere electo Retor estuviere en el Claustro, el Retor que sale le tome luego juramento, *de bene, & fideliter regendo,* y que guardará las Constituciones, y Estatutos de la Vniuersidad, y le dexé su asiento, y si el Retor no estuviere allí, y estuviere en la Ciudad vayan luego por el, el Bedel, y otras dos, ò tres personas de Claustro, las que el Retor que sale nombrare, y le traygan à ha zer el dicho juramento, y tomar possession del officio.

6 Y si en algun tiempo se ausentare el dicho Retor, ò algũ Consiliario desta Ciudad, mandamos que si la ausencia del Retor fuere por quinze dias, y no mas. Sea Viceretor el mas antiguo de Claustro, conque no sea el Visitador, ni frayle alguno. Y si la ausencia del dicho Retor fuere por mas de quinze dias, elijan conforme à Constitucion Viceretor, que tenga las calidades que el Retor.

7 Y en quanto al Consiliario que se ausentare, el dicho Claustro sustituya otro por el, ò de la Iglesia, ò de la Vniuersidad, ò Ciudad, como (alias) no tenga voto en Claustro, el qual haga el officio de Consiliario ausente

8 Y ninguno pueda ser reelegido por Retor, ni Consiliario, vn año tras otro.

9 Y en estas elecciones de officios, mandamos que no intervengan ruegos, faores, ni intercessiones de vnos con otros, procurandolos para sí, ni para otras personas, sopena que el que negociare los dichos officios para sí, ni para otras personas, sea inhabil para ellos, y pague veinte ducados para el arca de la Vniuersidad, y el Visitador ordinario tenga cuidado de se informar de lo que en esto passa, y castigue à los culpados, conforme à esta Constitucion.

Arca del Claustro, y quenta del Retor, y Consiliarios viejos à los nuevos, y empleo de hazienda.

Constitucion 22.

ITem, ordenamos, y mandamos que el Claustro tenga vna Arca dentro del Colegio principal, ò en la parte que les pareciere que esta mejor, y mas apartada de peligro de fuego, y de hurto, y de otros acaecimientos, la qual Arca tenga quatro llaves, y la vna dellas tenga el Retor de la Vniuersidad, y la otra el Retor del Colegio mayor, y la otra el Consiliario mas antiguo de

de la Vniuersidad, y la quarta tenga el Secretario de la Vniuersidad, y assiente por orden à vna parte lo que entra en ella, y à otra lo que sale della. Y en esta Arca esten las Bulas, y escrituras originales de la renta, y hazienda de la Vniuersidad, y las otras escrituras que parezcan de mucho ser, è importancia.

2 Y si la Vniuersidad tuviere algun dinero sobrado, lo podran guardar en la sobredicha Arca. Y si al Claustro pareciere en algun tiẽpo que la renta de la Vniuersidad la traiga allí el Mayor-domo, y que el no pague à los Colegios, y Catedraticos, y à las otras personas, sino que las pague el Retor, y Consiliarios de la dicha Arca, lo podran hazer: Pero en tal caso, el Visitador tomarà quenta al Retor, y Consiliarios del año precedente, del tal dinero, y hazienda, que ansí huvieren recebido, guardando todo el secreto que en tal caso conviene.

3 Aunque es nuestra voluntad, y mandamos que sino fuere en el tiempo que la Vniuersidad huviere menester el tal dinero para algun edificio, ò otra cosa necessaria, que en aviendo en el Arca cantidad de treientos mil maravedis lo empleen luego en algun juro, ò hazienda que à la Vniuersidad sea provechosa, y en esto no aya descuido.

4 Y mandamos que la primera fiesta, ò Domingo despues de san Lucas, se junten en el Claustro, el Retor, y Consiliarios, y llaverizos del año passado, con los oficiales nuevos de aquel año, y este dia, por ante el Escriuano de la Vniuersidad, abran la dicha Arca, y quenten el dinero que en ella huviere, è inventarien todo lo demas, assí de escrituras, como de otras cosas que en la dicha Arca estuvieren, y ansí contado, y puesto por inventario, se torne à poner en el Arca, y se carguen dello, el Retor, y Consiliarios, y llaverizos nuevos.

5 Y desto todo (en el libro que esta en el Arca, que ha de estar numerado por letra, y no por suma) hara vn auto el Escriuano de la Vniuersidad, y lo firmaran el Retor, y Consiliarios, y llaverizos nuevos, y en esse dia se le entreguen las llaves de la dicha Arca.

Oficio, y jurisdiccion del Retor de la Vniuersidad,

y que compela à las personas del Claustro, y oficiales, y visite cada tres meses los Catedraticos. Constitucion 23.

ITem, ordenamos, y mandamos que el Retor de la Vniuersidad pueda compeler, y compela à las personas del Claustro,

y

y Catedraticos, y oficiales de la dicha Vniuersidad, à que asistan, y sirvan sus officios, y execute las penas, y multas que les pusiere sobre la inobediencia, y desacato que tuvieren, con que no pueda hazer, ni haga processo sobre ello, y conque la pena pecuniaria, no exceda de dos mil maravedis por cada vez, aplicados para el arca de la dicha Vniuersidad: y esto sea sin perjuyzio de que pueda proceder contra ellos, conforme à derecho.

2 Y mandamos q̄ el dicho Retor aya de visitar, y visite cada tres meses à todos los Catedraticos desta Vniuersidad, recibiendo informacion por ante el Escriuano de lo que han leido, y pasado.

3 Y à la visita de los Regentes de Artes, se acompañe con el Catedratico mas antiguo, de los dos de Teologia.

4 Y à la de los de Teologia, se acompañe con el Doctor mas antiguo de la facultad.

5 Y à la visita de los Catedraticos de Canones, con el Doctor mas antiguo, no Catedratico de la facultad, y hallando que no han cumplido con lo que deven, los multe conforme à la culpa, y descuido que huvieren tenido.

6 Y de cada visita que hiziere cada tres meses de los Catedraticos, lleve de propina quatro reales, y el Doctor que le acompañare en cada facultad, lleve vn real, la qual aya, y cobre de la hacienda de essa Vniuersidad, y à ella se le apliquen todas las cõdenaciones que hiziere en la dicha visita: Pero esta Constitucion no se entienda del Canonigo Magistral que leiere en las Escuelas, cuya lecion, y visita pertenece al Arçobispo de Santiago, ni tampoco se entienda del Canonigo letoral de Decreto, quanto à que la condenacion que se le hiziere sea para la Vniuersidad.

Resulta de la Constitucion 23.

Item, cerca de la Constitucion veinte y tres, capitulo primero, en que se manda que el Retor de la Vniuersidad pueda compeler à las personas del Claustro, y Catedraticos, y oficiales de la dicha Vniuersidad, à que asistan, y sirvan sus officios, y executar las penas, y multas que les pusiere sobre la inobediencia, y desacato que tuvieren, que no pueda hazer, ni haga processo sobre ello, y conque la pena pecuniaria no exceda de dos mil maravedis por cada vez, aplicados para el arca de la dicha Vniuersidad: sin perjuyzio de que pueda proceder contra ellos. Nos fue suplicado proveiessemos que el dicho Retor tuviesse mas ampla jurisdiccion sobre los

Estudiantes, y mas personas de la Vniuersidad que delinquieren, y nombrassemos vn Alguazil de Escuelas por ser muy necessario para la paz que se requiere en los estudios: porque de otra manera no puede executar, ni gobernar bien la Vniuersidad, y porque auie do el Arçobispo de Santiago de nombrar vn juez q̄ solo conocie sse de las causas de los Estudiantes, y personas de la Vniuersidad, y Colegios, no lo ha hecho, de q̄ resulta grã confusiõ, y incõueniẽt e en la dicha Vniuersidad. Declaramos no aver lugar lo que se pide.

Otra Resulta de la Constitucion 23. y hasta la 26.

Y Por ser la visita que deve hazer el Retor de la Vniuersidad à los Catedraticos en sus lecciones, de tres en tres meses, acompañado del Decano de la facultad de muy grande importancia, y estamos informados que la dicha visita no se haze como conviene. Ordenamos, y mandamos al Retor que por tiempo fuere que haga las dichas visitas, con mucha puntualidad, y à los Visitadores ordinarios, y Reales que remedien, y castiguen las faltas que hallaren en esto.

2 Por quanto se nos ha hecho relacion, que algunos Retores han sido muy negligentes en visitar de tres en tres meses todos los Catedraticos desta Vniuersidad, como por Constitucion della està ordenado, lo qual ha sido, y es causa de que se aya leido con muchas faltas. Por tanto mandamos que de aqui adelante tengan los Retores muy gran cuidado en hazer las dichas visitas, y que no sean de cumplimiento, como hasta aqui lo han sido muchas dellas.

3 Y porque las visitas de los Visitadores ordinarios que se hazen cada año por vno de los Beneficiados, Dignidades, ò Canonicos de la santa Iglesia de Santiago sean de mas fruto, y provecho, siendo sus mandatos executados, y obedecidos. Ordenamos, y mandamos que el dia que el Visitador ordinario notificare su visita en el Claustro, lleve juntamente con ella las informaciones que huviere hecho, assi secretas, como publicas, y cerradas, y selladas las entregue en el Claustro, para que se pongan en el arca de la Vniuersidad à buen recado, y al dicho Visitador, el Secretario le dc feç del entrego, y acabada de leer la dicha Visita, luego incontinentemente, voten el Retor, y Claustro sobre los mandatos della, y los que por la mayor parte fueren aprobados, y consentidos, los dichos Retor, y Claustro los pongan en execucion: sin que aya en ello remision alguna.

4 Item, mandamos que si algun particular fuere condena-

do por el dicho Visitador en alguna cosa, y pareciere al Claustro que está justificado el mandato del dicho Visitador, y que conviene à la dicha Vniversidad para mayor observancia de sus leyes, y castigo, de los que contra ellas fueren, la Vniversidad siga la apelacion, ora sea en la Audiencia Real, ora en la del Arçobispo, y si el que apelare de los mandatos del dicho Visitador ordinario, no siguiere la apelacion, demanera que no aya acudido dentro del termino competente à la Audiencia Real, ò del Arçobispo: El Visitador Real que mas de proximo huviere visitado la dicha Vniversidad, imbie por el pleyto, y conozca de la causa, para que las dichas visitas tengan efeto.

Que el Retor, y Consiliarios señalen à los Catedraticos lo que han de leer, y que todos acudan à las Comisiones, y el Retor se pueda hallar en ellas, Constitucion 24.

Item, ordenamos, y mandamos que el Retor, y Consiliarios señalen à los Catedraticos por el fin de vacaciones, lo que han de leer en cada vn año, y quanto hà de passar cada tres meses, conforme al orden que abaxo se expressarà, y al que no lo cumpliere, le multe el Retor conforme à la negligencia que huviere tenido.

2 Y de la culpa del Canonigo Letoral de Canones, avise al Prelado, ò Cabildo: para que provea en ello.

3 Pero en lo que toca à la lecion del Canonigo Magistral, y al assignarle la materia, y quanto ha de passar, pertenece al Arçobispo, y no al Retor, ni Consiliarios.

4 Y mandamos, que siendo llamados por cedula del Retor, ò del que hiziere su oficio, las personas del Claustro: para hallarse en el, y en las Comisiones vengán, y se hallen en ellas, sola pena que se les pusiere, y se execute con solo dar fee el Bedel del llamamiento, hecho en sus personas, ò en sus posadas, no teniendo justa causa, y excusa aprobada por el dicho Retor.

5 El qual se pueda hallar à todas las Comisiones desta Vniversidad, aunque no sea en particular nombrado para ellas.

Que el Retor, y Colegiales del Co'legio mayor

Item, no usen de jurisdiccion, ni exempcion alguna. Constituc. 25.

Item, por quanto entre el muy Reverendo en Christo padre Ar-

Arçobispo de Santiago, de la vna parte, y de la otra la Vniuersidad, y Colegio mayor, se tratò pleyto sobre la jurisdiciõ que pretendian tener, conforme à su conservatoria, y vso della, y en el nuestro Consejo se dieron autos de vista, y reuista en favor del dicho Arçobispo, y de su jurisdicion ordinaria, conformandonos cõ ellos, mandamos que la dicha Vniuersidad, y Colegio no vfe de la dicha Conservatoria, en quanto à la jurisdicion, y excèpcion, q̄ conforme à ella pretendian tener contra la jurisdicion ordinaria.

Visitador, y que no pueda hazer Estatutos.

Constitucion 26.



Tem, dezimos, y mandamos que el Visitador de la dicha Vniuersidad, y Colegios, sea elegido, y visite segun, y por la orden, y forma que por el dicho Arçobispo, y fundador de la dicha Vniuersidad quedò dispuesto, y mandado por la clausula de su testamento, que se pone de *verbo ad verbum* en la Constitucion sesenta y vna, del Colegio mayor. Y mandamos, y declaramos que el tal Visitador vis te la Vniuersidad, Retor, Claustro, Catedraticos, y oficiales della, con el mismo poder, y autoridad que visita los Colegios de la dicha Vniuersidad, y que ansi le obedezcan todos los sobredichos, en todo lo que ordenare, y mandare conforme à Constituciones, Estatutos, y en biens, y utilidad de la Vniuersidad.

2 Y mandamos, que el dicho Visitador haga la visita de^{ra} Vniuersidad, y Claustro, segun la forma, y manera que se haze la de los dichos Colegios, y que pueda compeler à todas, y qualesquier personas que parezcan ante el: para se informar de lo que fuere necessario, para la dicha visita. Y si el Claustro, ò algun Catedratico, ò particular del, se sintieren agrabiados, de lo que el tal Visitador ordenare, y mandare, podran apelar para ante el Arçobispo de Santiago, al qual encargamos que con brevedad determine la causa. Y si el Arçobispo no estuviere en essa Ciudad, mandamos que dentro de tres dias despues de la apelacion, el mismo Visitador à costa de la Vniuersidad, embie à do el Arçobispo estuviere el processo de la visita, cerrado, y sellado: para que luego se determine, y si pareciere aver apelado sin causa, y ser frivola la apelacion, los apelantes paguen las costas que se hizieren en la determinacion de la causa: Y esta orden se tenga, y guarde, quando los Colegiales apelaren de las tales visitas.

3 Y an-

3 Y ansimismo ordenamos, y mandamos que ningun Visitador, ni de los ordinarios, ni de los que se nombraren de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, para visitar esta Vniuersidad puedan hazer Ordenanças, ni mandatos perpetuos en ella.

Que los Estudiantes se matriculen cada vn año, y que han de pagar. Constituc. 27.

Item, ordenamos, y mandamos que el Rector de la Vniuersidad ponga Edito dentro de ocho dias despues de san Lucas, donde mande que dentro de ocho dias despues que el Estudiante huviere venido à esta Ciudad, se ponga en la matricula del Secretario de la Vniuersidad: para que despues facilmente se vea qual Estudiante ha de gozar de los privilegios, y inmunidades de la Vniuersidad. Y pagará el tal Estudiante quatro maravedis, q̄ s̄o ocho blãcas, al dicho Secretario, porq̄ le assiete en la Matricula.

2 Y los dineros que se juntaren de la Matricula, se repartan entre el Rector, Secretario, y Bedel por partes iguales, y el Escriuano quando le assentare en la Matricula, le ha de tomar juramento que se Matricula con intenciõ de ser Estudiante, y aprovechar en las letras, y que no lo haze por cautela: por gozar de las inmunidades sin Estudio, y que sera obediente *in licitis, & honestis*. al Rector de la Vniuersidad, y que procurará todo lo que en si fuere el provecho de la Vniuersidad, y quando el Secretario en si creyere, ò dudare, si alguno de los que se vienen à matricular, lo hazen solamente por los Privilegios, y no por estudiar de Arte que el conoce à la tal persona, y entiende del lo que està dicho: En tal caso comunique al Rector de la Vniuersidad: para que vea si el tal se deve assentar en la Matricula, ò no, y se haga como el Rector lo determinare: Al qual se le encarga la conciencia. Que no admita à personas que entienda que lo hazen por otros fines de los que en la Vniuersidad se pretenden.

3 Y los Colegiales del Colegio mayor, tambien se matriculen con el Rector de la Vniuersidad, jurando de le ser obedientes, *in licitis, & honestis*, lo qual se entienda, quanto à lo que toca al bien de la Vniuersidad, como miembros della, en lo que no perjudica à las Constituciones de su Colegio.

Resulta de la Constitucion 27.

POr quanto somos informados que los Doctores, y Maestros,
L y algu-

y algunos Colegiales del Colegio mayor dessa Vniuersidad no se matriculan contra lo ordenado en las Constituciones della. Por tã to mandamos que de aqui adelante todos los Doctores, y Maestros que vivieren en essa Ciudad, y todos los Colegiales, aunque ayan acabado de oir su Teologia, se matriculen cada año como se manda en las dichas Constituciones, y no lo haziendo les privamos por todo el tiempo que no lo hizierẽ de todos los Privilegios, Prerrogatiuas, Propinas, y qualesquier Emolumentos que huvieren de aver de la dicha Vniuersidad, y declaramos no los poder aver, llevar, ni gozar, no estando matriculados. Y mandamos al Bedel no les acuda con ellos, pena de que los pagará de sus bienes, y el Secretario de la Vniuersidad esté obligado à dar cuenta de las personas que no se huvieren matriculado al Retor, y Claustro, y à los Visitadores de la dicha Vniuersidad, para que lo executen como negocio de importancia, y al Secretario de la dicha Vniuersidad mandamos que haga la matricula el dia de san Lucas, y no llebe derechos algunos à los Doctores, y Maestros.

Examen para passar a otra ciencia, y quien ha de examinar. Constitucion 28.

Item, ordenamos, y mandamos que ningun Estudiante Gramatico passe a oyr otra facultad, sin ser primero examinado de la suficiencia que en la Latinidad para ello tuviere.

2 Y este examen mandamos se haga por el Retor, y vn Regente, ò Catedratico dessa Vniuersidad, nombrado cada vn año por el Claustro para este efeto.

3 Y haran este nombramiento la primera fiesta despues de S. Lucas, y el tal Examinador no lo sea dos años arreo, y hecho el examen al Estudiante que hallaren habil para oyr otra ciencia, le den licencia *in scriptis*, firmada del Retor, y Examinador.

4 Y mandamos que sin esta licencia el Escriuano del Claustro, ò el que tuviere la Matricula de la Vniuersidad, no matricule à ningun Estudiante en otra facultad, ni se le de fee de Curso, que en ella huviere ganado.

5 Y al tiempo que la primera vez se matriculare en otra facultad, el Escriuano, ò quien tuviere la Matricula, ponga en ella como mostrò la licencia para oyr otra ciencia.

6 Y la primera vez que vno se examinare, pagará medio real, ora salga aprobado, ora no, pero despues si bolviere a examen,

no ha de pagar nada, y el medio real se parta por yqual entre el Retor, y el Examinador.

Resulta de la Constitucion 28.

Item, ordenamos, y mandamos que en el Claustro ordinario q̄ se ha de juntar el primero dia de fiesta, ò assueto del mes de Octubre, se nombren Examinadores de los Estudiantes que pretenden passar à otras ciencias, los quales Examinadores luego comiencen à examinar, de manera que todos esten examinados para el primer dia lectiuo despues del de S. Lucas.

Bedel, y su salario Constitucion 29

Bedel, y su salario. **I**tem, ordenamos, y mandamos que aya en las dichas Escuelas, y Vniuersidad vn Bedel, el qual tenga cargo de todo lo que tienen a cargo los Bedeles de la Vniuersidad de Salamanca, ansí en echar las fiestas, como en multar, y llamar à Claustro, y aya de asistir, y asista en todos los particulares que fueren declarados por el Claustro, ser pertenecientes à su officio, y tenga cuenta de abrir, y cerrar los Generales a sus horas, y tiempos, y tenerlos limpios.

² Y se le dè de salario de la hazienda de la Vniuersidad al dicho Bedel, cada vn año diez y seis mil maravedis, pagados en dos pagas, y mas sus derechos, y propinas de multas, y grados.

³ Y ha de ser nombrado, y probeydo siempre por el dicho Claustro, y tambien le podrá despedir, auiendo causa para ello.

⁴ Pero mandamos que el Claustro no pueda despedir, ni despida al Bedel que al presente es, ni al que lo fuere en adelante: sin causa justa, declarada por tal, por las dos partes del Claustro, y hallandose presente el Alcalde mayor de la Audiencia, del nuestro Reyno de Galicia, que fuere Visitador de la dicha Vniuersidad, y no en otra manera.

Resulta de la Constitucion 29.

Item, cerca de la Constitucion veinte y nueue, capitulo tres, y quatro, en que se manda que el Claustro no pueda despedir, ni despida al Bedel que al presente es, ni al que lo fuere en adelante sin causa justa, declarada por tal, por las dos partes del Claustro

Claustro, y hallandose presente el Alcalde mayor de la Audiencia del nuestro Reyno de Galicia, que fuere Visitador: Nos suplicò mandassemos que el Claustro pueda despedir el dicho Bedel, como los demas oficiales con justa causa, sin que sea necesario hallarse presente Visitador Real, porque de otra manera no harà bien su officio, y se quita al Claustro su poder. Mandamos que lo susodicho lo pueda hazer el Claustro: sin que se halle presente el dicho nuestro Visitador.

Otra Resulta de la Constitucion 29.

Cerca de la Constitucion veinte y nueve, donde se trata del Bedel de la Vniuersidad, para q̄ se sepa como ha de ser elegido, y quales son las obligaciones de su officio, y se cumplan puntualmente. Ordenamos, y mandamos primeramente que el Bedel desta Vniuersidad, sea elegido por Retor, y Claustro della, al qual se le han de dar diez y seis mil marauedis de salario en cada vn año, pagados por mitad en dos tercios, conforme se pagan los salarios, y Catedras desta Vniuersidad, con mas la parte de las multas de los Catedraticos, y premicias que por las Constituciones se le señalan, el qual podrá ser despedido por el dicho Claustro, aviendo causa para ello, y esta se repute por tal, aprobandola por bastante de tres partes de los votos del Claustro, las dos. Ha de jurar siendo elegido, y nombrado por Bedel de que harà bien, y fielmente su officio, y obedecerà al Retor: *in licitis, & honestis*, y guardará las Constituciones desta Vniuersidad, y con mucho cuidado, y diligencia las que à el le tocaren.

2 Ha de dar las propinas à los Doctores, y Maestros de los actos mayores, y Conclusiones en la forma que se dispone en la Constitucion cinquenta y tres, y darà quenta despues à los Visitadores ordinarios, y Reales,

3 Ha de dar tambiẽ las propinas en los Grados de Bachiller, Licenciado, Doctores, y Maestros en la forma que se dispone en las Constituciones cinquenta y cinco, y darà quenta despues al graduado, y à los Visitadores ordinarios, y Reales.

4 Item, tendrá grandissimo cuidado con multar à los Catedraticos, y Sultitutos de la Vniuersidad, si entraren tarde, ò salieren temprano, declarando en el libro de las multas determinadamente el tiempo que faltaren de la hora, ò no leyeren por sus personas, sino por Sultitutos.

5 Llamarà vn dia antes que huviere de aver Claustro por cedula firmada del Retor, ò Viceretor, y Secretario, à los Doctores, Maestros, y personas del Claustro, poniendo por escrito à los que llama à las espaldas della, declarando à los que llamò en persona, ò si fue en su casa, y lo que respondiò cada vno de los que se escucharen, y bolverla firmada de su nombre al Secretario

6 Asistirà à los Claustros, y estará à la puerta del: para abrir, y cerrarla à qualquiera Doctor, ò Maestro q̄ viniere, y haziendo lo demas que el Claustro le ordenare. Irà en casa del Retor à pedir licencia del Claustro ordinario del mes, que como està dia señalado, no serà necessario que le llamen, sino que el acuda por ella.

7 Echarà las fiestas, y assuetos en todas las Catedras de la Vniuersidad, el dia antes en las lecciones de la mañana, y esto con su maça en el ombro, cerraran los Generales todos los dias acabadas las lecciones, y abriralos por la mañana media hora antes de lecion, y los dias defiesta y assuetos los tendrá cerrados, excepto el dia que huviere de aver Acto mayor, ò Conclusiones, y tendrá cuidado de abrir el General grande, frontero de la Capilla, antes que aya de fer el Acto ò Conclusiones, y acabadas, le boluera à cerrar, y tendrá cuidado que todos los Generales esten muy limpios.

8 Para echar las fiestas, y assuetos, y para los acompañamientos de los Licenciamentos, Dotoramentos, y Magisterios, tendrá cuidado de ir à casa del Retor por la maça de plata, y acabado el acompañamiento, la boluerà alli.

9 Y en los acompañamientos de los Licenciamentos, Magisterios, y Dotoramentos, serà su lugar delante del Cancelario, y Retor, y no pondrà Sustrituto sin muy grande necesidad, ansi en los dichos grados, como en otro qualquiera acto publico.

Maestro de Ceremonias, y su salario.

Constitucion 30.

Item, ordenamos, y mandamos que en essa Vniuersidad aya Maestro de Ceremonias, el qual aya de asistir, y asista à feruir en todos los particulares que fueren declarados por el Claustro tocar à su oficio.

2 Y se le puede dar de salario à costa de la Vniuersidad, diez mil maravedis en cada vn año, pagados en dos pagas, y mas sus propinas, y derechos de Grados.

3 Ha de ser nombrado, y elegido por el Claustro: el qual tã-

M

bien

bien le podrá despedir, aviendo causa para ello, y viniendo las dos partes del Claustro en que le despidan.

Resulta de la Constitucion 30.

Item, porque se entiendan las obligaciones del Maestro de Ceremonias, y à que cosas deue acudir, por razon de su officio, Ordenamos, y mandamos lo siguiente.

1. Primeramente, que el Maestro de Ceremonias desta Vniuersidad sea elegido por el Rector, y Claustro della, con el salario, y propinas que en estas Constituciones se le señalan; podrá ser despedido por el dicho Claustro, aviendo causa para ello, como està dicho en la Constitucion del Bedel.

2. Hade jurar despues de ser elegido, que hará su officio con cuidado, y diligencia, y que obedecerà al Rector (*in licitis, & honestis*) y lo mismo al Claustro, en lo que le ordenaren, y mandaren, y que guardará las Constituciones desta Vniuersidad que à el tocaren.

3. Ha de adereçar, y entapicar el General para las repeticiones de los Licenciamientos, con la tapiceria, Alfombras, y Almoadas de la Vniuersidad.

4. Ha se de hallar presente al señalar puntos à los Licenciados, para el examen, y llevar el punto que huviere cavido à los Doctores, y Maestros que se huvieren de hallar al examen. Y asimismo llevará las Conclusiones de los Actos, y Conclusiones publicas en Teologia, y Derechos, para darlas à los Doctores, y Maestros, y las pedirá a los Presidètes, y sustentantes, quinze dias antes.

5. Tambien auisará a los Estudiantes que se huieren de graduar de Bachilleres, que den las Conclusiones tres dias antes a los dichos Doctores, y Maestros q̄ se huieren de hallar a su Examen.

6. Ha se de hallar presente a todos los grados de Bachilleres, Licenciados, Maestros, y Doctores, a los acompañamientos, y passeos dellos, assi de a pie, como de acavallo, con la bara de plata, que para esto tiene la Vniuersidad, para poner en ordẽ a los Maestros, y Doctores segun sus antiguedades, dando a cada vno el lugar, y asiento que le pertenece, segun su grado, y impidiendo que no se entrometa entre ellos persona alguna, aunque sea Doctor graduado por la Vniuersidad: sino llevare insignias en los Acompañamientos, Passcos, y Grados, antes le auisará si viniere sin ellas que las tome, donde no, q̄ no pueda ganar la propina, y que el tomarà por memoria para dar quenta al Visitador ordinario, y al Real, quando viniere.

7 Y quando no aya que ordenar en los Passeos, y Acompañamientos, serà su lugar a la mano izquierda del Secretario de la Vniuersidad, y iran ambos antes de los Maestros.

8 Ha se de hallar presente a las Cenas, ò Colaciones de los Licenciamientos, poniendo en orden las mesas, y procurando no quede nadie defuera, saluo quatro criados del graduando, y vno de cada Dotor, y que aya mucha orden en el seruicio de los Doctores, siruiendose por sus grados, y antiguedades; llevará la propina de Cena, ò Colacion, que por las Constituciones desta Vniuersidad le està señalada.

9 Ha se de hallar presente a todos los Actos mayores, y Conclusiones, y Leciones de oposicion, y a la Oracion, ò principio del dia de San Lucas, y en pie, y sin sentarse, y en entrando algun Dotor, ò Maestro por la puerta del General, ira adelante del con la gorra en la mano, hasta dexarle sentado en su lugar. Y si algunos Estudiantes estuuieren en pie, ò sentados sobre los bancos altos, haràlos sentar en los lugares vazios.

10 En todos los Actos publicos de Grados, y en la fiesta del Colegio, que es el tercero dia de Pasqua de Espiritusanto, no consentirà, ni dexarà sentar a ninguna persona en los asientos que està puestos para el Retor, Doctores, y Maestros de la Vniuersidad, saluo si fuere Obispo, ò Señor de titulo, ò alguno de los Alcaldes mayores del nuestro Reyno de Galicia, ò si fuere Dignidad, ò Canonigo en la Santa Iglesia Cathedral, ò la justicia ordinaria, que à los sobredichos darà el asiento que el Retor, y Claustro de la Vniuersidad le ordenaren. Lo qual cumpla pena de dos ducados para el arca de la Vniuersidad.

Secretario, y su salario, Constitucion 31.

Ltem, ordenamos, y mandamos que aya en la Vniuersidad vn Escriuano, que se diga Secretario, ante quien passen todos los autos, y escrituras tocantes a la dicha Vniuersidad, ansi de Claustro, como de Catedras, y Colegiaturas, Actos, Grados, y todas las demas cosas que passaren en el Claustro, y Vniuersidad.

2 El qual Secretario sea elegido por el dicho Claustro, y se le dé de salario por cada vn año, quinze mil marauedis, acosta de la Vniuersidad, y mas aya todos los derechos, y propinas, que por ser Escriuano de la Vniuersidad se le deuan, conforme a las Constituciones.

3 Y los derechos de los processos de Catedras los lleve, conforme al Aranzel, y estilo del Prouisor dessa Ciudad.

4 Pero este obligado a hazer, y haga todas las escrituras, y contratos que a la Vniuersidad fueren necessarios, sin llevar por ellos cosa alguna.

5 Y ansimesmo mandamos que el dicho Secretario no lleve derechos a los Capellanes, y Colegiales, y Familiares de ninguno de los Colegios: por razon de las informaciones que dan, ni por la cedula para ser admitidos.

6 Y quando al Claustro le pareciere que ay causas por donde el tal Secretario deve ser expelido, le puedan expeler segun, y como en Dios, y en sus conciencias vieren que conuiene a la Vniuersidad.

Resulta de la Constitucon 31. Cerca del Oficio de Secretario, y sus obligaciones.

PRimeramente, que el Secretario ha de ser elegido por el Rector, y Claustro della, y por el mismo podra ser despedido, en la forma dicha cerca del Bedel, y Maestro de Ceremonias. Darasele de salario lo que disponen las Constituciones, y ha de auer mas todos los derechos, y propinas, q̄ por ser Escriuano de la Vniuersidad se le deven, conforme a las dichas Constituciones.

2 Ha de jurar luego que sea admitido a tal oficio, de hazerle recta, y legalmente, y que guardara el secreto de todo lo que se tratare en el Claustro.

3 Han de passar ante el dicho Secretario todos los Autos, y escrituras tocantes a la dicha Vniuersidad, assi del Claustro, como de la hazienda, Catedras, Colegiaturas de ambos Colegios, Aetos, Grados, y todas las demas cosas que passaren en el Claustro, y Vniuersidad: sin llevar por ello derechos algunos, excepto de los processos de Catedras que llevara, conforme al Aranzel, y estilo del Provisor desta Ciudad, y ansimesmo no llevara derechos a los Capellanes, Colegiales, y Familiares de ninguno de los Colegios, por las informaciones que le hizieren en la Ciudad de Santiago, ni por la cedula, para ser admitidos por tales Colegiales.

4 Entrando en el Claustro, recibira la cedula del Bedel de los llamados a el, y leerala publicamente, y la asentara en el libro del Claustro por cabeza de lo que se hiziere, y tomara por memoria que personas de los llamados faltaron a el.

5 Escriua en el libro de Claustro lo que en el se acordarà, y pondra, en particular las contradiciones de cada vno, y acabado el Claustro boluera a leer lo que assi se huuiere decretado, de forma que todos lo entiendan antes que salgan del, y lo hara firmar del Retor, y de los dos mas antiguos del Claustro.

6 En los Claustros ordinarios del mes, despues de auer leydo la cedula del Bedel, como esta dicho, leera todo lo decretado en el Claustro ordinario del mes passado, de manera que todos entiendan, y sepan lo que se ordenò, y mandò en aquel Claustro.

7 En los testimonios que diere, y respuestas, no pondra los votos particulares: sino que la Vniuersidad acordò, ò mandò tal cosa: pero escriuira los votos en particular, y dara testimonio a los que se le pidieren con orden del Claustro, rubricara con el Retor de la Vniuersidad los nombres de los opositores a las Catedras, y Prebendas, y hallarse ha presente al regular de los votos con el Retor, y Consiliarios.

8 Afsistira a la visita de los Catedraticos con el Retor, y Decano de la facultad, que se haze de tres en tres meses, sobre lo que han leydo, y passado, y por esto lleuara quatro Reales de la visita.

9 Afsistira a las Repeticiones, y Grados de Bachilleres, Licenciados, Maestros, y Doctores. Y fera su lugar en los palcos delante de los Doctores, y Maestros a la mano derecha del Maestro de Ceremonias.

10 Hallarase presente al meter en el arca de la Vniuersidad el dinero que en ella se pone de todos los Grados, y mas derechos, y los alcances del Tesorero, y dara fe de todo lo que se metiere en ella, y lo que se hallare en ella de dinero, y hazienda, al tiempo que se entrega al nuevo Retor, y Consiliarios.

11 Afsistira a la visita del Visitador ordinario, y por ello se le darà quatro ducados de la hazienda de la Vniuersidad, la qual dicha Visita passara ante el, y los lleuara por sus ocupaciones, y derechos.

12 Firmarà con el Retor, Consiliarios, y Diputados, los remates de las rentas de la Vniuersidad en el libro que està para esto diputado.

13 Tendrà tres libros, el vno serà para la Matricula, donde escriuirà el nombre del matriculado, de donde es natural, y de que Diocesis, con dia, mes, y año, y lleuara de derechos de cada matricula quatro marauedis. En el segundo libro, assentara todos los Grados de la dicha Vniuersidad, de Bachilleres, Licenciados, Maestros, y Doctores, con dia, mes, y año. En el tercero libro tendrà los memo-

riales de las rentas que se arrendaren, y de toda la hazienda de la Vniuersidad, assi de casas, como de censos, poniendo distintamente el dia en que se constituyò el censo, y el dia en que se redimiò, y donde se puso el dinero, tendrà vnos caxones en el Claustro de la Vniuersidad, donde estaràn los dichos libros, y las demas escrituras tocantes à la hazienda de la Vniuersidad, y el libro de Claustro, y tendrà la llauè dellos. Y si tuuiere necesidad de sacar algun libro, lo podrà hazer, con que tenga cuidado de boluelo à poner en el dicho caxon: sin que los dichos libros los tēga en su casa ningun dia: sin licencia del Claustro, porque no se pierdan los Registros, y despues aya pleytos con sus herederos, los quales sean obligados à traer los que tuuieren, y entregarlos à la Vniuersidad despues de su muerte: sin pedir por ellos interes alguno. Quando fuere à negocios del Claustro llevarà ocho Reales cada dia, saliendo de la Ciudad por su salario, ocupacion, y escritura, publicará las vacaturas de las Catedras en todos los Generales, dará feè dello, y despachará los Editos para la Vniuersidad de Salamanca, Valladolid, y Alcala, como lo manda la Constitucion, y hará informacion quando muriere alguno de los Catedraticos, del dia, mes, y año en que muriere, y pondrá la dicha informacion con los demas papeles del Claustro, y hallarse hà con el Retor, y Consiliarios à las multas dellos.

14 El dia de san Lucas, antes de la eleccion del Retor, y Consiliarios, recibirá juramento sobre la Cruz, y los santos Euangelios, del Retor, y votos del Claustro, que eligiran para los dichos officios à las personas que segun Dios, y sus conciencias juzgaren mas ydoneas para regirles, y administrarlos, y luego que el Retor, y Consiliarios nueuamente elegidos vinieren al Claustro, recibirá dellos juramento que haran bien sus officios, y que guardaran las Constituciones desta Vniuersidad, y el secreto del Claustro, en todas las elecciones de Catedras, Prebendas de ambos Colegios, recibirá juramento al Retor, y Claustro, que votarán por el opositor que entendieren sabe mas, y que hará mas fruto, y provecho para los Estudiantes. Y asimismo que no ha hablado, pedido, ni encomendado la justicia de ninguno de los opositores, ni ha induzido, ni sobornado à ninguno de los Electores.

15 Recibirá juramēto a los que fueren a negocios del Claustro, de los dias que se ocuparon en ellos, y como no los pudieron acabar en menos, y assentarlo ha en los libros del Claustro, publicará en los Generales de la facultad los que se presentará para gra-

duar-

duarse de Licēciados, ò Maestros (y entendemos vna mesma facultad, Artes, y Teologia) y asimesmo Canones, y Leyes, y los que se presentaren para Doctores, publicará su presentacion en todos los Generales de vnas, y otras facultades, y guardará en esto lo dispuesto en lo añadido à la Conititucion.

16 Por quanto somos informados del daño que se ha seguido en la hazienda de la Vniuersidad, de no aver auido razon del dia en que mueren los Catedraticos dessa Vniuersidad, particulamente quando mueren fuera de la Ciudad de Santiago. Mandamos que de aqui adelante el Secretario de la Vniuersidad en muriendo algun Catedratico, lo escriba en el libro del Claustro, ò en el de Libranças, con el dia, mes, y año en que murió. Y si muriere fuera de la dicha Ciudad, primero haga informacion del dia, mes, y año, y lugar donde murió. Que el Claustro mande despachar la librança, con apercibimiento, que lo contrario haziendo, será a su cuenta, y cargo.

Mayordomo, y susalario, Constitucion 32.

Item, ordenamos, y mandamos que en la dicha Vniuersidad aya vna persona Clerigo, ò lego, como al Claustro le pareciere, elegida por el dicho Claustro, la qual cobre, y reciba toda la renta, y hazienda de la Vniuersidad de los arrendadores, y de las otras personas de quien se huviere de cobrar, y esta persona pague à los Colegios lo que han de auer, conforme à las Constituciones, y pague asimesmo los salarios à los Catedraticos, y oficiales, y todo lo demas que segun en las libranças del Claustro, ò de las personas por el señaladas le fuere mandado.

2 La qual dicha persona ha de ser abonada, y ha de dar fianças abonadas, y suficientes, a contento del Claustro, antes que se le dè el dicho cargo, y oficio.

3 Y a esta persona la elija el Claustro por vn año, ò dos, como al dicho Claustro pareciere: pero no pueda tener el dicho oficio mas de dos años, si el Claustro no le tornare a reelegir de nuevo, mas tornandole a reeligir, si les pareciere que conviene para el dicho oficio, lo pueda hazer el Claustro quantas vezes quisiere con que de dos en dos años a lo menos se ay de reeligir, como esta dicho, y todas las vezes que se reeligiere, se tomen de nuevo fianças suficientes, ò se ratifiquen las passadas a contento del Claustro.

4 Y à este Mayordomo el Claustro, ò las personas por el: para este efeto nombradas, le tomen cuenta cada año por principio de Agosto, que es quando se acaba el año, y caen las rentas de la Vniuersidad. Y mandamos que se cobren los alcances que al dicho Mayordomo se hizieren dentro de vn mes, despues de fenecidas las quantas, y se pongan en el arca.

5 Y aviendo la cantidad de trecientas mil maravedis, se empleen, como queda dicho en la Constitucion 22.

6 Y el Visitador ordinario tenga particular cuidado de saber si se han tomado las dichas quantas, y cobrado los alcances, y si no se huviere hecho, lo haga el por su persona, ò lo haga luego hazer al Claustro, y corrija al Retor que en esto fuere remisso.

7 Ya este dicho Mayordomo no se le pueda dar, ni dé de salario mas de hasta treinta mil marauedis en cada vn año.

8 El qual Mayordomo al tiempo que por el Claustro se arrendare la hazienda de la Vniuersidad, ha de tomar fianças, y el seguro que conuenga de los arrendadores, y si no las tomare tales, sea a su cuenta, y cargo.

Que se haga inventario de la hazienda de la Vni-

uersidad, y se ordenen condiciones generales para las rentas,

Y como se han de admitir las primeras posturas.

Constitucion 33.



Item, ordenamos, y mandamos que se haga inventario de todos los bienes, y hazienda de la Vniuersidad, por menor, segun anduvieren en renta, declarando los precios de los arrendamientos, y cantidad de renta, firmado del Retor, y Consiliarios, Escriuano, y Mayordomo, y se ponga en el arca dessa Vniuersidad.

2 Y al hazimiento de rentas, tenga el dicho Retor delante si el dicho inventario.

3 Y en cada vn año se saque el suyo, conforme a los remates que se hizieren de las dichas rentas. Y ansimismo se ponga en el arca para el mismo efeto.

4 Y el Claustro haga ordenar las condiciones generales, con que se arriendan las rentas dessa Vniuersidad, y no se puedan mudar, sino por el mismo Claustro.

5 Y mandamos que las primeras posturas, que a ellas se hizieren, no se puedan admitir, ni admitan, si no fuere por ante el

Re-

Retor, y vno de los Maestros, ò Doctores que en aquel año fueren nombrados para afsistir alas dichas rentas.

Resulta de la Constitucion 33. Cerca de las condiciones de rentas.

POr quanto se nos ha hecho relacion, que han resultado algunos daños à la hazienda de la Vniuersidad, de dos, ò tres condiciones puestas en el hazimiento de rentas. Por tanto mandamos de aqui adelante no se hagan las dichas rentas con las condiciones antiguas, sino por las siguientes.

1 Primeramente, se han de arrendar las rentas desta Vniuersidad, segun anduieron en renta los años passados, por mayor, ò por menor, cada pieça de por si, como adelante se dirà, por tiempo, y espacio de tres años, primeros siguientes, que corren, y se cuentan desde el dia de S. Iuan de Iunio en cada vn año en adelante, el primer año a todo remate, y los demas venideros con puja abierta, para que se puedan pujar, y arrendar à quien por ellos mas diere, y no aviendo quien puge mas, quede en los tales arrendadores, hasta ser fenecidos los dichos tres años.

2 Item, que las dichas rentas se arrienden a riesgo, y ventura de las personas que las arriendan, assi del Cielo, como de la Tierra, y de los Hombres, Piedra, Niebla, Elada, Seca, Mojada, Tempestad, Esterilidad, Aguas, Fuego, Pestilencia, Pulgon, Langosta, Guerras, Robos, tomas, de señor, ò Rey, ò de Consejo, ò de otras personas poderosas, fuerças, y otro qualquier caso fortuito, pensado, ò por pensar, mayores, ò menores, que los expresados, ò otros semejantes, ò desemejantes à ellos, ò de diferente especie que acaezcan, ò puedan acaecer en las dichas rentas, y cada vna dellas, lo que Dios nuestro Señor no permita, ni quiera, ni sobre ello se les ponga pleyto, ni pida quenta alguna.

3 Item, que el arrendador, ò arrendadores en quien se rematase qualquiera de las dichas rentas, sean obligados à pagar Subsidio, y Dezmero, Galeras, Quartas, Diezma, y Media diezma de Roma, Patron, Catedraticos, ò otra qualquiera nueva imposicion puesta, ò por poner, Patronazgos, Tarjas, ò Diezmos, ò otros qualquiera tributos, y todo el Patronazgo que los Prestamos fueren obligados à pagar. Y assi mesmo esté à su cargo el Dezmero, ò Dezmeros del Rey nuestro Señor. Por manera que la dicha Vniuersidad y sus rentas queden libres, y no ayan de pagar cosa alguna de lo suso

dicho, ni descontarlo a los arrendadores, aunque digan, y aleguen que la dicha Vniuersidad sea obligado apagar.

4 Item, que dentro de tres dias luego siguientes despues del remate los dichos arrendadores, y cada vno dellos sean obligados a dar fianças llanas, y abonadas vezinos desta Ciudad, a contento del Tesorero de la dicha Vniuersidad, a cuyo cargo està el assegurar las fianças de las dichas rentas, que pagaran los marauedis en que les fueren rematadas las dichas rentas, puestos, y pagados en esta Ciudad: para Pasqua de Flores, a su riesgo, y ventura, a su costa, y en buena moneda, y la otra mitad a san Iuan de Iunio, de cada vno de los dichos tres años, en poder del dicho Tesorero de la Vniuersidad, ù de quien su poder huuiere, ù de la dicha Vniuersidad, ù de la persona que para los auer de cobrar poder, y facultad della tenga, y no dando las dichas fianças, passado el dicho termino pague la quiebra que en ello huuiere, y por ello se pueda executar por esta condicion sola: sin otra obligacion, ni contrato. Y la dicha renta se quede en el segundo postor: el qual esté obligado a tomar y afiançarla a contento del dicho Tesorero, y no dando el segundo fianças, passé al tercero, y al quarto por su orden, y no las dando asimismo: el Retor, y el Claustro, y Tesorero, se las puedan poner en quiebra, y cobrar dellos, y de sus fiadores, y rematarlas al que por ellas mas diere.

5 Item, es condicion que si el segundo, ò tercero año el arrendador, ò fiadores vinieren en quiebra, que esten obligados los arrendadores a afiançar de nuevo las rentas a contento del Tesorero, dentro de tres dias de como les requiere el dicho Tesorero, y en defeto se pongan en quiebra, como se contiene en la condicion antes desta.

6 Item, es condicion, que si dentro de ocho dias las fianças que el Tesorero tomare fuera desta Ciudad, no se las dieren, y embiaren a su contento, que pueda embiar persona a costa del tal arrendador con ducientos marauedis cada dia a recebir la dicha fiança, y esto se entiende, contentandose con ella fuera de la Ciudad.

7 Item, que para mas seguridad, y saneamento de las dichas rentas, y allende de la obligacion general que de las personas, y bienes que de los tales arrendadores, y sus fiadores se hizieren, y no las inouando, ni perjudicando lo vno a lo otro, antes quedando en su fuerça, y vigor, obligan, è hipotecan por especial obligacion, è hipoteca la dicha renta, y los frutos della: y las obligaciones, y contratos que dellos en qualquiera manera se hizieren, y cada vna cosa,

cosa, y parte dello, y para que en todo ello esté espical, y expresamente obligado, é hipotecado à la paga de los maravedis de las dichas rentas en que se vendieren, y remataren los tales frutos, que passen con aquella carga à los tales compradores, y poseedores dellos, y no de otra manera. Y con esta obligacion, e hipoteca tomen, y reciban las dichas rentas, aunque en los contratos, y obligaciones no vaya declarado: porque siempre se entienden los frutos de las dichas rentas que asì se arriendan, aunque passen à primero, à segundo, y à tercero poseedor, que las reciba de mano del dicho arrendador, ó su fiador, queden, y han de quedar siempre obligados, y hipotecados por espical obligacion, é hipoteca à la paga, y remate de las dichas rentas.

8 Item, que los tales arrendadores que no cobraren, ni pudieren cobrar, asì en todo, como en poca, ó mucha cantidad lo que asì le arriendan, que en tal caso la quiebra sea à cargo de los tales arrendadores, y no de la Vniuersidad, y sean obligados à pagar enteramente las dichas rentas, conforme à las posturas, y seguir qual quiera pleyto, ó pleytos que sobre ellas sucedieren à su costa: sin que la dicha Vniuersidad sea obligada à sanear la tal quiebra, ó perdida de lo que asì no pudiere, y dexare de cobrar.

9 Item, que en los Cotos, y Prestamos a donde ay Mayor-domos, y jurisdiccion, no se arrienda la jurisdiccion, penas de Camara, ni condenaciones: porque esto queda de fuera, para que la dicha Vniuersidad haga dello à su voluntad, y todo lo demas lo puedan llevar los arrendadores, como es Montrencos, y Lutuofas, y otros seruicios, y derechos, porque estos entran en el tal arrendamiento.

10 Item, porque algunas personas pujan las dichas rentas, y su intencion solo es ganar prometidos, y no otra cosa: para euitar este inconveniente, se pone por condicion, que el prometido no sea mas de por vn año, y de suerte que el que pujare alguna renta, y se le diere algun prometido, no quedando con la dicha renta, se entienda que no gana el dicho prometido: sino aquel año, y se le pague luego de contado. Y si en el tal postor se rematare la dicha renta, no auiendo otro mayor postor, tambien llevará el dicho prometido por el dicho año, y se le pagará luego de contado, dada la dicha fiança: sin llevar otro prometido de segundo, ni tercero año, y que solo se ha de dar, y pagar el prometido del primer año, y no mas: aunque en el segundo año aya otro postor que suba las dichas rentas, no contentando al Rector, y Diputados de-
llas,

llas, y Tesorero, aunque se reciba su postura, no afiançando como dicho es à contento, quede en su fuerça, é vigor la primera postura, y cobrese la dicha quiebra.

11 Item, en quanto a los quintos de los prometidos, que el Tesorero de la Vniuersidad solia llevar, se pone por condicion que el Tesorero no lleve ningun quinto de los prometidos de los primeros remates de la dicha renta del primer año.

12 Item, se pone por condicion conforme à las nuevas Constituciones, que ningun Clerigo de ninguna Iglesia de la dicha Vniuersidad que tuviere algun Prestamo, ò renta por si, ni por otra persona arriende ninguna de las dichas rentas do el tal Clerigo es beneficiado, ora sea Cura, ora sea sin Cura, ò de otra manera que sea, y si lo hiziere: por el mesmo caso el tal arrendamiẽto sea en si ninguno, y de ningun efeto: y el tal Clerigo que le hiziere, ò otro por el en su nombre arrendare por el la dicha rēta con esta cautela, pague el daño, ò quiebra que à la dicha Vniuersidad sucediere del tal arrendamiento, con todas las costas, é intereses, à juramēto del dicho Tesorero, y que por el sea creido. Y demas desto que el arrendador que tomare la renta en si, y despues la traspasare en el tal Clerigo, sea obligado à pagar cinquenta ducados, la tercera parte para el de nunciador, la otra tercera parte para la arca de la Vniuersidad, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciar, a la qual paga, è pena queden obligados los fiadores, del dicho arrendador, y sea visto el dicho arrendador caer en ella, aunque no parezca ninguna escritura de traspasso, con solo auer cogido de la renta el Clerigo, aunque diga que la cogió, y coge en nombre del tal arrendador, lo qual todo se le pone por condicion para que lo pague luego de contado: sin otra mas sentencia, ni declaracion alguna, atento que por esta condicion es auisado des de agora, que ningun Clerigo, ni Retor de ninguna Iglesia, Prestamo, ni Beneficio, como dicho es por si, ni por otro no lo puedan arrendar, y si alguna persona la sacare por puja, no la puede ceder en los tales Clerigos, *directè, ni indirectè*: y si lo hiziere, que no valga, y pague la dicha pena.

13 Item, que las dichas condiciones, y cada vna dellas se entiendan ser contrato guarentixeo, y se puedan executar, como si fuesse sentencia definitiva passada en cosa juzgada: con todas las clausulas, obligaciones, y sumisiones necessarias, con poder à las justicias, y con todos los otros vinculos, fuerças, y firmezas que de derecho se requieren, y son acostumbradas, y que el secretario del

Claustro, dandole obligacion, y fianças de la dicha renta, de à su costa vn traslado destas condiciones, para que se executen, porque se dan por auisados dellas, y las han por referidas, y especificadas, como si fuessen puestas, y assientadas en las obligaciones que de las dichas rentas se hizieren, y otorgaren: y cõtra ello no reclamará agora, ni en tiempo alguno: pues por estas condiciones son auisados.

Hazimiento de Rentas, y quienes se han de hallar

à ellas, y diligencias para arrendar, y aforar. Constitucion 34.



Tem, ordenamos, y mandamos que en cada vn año, el dia de santa Ana se junte el Retor, y Confiliarios de la Vniuersidad, y dos personas del Claustro, nombradas por el, antes de aquel dia à arrendar la hazienda, y rentas de la Vniuersidad.

2 Y las dichas dos personas afsistan à las dichas rentas dos años, salvo el primero año, de manera que cada año falga la vna, y se quede la otra, que aya afsistido en el año antes.

3 Y tengan estas personas voto, como lo tiene el Retor, y Confiliarios.

4 Y las rentas, y hazienda de la dicha Vniuersidad se rematē à los que mas pujaren.

5 Y si algunas rentas quedaren aquel dia por rematar, mandamos que no las arriende particularmente el Retor, ni otro ninguno del Claustro, sino que se pongan cedulas por las plaças, y cantones de la Ciudad en que se manifieste, como tales rentas, y hazienda de la Vniuersidad estan vacas, y que dentro de cierto termino, que al Retor, y Confiliarios, y Diputados, ya dichos les pareciere se remataran, por tanto que los que las quisieren arrendar las pongan en precio ante el Escriuano de la Vniuersidad, y para rematarlas, se tornen a juntar los dichos Retor, y Confiliarios, y Diputados.

6 Y mandamos al Escriuano del Claustro que guarde siempre las posturas que se hizierē de todas las rentas que se rematarē, para que el Visitador ordinario, ò los que por nuestro mandado fueren a Visitar, y reformar esta Vniuersidad, entiendan como se rematan las dichas rentas en los que mas las pujaren.

7 Y mandamos que estas diligencias de poner cedulas por las plaças, y cantones, y lo demas que està dicho se haga, y cumpla en arrendar qualquiera hazienda dessa Vniuersidad, que entre

año vacare, y en dar a foro qualquier hazienda della, fopena que la hazienda que se arrendare, ò foro que se hiziere sin estas diligēcias, no valga.

Resulta de la Constitucion 34.

Item, por euitar los daños que han resultado a la hazienda de la Vniuersidad, de que algunas de sus rentas queden por arrendar, y a beneficiamiento del Claustro, porque casi toda la renta se gasta, y consume en los salarios de los Maestros, y Doctores que van a beneficiarla. Ordenamos, y mandamos al Rector, Cōsiliarios, y Diputados que se hallaren al hazimiento de las rentas, procuren que no quede ninguna renta por arrendar, aunque sean con mucha quiebra de lo que en los años antes auia estado arrendada, y caso que sea muy notable la baja. Mandamos al dicho Rector que junte luego Claustro otro dia despues de los tres de hazimiento de rentas, y con el consultarà la posturas, y lo que se deve hazer, advirtiēdo à los del dicho Claustro, consideren lo mucho que pierden las rentas en no arrendarse, y beneficiarse por la Vniuersidad: para proveer en ello segun el caso presente lo que mas convēga. Sobre lo qual se les encarga la conciencia.

2 Otrosi, por quanto resulta muy grande daño à la hazienda de la dicha Vniuersidad de rematarse todas sus rentas el dia de santa Ana, y con tanta priessa que no dura el hazimiento de rētas mas de dos horas à lo mas largo. Ordenamos, y mandamos que el hazimiento de rentas de la dicha Vniuersidad dure tres dias, que sean el de santa Ana, y los dos inmediatamente siguientes, y en cada vno dellos afsistan Rector, y Cōsiliarios, Diputados, y Tesorero, y Secretario por sí, y no por terceras personas, por espacio de tres horas, à la mañana, ò à la tarde, como al Claustro le pareciere: Advirtiēdo que se procure si puede ser, que no concurran con las horas del hazimiento de rentas de la Iglesia mayor, y Monasterios de la Ciudad de Santiago, y se les darà de propina por este trabajo al Rector vn ducado, y a los Diputados, Cōsiliarios, y Secretario, ocho reales à cada vno cada dia.

3 Pero si à los dichos Rector, y Diputados, y Cōsiliarios pareciere conviene no rematar al fin de los tres dias, podran proseguir adelante por mas dias, conque las propinas no se entiēda mas que por los tres dias.

Que

Que los Mostrencos, y Lutuofas se beneficien
 para la Vniuersidad: y que no se arrienden los Prestamos à los
 Curas, ni Retores. Constitucion 35.

Item, ordenamos, y mandamos que por el mejor orden que al
 Claustro pareciere, haga cobrar para essa Vniuersidad los
 Mostrencos, y Lutuofas, y otros derechos que andan sal-
 vados de los arrendamientos.

2 Y que la dicha Vniuersidad, y Claustro no pueda arrendar,
 ni arriende al Retor, ni Cura de ninguna Iglesia: por si, ni por o-
 tra persona alguna ningun Beneficio, Sincura, ni Prestamo, que
 tenga en su Beneficio el tal Retor, y Cura, y que pongan por con-
 dicion en los tales arrendamientos, que los que los facaren por puja,
 no los puedan ceder en ellos, *directè, ni indirectè.*

Los que no pueden arrendar, ni aforar, y como se
 pueden dar prometidos. Constitucion 36.



Item, ordenamos, y mandamos que ninguna persona del
 Claustro, ni Catedratico, ni otro qualquier oficial,
 ni ministro dessa Vniuersidad pueda arrendar, ni to-
 mar à foro ninguna hazienda della, por si, ni por in-
 terpuesta persona, ni tener parte en las rentas, ni fo-
 ros, ni tenerlas por cesiõ que dellas à otro les haga, sopena de pri-
 vacion de officio, ò Catedras, ò salario q̄ de la Vniuersidad tuviere,
 y que la tal renta, ò foro, ò cesiõ que se le hiziere no valga.

2 Y mandamos, que pareciendo al Claustro convenir que
 se ganen prometidos, el Mayordomo de la dicha Vniuersidad no
 lleve parte de las pujas hechas antes de estar las dichas rentas re-
 matadas de primero remate, y de los que se hizieren despues, se le
 pueda dar el quinto.

Que el Claustro saque por justicia los foros mal
 hechos, y la hazienda mal tomada. Constitucion 37.

Item, ordenamos, y mandamos que con todo cuidado el Clau-
 stro se informe muy bien de muchos viejos, y otras personas
 dessa Ciudad, de lo que dize que està tomado à la casa, que
 antes se dezia Hospital viejo, y aora se nombra Colegio de san Ge-
 ronimo, y de los agravios que padece la dicha casa por los vezi-
 nos

nos dessa Ciudad, que segun fama le tienen tomada mucha parte de sus bienes, y lo pidan ante los de la Audiencia Real, ò ante quien les convenga pedirlo: para que desagravien à la dicha casa, y sigan el pleyto si vieren que en el tienen justicia con el consejo de Letradados, fasta ser restituidos en lo que es de la dicha casa.

2 Y Sepan ansí mesmo de los Beneficios, y de la hazienda que pertenece a la Vniuersidad, y Estudio viejo, y Hospital viejo, por que ay algunos Beneficios en la Bula de la anexion, que no se cobran por la Vniuersidad, y de hecho, y contra derecho los tienen personas que no los pueden tener.

3 Y se informen ansí mismo de los foros que estan hechos en la dicha hazienda de la dicha Vniuersidad, por que se dize que muchos dellos estan hechos en perjuyzio della: y si vieren ser ansí, pidan se desaga, ò remedie, como de justicia conuenga.

4 Y ansí mismo pidan que toda la otra hazienda sea restituida à la dicha Vniuersidad, por las personas que la tienē vsurpada:

5 Y atento que esta diligencia se ha comenzado a hazer, se prosiga, y acabe.

Libro donde se pongan las escrituras de la Vniuersidad. *Constitucion 38.*

Item, ordenamos, y mandamos que se haga vn libro grande, numerado por letra, y no por suma, donde se trasladen, y autorizen todas las escrituras de sustancia, y de algun ser de la Vniuersidad, y Colegios, y à la Vnion de los beneficios, y Hospital viejo, y Estudio viejo, y la demas hazienda, y heredades y juros, y cosas pertenecientes à la Vniuersidad. Porque ya que las escrituras con el tiempo se dañen, quede a lo menos el dicho libro, y Tombo, don de todo se pueda ver claro, y se halle la razon de todo, y se pueda ver cada cosa: sin que se saquen, y se pierdan las escrituras.

2 Y este libro se haga con autoridad de justicia: para que se le de fe, y se ponga en el arca, ò Archiuo, donde esté muy guardado.

Resulta de la *Constitucion 38.* Cerca de que se pongan en el Claustro vnos Caxones en que estén los papeles de la Vniuersidad, y Colegio mayor.

Porque fomos informados que no ay en esta Vniuersidad arca:

ni caxones diputados para las escrituras, fueros, arriendos, libros del Claustro, visitas, y otros papeles de la dicha Vniuersidad, de que se ha seguido mucho daño à su hazienda. Por tanto ordenamos, y mandamos que se hagan vnos caxones grandes, y recios, de entalle, y buena madera, los quales se pongan, y afsienten à la entrada del Claustro à la mano derecha, y en vn apartamiento dellos esten tan solamente las informaciones tocantes à la calidad, y limpieza de los Colegiales, y Capellanes del Colegio mayor, puestas por su orden, con su llave à parte, la qual se pondrà en el arca del dinero del Claustro, porque este caxon se ha de abrir pocas vezes. Y en otro apartamiento se pondran todos los libros del Claustro que hasta aora se han hecho, y se van haziendo, y todas las visitas de la dicha Vniuersidad, y sus Colegios, procesos de Catedras, Grados, y Matriculas. Y en otro apartamiento se pongan los privilegios de juros, Censos, Fueros, Apeos, Visitas de hazienda, Arrendamientos, Procesos, y otros papeles tocantes à la dicha hazienda. Y en otro apartamiento se pongan las Bulas Apostolicas de la Ereccion, y Creacion de la dicha Vniuersidad, Bulas de Anexiones, Estatutos, Provisiones, Reformaciones, Privilegios, y Exempciones Reales de la dicha Vniuersidad, para que en todo ello aya quenta, y razõ, y esten los dichos papeles, y escrituras, cõ la guarda que conviene. Y mãdamos que esto se execute con la brevedad possible, y al Secretario del Claustro que entregue para este efeto todos los libros, y escrituras que tuviere por requento.

Del apeo, y visita de la hazienda de la Vni

uersidad. Constitucion 39.

Tem, por quanto la Vniuersidad tiene Vassallos, Cassares, Foros, Prestamos, Sincuras, y Beneficios, y otras fuertes de hazienda, la qual se desminuiria, y perderia, si no se hiziesse apeo, y requento de lo suso dicho: y de las presentaciones de Beneficios, dezmerias, y heredades, y de todo lo demas. Ordenamos, y mandamos que todo lo tocate à la dicha Vniuersidad, que no està apeado, y recõtado, se acabe de apear por autoridad de justicia, para que al tal apeo se le dé fee, y se ponga en el arca del Claustro con el otro libro de apeo que en ella està.

2 Y que de tiẽpos à tiempos, quando al Claustro le pareciere ser necessario, ò muy vtil se visite la tal hazienda, de qualquier calidad, y condicion que sea, llevando el que fuere à la visita el apeo q

estuviere hecho: para que se vea, y entienda lo que se huviere vsurpado, y tomado à la Vniuersidad, y hallando que se le huviere hecho daño, se pida por justicia, hasta bolverlo à la Vniuersidad.

Resulta de la Constitucion 39

Porque somos informados que importa mucho para la conservacion de la hazienda de la dicha Vniuersidad, que se acabe el apeo que està comenzado. Por tanto mandamos al Retor, y Claustro hagan que se continue, y acabe el dicho apeo, defuerte que no aya demora alguna en negocio tan importante.

Que no se pueda defanejar, ni defuñir Beneficio, sin licencia del Consejo, y para aforar alguna hazienda son necesarias tres partes de quatro del Claustro. Constituc. 40.



Item, ordenamos, y mandamos q̄ no se pueda tratar en Claustro de defanejar, ni defuñir Beneficios, ni Prestamos anejos à esta Vniuersidad, sin licencia nuestra, ò de los del nuestro Consejo, y lo que de otra manera se hiziere, no valga, ni sea de efeto.

2 Y mandamos que no pueda el Claustro aforar, ni enagenar hazienda alguna, si no vinieren, y consintieren en ello de quatro partes del Claustro las tres, aviendo sido llamados todos los votos q̄ estan en la Ciudad por el Bedel, como queda dispuesto en la Constitucion segunda. Y si de otra manera se atentare algo, sea de ningun valor todo lo que se hiziere, y atentare, y los pleytos q̄ sobre ellos se recrecieren en qualquiera manera, que se recrezcan sobre lo hecho, sean acosta de los que hizieren el tal foro, ò enagenacion.

Que se procure que algo del arrendamiento se haga à trigo para los Colegios, y que se les entregue lo necesario de pan, y vino. Constituc. 41.

Item, ordenamos, y mandamos que el Claustro de orden como se entregue al Colegio mayor todo el vino que han de gastar todo el año, por el mes de Diziembre de cada vn año, y el pan en todo el mes de Setiembre, dando à cada persona diez fanegas de pan, por la medida de Avila.

2 Y si para el efeto pareciere al Claustro al tiempo que se ha
de

de arrendar la hazienda que se dize del Hospital viejo, que el trigo que del se cobra en grano, se tome para el Colegio mayor, ò menor, se haga anfi.

3 Y si tambien pareciere al dicho Claustro que conuernà, que los arrendamientos de los Beneficios, y Prestamos de la Vniuersidad, algo dellos se arriende à pan, en trigo limpio: puesto en esta Vniuersidad, y lo demas se arriende à dinero; para q̄ los Colegiales no ayan de cõprar trigo, lo puedan hazer como mejor les parezca.

4 Y en tal caso hecharan à los dichos Colegios el dicho trigo en parte de pago de las libranças que se les han de dar, y quedan señaladas en dinero.

5 Y encargamos mucho la conciencia al dicho Claustro, que con mucho cuidado, adviertan, y miren si sera mejor acabado el apeo de la hazienda de la Vniuersidad que se desmiembre, lo que toca al Hospital viejo, y que se arriende à muchas personas, ò si conuernà que ande junto, y lo tenga vna persona, y haga lo que parezca que mas conviene à la hazienda de la Vniuersidad.

Resulta de la Constitucion 41.

Item, cerca de la Constitucion quarenta y vna de la dicha Vniuersidad, que dize que el Claustro dé orden como se entregue al Colegio mayor todo el vino que han de gastar todo el año, por el mes de Diziembre cada vn año, y el pan en todo el mes de Setiembre, dando à cada persona diez anegas de pan, por la medida de Avila. Nos fue suplicado mandassemos q̄ en el comprar del dicho trigo, y vino para el dicho Colegio mayor, se guarde lo que de antes se guardava: pues en esto no ay fraude, y se dà siempre buena quenta al Retor, y Visitadores. Declaramos no aver lugar lo susodicho.

Otra Resulta de la Constitucion 41.

Otrofi, porq̄ se nos ha hecho relacion por el Retor, y Claustro de la Vniuersidad, y consta de la Visita del Licenciado D. Alonso Muñoz de Otalora, que de averse dado libranças para comprar mucha mas cãtidad de trigo para el Colegio mayor, del que se permite por esta Constitucion: y asimismo de averse comprado mucho mas vino del que es necessario conforme, y respeto de la racion ordinaria que las Constituciones disponen, ayan

ayã de aver los Colegiales, Capellanes, y Familiares del dicho Colegio, se han seguido muchos daños à la hazienda de la Vniuersidad, y de las quantas ordinarias del dicho Colegio consta, que por esta razon se han hecho, y hazen de ordinario muy grandes alcances del pan, y del vino, los quales se cobran despues con muy grande dificultad. Y que asimismo de no se comprar el trigo, y el vino à los tiempos que dispone esta Constitucion quarenta y vna, han resultado excessivos gastos: Para obuiar estos daños. Ordenamos, y mandamos al Rector, y Claustro que no den librança para mas trigo que el que señala esta dicha Constitucion, que es à razon de diez fanegas por persona, cada año, por la medida de Avila, que es la ordinaria de Castilla, atento que con ellas sobra pan: sin contar ninguna ausencia à los Colegiales, Capellanes, y Familiares, y que el dicho trigo se compre todo por el mes de Agosto, hasta mediado Setiembre en Santiago, con testimonio de vno de los Escriuanos de Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y vn Alcalde ordinario del precio à que se comprò, y del que corria entonces por las plazas, y mercados de la dicha Ciudad.

2 Y asimismo mandamos que no se le dé librança al dicho Colegio para mas vino del que dispone la Constitucion, con lo por Nos añadido, y mandado, cerca de la Constitucion doze del dicho Colegio mayor, que es à razon de quartillo y medio cada Colegial, y Capellan, por dia, y à los Familiares à quartillo por dia à cada vno, atento que con esta cantidad sobra vino: sin contar ausencia alguna à los Colegiales, Capellanes, y Familiares. Y este vino se compre conforme lo dispone esta Constitucion, y de la cõpra, y precio, trayga el que le comprare bastante testimonio. Y mãdamos à los Visitadores ordinarios no passèn, ni firmen las quantas de los Colegios: sin que primero se cobren los alcances que en ellas se hizieren al Rector, y Confiliarios, y à los demas que huvieren tenido à su cuenta el pan, y vino. Y asimesmo se cobre del Rector, y Confiliarios lo que devieren los Colegiales nuevos de sus informaciones, si los admitieron en el Colegio sin pagarlo, y que no firmen las dichas quantas hasta tener carta de pago de los Medicos, Cirujano, Barbero, y los demas que firven à los Colegios de sus salarios, aviendo dado va la Vniuersidad el dinero para pagarlos.

Que no se pueda prestar dinero, ni trigo de la Vniuersidad, y la pena que tiene quien lo consintiere. Constituc. 42.

Item, ordenamos, y mandamos que à ninguna persona de la Vni-

Vniuersidad, ni fuera della, se pueda prestar dinero de lo que es de la Vniuersidad.

2 Ni lo pueda tomar prestado el Retor, ni algun Consiliario, ni persona del Claustro, sopena que el Retor, Consiliario, ò persona del Claustro que tal consintiere, incurra en pena de cien ducados, aplicados: la mitad para el fisco de su Magestad, y la otra mitad para el arca de la Vniuersidad: Sobre lo qual se encarga la concuencia al Visitador, para que se informe, y sepa si contra esta Constitucion se ha hecho algo.

3 Ni tampoco se pueda prestar trigo, ni pan, ni otras cosas de la Vniuersidad,

Gasto de representaciones, y premios, y exerci- cios de letras. Constituc. 43.

Tem, ordenamos, y mandamos que en cada vn año, para tercer dia de Pasqua de Espiritufanto, en el qual ay Procecion solemne de la Iglesia à la Vniuersidad, aya representacion a la tarde de vn par de Comedias, ò Tragedias, y se publiquen, y den los premios a los Estudiantes, que huieren hecho mejores exercicios en letras.

2 Y que para este efecto se ponga veinte dias antes vn Cartel de Temas, y Materias, sobre las quales se hagan Profas, y Versos en Latin, y en Romance, en diuersos generos: para que los Estudiantes se exerciten, y muestren el aprouechamiento que han hecho en aquel año.

3 Y se compren algunas cosas diuersas de poco valor, para algun numero de premios: por que se den a muchos, y se inciten, y provoquen para estudiar, y trabajar, y aya emulacion, y competècia entre los Estudiantes sobre los dichos premios.

4 Y el Claustro nombrarà quien haga el Cartel, y las Comedias, y Tragedias, y los Temas se vayan variando de vn año à otro, y no sean siempre los mesmos.

5 Y ansí mesmo nombrarà el Claustro los juezes que vean las Cartas, Versos, y exercicios de letras que sobre los Temas se hizieren: para que sentencien quales Estudiantes merecen los premios, y qual Estudiante, qual premio.

6 Y en estas contiendas, y premios, no puedan entrar Versos, ni Profas, ni exercicios que alguno de los Preceptores desta Vniuersidad, ni de otra aya hecho, sopena que el premio que por

R

los

los tales Versos, Cartas, y exercicios se llevare, sea obligado el tal Preceptor en conciencia à lo restituir al arca de la Vniuersidad.

7 Y en la dicha representacion, y premios se podrá gastar cada vn año veinte ducados, y no mas.

Resulta de la Constitucion 43.

ITem, cerca de la Constitucion quarenta y tres, Capitulo siete en que se señala lo que se pueda gastar en representacion, y premios que se dan à la fiesta de la Vniuersidad, y Colegio el tercero dia de Pasqua de Espiritusanto, se nos suplicò mandafemos acrecentar el dicho salario, y gasto, à lo menos hasta doze mil maravedis: porque menos no bastan, ni ay quien quiera hazer el dicho gasto. En quanto à esto damos licencia que se pueda gastar hasta en la dicha cantidad de los dichos doze mil maravedis.

Quando se han de pagar los Catedraticos, y Regentes, y à los Colegios, y Oficiales. Constituc, 44.

ITem, ordenamos, y mandamos que a los Catedraticos, Letores, y Regentes, y al Colegio principal, y al Colegio de san Geronimo, y à los oficiales que el Claustro huviere de pagar, se les pague por el Retor, y Claustro lo que huviere de aver en dos pagas. La primera por principio de Agosto de cada año: y la segunda por principio de Febrero.

2 Y à los Letores, y oficiales, y cosas semejantes en cada paga se les dè la mitad de todo el salario q̄ huviere de aver por año: pero à los dos Colegios se pague por partes, como despues se dispone.

3 Y lo que el Colegio principal huviere de pagar al Medico, Barbero, y Lavandera, ò otra cosa semejante, tambien lo pague en dos pagas iguales, como de la Vniuersidad està dicho, y al mismo tiempo.

Lo que se ha de librar al Colegio principal de Santiago. Constitucion 45.



ITem, ordenamos, y mandamos, que para sustentacion, y mantenimiento de dos Catedraticos de Teologia, y de dos Capellanes, y diez y ocho Colégiales, y tres Familiares, y vn Cozinero, que puede aver en el dicho

cho Colegio, se libre en cada vn año, morando todos los sobredichos en el dicho Colegio, y valiendo las cosas como al presente valen, mil y ducientos y cinquenta ducados para su gasto ordinario, y extraordinario, de pan, vino, carne, fruta, tocino, platos, manteles, leña, velas, y azeitè, y condimento, cera, y todo lo demas, y para Lavandera, Medico, y Barbero, que hazen en maravedis, quatrocientas y setenta y ocho mil, setecientas y cinquenta maravedis, à razon de à cinquenta y cinco ducados por año, para cada Letor, y quarenta y cinco ducados para cada Colegial, y Capellã, y quarenta ducados por año para cada Familiar, y setenta ducados para el cozinero.

2 Y si no vivieren en el Colegio los Letores de Teologia, se ha de baxar en cada vn año de la dicha suma, los dichos cinquenta y cinco ducados por cada vno.

3 Y en la primera paga de Agosto se les libren, y paguen las dos tercias partes: para que con tiempo de las trecientas, y doze mil y quinientos maravedis, que montan, puedan hazer su provision de pan, y vino, y todo lo demas necessario, y la otra tercera parte, que son ciento y cinquenta y seis mil, y ducientos y cinquenta maravedis, se les librarà en la paga de Febrero.

4 Y de toda esta hazienda, y de los gastos della se les tomara quenta por el Visitador al tiempo que manda la Constitucion.

5 Y si por la quenta de la visita pareciere que basta menos, por aver baxado los precios de los mantenimientos, ò que es menester mas por aver subido, se proveera por el Claustro, disminuyendo las libranças, ò acrecentandolas conforme à la posibilidad que tuviere la Vniuersidad, y conforme à la necesidad que resultare de la dicha visita.

Lo que se ha de librar al Colegio de san

Geronimo. Constituc. 46.

ITem, ordenamos, y mandamos, que al Colegio de Artistas, que es el de san Geronimo, donde puede aver tres Regentes de Artes, y veinte y quatro Colegiales, y tres Familiares, y vn Cozinero, viviendo todos en el dicho Colegio, se les libre en cada vn año mil y ciento y vn ducados, que hazen en maravedis quatrocientas y doze mil, y ochocientas y setenta y cinco maravedis: para todos gastos de pan, vino, carne, tocino, leña, condimento, lavandera, velas, y azeitè, y todos los demas gastos ordinarios,

y

y extraordinarios, à razon de cinquenta y dos ducados por cada Regente: para cada año, y treinta y quatro ducados para cada Collegial, y veinte y cinco ducados para cada Familiar, y cinquenta ducados para el Cozinero.

2 Pero si ninguno de los Regentes viviere en el Colegio, ò faltare alguno: por cada Regente que no viviere, se baxe de la dicha suma lo que les esta señalado.

3 Y las dos tercias partes de la dicha quantia, que son ducientos y setenta y cinco mil, ducientos y cinquenta maravedis, se libraràn en cada vn año en la paga de Agosto, y la otra tercera parte, que son ciento y treinta y siete mil, setecientos y veinte y cinco maravedis, se librarà, y pagarà en la paga de Febrero.

4 Y esto valiendo las cosas como agora: pero si baxaren los precios, y de la visita que hiziere el Visitador en su tiempo, resultare que basta menor librança, el Claustro podrá baxar della lo que le pareciere que se puede baxar. Y si los mantenimientos subiere, y huviere hazienda, y posibilidad en la Vniuersidad, se acrecentará, y darà lo que fuere menester para el dicho Colegio.

Si se ofreciere alguna duda ò caso particular en el Claustro, y Vniuersidad. Constituc. 47.

Item, por quanto no se puede buenamente ocurrir à todos los casos, y cuentos. Ordenamos, y mandamos que si alguna duda huviere, ò algun caso especial se ofreciere en el Claustro, y Vniuersidad, que no esté expressado en estas Constituciones, ni se pueda divedir por ellas, ni por las de los Colegios mayor, ni menor, que se guarde, y tenga lo que la Vniuersidad de Salamanca en tal duda, y caso tuviere, y guardare.

Visita de la Audiencia Real, y que se le dè auiso. Constitucion. 48.

Item, ordenamos, y mandamos que el Alcalde mayor de la nuestra Audiencia del Reyno de Galicia, que hasta aqui por nuestro mandado ha ydo à visitar essa Vniuersidad, de dos en dos años, dende aqui adelante vaya de tres en tres años, y no antes, en el entretanto, y hasta que por Nos otra cosa se provea, y mande.

2 Y se ocupe en ella veinte dias, yendo defuera à hazer la dicha visita, y estando la dicha nuestra Audiencia en la dicha Ciudad.

de Santiago, se ocupe en ella los dias que fuere necessario.

3 Y no lleue salario alguno, y el Gouernador ò Regente de la dicha nuestra Audiencia le libre por elio en la rēta dessa Vniuersidad vna ayuda de costa moderada.

Que el dia de San Lucas aya principio en Latin.

Constitucion. 49.

Item, ordenamos, y mandamos que en cada vn año, el dia de san Lucas con el Retor nueuo, aya principio en Latin en loor de las Ciencias, y de. Fundador, y para persuadir al Estudio, ò de la manera que mejor pareciere.

2 Y sea à cargo del Retor dela Vniuersidad encargar este acto a la persona en quien concurran las partes necessarias, a la qual se de de propina dos ducados, pagados del arca de la Vniuersidad.

Calendario de las fiestas. Constitucion. 50.

Las fiestas, y tiempos en que los Letores desta Vniuersidad de Santiago, no son obligados a leer, son las siguientes. Lo primero, las vacaciones que son desde quinze de Agosto, hasta vltimo de Setiembre.

El Iueves por todo el dia, en la semana que no huviere fiesta de guardar sea assueto, y no aya lecion.

La vigilia de Navidad, con todos los dias de Pasqua, y fiestas que se guardan en este Arçobispado: pero luego otro dia passada la dicha Pasqua, y fiestas que con ellas se juntan, se lea.

El Martes de Antruejo por todo el dia, y el Miercoles de Ceniza por la mañana no se lea: pero à la tarde si.

Toda la semana santa, con los dias de Pasqua que en este Arçobispado se guardan.

La Pasqua de Espiritusanto, y la vigilia della.

Todos los Domingos del año no ay obligacion à leer.

ENERO.

se lea solamente à la mañana.

San Antonio a 17.

1. La Circuncision de nuestro Señor, y la vigilia della no lean à la tarde, sino solo à la mañana.

S. Sebastian, y S. Fabian a 20.

S. Ilesonso à 23. de Enero.

FEBRERO.

La Epifania à 6. y en su vigilia

La Purificaciõ de N.S. a 2.

S

San

San Blas à 3.

Las Honras del Fundador à 4.

Y pongase pena (*prestiti*) que toda la Vniuersidad venga à ellas,ansi al oficio de la tarde antes, como al dela mañana siguiente.

La Catedra de San Pedro à 22.

San Matia Apostol à 24.

M A R Z O.

El Angel de la guarda a 2. de Marzo.

San Tomas de Aquino à 7. de Marzo.

La Anunciacion de N.S. à 25.

A B R I L.

San Marcos Evangelista a 25.

La Consagracion de la Iglesia de Santiago es el jueves de la tercera semana despues de la Pascua de Resurreccion.

M A Y O.

La Ascension de nuestro Señor, y su vigilia se lea solamente a la mañana.

S. Felipe, y Santiago, à 1. su vigilia se lea solo a la mañana.

La Invencion de la Cruz a 3.

S. Iuan ante portam Latinā à 6.

I V N I O.

Corpus Christi, y su vigilia se lea solamente a la mañana.

San Bernabe à 11.

La natiuidad de san Iuan Bautista a 24. y su vigilia, se lea a la mañana solamente.

San Pedro, y san Pablo à 29.

I V L I O.

La Visitacion de N. Señora a 27.

Santa Maria Madalena a 22.

Santiago Apostol a 25. y la vigilia, sea lea solamente a la mañana.

Santa Ana a 26. de Julio.

A G O S T O.

La Transfiguracion a 6.

San Lorenzo a 10.

La vigilia de la Assumpcion de nuestra Señora a 14. no se lea a la tarde.

O T V B R E.

San Lucas Evangelista a 18.

Santa Maria Salome a 23.

San Simon, y Iudas a 28.

N O V I E M B R E.

La fiesta de todos los Santos a 11. y la vigilia aya lecion solamente a la mañana, y el dia siguiente de los Difuntos aya lecion a la tarde, y no a la mañana.

San Martin Obispo. a 11.

Santa Catalina a 25.

San Andres Apostol a 30.

D I Z I E M B R E.

San Nicolas à 6.

La Concepcion de nuestra Señora a 8.

Santa Lucia a 13.

Santo Tome a 21.

La Traslacion de Santiago a 30.

Y siempre que avemos dicho que se lea à la mañana, ò à la tarde, se entienda que se han de leer todas las lecciones de la mañana, ò de la tarde.

Letura, y exercicios de Gramatica, y de las otras

facultades que se leen en esta Vniuersidad, lo que toca a la Gramatica. Constitucion 51.

LOs tres Regentes, y Letores, que leyeren las tres Clases de Gramatica, y Latinidad, Menores, Medianos, y Mayores en esta Vniuersidad de Santiago, han de leer cada dia lectivo tres Leciones, y han de tener a la tarde vnas Reparaciones: las quales Reparaciones se tendran desde san Lucas hasta Pasqua de Espiritufanto, en cada vn año.

2 Las dos lecciones han de leer antes de comer, y la otra lección ha de ser a la tarde, y las lecciones de la mañana en todas tres Clases, seran desde principio de Otubre hasta Pasqua de Flores. La primera de siete a ocho, y la segunda de nueve a diez. Y desde Pasqua de Flores hasta vacaciones, sera la primera lecion de seis a siete, y la segunda de ocho a nueve.

3 Las lecciones de la tarde seran desde san Lucas hasta Quaresma, de las dos horas despues de medio dia, hasta las tres, y entonces seran las Reparaciones de la tarde desde las quatro a las cinco, y desde Quaresma hasta otro san Lucas. La lecion de la tarde sera de tres a quatro, y las Reparaciones de cinco a seis, todo el tiempo que huvieren de durar.

4 Y cada Lecion, y Reparaciones ha de ser de hora entera:

5 La primera Lecion de la mañana del Letor de Menores, sera conjugar, y declinar, y platica, y algunos Romances, quales à el le pareciere, conforme à la capacidad de los oyentes, y en esto acaba la primera hora hasta Navidad, y de alli en adelante les lea del primero, ò segundo libro del Arte algun poco: como le pareciere, para que tengan los Estudiantes que passar de ocho a nueue.

6 La segunda Lecion de la mañana, serà que les lean desde algunos dias despues de san Lucas, vn mes poco mas, ò menos vna Lecion del Autor que à su juyzio ellos podran llevar, y despues les comience vna Comedia de Terencio, ò otros semejantes libros, y tambien leyendo poco, y en el vn libro, y en el otro, gaste mucho tiempo en les dar à entender lo que leyere, y las partes de la Gramatica, que las entiendan, y sepan cada vna dellas que cosa es, y como estan puestas, y vsadas.

7 A la Lecion de la tarde al principio del año, se lea algo de segundo Libro, y despues se lea algo mas: porque los Estudiantes lo podran mejor llevar, y siempre se vaya leyendo mas en cantidad.

Y si el Letor viere que a esta hora entrando el año podrá leer algo de Terencio à sus Estudiantes, ò de algun otro Libro, con tal que no haga falta en la letura del Arte, y exercicio de la Gramatica, supliendolos à esta hora, ò a la mañana a la primera hora, lo pueda hazer, y lo dexamos à su discrecion, como viere que mas à sus oyentes cumple.

8 Alas Reparaciones de la tarde hará el Preceptor repetir las Leciones de todo el dia, y darles a entender algunas partes de la Gramatica dellas, y preguntarles ha sobre ello, y darles ha algunas Oraciones pequeñas, ò romances que alli hagan delante del, y hazgalo en platica exercitar, como à su juyzio mas les conviene.

9 El Letor de Medianos a la primera Leciõ de la mañana, lea vn libro de los siguientes, Eglogas, ò Eneyda de Virgilio, ò otro que pareciere al Claustro. Y despues de leyda la lecion les pregunte sobre la Gramatica, y partes de la Leciõ, à cerca del libro que lee: para que en ello se exerciten, y en ello se gaste la dicha hora.

10 A la segunda Leciõ de la mañana, se lea en Medianos el quarto libro de Antonio, ò otro que mas convenga, y en dar à entender la Leciõ, y exercitar lo en ella dicho: preguntandolo à muchos de los Estudiantes, se gaste esta hora.

11 A la Leciõ de la tarde se lea Epistolas Familiares de Tullio, ò otra cosa del mesmo Autor, y despues de leyda la Leciõ, lo que quedare de la hora, se gaste a dar a entender a los oyentes la Gramatica del libro que se lee, y algunas dificultades quales al Preceptor pareciere, acerca del dicho Autor. Y procure de exercitar los oyentes en la frasis, y manera de hablar del Autor.

12 A las Reparaciones de la tarde se passen las lecciones que se han leydo aquel dia, y exercite algo à los oyentes en ellas, y procure de leer vn poco de Terencio. Estas reparaciones de la tarde hã de ser su hora cumplida, como està dicho: porque en ellas se pretende mucho provecho de los oyentes en todas tres Clases, de Menores, Medianos, y Mayores.

13 El Letor de Mayores ha de leer à la primera Leciõ de la mañana el quinto libro de Antonio, y manera de escandir, y hazer versos, y en esto gasteri esta hora, hasta que acaben el quinto libro: el qual acabado, si el Preceptor viere que ya el año va algo adelante, y que en los oyentes ay capacidad, les podra leer, alguna Suma de Retorica, qual le pareciere, ò la Retorica *ad Herentum*, ò otro mas breve, si le pareciere que mas cumplia.

14 A la segunda Leciõ de la mañana leera à Oracio, ò Sa-
luf-

Iustio, y leyda la Lecion, haga à los oyentes exercitarse en el tal Libro que leyere, preguntando lo que le pareciere à cerca del, y en esto gaste esta segunda hora.

15 A la Lecion de la tarde leera los Comentarios de Cesar, ò Suetonio Tranquilo, ò Tulio de Oficijs, ò alguna Oracion de Ciceron. Y en leer vno destos Autores, y en enseñarles à hablar, y exercitar al modo dellos se gaste esta hora.

16 A las Reparaciones de la tarde se passen las Leciones de todo el dia, y lleven algun Verso, ò Epigrama à la discrecion, y juyzio del Preceptor.

17 Los tres Letores Gramaticos tendran de san Lucas hasta Pasqua de Espiritusanto Reparaciones generales, en vn Sabado en la tarde, de quinze en quinze dias: salvo que no sea el mesmo Sabado que tuvieren Conclusiones generales los Artistas, sino que vn Sabado las tengan los Regentes de Artes, y otro Sabado los Gramaticos en vn General, ò Aula de los en que ellos léen, y la mañana del Sabado en que tuvieren las tales Reparaciones, ha de averle leydo enteramente sus Leciones: y en estas Reparaciones avrà vn Estudiante que sustente de la Classe de Menores, y otro de la de Medianos, y otro de la de Mayores. Y cada vno destos tres sustentantes antes que se comience la disputa, haga su Oracion breve, ò en loor del exercicio que haze, ò del Fundador, ò en persuadir à los Condicipulos el estudio de las letras, ò en fin de lo que à los Preceptores pareciere.

18 Y despues de hecho esto, los Estudiantes Menoristas arguyan contra el Estudiante de su Classe, preguntandole del Arte, ò de otro algun Libro que se lea de lo leydo alguna dificultad.

19 Y contra el Medianista, arguyan los de la Classe de Medianos, preguntandole de lo que alli se propusiere, que se ha de sustentar, que es de lo leydo en aquella Classe, assi del Arte, como Passos, y dificultades de los otros Libros.

20 Y al Mayorista arguyan ansimesmo los Mayoristas, à cerca de lo leydo.

21 Y ningun Preceptor arguya, ni se atraviessa: sino ayuden à los Estudiantes respondientes à responder, y guien en el arguir à los arguyentes cada vno al sustentante, y arguyetes de su Classe.

22 Y permitimos que en cada vnas Reparaciones, pueda vn Estudiante Mayorista arguyr contra el Sustentante Medianista, y otro Estudiante de Medianos arguir contra el Sustentante de Menores: pero no sea mas que vno, sino que arguyan Menoristas cõ

tra Menoristas, y Medianistas contra los de su Classe, y los de Mayores contra el Mayorista.

De los Regentes de Artes. Constitucion 52.

Los tres Regentes de Artes desta Vniuersidad han de leer cada dia lectivo tres Leciones, las dos antes de comer, y la tercera despues de comer, las Leciones de la mañana seran desde principio de Octubre, hasta Pasqua de Flores. La primera de siete à ocho, y la segunda de nueue à diez, y desde Pasqua de Flores hasta Vacaciones, sera la primera Lecion de seis à siete, y la segunda de ocho à nueue, la Lecion de la tarde, sera desde san Lucas hasta la Quaresma, de las dos à las tres, y de Quaresma hasta san Lucas, de tres à quatro.

2 Los Regentes de Sumulas, y Logica, han de tener cada dia lectivo vnas Reparaciones à la tarde, el Sumulista, desde san Lucas hasta san Iuan, y el Logico desde san Lucas hasta Pasqua de Flores. Y quando la Lecion de la tarde fuere de dos a tres, seran las Reparaciones de quatro a cinco, y quando fuere la Lecion de tres a quatro, seran las Reparaciones todo el tiempo que duraren de cinco a seis.

3 Cada Lecion de las que señalamos a los Regentes de Artes, ha de ser de hora entera, y en cada vna dellas leera el Regente lo q̄ en Dios, y su conciencia entendiere que podran lleuar los oyentes, y lea mas de tres quartos de hora, y en el otro tiempo que le quedare de la hora, mande que se repita la Lecion, como el la ha dicho, ò a pedaços mandando que vn Dicipulo diga vn pedaço, y otro otro por sus puntos, ò que vno la repita toda, como viere que mas conuiene. Y despues de dada la hora, haga que se queden en el General los oyentes, y que la pasen vn con otros: y siendo necessario les cierre la puerta, y nombre compañeros que pasen entre sí, juntando los que tuuieren menos talento, con los que le tuuieren mayor, y esta diligencia haga con todo cuydado en todas las Leciones, representando a sus oyentes lo mucho que importa el exercicio, para salir bien con sus oyentes.

4 Las Reparaciones tambien duren vna hora, y antes mas q̄ menos, y en ellas se han de repetir, y passar todas las Leciones de aquel dia à puntos, y a pedaços, ò diziendo cada vno vna lecion, y el mas tiempo de aquella hora, se gaste en arguir los estudiantes en el General, sobre lo que se huviere leydo, arguyendo cada vno

con-

contra quien le pareciere, y respondiendole el que fuere provocado, y asistiendo siempre el Maestro, guiando, y ayudando al que arguye, y al que responde. Y atento que estas Reparaciones son muy provechosas, se detengan los Regentes en ellas hasta que no aya quien quiera mas arguir: aunque sea dada la hora, y si alguna vez faltare arguyente, el mismo Regente arguya contra quien le pareciere.

5 El Regente de Philosophia: pues no le encargamos ningunas Reparaciones ordinarias: procure leer grandes Leciones provechosas, y de buena doctrina, y ni el, ni el Logico, ni el Sumulista carguen à los oyentes de opiniones.

6 Cada quinze dias, los Sabados en las tardes, comenzando desde el primer Sabado despues de san Lucas, hasta fin de Mayo, en lugar de la lecion, y Reparaciones de la tarde, tenga cada Regente en su General con sus Dicipulos Conclusiones: poniendo vno que sustentare, y cinco que le arguyan, y otro Sabado otros tantos, y distintos, y así por su turno, de suerte que todos se exerciten, y en estas Conclusiones entren à las dos de la tarde, y no por ello dexen de leer las Leciones de la mañana, y las Conclusiones sean tres, y cada vna tenga tres partes, y cada qual de los Sufentantes las fije en la puerta de su General, el Viernes antes por la mañana.

7 Tengan tambien los tres Regentes de Artes, cada quinze dias, comenzando desde el segundo Sabado, despues de san Lucas, hasta el Sabado de la semana en que cayere San Iuan de Iunio, no siendo fiestas, Reparaciones, Generales, todos tres juntos en el General de Filosofia, poniendo cada qual en su Classe vno que sustentare, y tres que arguyan, y otro Sabado otros tantos, que sean diferentes, y así lleven à todos los Dicipulos por su turno, el qual acabado tornen los primeros: porque todos se exerciten, y cada vno ponga tres Conclusiones de cada tres partes, y las fije en su General dos dias antes del Sabado en que ha de sustentare: para que las puedan ver todos, y en especial los que han de arguir. Y permitimos que vn Logico pueda arguir al Sumulista, y Logico, y vn Filosofo à todos tres, y el Retor de la Vniuersidad procure asistir à estas Reparaciones, y presida en ellas vn Sabado, vno de los dos Catedraticos de Teologia de la Vniuersidad, y otro Sabado el otro Catedratico: Y los tales Sabados lean las Leciones de la mañana, y entren en estas Reparaciones à la hora de la lecion de la tarde, y el Regente, ò Catedratico de Teologia que faltare à Presidir, sea multado en quatro reales para el arca de la Vniuersidad: si-

no es que esté legitimamente impedido, y con licencia del Rector; y quando huviere de Presidir el Catedratico de Teologia, que lee à la tarde, lea su Leccion por la mañana, y trueque por aquel dia la hora con el otro Catedratico mas antiguo, porque no se pierda la Leccion de Teologia.

8 El Regente de Sumulas, lea terminos, y alguna buena introducion, hasta Navidad, y en Enero, y Febrero, Março, y Abril, acabe todas las Sumulas, hasta los Silogismos, y desde principio de Mayo hasta Vacaciones lea Predicables, y Predicamentos.

9 Y en el segundo año de Logica comience el Regente por san Lucas, *Periharmenias*, y prosiga los *Priores*, y *Posteriores*, *Topicos*, y *Elencos*, hasta principio de Mayo, y desde alli hasta Vacaciones lean los *Physicos* de Aristoteles.

10 Y en el tercer año comience el Filosofo Regente por san Lucas los libros de *Celos*, y *mundo*, y lea los de *Generacione*, *Meteoros*, y de *Anima*, y *Paruos naturales*, hasta fin de Mayo, y en los restante hasta Vacaciones lea las *eticas* de Aristoteles.

11 Todos tres Regentes de Artes procuren leer à Aristoteles, breue, y sucintamente, y el Rector de la Vniuersidad, juntamente con los Catedraticos de Theologia, señale en cada vn año por Santiago los Expositores, por donde cada Regente ha de leer à sus Discipulos en lo que toca al año venidero.

12 Y atento q̄ los Colegiales Artistas tienen en su Colegio muchos exercicios en su Refitorio, procuren los Regentes de dar mas exercicios publicos à los de fuera, queno à los Colegiales; porque les obliguen à exercitarse, y estudiar.

13 Visitarà el Rector de la Vniuersidad los Regentes, como queda dispuesto en la Constitucion veinte y tres.

De los Catedraticos de Teologia.

Constitucion 53.



Ve los dos Catedraticos de Teologia lean en cada dia lectiuo cada vno su hora entera en el General grande, de las Partes de santo Tomas, el vno à la mañana, desde primero de Octubre, que es el principio de las Lecciones hasta Pasqua de Flores, de ocho à nueve, y desde alli hasta quinze de Agosto, de siete à ocho, y el otro lea à la tarde, desde primero de Octubre, hasta Pasqua de Flores, de dos à tres, y desde Pasqua de Flores

haf

hasta Vacaciones, de tres à quatro. Y el que fuere mas antiguo en leer Teologia en esta Vniuersidad, escoja à la mañana, ò à la tarde hora en cada vn año; pero vna vez escogida por aquel año, que se cuenta desde primero de Octubre, no pueda hazer mudança, ni quitar la hora al otro Letor, si no fuere de su consentimiento.

2 Que los dos Letores lean en quatro años las Partes de S: Tomas, alomenos lo mas sustancial dellas; y para este efeto el vno lea el primer año desde la primera question de la primera Parte, hasta la question cinquenta de Angelis. Y el segundo año acabe la primera Parte, y lea hasta la question veinte y vna de la *Prima Secundae*. Y el tercero año acabe la *Prima Secundae*. Y el quarto año lea desde la primera question de la tercera Parte, hasta la question sesenta de *Sacramentis*.

3 Y el otro Letor de Teologia lea el primer año, desde la primera question de la *Secunda Secundae*, hasta la question cinquenta y siete de *Iustitia, & Iure*. Y el segundo año, desde la question cinquenta y siete de la *Secunda Secundae*, hasta la question ciento y veinte y tres de *Fortitudine*. Y el tercero año acabe la *Secunda Secundae*. Y el quarto año lea desde la question sesenta de *Sacramentis* de la tercera Parte, hasta lo de sacramento *Penitentiae* inclusive.

4 El Canonigo Magistral que tiene la Prebenda Tridentina, ha de leer en el General grande lo que el Arçobispo le señalare, y señalando materias Morales de Sacramentos, ò Contratos, el Letor de Teologia que avia de leer aquello, passe adelante, y lea hasta fin del quarto, ò las *Additiones ad tertiam partem*, y procurese que el Canonigo Magistral le señale el Arçobispo hora à la mañana para su lecion, en Imbierno de nueve à diez, hasta Pasqua de Flores; y de alli hasta Vacaciones de ocho à nueve.

5 Los dos Letores de Teologia de la Vniuersidad, guarden siempre el orden dicho, de manera que perpetuamente vayan distantes tres años de letura entre la vna Catedra, y la otra, y este orden jamas se pueda prevertir, y escoja el Letor mas antiguo si quisiere començar la primera parte, ò la *Secunda Secundae*, y despues de vna vez optado prosiga el, ò el que entrare en su lugar, su quadrenio, el qual acabado tome la letura del menos antiguo, y lo mesmo haga el menos antiguo, ò el que le sucediere, desuete que alternen las Leturas, sino fuere que de consentimiento de ambos, y del Retor de la Vniuersidad, cada vno torne à lo que primero avia leido, y repartan sus Leciones, de modo que se acaben las assignaciones aqui puestas.

6 Los dos Letores de Teologia han de tener en cada vn año quatro A ctos mayores en el General grande , que duren todo el dia, de las materias que se fueren leyendo, y en cada A cto se pongan hasta quatro, ò cinco Conclusiones, y cada vna tenga por lo menos tres partes. Y las primeras Conclusiones tendrá el Letor menos antiguo desde san Lucas, hasta Navidad. Las segundas, el Letor mas antiguo desde Navidad hasta Carnestolendas. Las terceras, el menos antiguo en la Quaresma. Las quartas, el mas antiguo desde Pasqua de Flores, hasta Pasqua de Espiritusanto: Y en estas Conclusiones à la mañana gassen tres horas, entrando en Inbierno à las ocho, y en Verano à las siete, y à la tarde entren à las dos, y se de tengan otras tres horas, y à la mañana se prueve brevemente la primera Conclusion, y arguyan tres, ò quatro, y los demas arguyan à la tarde, y vnas Conclusiones tenga vn Colegial, y otras Estudiante de fuera, y aya diez Arguyentes salariados por cada a cto destos. Y el que fuere Sustainente, ò Arguyente en vn A cto, no lo pueda ser en otro, hasta tanto que todos los oyentes ayan sustainente, y arguido, de manera que este exercicio ande por su turno: porque todos se exerciten. Y el primero argumento le proponga vn Colegial. Y el segundo algun Religioso si lo huviere, y aviendo de los Monasterios de la Ciudad, y sus arravales Estudiantes, à cada Monasterio se dé solo vn arguyente por la antigüedad de la Orden, y acabados estos arguyentes, Colegial, y Religiosos, todos los demas que arguieren sean estudiantes, no Colegiales, ni Religiosos: porque se exerciten, y si despues de los diez Arguyentes salariados huviere lugar para arguir otros, lo puedan hazer, pero no se les dé salario: Y entre los arguyentes no Colegiales, ni Religiosos se prefiera el Sacerdote, y de Orden sacro al que no lo fuere, y el mas antiguo en oyr Teologia, al menos antiguo. Cada arguyente proponga dos medios, y profga vno de la parte, que no se huviere tocado. El dia del A cto, no ha de aver Lecion de Teologia.

7 Ha de aver en cada a cto diez afsistentes salariados: sin el Presidente, seran el Canonigo Magistral que lee en las Escuelas la Tridentina, y el otro Letor de Teologia, y los Regentes de Artes, no dexando de leer aquel dia las Leciones que son obligados, y de cada Monasterio de los sobredichos podra aver vn replicante salariado, y no mas, y los q faltaren para diez seã los mas antiguos Doctores de Teologia, ò Maestros en Artes, que se hallaren presentes, y si demas de los dichos diez afsistentes salariados quisieren repli-

replicar otros Doctores, ò Maestros, ò Religiosos lo puedan hazer: pero no se les de salario: El Presidente ha de proponer la question al sustentante, y ventilalla por ambas partes, y satisfazer à los argumentos que se propusieren, y quando quisiere replicar el mas antiguo, que por grado, que por religion, callen todos los demas hasta que acabe.

8 Los dos Lectores de Teologia, y Regentes de Artes, asisttan à estos Actos sopena de vn ducado por cada Acto que dexare de tener el Letor, y quatro reales por cada vez que dexare qualquiera dellos de asistir: sin legitimo impedimento, y licencia del Retor de la Vniuersidad.

9 Y todos los Colegiales, y Capellanes del Colegio mayor, se hallen presentes mañana, y tarde, sopena de vn real cada vno que faltare.

10 Cada Letor con consejo del Retor de la Vniuersidad nõbre dos meses antes del acto la persona que le aya de sustentar, y quien fuere nombrado, si no tuviere legitimo impedimento, sea obligado à tener el tal acto, sopena de vn mes de privacion: si fuere Colegial, y si no lo fuere, que no le valga el Concurso de aquel año: y el Estudiante de ocho dias antes del Acto las Conclusiones al Letor: para que las enmiende, y enmendadas se fixen tres dias antes del Acto en las puertas principales de las Escuelas, y de la santa Iglesia de Santiago.

11 Tambien nombre el Letor los Arguientes sus oyentes, y ellos esten obligados à arguir.

12 En cada Acto se ha de dar de propina à costa del Arca, al Retor de la Vniuersidad seis reales, conque asista mañana, y tarde, y sino asistiere mas de vna vez, no se le de mas de la mitad, y al Presidente otros seis, y al sustentante otros seis, y à cada vno de los diez asistentes tres reales, si asistiieren mañana, y tarde, y si no asistiieren mas de vna vez la mitad, y à cada vno de los diez arguientes dos reales, y al Bedel porque tenga cuenta con los asistentes, y Arguientes, y les pague a todos, se dara dos reales. Y todas estas propinas se den en el General en acabando el Acto.

13 Todos guarden silencio en las disputas, y arguyan, y respõdan comedidamente, y ninguno se descomponga. Y si alguno en alguna disputa afirmare cosa que deva ser retratada, antes de irse los Dotores que alli se hallaren, sentencien, y declaren la calidad della, y por su determinacion hagan estar al que huviere tenido la proposicion retratada.

Resulta de la Constitucion 53. Cerca de los AËtos mayores de Teologia, y Canones.

Cerca de la Constitucion cinquenta y tres, numero 6. Por quanto teniendose estos AËtos mayores en dias lectivos, pierden las Leciones los Estudiantes, no solo en la facultad de Teologia, sino en la de Artes. Ordenamos, y mandamos para evitar este inconveniente, que los dichos AËtos mayores, y Conclusiones, assi de Teologia, como de Canones, y Leyes: por ningun caso se tengan en dias lectivos: sino en assuetos, como se acostumbra en la Vniuersidad de Salamanca.

2 Y mandamos, que si los Catedraticos de Teologia no tuvieran los AËtos mayores, y Conclusiones que ordenan las Constituciones, sean condenados en los dos ducados, que la Constitucion cinquenta y cinco pone de pena à los Catedraticos de Canones, que no tienen sus Conclusiones. Y mandamos à los Visitadores, que por tiempo fueren de la dicha Vniuersidad, hagan executar la dicha pena inuiolablemente.

3 Y para que aya quenta, y razon de los dineros que la Vniuersidad entrega al Bedel para las propinas que ha de auer el Retor, Presidente, Doctores, Maestros, Sufrentantes, y Arguyentes de todos los AËtos, y Conclusiones de Teologia, y Canones. Ordenamos, y mandamos que acabado el AËto, o Conclusiones, el que Presidiere a ellas, antes de salir del General ponga por memoria los Doctores que en el se hallaron mañana, y tarde. Y assimismo si arguyeron todos los que manda la Constitucion, y el dicho Presidente lo firme de su nombre, pena de dos Ducados para la arca de la Vniuersidad, si assi no lo hiziere. Y mandamos a los Visitadores de la dicha Vniuersidad, que quando tomen las quantas al Bedel, hagan bolver a la arca las propinas de los Doctores que no huvieren asistido, y de los Arguyentes que no huvieren arguydo, y que si el dicho Bedel no traxere la cedula con la claridad arriba contenida, y firmada del dicho Presidente, no le admitan el descargo de la tal librança, antes cobren del todo lo que huviere recibido, y le castiguen como conuiniere: para que en todo aya quenta, y razon.

De los Catedraticos, y Letores de Canones.

LOS dos Catedraticos de Canones lean en el General del lado
de

CONSTITUCION. 54.

de la Capilla, ò en otro que el Claustro señalare: El mas antiguo a la mañana, desde primero de Octubre hasta Pasqua de Flores, de becho a nueve, y desde alli a Vacaciones, de siete a ocho: El menos antiguo, lea a la tarde, desde primero de Octubre, hasta Pasqua de Flores, de tres a quatro, y de alli a Vacaciones, de quatro a cinco, como queda dicho en la Constitucion onze, ambos a dos han de leer Decretales por diuersas partes, y cada vno ha de leer su hora entera de lo que se les señalara.

2 El Canonigo Dotoral de la Santa Iglesia de Santiago ha de leer en el mesmo General, cada dia lectivo vna hora entera, la qual el escogera, como queda dispuesto en la Constitucion doze, y leerá, lo que se le señalara.

Primero año de Canones, Catedratico de

Prima. Constituc. 55.

Primero año de Canones lea el Catedratico mas antiguo, el principio del segundo libro de las Decretales, comenzando desde el titulo de *Iuditijs* en esta manera: desde primero de Octubre hasta Nauidad, desde el principio del dicho Titulo, hasta acabar el capitulo *Cum venissent*.

2 En Enero, y Febrero proseguirá hasta acabar el Capitulo, *Si Clericus laicum de foro competenti*.

3 En Março, y Abril proseguirá el mismo Titulo, hasta acabar el Capitulo *Dilecti filij*.

4 En Mayo, y Junio, leerá de *Libelli oblatione*, y de *Mutuis petitionibus*, y de *litis contestatione*.

5 Y de alli hasta Vacaciones, leerá *Vt lite non contestata*, y de *Inramento calumnie*.

Catedra de Visperas.

EL menos antiguo, leerá los Contratos en esta manera: desde Octubre a Nauidad el Titulo de *Rebus Ecclesie non alienandis*, y el Titulo de *Præcarijs*, y el Titulo de *commodato*.

2 En Enero, y Febrero proseguirá la lectura continuada, hasta acabar el Titulo de *Emptione, & venditione*.

3 En Março, y Abril, leerá el Titulo de *Feudis*, y el Titulo de *Pignoribus*.

4 Y de alli hasta Vacaciones, leerá de *Fide iussoribus*, y de *Donationibus*, y de *Peculio Clericorum*.

Catedratico de Decreto.

EL Catedratico de Decreto començará del principio de las Distinciones, y proseguira en esta manera.

2 Desde Octubre à Navidad acabara las tres primeras Distinciones.

3 En Enero, y Febrero proseguira la letura continuada, hasta acabar la nona Distincion.

4 En Março, y Abril leera las Distinciones dezima, y vndezima.

5 En Mayo, y Junio leera, y acabara las Distinciones duodezima, dezimatertia, dezima quatta, y dezima quinta.

6 Y de alli hasta Vacaciones leera *Secunda questione Prima, Secunda, & Tertia.*

Segundo año de Canones.

Catedratico de Prima.

Leera el Titulo de *Ordine cognitionum*, con los siguientes en esta manera.

2 De Octubre à Navidad de *Ordine cognitionum*, y de *Plus petitionibus*, y de *Causa possessionis, & proprietatis*, hasta acabar el Capitulo, *Cum super.*

3 En Enero, y Febrero acabará aquel Titulo, y leerá de *Restitutione Spoliatorum*, hasta acabar el Capitulo *Conquerente.*

4 En Março, y Abril proseguirá aquel Titulo, hasta acabar el Capitulo *Cum ad sedem.*

5 En Mayo, y Junio acabará el Titulo, y leerá de *Dolo, & contumacia*, hasta acabar el Capitulo *Cum olim.*

6 Y de alli hasta Vacaciones, leera lo que queda de aquel Titulo, y los siguientes, cūtinuados hasta acabar el Titulo de *Cofessio*

Catedratico de Visperas.

Leera el Titulo de *Præbendis*, con los siguientes en esta manera.

2 Desde Octubre à Navidad, leera desde el principio del dicho Titulo, hasta acabar el Capitulo, *Cum iam dudum.*

3 En Enero, y Febrero proseguirá el Titulo, hasta acabar el Capitulo *Extirpanda.*

4 En Março, y Abril acabará aquel Titulo, y passará al de *institutionibus*, y leera todo.

5 En

- 5 En Mayo, y Junio, leera todo el Titulo de *Concessione prebendi*.
 6 Y de alli hasta Vacaciones, proseguirà, continuados los siguientes, hasta acabar el Titulo *Vi Ecclesiastica beneficia*

Catedratico de Decréto.

- L** Eera la Cauza quarta en esta manera. Desde Octubre, à Navi-
 didad, leera *Decimaquarta, Quæstione Prima, Secunda, Tertia, Quarta*
 2 En Enero, y Febrero, leera *Decimaquarta, quæstione Quinta*,
 hasta acabar toda la causa *Decimaquarta*.
 3 En Março, y Abril, leera *Vndecima quæstione tertia*, hasta el
 Capitulo *Rursus*.
 4 En Mayo, y Junio leerà, y acabará aquella quæstion toda.
 5 Y de alli hasta Vacaciones leerà de *Vigesima tertia, quæstione*
Octava, los capitulos mas principales, no dando a cada capitulo mas
 que dos Leciones.

Tercero año de Canones.

Catedratico de Prima.

- L** Eera el Titulo de *Probationibus*, y de *Iure iurando*, en esta manera.
 2 Desde Octubre, hasta Naviidad, leerà desde principio del Ti-
 tulo de *Probationibus*, hasta llegar al Capitulo *Quoniam contra falsam*.
 3 En Enero, y Febrero proseguirà hasta acabar aquel Titulo, y
 entrará en el de *Iure iurando*, hasta llegar al Capitulo *Ex rescripto*.
 4 En Março, y Abril proseguirà el Titulo, hasta llegar al
 Capitulo *Quinta valis*.
 5 En Mayo, y Junio continuará el dicho Titulo, hasta aca-
 bar el Capitulo *Petitio*.
 6 Y de alli hasta Vacaciones, proseguirà, y acabará aquel Ti-
 tulo, y leerà todo el Titulo de *Verborum significatione*.

Catedratico de Visperas.

- L** Eerá el Titulo de *Officio delegati* en esta manera.
 2 Desde Octubre, à Naviidad, leerà desde el principio del di-
 cho Titulo, hasta llegar al Capitulo *Causam que inter*.
 3 En Enero, y Febrero proseguirà el Titulo, hasta llegar al
 Capitulo *Quarenti*.
 4 En Março, y Abril leerà hasta llegar al Capitulo *Cū olim Abbas*
 5 En

- 5 En Mayo, y Junio acabará todo el Título.
- 6 Y de allí hasta Vacaciones, leerá de *Officio legatis*, y de *Clericis non residentibus*.

Catedratico de Decreto.

Leerá las Distinciones de *Pœnitentia* en esta manera.

- 2 Desde Octubre, a Navidad leerá, y acabará la primera Distincion, leyendo en ella los Textos mas principales, y donde se trate mas la materia.
- 3 En Enero, y Febrero leerá por la misma orden, la segunda Distincion.
- 4 En Março, y Abril leerá por la misma orden las Distinciones, tercera, y quarta.
- 5 En Mayo, y Junio, leerá las Distinciones quinta, sexta, y septima por la misma orden.
- 6 Y de allí hasta Vacaciones, leerá toda la *Questio Decima-septima, questione quarta*.

Quarto año de Canones.

CATEDRATICO DE PRIMA.

Leerá el Título de *Exceptionibus*, y el Título de *Prescriptionibus*, y el de *Re iudicata*, en esta manera.

- 2 Desde Octubre, a Navidad leerá todo el Título de *Exceptionibus*.
- 3 En Enero, y Febrero el Título de *Prescriptionibus*, hasta el Capitulo *Auditis exclusivè*.
- 4 En Março, y Abril proseguirá desde allí hasta el Capitulo *Cum causa* de *Re iudicata*.
- 5 En Mayo, y Junio leerá lo que resta de aquel Título.
- 6 Y de allí hasta Vacaciones, leera el Título de *Hæreticis*.

Catedratico de Vísperas.

Leerá el Título de *Rescriptis* en esta manera.

- 2 Desde Octubre, hasta Navidad, leera desde el principio del dicho Título, hasta llegar al Capitulo *Pastoralis*.
- 3 En Enero, y Febrero proseguira el Título, hasta llegar al Capitulo *Cum contingat*.
- 4 En Março, y Abril leera hasta llegar al Capitulo *Ex parte decani*.

- 5 En Mayo, y Junio, acabará todo el Titulo.
- 6 Y de alli hasta Vacaciones, leerá el Titulo de *Consuetudine*.

Catedratico de Decreto.

- L**eerá las Distinciones de *Consecratione*, en esta manera:
- 2 Desde Otubre, hasta Navidad, leerá desde el principio de *Consecratione, distinctione prima*, hasta acabar el Capitulo *Non est sancta*, leyendo los Textos mas principales.
 - 3 En Enero, y Febrero, proseguirá, y acabará la primera Distincion,
 - 4 En Março, y Abril, leerá la segunda Distincion, leyendo los Textos mas principales.
 - 5 En Mayo, y Junio, leerá por la misma orden la tercera, y quarta Distinciones.
 - 6 Y desde alli hasta Vacaciones, la quinta Distincion de *Consecratione*, y en la causa *vigesima tertia, questione prima, secunda, & tertia*, la materia de *Bello*.

Quinto año de Canonés. Catedratico de Prima.

- L**eerá los Titulos de *Appellationibus*, de *Regulis Iuris*, de *Diuortijs*, *ut lite pendente*, en esta manera.
- 2 Desde Otubre, a Navidad, leerá todo el Titulo de *Appellationibus*.
 - 3 En Enero, y Febrero, lo de *Regulis Iuris*, y parte del Titulo *Ut lite pendente*.
 - 4 En Março, y Abril, prosiga, y acabe este Titulo, y comience el Titulo de *Eo, qui mittitur in possessione causa rei conseruanda*.
 - 5 En Mayo, y Junio acabe este Titulo, y lea el Titulo de *His que sunt à Prælato*.
 - 6 Y desde alli a Vacaciones, leerá el Titulo de *Diuortijs*.

Catedratico de Visperas.

- L**eerá el quarto de las Decretales, en esta manera:
- 2 Desde Otubre, a Navidad, leerá de *Sponsalibus*, hasta llegar al Capitulo *Consultatione*.
 - 3 En Enero, y Febrero, acabará aqueste Titulo, y el Titulo de *Sponsatione impuberum*, y de *Clandestina desponsatione*, y de *Sponsa diuortij*.

4 En Março, y Abril, leera de *Conditionibus appositis, y de Cognatione spirituali, y de Cognationi legali, y de Eo qui cognouit consanguineam uxoris suae.*

5 En Mayo, y Junio leera de *Consanguinitate, & affinitate, y començará el Titulo Qui filij sunt legitimi.*

6 Y de alli hasta Vacaciones, acabará este Titulo.

Catedratico de Decreto.

Leerá la Distincion *Quinquagesima*, desde Octubre, hasta Nauidad, leyendo los Textos mas principales.

2 En Enero, y Febrero leerá *Secunda, questione sexta.*

3 En Março, y Abril leerá *Secunda, questione septima.*

4 En Mayo, y Junio leerá la question octaua, y tercia, *Questione prima, & secunda.*

5 Y desde alli a Vacaciones, leerá *Tertia questione, quinta, sexta, y questione septima:*

6 Y en todas las leturas de arriba: pues no se pueden leer todos los Textos, leerán los Catedraticos los Capítulos que vieren ser mas obscuros, y mas principales: Pero no sea esto ocasion para que dexen de leer todos los Textos que pudieren; poniendo el caso, y declarando la letra, y la razon de decidir.

7 Y en el segundo quinquenio podrán alternar las leturas el Catedrático de Prima, y el de Visperas.

8 Y el Letor de Decreto, y los dos Letores de Decretales en cada vn año han de tener tres Actos, y Conclusiones publicas, cada vno el suyo, desde Pasqua de Flores, hasta San Iuan en dias de fiesta, que no sean Domingos, ni dias de Apostoles, en dias de assucto, y no en dias lectiuos,

9 El primero Acto tendrá el menos antiguo. El segundo el que lee à la mañana. El tercero el que lee de Decreto.

10 Y cada Acto durará por lo menos tres horas, entrando en el à las dos de la tarde, y tendrá quatro, ò cinco Conclusiones, cada vna por lo menos de tres partes de la materia q̄ se huviere leído aquel año, ò se fuere leyendo.

11 El Catedratico que no presidiere a su Acto en cada vn año sea multado en dos ducados para el arca de la Vniuersidad, por cada Acto que faltare, y los dos ducados del Catedratico de Decretos, seran para la fabrica de la Iglesia de Santiago.

12 El Catedratico que preside al Acto, sea obligado a dar
Susten-

Sustentante, y seis Arguientes salariados, sopena de quatro ducados para el Arca, y la pena del Catedratico de Decreto sea para la Fabrica de la Iglesia de Santiago.

13 Y porque todos se exerciten los, que en vn AËto sustentaren, y arguieren, no tornen à sustentar, ni arguir hasta que los demas ayan sustentado, y arguido, y los que fueren nombrados, anfi para sustentar, como para arguir, sean obligados a hazerlo, no teniendo legitimo impedimento, del qual conocerà el Retor de la Vniuersidad, y si no sustentaren, ni arguieren, no gozẽ de los Emolumentos, y Cursos de la Vniuersidad.

14 Y los Arguientes, arguian por sus antiguedades, preferiendose el Sacerdote, y ordenado de Orden sacro al que no lo fuere, y entre ellos, y los otros, el mas antiguo oyente de la facultad en la Vniuersidad, y si despues destos seis arguientes salariados, huviere lugar para arguir mas, lo puedã hazer: pero no se les de salario.

15 El Catedratico que huviere de presidir, señalarà vn mes antes del AËto el que huviere de sustentar, y ocho dias antes los que huviere de arguir.

16 Y el sustentante ha de dar ocho dias antes las Conclusiones al Presidẽte, y tres dias antes las ha de fixar en las puertas principales de las Escuelas, y en las de la Santa Iglesia de Santiago.

17 En cada AËto, y Conclusiones ha de aver seis assistentes salariados, sin el Presidente, los quales sean los otros dos Catedraticos, y otros quatro Doctores, y si huviere mas numero de Doctores, dese el salario a los quatro mas antiguos, y a los dos Catedraticos, y si quisieren replicar mas Doctores destos seis, lo puedan hazer: pero no se les de salario. Y si no huviere seis Doctores Assistentes de Canones, ò Leyes, puedan ser Assistentes, y replicantes los Catedraticos, ò Doctores de Teologia que se hallaren presentes, conq̃ por todos no passen de seis los tales Assistẽtes salariados.

18 Y los dos Catedraticos que no assistieren a estos AËtos, sean multados cada vno en quatro reales para el Arca de la Vniuersidad por cada vez que faltaren, saluo que la pena del Canonigo Doctoral ha de ser para la Fabrica de la Iglesia de Santiago.

19 Hase de dar de propina en cada vno destos AËtos a costa de la Vniuersidad, quatro reales al Retor de la Vniuersidad, hallandose presente por su persona, y otros quatro al Presidente, y otros quatro al sustentante, y dos reales a cada vno de los seis Assistentes, y vn real a cada vno de los seis Arguientes, y dos reales al Bedel: porque tenga cuenta con los Assistentes, y Arguientes, y les pague estas propinas luego en acabando el AËto

DE

Delos Grados, y Cursos, y Actos que para ellõ
se requieren, y de la pompa, y ceremonias conque se han de dar, y
de las propinas que en ellos se han de repartir. Constitucion 56.

Concedemos que en esta Vniuersidad de Santiago se puedan
dar, y den Grados de Bachilleres, Licenciados, y Maes-
tros, y Doctores en Artes, y Filosofia, y en Teologia, y en
Canones, y Leyes, como en otra qualquiera Vniuersidad de las
aprobadas de nuestros Reynos, y que en quanto a estas facultades,
y no à otras se vse de las Bulas, y letras Apostolicas, que la dicha
Vniuersidad tiene.

2 Y queremos q̄ todas, y qualesquier personas de qualquier
estado, y condicion que sean, concurriendo en ellos las calidades q̄
el derecho requiere, y aviẽdo hecho, y ganado los Cursos, y Actos
que se dirà, se puedan graduar, y graduen de qualquier Grado, en
qualquiera de las dichas facultades.

3 Y hazemos merced a todos los que hasta aqui se huvieren
graduado, ò incorporado, ò de qui adelante se graduaren, ò incor-
poraren en la dicha Vniuersidad, en cada vna de las dichas facul-
dades, de Teologia, Canones, y Leyes, y Artes, que puedan gozar, y
gozen de todas inmunidades, preeminencias, prerrogativas, y facul-
tades que gozan los graduados en las otras Vniuersidades aproba-
das de los nuestros Reynos.

Del ganar de los Cursos, Constitucion 57.

EN la facultad de Artes, ninguno gane Curso, sino que oyga la
mayor parte del año, cada dia tres Lecciones, y el año se ha
de contar para ganar Curso en qualquiera facultad, de san
Lucas, à san Lucas, y las reparaciones se entiendan por Lecion.

2 En la facultad de Teologia no se gane Curso, sino oyendo
la mayor parte del año dos Lecciones por lo menos cada dia, y vna
dellas aya de ser, y sea la Lecion de la Canongia Magistral.

3 En la facultad de Canones no se gane Curso, sino oyendo la
mayor parte del año cada dia lectivo, por lo menos dos Lecciones,
y en los dos años, la vna dellas aya de ser, y sea la de Decreto.

4 Si en algun año, algun oyente no huviere cumplido el Cur-
so en qualquiera facultad, por enfermedad, ò por otro impedimẽto
lo pueda cumplir otro año immediate, ò mediate siguiente, oyendo
en la misma facultad el tiempo q̄ le avia faltado, con tal condiciõ,
que

que ninguno se pueda aprovechar de vn año, mas que para vn Curso, excepto que hasta veinte dias pueda tomar de aquel año, para cumplir otro Curso, passado, ò venidero.

5 A ninguno se le quente Curso, sino desde el dia que se matriculò, ò a lo mas quinze dias antes que se matriculase, si los oy ò

6 Al probar de los Cursos, al tenor desta Constitucion, tome juramento el Secretario, y juren los testigos, y no admita a probar Curso al que no tuviere en su Matricula.

Resulta de la Constitucion 57.



Tem, cerca de la Constitucion diez, Capitulo primero, y la Cõstitucion cinqueta y siete, Capitulo segundo, en que se manda que el Canonigo Magistral de Santiago, lea Escritura en las Escuelas, y la Lecion sea de Curso, y no permite sea multado por las faltas: nos fue suplicado declarassimos no ser de Curso la dicha Lecion, ò a lo menos se multen, y executen las faltas, y ansimismo las que hiziere el Canonigo de la Catedra de Decreto, conforme a la Cõstitucion doze, y la diez y siete. Mandamos à los del nuestro Consejo escriuan al Dean, y Cavildo de la Iglesia de Santiago, para que le apunte, y multe por las faltas que hiziere.

De la diligencia que han de hazer el Escriuano, y Bedel, en la presentacion para los Grados, y la licencia que se ha de pedir al Claustro, y del deposito de las propinas, Constituc. 58.

Qualquiera que huviere de recibir qualquier Grado, en qualquiera de las dichas facultades en esta Vniuersidad, se ha de presentar en Claustro a pedir licencia, y sin ella no pueda hazer ningun Aõto, ni recibir Grado, aunque sea de Bachiller: mas para este efeto tanfolamente de admitir à Grados, y ver los Cursos, y recados que cada vno tiene: permitimos que el Rector de la Vniuersidad, con otros quatro Graduados de Maestros, ò Doctores de la misma facultad, en que huviere de ser el Grado, se pueda juntar en alguna parte de la Iglesia de Santiago, por ante el Secretario de la Vniuersidad, ò estando el enfermo, ò ausente, por ante su escusador, para admitir, y dar orden en los dichos Grados, y vno de los quatro Graduados sea el Decano, y Padrino de la facultad, y todo lo que alli se resolviere, se asiente en el libro que

ay, y ha de aver para los Grados, y lo firme el Rector, y el Padrino, y Secretario.

2 El Secretario del Claustro que se hallare presente al tiempo de la presentacion, que se haze de qualquiera persona para Licenciado, Maestro, ò Doctor, sea obligado el mismo dia de la presentacion de hazer fee dello, y avisar al Bedel, el qual aquel dia, ò el siguiente lo publique en los Generales de la facultad, para q̄ venga a noticia de todos los que pueden pretender derecho, y puedan los mas antiguos pedir que sean preferidos. Y si dentro de tres dias despues de la publicacion, no vinieren a pedir su derecho ante el Rector de la Vniuersidad, despues no sean admitidos, ni preferidos quanto à aquel Grado que se publicò.

3 Item, el Bedel sea obligado a avisar al Cancelario aquel dia, ò el siguiente, y notificar en casa de cada vno de los Maestros, y Doctores, que viuen en la Ciudad, y sus arrabales, y se deuen hallar en los Grados, y en sus Años, de la persona que se ha presentado, y de los dias en que se han de hazer los Años, y Examen, y quãdo se ha de recibir el Grado de Licenciado, Maestro, ò Doctor, sopena, que si el Secretario, y Bedel no hizieren la diligencia, cada qual la que à el toca, paguen por mitad al Maestro, ò Doctor que faltare el interes, y prouecho que le venia de tal Grado. Y si vno solo dellos faltare de hazer su diligencia, lo pague todo.

4 Qualquiera persona que se presentare para Grado, ò Grados deposite en poder del Bedel los derechos, y propinas del tal Grado, ò Grados, antes que comience a hazer ningun Año, y el Bedel de fee del deposito, y se haga cargo del, sopena de pagar las propinas à su costa.

5 Ninguno pueda ser, ni sea admitido à grado de Licenciado, ni Maestro, ni Doctor en ninguna de las facultades, sino fuere trayendo el titulo de Bachiller, ò Licenciado en publica forma, y si no huviere passado el tiempo que requieren los Estatutos desta Vniuersidad. Y no se pueda dispensar por el Claustro, en ningun Curso de oyente, ni passante con los Artistas, ni Teologos, ni cõ los Iuristas.

Del Cancelario. Constitucion 59.

EL Cancelario desta Vniuersidad por Bulas, y letras Apostolicas, es y ha de ser el Provisor del Arçobispado de Santiago, y ora aya Arçobispo, ora sea Sede Vacante, ora viua
en

en las casas Arçobispales, ora fuera, para venir a assignar puntos, y al Examen, y Acompañamientos, y Pässeos, y a todos los Grados de Licenciamiento, Magisterio, ò Doctoramiento, en qualquiera facultad, se ha de venir a las casas Arçobispales, y alli ha de estar a punto, y apercebido, y en los Aëtos que se dirà abajo, alli le han de ir a buscar, y no à otra parte.

2 Y no haga esperar à los que le fueren a buscar, so pena de que faltando en algo de esto, *in foro conicientie*, sin otra sentencia, ni declaracion de juez no haga suya la propina del Examen, ò Grado, y esté obligado a restituirla al Arca de la Vniuersidad, à la qual desde agora la damos por aplicada.

Del Decano, ò Padrino. Constitucion 60.

EN cada facultad ha de aver, y aya vn Decano, y Padrino, y este sea el mas antiguo graduado, ò incorporado en aquella facultad, de los que se hallaren en la Vniuersidad.

2 Y si en Leyes no huviere ningun Doctor graduado, ni incorporado, sea Padrino en esta facultad el mas antiguo Doctor de la facultad de Canones, y por el contrario, sino huviere Doctor de Canones, sea Padrino en ellas el mas antiguo Doctor de Leyes.

3 En qualquier facultad, en los Grados de Licenciado, Maestro, y Doctor, el Padrino vaya a buscar al que se huviere de graduar à la parte que se dirà, para le favorecer, y autorizar, y le aduertida de lo que ha de hazer.

4 Y el tal Decano, y Padrino, en todos los Grados de su facultad, sea preferido à los mas Graduados de aquella facultad.

5 Y quando huviere Grados de su facultad, vaya en los acompañamientos, y pässeos, y se sienta en las Iuntas, y Cõgregaciones, y en el dar de los Grados, en el mas preeminente lugar despues del Cancelario, y Rector de la Vniuersidad.

Delas Repeticiones, Aëtos, y Exámenes.

Constitucion 61.

LAs Repeticiones en qualquier de las facultades en que se pueden graduar en esta Vniuersidad, pasen de vna hora, y no pasen de dos. Y en los Argumentos por lo menos se gaste otra hora, y presida en ellas el Decano, y Padrino de la facultad de que es la Repeticion, y si fuere de Derechos, se hallen presentes

tes otros quatro Doctores de los mas modernos de la facultad. Y si de Teologia, ò Artes se hallaren presentes, por lo menos otros dos Doctores, ò Maestros en Artes, de los mas nuevos, y de los q̄ son obligados a arguir en el Examen, salvo si tuvieran legitima causa para no se hallar presentes, aprobada por el Rector de la Vniuersidad.

2 El Padrino, y Doctores, y Maestros en las Repeticiones, todos tengan sus insignias de Borla, y Capirote, ò si fueren Religiosos de Bonete con Borla, sopena de perder la propina del Grado, si faltaren en qualquiera cosa de lo dicho.

3 No se tengan las Repeticiones en dia de Domingo, ni fiestas solemnes de Pasqua, ni de nuestra Señora, ni de Apostol, y si se tuviere en dia lectiuo, no se pierda ninguna Leciõ por causa dellas.

4 En cada Repeticion de Derechos, arguyan quatro Doctores, y cada vno proponga tres, ò quatro argumetos, y prosiga vno, ò dos. En las Repeticiones de Teologia, y Artes, arguyan tres Doctores, ò Maestros, y cada vno proponga tres medios, y prosiga vno, ò dos.

5 En qualquiera facultad el que arguyere, pueda replicar, contra las respuestas quantas vezes quisiere: sin que en esto le sea puesto impedimento.

6 Los arguyentes en cada facultad, sean los mas modernos, y entre ellos los mas antiguos arguyan primero. Y si los Letores de Teologia, siendo Maestros en Artes, huvieren, ò quisieren arguir en las Repeticiones, y Aetos de Artes, sean preferidos à los demas Maestros, aunque no sean tan antiguos en grado.

7 El que huviere de repetir, sea obligado ocho dias antes à mostrar la repeticion, y Conclusiones al Padrino, y tres dias antes del dia de la repeticion, fixe las Conclusiones en las Escuelas, y en la Iglesia de Santiago, donde esten publicas.

8 El que repitiere en Derechos, darà al Padrino seis reales, y si repitiere en Teologia le darà otros seis, y si en Artes, le darà quatro, y el Bedel lo tenga cobrado del Repitiente, y se los pague en acabando el Aeto.

9 Las Repeticiones, y Aetos para Licenciamientos, y Doctoramientos, y Magisterios de Artes, y Teologia, y Derechos se puedan tener, y tengan en el General grande, conque las Leciones de otra facultad que concurrieren cõ los tales Aetos, y Repeticiones se lean en otro General.

10 En el Examen priuado de qualquiera facultad, ha de aver dos

dos Lecciones. La primera que paffe de vna hora, y la segunda, sea de media hora. Y los argumentos no tengan tiempo limitado, y sean principalmente contra la primera Leccion, y tambien podran ser contra la segunda.

11 Para ambas Lecciones se han de señalar puntos diferentes, y para cada vna se ha de abrir por tres partes distintas.

12 En el Examen de Artes, la primera Leccion, sea de Filosofia natural, y para ella se abra el Texto de lo Natural de Aristoteles, por tres partes. La segunda Leccion, ha de ser de Logica, y para ella se ha de asignar en el Texto de Logica de Aristoteles.

13 Para el Examen de Teologia, se han de asignar puntos en el Maestro de las Sentencias. La primera Leccion en el primero, y tercero de las Sentencias, y la otra en el segundo, y quarto, alternando en esta manera, que si en vn Examen se asignò la primera Leccion, en primero, y tercero, y la segunda, en segundo, y quarto, en otro Examen se asigne la primera Leccion en segundo, y quarto, y la segunda en primero, y tercero, y así consequenter alternando.

14 En el Examen de Canones, para la primera Leccion, se ha de asignar en el Decreto, y para la segunda, en las Decretales.

15 En el Examen de Leyes, para la primera Leccion se ha de asignar en el Digesto Viejo, y para la segunda, en elCodigo.

16 Acabada la primera Leccion, se podrá salir el Examinado por espacio de media hora a descansar, y a recapacitar la segunda Leccion, y despues de leyda, seràn los Argumentos, y Disputa.

17 En los Exámenes para Licenciado en qualquiera de las facultades, se entre desde principio de Otubre, hasta Pasqua de Flores a las quatro de la tarde, y desde entonces, hasta fin de Setiembre, se entre à las cinco de la tarde.

18 Hanse de dar treinta horas para estudiar las Lecciones del Examen à los Juristas, y Teologos, y à los Artistas, no mas de veinte y quatro.

19 El dia que se huvieren de señalar los puntos, se diga vna Missa del Espiritu Santo, en la Iglesia de Santiago, cuya limosna pagará el Licenciado, y se hallará en ella el, y los demas que quisieren, y dicha la Missa, el Cancelario, y otros dos Examinadores menores antiguos de la facultad de que ha de ser el Examen, le señalen los puntos en el Cabildo, ò en el quarto nuevo, abriendo vno dellos a quien el Cancelario lo cometiere, por tres partes.

20 Y antes que abra le tome juramento el Cancelario, que no ha comunicado, *directe*, ni *indirecte*, por si, ni por tercera persona,

ni por ninguna via con el que se ha de examinar, el lugar por donde ha de abrir, ni los puntos que se le han de assignar.

21 Y el examinado si fuere en Detechos, escoja vno de los Titulos en cada vna de las tres partes, y el que abriò le señale el Texto.

22 Y si fuere en Artes, ò Teologia el Examen, el Licenciado escoja el punto.

23 Y embien todos al Padrino, y à los Examinadores la memoria de lo que ha de leer dētro de tres horas, despues q̄ se huviere assignado los puntos.

24 Y por lo menos en cada facultad ha de aver cinco Examinadores con el Padrino, y no puedan passar por todos de nueve, y estos sean el Padrino, y los Catedraticos de cada facultad, siendo Doctores, y estando en la Ciudad, y los Doctores mas antiguos de cada facultad, excepto en el Examen de Artes, donde han de entrar con el Padrino los Regentes de Artes, y tambien los Letores de Teologia, siendo Maestros en Artes por alguna Vniuersidad, ò los que dellos lo fueren, los quales Letores de Teologia, despues del Padrino han de ser preferidos en Lugar, y Argumento à los Regentes, y Maestros en Artes : Pero entresi guarden la antigüedad de Magisterio en Artes, y los otros Examinadores sean los Maestros en Artes mas antiguos de la Vniuersidad.

25 En el Examen de Canones, y Leyes, si huviere bastante numero de Examinadores, en cada vna de las facultades entren en el Examen de Canones, los Canonistas con el Padrino, y Catedraticos, y si fuere el Examen de Leyes con el Padrino dellas, y Catedraticos de Canones, entren los Doctores mas antiguos de Leyes, y no los aviendo de vna facultad, entren los de la otra, y estas dos facultades se reputen por vna misma.

26 Y si nõ huviere cinco Doctores, ò Maestros en la facultad de que es el Examen: sin tres no se pueda hazer Examen, y los dos para cinco se suplan de Licenciados en la misma facultad, y si estos nõ se pudieren aver para el Examen de Teologia, se admitan dos Maestros en Artes, y para el Examen de Canones, y Leyes, se llamen dos Doctores en Teologia, los mas antiguos.

27 En el Examen de qualquiera facultad, ninguna otra persona ha de estar presente, sino solamente el Cancelario, y Padrino y Doctores, ò Maestros de la facultad en que es el Examen, y al votar sobre su aprobaciõ entre el Secretario, y el Doctor, ò Maestro mas nuevo que se hallare en el Examen, tenga quenta conque este
cerrada

cerrada la puerta, y que se guarde esto, con apercibimiento que será castigado.

28 El Secretario de la Vniuersidad ha de estar presente à todos los AËtos que se hizieren, para graduarse alguno, y a todos los Grados, y ha de assentarlo todo en vn libro, que para este efeto este diputado con dia, mes, y año, y testigos, y como se aprobò, y si huvo R. R. quantos fueron, para quando se lo pidieren, y ha de darlas cartas de los Grados, signadas con su signo, y selladas con el sello de la Vniuersidad, pagandole por cada carta no mas de dos reales, y el ha de poner el pergamino, atento que en todos los Grados lleua derechos, y en las cartas se han de poner las R. R. que lleuò, ò dezir *Approbatus ab omnibus nemine discrepante*, conforme a como passare.

29 En los Exámenes de Artes, y Teologia, arguyan tres Examinadores, los mas modernos, y en Canones, y Leyes arguyan quatro Examinadores los mas nuevos, y si alguno mas antiguo quisiere arguir, pueda tomar la mano al mas nuevo, con que comience à argumentar antes que aya comenzado el menos antiguo, y entre los que huvieren de arguir forçosamente, por ser mas modernos, comience el mas antiguo dellos, y así vayan por sus antigüedades arguyendo.

30 El que arguyere tome dos puntos, y contra el primero q̄ quisiere ponga dos Argumentos, y no mas, y vno contra el segundo punto, y estos ponga sin con firmacion alguna, y los siga todos, sin que los pueda remitir, cõ todas las Replicas que se le ofrecierẽ, y si quisiere impugnar alguna Conclusion de las que el Examinando ha traydo en la Lecion, lo pueda hazer, con que se quente la tal impugnacion en lugar de Argumento.

31 Ningun Dotor, ni Maestro se atrauiesse, hasta tanto que el Examinando aya respondido al Argumento, y a la Replica, ò Replicas que el Arguyente le hiziere.

32 Ninguno de los Arguyentes comunique los Argumentos con el Examinando, ni de palabra, ni por escrito, sopena que sea priuado de entrar en Examen por vn año siguiente; y sola misma pena ningun Dotor pueda visitar, ni embiar cosa alguna en escritos, ni ayude a hazer la Lecion del Examen, al que tuviere assignado puntos, si no fuere el Padrino.

33 Los que huvieren de arguir en el Examen, juren primero en manos del Cancelario que no traen comunicados los Argumẽtos, ni las Replicas, ni otra cosa alguna con el Examinando.

34 Quatro Doctores, ò Maestros los mas nuevos de la facultad, sean obligados à acompañar con sus insignias, juntamente cõ el Padrino al Licenciado, quando va à entrar en el examen, y a recibir el Grado, fopena de perder la colacion del examen, y la propina del Grado.

35 Quando huviere de ser el Examen secreto, el Examinado se vaya à las Escuelas, y alli acudá el Padrino, y los quatro mas modernos, y todos juntos yendo el Bedel delante con su Maça, y el Maestro de Ceremonias con su Bara, vayan à las Casas Arçobispaes por el Cancelario que ha de estar apunto, y le traygan al Examen, el qual se ha de hazer en el Cabildo de la Iglesia de Santiago, ò en otra parte della, donde mejor pareciere al Cancelario, y à los Examinadores, y el Secretario venga con el Cancelario.

36 Acabado el Examen en qualquiera facultad, salgase fuera el Examinado, y podrase yr donde quisiere, y entre, entonces el Secretario, y llegue a cada vno de los Examinadores por sus antiguedades, y al Cancelario, y digale lo que le parece antes que voten, y si el Cancelario hallare algunos que digan, que no les satisfizo en el Examen, juntelos à todos, y trate con ellos de palabra lo q se deve hazer, si se le darà alguna penitencia, ò si se le negarà el Grado, ò si se le difirirà el Dotoramiento, ò Magisterio: y conforme à lo que resultare deste Tratado, les tome juramento à todos; que votarán conforme à Dios, y à sus conciencias, y les dé à cada vno A. y R. en dos papeles, y hecharan sus votos en vn Bonete, ò Cantarillo, que para ello tendrà el Cancelario, y despues regularan los votos el Cancelario, y el Padrino por ante el Secretario de la Universidad, y si hallaren mas A.A. que no R.R. ò ygualmente, quedará aprouado, y darfele ha el Grado, y si hallaren en mas numero R.R. quedará reprobado, y no se le ha de dar el Grado: pero si en el tratado, y platica que se tuvo con el Cancelario, vinieron todos los Examinadores, *uimine discrepante*, en vn medio, sigase aquel, y no avra que votar por A. ni por R. Y acabado este Acto, cada vno se vaya por su parte do quisiere, sin que aya obligacion de acompañar al Cancelario, y aquella noche no se le diga nada al Examinado, sino que la mañana siguiente acuda al Cancelario, y si se huviere ordenado de darle alguna penitencia, estará juntos el Padrino, y Examinadores con el Cancelario, y dezirsela han, y mandaran que la cumpla por ante el Secretario, y tomarle ha juramento el Padrino, ò otro Examinador por la forma, que abaxo se pondrà, y si no le dan penitencia, con solo el juramento le llevará desde alli à que se

se le dé el Grado, yendo el Bedel delante con su Maça, y el Secretario, y el Maestro de Ceremonias con su Bara, y el Secretario asfentará en el libro el juramento, y la penitencia, si la huviere dado, y el Padrino, y Licenciando, lleuen en medio al Cancelario, y los mas Graduados vayan delante: pero si el Retor de la Vniuersidad fuere alli, vaya junto con el Cancelario, y el Padrino, y Licenciando delante dellos.

37 Y el Cancelario en el dar del Grado, le dirá como huviere pasado, *Approbatus ab omnibus nemine discrepante, ò exceptis duobus, ò tribus, ò los que huviere sido, y si fuere penitencia secreta, le diga que se haga Maestro, ò Dotor cum ualueris, ò por otras palabras comedidas.*

38 Y si algun acompañamiento se quisieren hazer para Licenciamiento, sea apie, y sin passeo alguno, y solamente desde las casas Arçobispales à la Capilla, ò lugar dõde se ha de dar el Grado, que sea en la del Arçobispo D. Lope, ò en otra parte mas comoda de la Iglesia, y desde alli buelvan al Cancelario à las casas Arçobispales, y alli se deshaga el Acompañamiento.

39 En las Répeticiones, y Exámenes, y en el Grado de Licenciado, en qualquiera facultad que sea, y en el acompañamiento para el, no aya ningun genero de Musica, ni el Retor de la Vniuersidad ni el Cancelario lo consientan cada vno en lo que le toca.

40 Hafe de dar al Cancelario por el trabajo de su afsistencia en el Examen de Canones, ò Leyes, doze reales, y al Decano, y Padrino, otros doze, y de colaciõ, y cena al Cancelario, y Padrino, y à cada vno de los Examinadores vna caja de Acitron, y media libra de confites, y vna perdiz, ò capon, y vna escudilla de manjar blanco, y vna fruta, ò ensalada por ante, y otra por postre, pan, y vino, y no otra ninguna cosa: la qual cena, y colacion se den en el mismo lugar del Examẽ, al tiẽpo que al Cancelario, y Padrino, y Examinadores pareciere, y ni alli, ni en otra parte, ni por si, ni por interpõsita persona, ni por ninguna via no se pueda dar, ni recibir otra cosa alguna de comer, ni beber, ni en dinero. Y al Secretario, y Bedel, y Maestro de Ceremonias, se les dé la misma cena, pero no la caja de Acitron, ni los confites.

41 En el Examen de Teologia se dé al Cancelario diez reales y al Padrino otros diez, y la cena, y colacion se reduzga a dinero, y se dé al Cancelario, y Padrino, y Examinadores, à cada vno seis reales por razon della, y al Secretario, y Bedel, y Maestro de Ceremonias, cada quatro reales.

42 En el Examen de Artes se den al Cancelario ocho reales, y al Padrino otros ocho, y la cena, y colacion se reduzga a dinero, y se dé al Cancelario, y Padrino, y Examinadores, a cada vno cinco reales, y al Secretario, y Bedel, y Maestro de ceremonias, a cada tres reales.

43 Y si el Retor de la Vniuersidad, se quisiere hallar presente al Grado de Licenciado en qualquiera facultad, se podrá venir con el Cancelario, ò entrarse en el lugar donde se ha de dar el Grado: pero no le vayan a buscar, ni se le haga acompañamiento alguno.

Resulta de la Constitucion 61.

Tem, cerca del Estatuto sesenta y vno, numero treinta y nueve, en que se manda que en las Repeticiones, y Exámenes, y en el Grado de Licenciado de qualquier facultad, y en el acompañamiento para el, no aya ningun genero de Musica, ni el Retor de la Vniuersidad, ni el Cancelario lo consientan cada vno en lo que le toca. Nos fue suplicado mandásemos que en los dichos Grados de Licenciados aya Musica, y mas pompa: porque de no la aver, son de muy poca autoridad, así para los Doctores, y personas que van en ellos, como para el que recibe el Grado, y para la Vniuersidad: porque se menosprecian, y los Menistriles lleuan tanto por vn Grado, como por entrambos. Declaramos estar bien proveydo lo susodicho.

De las propinas. Constitucion 62.

Que las propinas pertenecientes à la Vniuersidad antes que se dé el Grado de Bachiller, ni Licenciado, ni Maestro, ni Doctor en qualquiera facultad, las heche el Retor de la Vniuersidad, en el Arca que para esto ay, y ha de aver, diputada por el agujero della, ante el Secretario, y no se retengan en poder de persona alguna, y aya quenta, y razon de todas ellas: para darla al Visitador.

2 Ninguna persona gane propina en ningú Grado de Bachiller, ni Licenciado, ni Maestro, ni Doctor, no se hallando presente en el dar del Grado, aunque aya tenido impedimento de enfermedad, ò otro qualquiera, por justo, y forçoso que sea.

3 Los Maestros, y Doctores que no lleuaren sus insignias, de Borla, y Capirotos, y si fueren Religiosos, de Bonete, y Borla en los

los acompañamientos del Retor, y Cancelario para los Grados, y en los passeos a la yda, y a la venida, hasta dexar el graduado en las Escuelas, tampoco ganen propina, y si la huviere lleuado, la bueluan, y el Cancelario haga executar esto sin remission, y las tales propinas perdidas sean para el Arca.

4 En el dar de los Grados de Licenciamiento, no lleuen propinas, sino los que fueren graduados de Maestros, ò Doctores en la misma facultad, de que se diere el Grado. Y entiendase ser vna facultad, Artes, Teologia, y así los Doctores en Teologia lleuaren propina en los Licenciamientos de Artes, y los Maestros en Artes en los Licenciamientos de Teologia. Y lo mismo se entienda, y sea de la facultad de Canones, y Leyes, que como está dicho se reputan ser vna misma.

Resulta de la Constitucion 62. y hasta la 66.

Cerca de la solemnidad de dar los Grados, y cómo se pōpa &c.

I Tem, ordenamos, y mandamos que pues la dicha Vniuersidad tiene Tapiceria que el dia que se repitiere en qualquiera facultad, se cuelgue la dicha Tapiceria en el General de la Repeticion, por lo qual pagará el que repitiere doze reales, la mitad para el Maestro de las Ceremonias, a cuyo cargo ha de estar el colgar de los paños, como lo está el poner las alombras, y la otra mitad para la Arca de la Vniuersidad, y acabada la Repeticion los buelua a coger, y poner en la Arca del Colegio diputada para esto, de la qual no los podrán sacar para otro Ministerio, pena de dos ducados cada vez para la Arca de la Vniuersidad, la qual pena executen los Visitadores de la dicha Vniuersidad, sin remission alguna: y porq̄ conviene que las dichas Repeticiones, tengan hora señalada en que se ayan de hazer. Mandamos que desde san Lucas hasta Pasqua de Flores, se hagan de diez, à onze, y los argumentos de onze à onze y media, y desde Pasqua de Resurreccion, hasta primero de Octubre de nueve a diez, y los Argumentos de diez, a diez y media. Y aunque en la Constitucion sesenta de la dicha Vniuersidad, se manda que los Doctores arguyan en las Repeticiones, atento que esto no se haze en ninguna Vniuersidad, y que los dichos Doctores son los que arguyen en el Examen de la Capilla. Mandamos que en las facultades de Teologia, Canones, y Leyes arguyan Bachilleres, y Licenciados, pero en las Repeticiones de Artes, arguyan los Maestros, como aora se acostumbra.

2 Y declarando lo que se ordena en la Constitucion sesenta y dos, num. 2. Mandamos que si los Doctores, y Maestros que se hallaron al Examen, no se hallaren al dar del Grado, pierdan cada vno solamente los quatro reales que se le auian de dar de propina, por solo hallarse al Grado. Y lo que se le devia dar por el Examen, atento que asistiò a el, se le darà enteramente.

3 Y assimismo declarando lo ordenado en la Constitucion 66. num. 3. En quanto dize que en ausencia de todos tres Regentes de Artes, vno de los tres Letores de Teologia, siendo Maestros en Artes, dé el Grado. Mandamos que si el dicho Letor de Teologia no fuere graduado de Maestro en Artes por esta Vniuersidad, ò incorporado en ella, no pueda dar Grados, por quãto resultaria inconveniente de que persona q̄ no tenga Grado en la misma facultad por esta Vniuersidad, pueda en ella dar Grados.

4 Item, ordenamos, y mandamos que en los Magisterios de Artes a cada vno de los Doctores, y Maestros se les den de propina quatro reales, y el mesmo aumento de propina, se entienda en los Dotoramientos en Teologia, y Canones, porque con este aumento de propina, se daràn los dichos Grados, cõ mas autoridad, y mayor concurso de Doctores, y Maestros: Pero quando se graduaren Collegiales del Colegio Mayor, no pagará mas de la mitad desta propina, como en los demas Grados disponen las Constituciones de la dicha Vniuersidad.

5 Item, para que en lo de las propinas que entran en poder del Bedel aya la legalidad, y fidelidad que es justo. Ordenamos, y mandamos lo siguiente.

6 Primeramente, que el Bedel dê fianças en cantidad de duçientos ducados, atento q̄ las propinas de todos los Licenciamientos Magisterios, y Dotoramientos entran en su poder, y deue dar quenta dellas.

7 Lo segundo, que para dar las dichas quantas a los nueuamente Graduados, ponga por cabeça dellas vna fée del Secretario de la Vniuersidad de los Doctores, y Maestros que se hallaron en el tal Grado, y conforme aquella fée, dê la quenta al graduado; la qual quẽta despues de hecha la firme de su nombre el graduado en presencia del Secretario de la Vniuersidad, el qual de fée della, y esto se haga el mismo dia que se le diere el Grado, ò a mas tardar el dia siguiente, y la dicha quenta assi fenecida, y acabada se entregue al Bedel, para que conforme a ella los Visitadores de la dicha Vniuersidad la tomen, y vean si se ha cumplido, ò excedido de lo que mandan

dan las Constituciones. Vltimamente que en ninguna manera el Bedel exceda de la propina, que por las Constituciones se manda dar a las personas en ellas contenidas, pena de dos mil maravedis para la arca de la Vniuersidad.

8 Por quanto fomos informados que los Grados de Doctores, y Maestros en todas facultades, se han dado muchas vezes sin aquella autoridad que mandan las Constituciones, lo qual es causa de que no se estimen en lo que es razon: Por tanto mandamos al Cancelario, y Rector que procuren con mucho cuydado, de aqui adelante se den los dichos Grados con la autoridad que es razon, preceediendo siempre las Ceremonias que disponen las Constituciones para los tales Grados.

Del orden de ir, y sentarse en los acompañamientos, y Grados, y juntas publicas, y particulares. Constituc. 63.

EN los acompañamientos de Licenciados, Magisterios, Doctoramientos de qualquiera facultad, y en todas las demas juntas, publicas, y particulares de la Vniuersidad en los Asientos, y lugares de los Maestros, y Doctores se tenga que en cada facultad, con sola la antigüedad del Grado de cada vno, ora sea Catedratico, ora no, y se entienda quanto a los que no han de presidir en los actos, y fuera del Claustro, porque en el ya queda dado orden

2 Los Maestros en Artes vayan en los acompañamientos, y se sienten en las juntas, y Grados, en dos alas, y Coros, delante de los Doctores, por sus antigüedades, y despues dellos los Doctores, Canonistas, y Legistas, y Teologos se mezclen entre si, tambien en dos Coros, no teniendo quenta con la facultad que sea de Teologia, ò Derechos, sino solamente con la antigüedad del Grado, ora el que aya de recibir el Grado sea Iurista, ora Teologo, ora Artista.

3 En los Acompañamientos, y Páseos de apie, y de acavallillo, de Licenciados, y Maestros, y Doctores en qualquiera facultad vayán los Graduados de Maestros, y Doctores, y el Cancelario, y Rector de la Vniuersidad, y el Padrino, haziendo todos vn cuerpo, de dos en dos por su orden, sin que entre ellos se mezcle, ni ponga otra ninguna persona, salvo si fuere Obispo, ò Conde, ò Oydor, y el mesmo orden se tenga en los asientos, en el dar de los Grados, y el Maestro de Ceremonias tenga mucha quenta con esto, y el Cancellario no consienta otra cosa, so pena que será castigado.

Juramento de los que se huuieren de hazer Licenciados, en qualquiera facultad. Constitucion 64.



Vrais à Dios, y à su santa Cruz, y à sus Santos Evangelios, en que poneis la mano de vuestra voluntad, de guardar, y cumplir todas las cosas, y cada vna de ellas que se figuen. Responda el Licenciado. Si juro:

2 Lo primero, jurais que donde quiera que estuviereis, y os hallaredes, favorecereis, y ayudareis, y conservareis los derechos, Privilegios, y la honra, y autoridad del Estudio desta Vniuersidad, y que en sus negocios dareis consejo, favor, y ayuda. Si juro.

3 Jurais que tendreis reverencia, y cortesía à todos los Doctores, y Maestros de vuestro Colegio ausentes, y presentes, en palabras, y escribiendoles, y en assiento, y en dexarles lugar, anfi en esta Escuela, como fuerà, y que no solamente en los Actos de Escuelas, sino en otros qualesquiera, donde sea cosa decente, y oportuna, reuerenciarlos, y honrarlos, les honrareis, y tendreis reuerencia. Si juro.

4 Jurais que mirareis por el Estado de los Doctores, y Maestros, desta Vniuersidad, y de qualquiera dellos, y se le guardareis, y no hareis molestia, ni ofensa, ni injuria, ni de palabra, ni de hecho contra ellos, ni contra sus Familiares continuos, ni domesticos, y que les dareis consejo, fauor, y ayuda, y que no cometereis contra ellos ningun dolo, ni fraude, y que en sus causas si os fuere pedido fauor, patrocinio, ò ayuda, se lo impartireis, y dareis en las cosas licitas, y honestas, y q̄ no descubrireis los secretos de los Doctores, y Maestros desta Vniuersidad. Si jurò.

5 Jurais que si supieredes que se trata alguna cosa que redūde en detrimento graue de los Maestros, y Doctores desta Vniuersidad, ò de alguno dellos, que auisareis aquel, ò aquellos a quien tocara el negocio, si estuviere, ò estuvieren en la Ciudad, ò en su comarca, y les dareis noticia dello: para que puedan librarse del tal detrimento, ò daño. Si juro.

6 Jurais que no os hallareis presēte al tal tratado, ò Junta en daño de los tales Maestros, y Doctores, ni de alguno dellos, ni dareis consejo, fauor, ni socorro en alguna manera contra ellos, ni ninguno dellos, y que antes resistireis lo mas q̄ pudieredes por palabra, y por hecho: para que se les evite el daño, y se conferue la fama, y honra, y autoridad dellos, y de qualquiera dellos. Si juro.

7 Jurais, que por razõ del Grado de Licenciado desta Vniuersidad,

fidad, no tomareis en otra Vniuersidad el Grado de Maestro, ni Dotor. Si juro. Ansi lo quiero.

8 Iurais la pura, y limpia Concepcion de la Virgen Maria nuestra Señora, sin pecado original. Si juro.

9 Ansi Dios os ayude, y sus santos Evangelios. Amen

De la solemnidad, y pompa conque se ha de dar el Grado de Magisterio en Artes, y Dotoramiento en qualquiera facultad. Constitucion 65.

LA pompa, y solemnidad conque se ha de dar el Grado de Magisterio en Artes, Dotoramiento en Teologia, y en Canones, y Leyes, sea desta manera.

2 Que el dia señalado por el Claustro, en que se huviere de dar el Grado, à la vna despues de medio dia, se han de juntar, y juntan en las Escuelas el Retor de la Vniuersidad, y el Padrino, y Graduando, y todos los Graduados de Maestros, y Doctores en todas las facultades, y de alli salgan acuallo con sus insignias, conforme à la facultad de cada vno, y el Secretario, y el Maestro de Ceremonias con vna bara de plata, que en el remate tenga las armas de la Vniuersidad vayan delante, saluo quando el Maestro de Ceremonias huviere de discurrir por el passeio, ordenandole, y haziendo su oficio, y el Bedel con su Maça vaya delante el Retor de la Vniuersidad, el qual ha de ir en medio del Padrino, y del Graduando, que irá puesto el Capirote, y descubierta la cabeça, y à la mano izquierda del Retor, desta manera por su orden vayan por la plaça del Hospital Real, à recibir al Cancelario à las casas Arçobispales, y alli el Padrino, y el Graduando vayan juntos adelante, y dexen al Cancelario, y al Retor, que vayan por sí, y en primer lugar el Cancellario, y delante dellos el Bedel con su Maça.

3 Y si el Grado fuere de Magisterio en Artes, aya no mas que medio passeio, y sea, que suban por la Azabacheria arriba, y por la plaça del Campo, y bajen por el Cequelo, y se entren en la Iglesia de Santiago, y en la Capilla de Don Lope, ò donde se aya de dar el Grado, y se sienten por el orden que iva, y se pida, y de el Grado en la forma que se dirà en su lugar, y acabado el Acto se salgã por la puerta de la Iglesia que sale à la plateria, y por la misma orden que avian venido, vayan por la Rua del Villar, y buelva por la Rua del Franco, y por la plaça del Hospital, y dexen en la casa Arçobispal al Cancellario, y de alli tomado en medio el Padrino, y Graduado

duado al Retor se buelvá por la misma plaça, à las Escuelas, y alli se deshaga el passeio, y à la buelta en recibiendo el Grado el nuevo Maestro, ha de llevar cubierta la cabeça con Bonete, y Borla.

4 Pero si fuere el Grado de Dotor en Teologia, ò en Canones, ò Leyes, sea el passeio entero, y cumplido, y el Dotorando lleue puesto el Capirote, y descubierta la cabeça, y el Padrino, y el lleuē en medio al Retor de la Vniuersidad, desde las Escuelas, hasta las Casas Arçobispales, y recibido el Cancelario, passien adelante, y le dexen con el Retor de la Vniuersidad, y desde la plaça del Campo, vayan por las cinco calles, à la plaça de Maçarelas, y baxē à la Rua Nueva, y por ella se vengā à dar el Grado por la Rua de la Mone da, y se entren en la Iglesia de Santiago, en el lugar donde se ha de dar, y se pida, y dē el Grado en la forma que se dirà en sus lugares, y dado, se falgan por la misma orden. Y el nuevo Dotor lleue cubierta su cabeça, y puestas sus insignias, y saliendo por la puerta à la plateria, vayan por la Rua del Villar, y buelvan por la Rua del Franco, y por la plaça del Hospital Real, y buelvan al Cancelario à las casas Arçobispales, y alli le dexen, y despues por la misma plaça se buelvan à las Escuelas en la forma que avian ido, lleuando el Padrino, y el nuevo Dotor al Retor en medio, y alli se acabe, y deshaga el passeio, y cada qual se vaya para su casa.

5 Desde que se comiença el Passeo en las Escuelas, hasta que se acabe en ellas, y en el dar de los Grados de Maestro, ò Dotor, ha de aver Musica de chirimias, y trompetas, y atabales, conforme al orden que el Claustro diere, y para ello se tomarà assiento en los Musicos de vna vez.

6 En todos los Grados de Magisterio, ò Dotoramiento de qualquiera facultad, despues q̄ el Cancelario huviere dado el Grado, remite el dar las insignias al Padrino, el qual se ha de levantar, y hazer vna Oraciō, y dar las insignias, que son vn Bonete, ò Gorra con Borla, conforme à la facultad; q̄ es Morada en Artes, Blāca en Teologia, Verde en Canones, Colorada en Leyes, y le ha de dar vn libro, y vn anillo, y se le ha de poner en el dedo del coraçon, que es cabo el menique de la mano izquierda, y en cada vna destas insignias le dirà las palabras que le pareciere, y hecho esto le assienta en su lugar, cubierta la cabeça con sus insignias, cabe el Cancelario, y luego le levanta, y le lleua descubierta la cabeça, a q̄ abraçe al Cancelario, y al Retor, y a todos los mas Graduados, y le dexa assentado, y cubierta la cabeça, en el vltimo lugar de su facultad, y alli va vn Dotor, ò Maestro de su facultad, de los mas

modernos, nombrado por el Cancelario, y le toma juramento ante el Secretario de la Vniversidad; por la forma que se dirà, y con elto se acaba el Grado, y buelven al passeio, aviendose repartido las propinas entre los presentes.

Forma del juramento que han de hazer los que se graduaren de Maestros, ò Doctores en qualquiera facultad, por esta Vniversidad.

HAn de ser las mesmas cosas que avia jurado en el Grado de Licenciado, excepto lo Sexto, que por el Grado de Licēcia do, no tomara Grado de Maestro, ò Doctor en otra parte.

2 Y ha de añadir lo siguiente.

3 Jurais que no procurareis que alguno reciba Grado en otra Vniversidad, sino en este Estudio. Si juro.

4 Item, jurais q̄ no dispēsareis con alguno q̄ se reciba à examen, sino cõforme à los Estatutos, y Constituciones desta Vniversidad. Si juro, si quiero. Ansi Dios os ayude, y sus santos Evangelios.

Delos Grados, en Artes, y que los Capellanes, Colegiales, y Familiares del Colegio mayor, no paguen mas de medias propinas. Constitucion. 66.

Bachiller en Artes.

EL que en esta Vniversidad se huviere de graduar de Bachiller en Artes, ha de aver oido en ella, ò en otra aprobada, alomenos dos años y medio, y mas vn dia de Artes, ò continuos, ò interpolados, demanera que aya oido el año de Sumulas, y el año de Logica, y medio año, y vn dia de Filosofia.

2 Y para se hazer Bachiller en Artes ha de sustentar publicamente vn dia antes, ò despues de comer, como pareciere al Claustro, vn Acto de tres Conclusiones, las dos de Filosofia, y la vna de Logica, y cada vna dellas tenga tres partes, y arguyan contra ellas, proponiendo dos medios, y prosiguiendo por lo menos el vno el Presidente, y los otros dos Letores de Artes. Y acabada la Disputa, voten secretamente sobre su aprobacion, dando el Secretario à cada vno dellos dos papeles, vno con A. y otro con R. y regularà los votos el Retor de la Vniversidad, y si huviere mas A. A. q̄ no R. R. darfele ha el Grado, y si huviere mas R. R. que no A. A. no se le darà.

3 Y si los Regentes de Artes no fueren graduados de Maestros, ò estuviere ausentes, ò impedidos, se supla de los tres Letores de Teologia, siendo Maestros en Artes por alguna Vniuersidad, por sus antigüedades de Magisterio: y si ninguno de los Letores de Teologia fuere Maestro en Artes, se busque otro, ò otros Maestros en Artes, los mas antiguos que sean Examinadores; porque sin aver alomenos tres Maestros en Artes, no se de, ni pueda dar el dicho Grado de Bachiller.

4 Ha de presidir à este AËto, y dar el Grado el Regente que leyere aquel año Filosofia, y en su ausencia el que leyere Logica, y faltando este, el que leyere Sumulas, y en su ausencia de todos tres Regentes; vno de los tres Letores de Theologia, siendo Maestro en Artes, por sus antigüedades de Magisterio.

5 Y quando el Letor, ò Letores de Teologia huvieren de arguir; en AËsiento, y Argumento, tengan mejor lugar que el Regente, ò Regentes de Artes.

6 Y saliendo aprobado, pedirà el Grado en pie, y descubierta la cabeça, no siendo Sacerdote, y si lo fuere al recibir el Grado, se descubra la cabeça, hasta que se le acabe de dar, y pedirà el Grado con vna Oracion, y despues se le darà el Presidente, y el nuevo Bachiller subirà en la Cathedra, y leera vn poco de lo que quisiere de Filosofia, y darà las gracias con pocas palabras.

7 Ha de dar de propina el Bachiller, al Retor de la Vniuersidad, quatro reales.

8 A la arca de la Vniuersidad, seis reales, sino fuere el que se gradua Capellan, ò Colegial, ò Familiar del Colegio principal.

9 Al que preside, y dà el Grado, quatro reales.

10 Al mesmo, y à los otros Examinadores, à cada vno tres reales.

11 Al Bedel, quatro reales.

12 Al Maestro de Ceremonias, quatro reales.

13 Al Secretario, quatro reales: y por otros dos reales de la carta firmada, y sellada, con todo lo necessario.

14 A los Capellanes, Colegiales, y Familiares que se graduan, estando en el Colegio principal, de Bachilleres, Licenciados, ò Maestros, no se les hà de llevar mas de la mitad de la propina, que fueren obligados à pagar los mas que se graduaren.

Resulta de la Constitucion 66.

Item, cerca de la Constitucion sesenta, y seis, num. 14. que dif-

dispone que à los Capellanes, Colegiales, y Familiares que se graduaren estando en el Colegio principal de Bachilleres, Licenciados, ò Maestros, no se les lleve mas de la mitad de la propina que fueren obligados à pagar los demas que se graduaren: Nos fue suplicado mandassemos declarar, si los dichos Colegiales, Capellanes, y Familiares han de ser privilegiados en graduarse con medias propinas, ansí en Teologia, como en Artes. Declaramos, que la dicha Constitucion se entienda con todos los dichos Colegiales, Capellanes, y Familiares en todas facultades

Licenciado en Artes.

EL que se huviere de graduar de Licenciado en Artes por esta Vniuersidad, ha de aver oido en ella, ò en otra aprobada todo el Curso de Artes, continua, ò interpoladamente, y ha de ser Bachiller en ellas, por Vniuersidad aprobada, y ha de aver passado mas de dos años, y medio, despues de aver ganado los Cursos necessarios para Bachiller.

2 Ha de hazer tres Años; el vno sustentar publicamente tres Conclusiones, que cada vna tenga por lo menos tres partes, y las dos Conclusiones sean de Filosofia Natural, y en ellas aya alguna parte de Moral. Y la otra Conclusion será de Logica: estas Conclusiones ha de fixar vn dia antes, en las puertas de las Escuelas.

3 El otro Años será vna Repeticion, ò Lecion publica de Filosofia Natural, o Moral, como el quisiere, que dure mas de vna hora; y esta traiga el estudiada de dõde, y quando quisiere, y la pueda anteponer à las Conclusiones.

4 El tercero Años ha de ser las Leciones del Examen, que le señalarà el Cancelario, con dos Maestros en Artes, como se dixo arriba, abriendo vn Texto de Aristoteles de Filosofia Natural; para la primera Lecion por tres partes, y escojera el Graduando qual el quisiere, y si algun Capitulo se termina, ò comiença por donde el Libro se abre, podrá tomarle, aunque muy poco del tal Capitulo este en alguna de aquellas dos planas.

5 Y para la segunda Lecion, se le abrirà el Texto de Aristoteles de Logica, por tres partes, y hazerse ha el Examen en la forma arriba dicha, en la Constitucion sesenta y vna.

6 A las Conclusiones han de presidir los Regentes de Artes por su turno, vno a vnas, y otro a otras, y ansí conseqüenter alternando, y en ellas arguyan el Presidente, y otros dos Examinadores

los

los mas nuevos, y pōga cada vno dellos dos Argumentos, y los pōga, y al q̄ presidiere se han de dar tres reales, y en defeto de los Regētes de Artes, entrē a presidir los Letores de Teologia: siēdo Maestros en Artes, por sus antigüedades de Magisterio en Artes, y en falta dellos, entren otros Maestros en Artes, los mas antiguos.

7 A la Repeticion, y Examen secreto, presida el Padrino, y Decano de la facultad.

8 El dia del Grado, el Graduando se vaya à las casas Arçobis-pales, y alli acuda el Padrino, y los mas Examinadores, y le lleuen al lugar donde se ha de dar el Grado, como queda dicho en la Conf-titucion sesenta y vna, yendo el Secretario, y Bedel con su Maça, y el Maestro de Ceremonias con su Bara, y el Padrino, y Graduando lleuen al Cancelario en medio; y si el Retor de la Vniuersidad quisiere ir con ellos, vaya con el Cancelario, y el Padrino, y Licen-ciando de lante, y todos lleuen sus insignias.

9 Venidos al lugar donde se ha de dar el Grado, pedirle ha el Licenciando con Oracion, estando empie, y descubierta la cabeça; y despues el Licenciando darà las gracias brevemente.

10 Dar se ha de propina al Retor de la Vniuersidad, hallando se presente al Grado seis reales; al Cancelario onze reales; al Pa-drino ocho reales: y si el Padrino fuere Letor de Teologia de los tres, ò Regente de Artes, dese le por todo onze reales, y no mas.

11 A los Examinadores, a cada vno cinco reales.

12 Al arca de la Vniuersidad, ocho reales, sino fuere Capellā, Letor, Colegial, ò Familiar, que los tales no paguen nada al arca.

13 A los tres Letores de Teologia, siendo Doctores, cinco rea-les a cada vno, y aunque sean Maestros en Artes, no se le dē mas, por razon de ser Maestros.

14 A los Doctores en Teologia graduados, ò incorporados en la Vniuersidad, à dos reales cada vno.

15 A los Maestros en Artes, a real a cada vno.

16 Al Secretario de la Vniuersidad, siete reales, y no lleue des-pues por la carta, sino dos reales.

17 Al Bedel cinco reales.

18 Al Maestro de Ceremonias, otros cinco reales:

19 Hanse de repartir estas propinas, y las demas que se dieren en todos los Grados en acabando de dar las gracias el Graduado, y comience se à repartir por el Cācelario, y despues al Retor, y Padri-no, y a los mas que estuyeren en su Banco, y de alli vayan por el vn-lado de la mano derecha, y aquel acabado, bueluan por el otro.

Ma-

Magisterio en Artes.

EL dia señalado por el Claustro, se dará el Grado de Maestro en Artes, con las solemnidades arriba dichas, y ha de avisar primero ocho dias antes al Cancelario; por que se prevenga para dar el Grado.

2 El Magistrando en entrando en el lugar donde ha de ser el Grado, y en estando todos sentados, el en pie, y descubierta su cabeza, abaxo azia la entrada, ha de proponer vna question de Filosofia Moral, ò Natural, y la ha de ventilar por ambas partes, y la resolvera con algunas Conclusiones.

3 Y dos Estudiantes de la facultad, vno de vn lado, y otro de otro le han de hazer Oracion, y arguir contra sus Conclusiones, poniendo cada vno dos, ò tres medios, y el no ha de responder à estos argumentos.

4 Y despues le ha de arguir el Rector de la Vniuersidad, ò vn Maestro en Artes de los mas antiguos, proponiendo dos Argumētos, à los quales el ha de responder: y para este efecto ha de aver dado tres dias antes al Rector, ò Maestro en Artes, y à los Estudiantes las Conclusiones.

5 Acabada esta Disputa, el Magistrando haze Oracion, y pide el Grado, y el Cancelario se le da, y remite al Padrino que dé las insignias, y se hazen las solemnidades arriba dichas.

6 Danse las propinas siguiētes: al Cancelario diez y seis reales;

7 Al Rector de la Vniuersidad, estando presente al Grado, diez reales.

8 Al Decano, y Padrino, doze reales; y si fuere el Padrino Letor de Teologia, ò de Artes, dese le por todo diez y seis reales, y no mas.

9 Al Arca de la Vniuersidad, doze reales, sino fuere Letor de la Vniuersidad, ò Capellan, ò Colegial, ò Familiar del Colegio mayor.

10 A los tres Regentes de Artes, siendo graduados de Maestros, a cada vno seis reales, por Catedraticos, y Doctores, y Maestros, que aunque lo sean, no lleven mas.

11 A cada vno de los tres Catedraticos de Teologia, siendo Doctores, quatro reales, y no lleven mas por Doctores, y Maestros, aunque lo sean.

12 A los tres Catedraticos de Canones, quatro reales à cada vno, siendo Doctores.

13 A los demas Doctores de Teologia, y Canones, y Le-

y es Graduados, ò incorporados, dos reales a cada vno.

14 A cada Maestro en Artes, vn real.

15 Al Secretario de la Vniuersidad onze reales, y por otros dos reales de la carta.

16 Al Bedel, ocho reales.

17 Al Maestro de Ceremonias, otros ocho reales.

18 A los Campaneros de la Iglesia de Santiago, que han de tañer la noche antes, por espacio de vna hora, despues de fofegada la gente, quatro reales,

De los Grados de Teologia. Constitucion. 67.

Bachiller en Teologia.

EL que se huviere de graduar de Bachiller en Teologia, ha de ser Bachiller en Artes, por Vniuersidad aprobada destos Reynos, y si de otra manera se graduare, no le valga Grado, ni pueda gozar, ni goze de las prerrogativas del.

2 Y despues de acabado de oír todo el Curso de Artes, ha de aver oído en esta Vniuersidad, ò en otra aprobada quatro Cursos de Teologia, y cada Curso, ha de ser alomenos de seis meses, y vn dia: y pues en vn año no puede ganar mas que vn Curso, ha de aver tres años y medio, y mas que oye Teologia.

3 Y probados los dichos quatro Cursos, sustentará en vn dia señalado por el Claustro vn Acto de tres Conclusiones de Teologia, que cada vna dellas tenga por lo menos tres partes; al qual Acto presidan por su turno los dos Catedraticos de Teologia, alternando: y si el Canonigo Magistral, siendo Doctor, quisiere entrar en el turno, lo pueda hazer, leyendo su Lecion en las Escuelas por si, ò por Sultituto.

4 Han de arguir a estas Conclusiones el Presidente, y los otros dos Doctores Letores, y los Regentes de Artes, si fueren Licenciados en Teologia, y cada vno proponga dos Argumentos, y profiga el vno.

5 Y sustentadas las Conclusiones, voten por A. y R. secretamente, el Presidente, y Doctores, y Regente que le huviere arguido: y el Retor de la Vniuersidad, que ha de estar presente, regule los votos por ante el Secretario, y si salierē mas A. A. que no R. R. ò en igualdad, se le dé el Grado: pero si salieren mas R. R. no se le dé, y alomenos sean necessarios tres Doctores en Teologia, que exa-
mi-

minen, y voten; sin los quales ninguno se pueda hazer Bachiller.

6 Al pedir del Grado, estara en pie, y descubierta la cabeça, si no fuere Sacerdote el que le pide, y si lo fuere, estara en pie, y descubriese ha la cabeça quando se le diere el Grado.

7 Darà este Grado de Bachiller el Doctor en Teologia que presidiere, pidiendole con Oracion el Bachillerando, y despues de recibido el Grado, se subirà à la Catedra, y leera vn poco de Teologia Escolastica; y darà las gracias breuemente.

8 Las propinas seràn las siguientes. Al Retor de la Vniuersidad, que ha de estar presente, quatro reales.

9 Al Presidente, por la Presidencia, y dar el Grado, seis reales:

10 Al mesmo, y a los otros dos Letores, ò Doctores de Teologia que le han de arguir, y votar sobre la suficiencia doze reales, quatro a cada vno, y no se quita que puedan arguir otros: pero no se les ha de dar nada.

11 Los Regentes de Artes Graduados de Maestros en ellas, ò de Doctores en Teologia, à real a cada vno.

22 Al arca de la Vniuersidad, ocho reales, sino fuere Capellan, Colegial, ò Familiar del Colegio principal, ò Letor en esta Vniuersidad.

13 Al Secretario quatro reales, y ha de dar la carta sellada, y firmada por otros dos.

14 Al Bedel, quatro reales,

15 Al Maestro de Ceremonias, quatro reales:

Licenciado en Teologia:

EL que se ha de graduar de Licenciado en Teologia, despues de auer oido los quatro Cursos necessarios: para hazerse Bachiller ha de auer pasado dos años, y medio, y vn dia, y ha de ser Bachiller en Artes, y en Teologia, y ordenado de Orden sacro.

2 Ha de hazer quatro Actos, el vno de tres Conclusiones de Teologia, y cada vna dellas tenga tres partes; al qual Presidira vno de los dos Letores de Teologia, por su orden, y turno, y se le daran seis reales: y si el Canonigo Magistral que lee en las Escuelas la Lecion del Concilio Tridétino quisiere entrar en este turno, lo pueda hazer, y arguiran en este Acto tres Examinadores, los mas modernos, y proponga cada vno dellos dos Argumentos, y profigalos, y si huviere lugar podran arguir los Regentes de Artes de la misma forma.

3 El otro AËto ha de ser vna Repeticion, ò principio que mas decline à Letura de Sagrada Escritura, que no à Teologia Escolastica, como es discantar sobre vna proposicion de la sagrada Escritura, qual el quisiere: y esta Repeticion la tenga estudiada, como, y quando fuere su voluntad, y la pueda anteponer à las Conclusiones, ò postponer como le pareciere.

4 El tercero AËto, seran vnos Quodlibetos, que alomenos seã seis *cum Argumentis*, y seis *sine Argumentis*: y presidirà à ellos el Letor que huviere presidido à las Conclusiones: y estos Quodlibetos se nombren de la manera siguiente. El primero, por la Iglesia de Santiago. El segundo, por San Martin. El tercero, por Santo Domingo. El quarto, por San Francisco. El quinto, por nuestra Señora de Conxo. El sexto, por el Colegio de Santiago. Y si las dichas partes embiaren personas para ellos, los propondran, y arguiran; y si no las embiaren, sepasie con tiempo por el Bedel, y suplasie de los Catedraticos de Theologia, y de los Regentes de Artes, y de los Colegiales del Colegio principal, y de otros Estudiantes de fuera, si huviere ya oïdo Teologia, darsehan diez reales al que presidiere à estos Quodlibetos. El quarto, y vltimo AËto sera el Examen secreto: para el qual dicha la Misa del Espiritusanto, el Cancelario señalarà puntos, como arriba queda dicho; y el Examinando declarará el Texto del Maestro: y despues acerca del primero punto, disputará algunas Questiones, de manera que en la primera Lecion se gaste vna hora, y si saliere aprobado, darsele ha el Grado el dia siguiente, pidiendole con Oracion, y dando despues las gracias, como se dixo en la Constitucion sesenta y vna.

5 Darseha de propinas al Cancelario, diez y seis reales:

6 Al Retor de la Vniuersidad, si estuviere presente, diez reales:

7 Al Padrino, doze reales: y si el Padrino fuere Letor de Teologia, densele por todo diez y seis reales, y no mas.

8 Al Arca de la Vniuersidad onze reales, sino fuere el que se gradua Letor en la Vniuersidad, ò Capellan, ò Colegial, ò Familiar del Colegio principal.

9 A los Examinadores, à cada vno diez reales:

10 A los Regentes de Artes, siendo Maestros, à cada vno cinco reales.

11 A los demas graduados, ò incorporados de Doctores en Teologia, dos reales a cada vno.

12 A los Maestros en Artes, à real a cada vno:

13 Al Secretario de la Vniuersidad, onze reales, y sea obligado

do à dar la carta por otros dos reales, firmada, y sellada.

14 al Bedel ocho reales.

15 Al Maestro de Ceremonias, ocho reales.

Dotoramiento en Teologia.

EL Grado de Dotor en Teologia, no se pueda dar juntamente con el Licenciamiento, sino otro dia señalado por el Claustro.

2 Ha de aver Passeo entero, y ha de començar desde las Escuelas à la vna despues de medio dia, y alli se han de juntar todos los Graduados, como queda dicho arriba.

3 Y puestos en la Capilla de Don Lope, ò en el lugar donde se ha de dar el grado, y sentados por su orden, el Dotorado en pie, y descubierta la cabeça, ha de hazer vna Oracion, y proponer vna Question, y ventilarla por ambas partes, y resolverla ha con algunas Conclusiones, que avrà dado tres dias antes à los que han de arguir, y luego dos Estudiantes de la facultad haran Oraciones, y le arguiran contra las Conclusiones, proponiendo cada vno dellos dos medios, y el Dotorando no les ha de responder: Y esto acabado el Retor de la Vniuersidad, ò vn Dotor de la facultad de los mas antiguos, le ha de arguir contra las Conclusiones, proponiendo dos medios, y el Graduado ha de responder à ambos, y luego vn Estudiante le haze vna Oracion gratulatoria, y tras ella el Dotorando pide el Grado, y el Cancelario se lo dà, y remite el dar de las insignias, al Padrino, el qual haze vna Oracion, y al fin della le llama, y le dà las insignias, que son las arriba dichas, y con las Ceremonias que alli se refirieron, le dexa assentado en el vltimo lugar, y cubierta su cabeça, y esto hecho, luego dos Dotores de la facultad los mas modernos, han de hazer los Gallos, començando el mas nuevo, y apodando al otro, y preguntandole vna question Teologica, y el segundo, se ha de defender, y remitirle la respuesta al nuevo Graduado, y despues se han de dar las Propinas, y mientras se comiençan a dar, vn Dotor de la facultad, nombrado por el Cancelario, le tomarà juramento ante el Secretario, por la forma arriba puesta, y con esto se acaba el Acto, y se bueluen al Passeo.

4 Las Propinas q̄ se hã de dar en este Grado, son las siguiètes:

5 Al Cancelario, veinte y dos reales.

6 Al Retor de la Vniuersidad, estando presente onze reales.

7 Al Padrino, ducado y medio, y si fuere Padrino algun Lector de Teologia, denle por todo dos ducados, y no mas.

8 Ala arca de la Vniuersidad, diez y seis reales, sino fuere Letor de la Vniuersidad, ò Capellan, ò Colegial, ò Familiar del Colegio principal.

9 A los tres Letores de Teologia, a cada vno vn ducado, siendo Doctores.

10 A los tres Regentes de Artes, siendo Maestros, cinco reales a cada vno, y aunque sean Doctores, no se les de mas.

11 A los Catedraticos de Canones, siendo Doctores, à cinco reales à cada vno.

12 A los demas Graduados de Doctores en Teologia, Canones, ò Leyes, dos reales a cada vno.

13 A los Maestros en Artes, a cada vno dos reales.

14 Al Secretario de la Vniuersidad, doze reales, y por otros dos reales esté obligado à dar la carta de Dotoramiento, firmada, y sellada, con todo lo que se requiere.

15 Al Bedel, diez reales.

16 Al Maestro de Ceremonias, diez reales.

17 A los Campaneros de la Iglesia de Santiago, seis reales; por que tañan al Grado la noche antes, por espacio de vna hora, despues que esté la gente sosegada.

Grados de Canones, y Leyes. Constitucion. 68.

BACHILLER EN CANONES, Y LEYES.

EL que se ha de graduar de Bachiller en Canones, ò Leyes en esta Vniuersidad, ha de aver oido en ella, ò en otra aprobada cinco años continuos, ò interpolados de Canones, ò Leyes, ò la mayor parte de cada vno dellos; y sean los años distintos; demanera que no se aproueche para ambas facultades de los mesmos años, aunque juntamente las aya oido.

2 Y para se graduar de Bachiller el Canonista en aquellos años, aya oido dos dellos la Lecion de Decreto,

3 Y demas de los dichos cinco años, despues de cumplidos sus Cursos, aya leydo à Estudiantes en General publico en diez dias lectiuios, diez Leciones de Canones, si en ellas se ha de graduar, ò de Leyes, si en ellas quisiere el Grado: y cada vna de las diez Leciones passe de media hora: y de todo ello traiga testimonio al Retor de la Vniuersidad; y en vn dia señalado por el Claustro elija vn Doctor en Canones, qual él quisiere, Catedratico, ò no Catedratico, que

que le dè el Grado, y pidale estando en pie, y descubierta la cabeça, sino fuere Sacerdote, y si lo fuere este en pie, y al dar del Grado tenga la cabeça descubierta, y pidale con Oracion, y despues de recibido el Grado, suba en la Catedra, y lea vn poco de lo que le pareciere de la facultad, y dè las gracias con pocas palabras.

4 Y si se huviere de hazer Bachiller en Leyes, elija vn Doctor graduado en ellas que le dè el Grado, y no le auiedo desele vn Doctor en Canones, qual el escogiere, guardando en lo demas lo que està dicho del Bachiller en Canones.

5 Darà de propinas el Bachiller en Canones, ò Leyes, al Rector de la Vniuersidad, hallandose presente quatro reales.

6 Al Arca de la Vniuersidad seis reales.

7 Al Doctor que dà el Grado, diez reales, y si fuere Letor de Canones, no por esso lleue mas propina.

8 A los Letores de Canones estàdo presentes, y siendo Doctores cinco reales a cada vno, y no mas, por los Letores, y Graduados.

9 Al Secretario seis reales, y por otros dos le dè la carta con firma, y sello, y lo necessario.

10 Al Bedel cinco reales.

11 Al Maestro de Ceremonias cinco reales.

Licenciamento en Canones, y Leyes!

Para hazerse Licenciado en Canones, ò Leyes, ha de auer passado despues de auer hecho, y ganado los Cursos necessarios, para Bachiller en la tal facultad otros quatro años, y dellos ha de auer leído alomenos los dos en Vniuersidad; è ya que en la letura aya dispensacion, no la aya, ni pueda auer en el tièpo de auer passado otros quatro años, despues de los necessarios, para ser Bachiller.

2 Hanse de hazer dos AËtos. El primero, vna Repeticion publica en la facultad de que ha de ser el Grado, donde muestre erudicion el que la haze, estudiada quando quisiere, y à ella le arguiran quatro Doctores de la facultad, los mas modernos, à los quales el Repitiente avrà dado puntos tres dias antes.

3 El otro AËto ha de ser el Examen privado, y para el Canonista dicha la Miffa del Espiritusanto, el Cancelario haga poner sobre vna Mesa vn Decreto, y Decretales, y se le assignen puntos para la primera Lecion en el Decreto, y para la segunda en las Decretales, en la forma arriba dicha.

4 Y si el Grado ha de ser en Leyes, de la misma suerte se abra el Digesto Viejo para la primera Lecion, y el Codigo para la segunda, y saliendo aprobado, el dia siguiente se le tomará juramentos, y dará el Grado, pidiendole con Oracion, y dando despues las gracias brevemente.

5 Darfe ha de propina al Cancelario, veinte y dos reales.

6 Al Rector de la Vniuersidad, estando presente al Grado, doze reales.

7 Al Padrino, ducado y medio: pero si fuere Catedratico, lleue por todo, veinte y dos reales, y no mas.

8 Al Arca de la Vniuersidad, diez y seis reales, sino fuere Lector en ella el que se gradua.

9 A los Examinadores, à quinze reales cada vno.

10 A los demas Doctores Canonistas, y Legistas, quatro reales à cada vno.

11 Al Secretario diez y seis reales, y por otros dos de la carta, firmada, y sellada, y aunque el Rector la firme, no lleue nada por ello, ni en esta, ni en las mas facultades.

12 Al Bedel doze reales.

13 Al Maestro de Cereimonias, doze reales.

Dotoramiento en Canones, ò Leyes.

EL dia señalado por el Claustro, que ha de ser distinto del dia del Licenciamiento, se vaya el Rector de la Vniuersidad, Padrino, y Doctorando à las Escuelas à la vna de la tarde, y alli se junten todos los Doctores, y Maestros de todas las facultades, con sus insignias, y el Secretario, Bedel, y Maestro de Cereimonias, y la Musica, y de alli se comience el Passeo, (y sea entero) y el Doctorando, ha de ir con Capirote, y descubierta la cabeça a la mano izquierda del Rector, hasta que se reciba al Cancelario en las casas Arçobispales

2 Y entrados, y sentados en el lugar donde se ha de dar el Grado, el Doctorando estando en pie, y descubierta azia la entrada de la puerta: proponga vna Questiõ de su facultad, y la ventile por ambas partes, y la resuelua por algunas Conclusiones que tendrà dadas tres dias antes à las personas que han de Arguir; que han de ser dos Estudiantes de la facultad, vno de vn lado, y otro de otro, haziendo sus Oraciones antes que arguyan, y à estos no responde el Doctorando, y despues de arguir, el Rector de la Vniuersidad, ò vn

vn Dotor de la facultad de los mas antiguos; al qual ha de responder el Dotorando, y tras esto pide el Grado con Oracion, y el Cancellorio se le da, y remite el dar las insignias al Padrino: el qual se levanta, y haze vna Oracion, y se las da.

3 Y hechas las demas Ceremonias, le dexa asentado, y cubierta la cabeza en el vltimo lugar de su facultad, y alli le toma juramento vn Dotor de la facultad, nombrado por el Cancellorio, por la forma arriba puesta: la qual leerà el Secretario, y darà fèe del juramento, y le escriua en el libro de los Grados, y repartanse las propinas, que son las siguientes.

4 Al Cancellorio, treinta reales.

5 Al Retor de la Vniuersidad, diez y ocho reales.

6 Al Padrino, veinte reales, pero si fuere Catedratico, lleue por Padrino, Catedra, y todos Grados, treinta reales, y nomas.

7 Al arca de la Vniuersidad, diez y seis reales, sino fuere Letor en ella.

8 A los Doctores Canonistas que leyeren en la Vniuersidad por Canongia, ò Catedra, a dos ducados a cada vno.

9 A los tres Letores de Teologia, siendo Doctores, a onze reales a cada vno, y no lleuen mas por ningun Grado que tengan.

10 A los demas Doctores Graduados, ò incorporados en Canones, ò en Leyes, ocho reales a cada vno.

11 A los demas Doctores en Teologia, seis reales a cada vno.

12 A los tres Regentes de Artes, siendo Maestros, ocho reales a cada vno, y no lleuen mas por ningun Grado que tengan.

13 A los demas Maestros en Artes, tres reales a cada vno.

14 Al Secretario de la Vniuersidad, diez y ocho reales, y por otros dos reales de la carta firmada, y sellada.

15 Al Bedel catorce reales.

16 Al Maestro de Ceremonias, catorce reales.

17 A los Campaneros de la Iglesia de Santiago, ocho reales, y han de tañer la noche antes al Grado, por espacio de vna hora, despues de fofsegada la gente.

Delas incorporaciones en Grados. Constit. 69.

Viniendo ello el Claustro de la Vniuersidad, ò la mayor parte del, se puedan incorporar en ella los Graduados de Licenciados, Maestros, Doctores en Artes, Teologia, Canones, ò Leyes, por qualquiera Vniuersidad de las aprobadas en estos Rey-

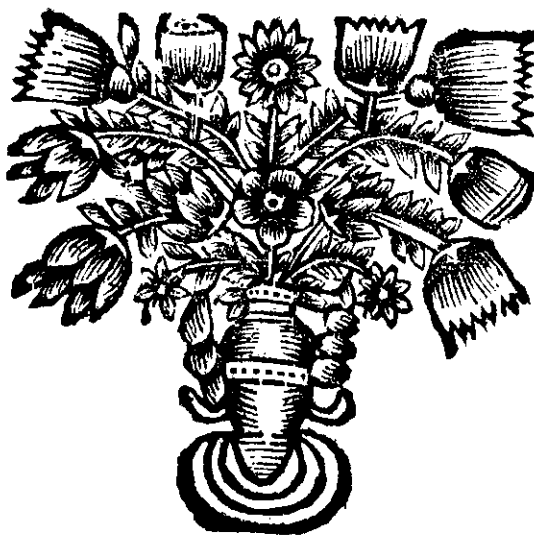
nos, y los Cólégiales del Colegio de los Españoles de la Vniuersidad de Bolonia, que fueron Graduados en las facultades en que se podian graduar en esta Vniuersidad.

2 Y los que fueren Graduados de Licenciados, Doctores, ò Maestros en Canones, y Leyes, y en Teologia, y Artes, por las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, y Colegio de los Españoles de Bolonia, los ayan de incorporar, é incorporen, sin llevarles derechos algunos en los mismos Grados, de Licenciados, Doctores, ò Maestros que hubieren recibido en las dichas Vniuersidades, y la antigüedad sea la que tuvierén por sus Titulos.

3 Y mandamos que para las dichas incorporaciones, no sea menester mas solemnidad, que la de presértese los Titulos de los Grados en el Claustro, y que sean admitidos por la mayor parte de los Votos del, aviédo sido primeraméte llamados para el mismo efeto, y no de otra manera, y pagando los derechos que deuen pagar.

4 Empero, siendo graduados de Licenciados, Doctores, ò Maestros en qualquiera de las dichas facultades, por las dichas Vniuersidades, de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, y Colegio de los Españoles de Bolonia, baste sola la presentacion del Titulo, para ser admitidos, sin que se vote sobre su incorporacion.

5 Todos los incorporados en qualquier Grado en las dichas facultades, gozen de antigüedad, y propinas, y de todos los favores, y preheminiencias, como si en esta Vniuersidad se huvieran Graduado.





CONSTITUCIONES DEL COLEGIO PRINCIPAL DE SANTIAGO Alfeo, para Teologos.

El numero de los Colegiales, y Capellanes, y de
que nacion han de ser, y que calidades han de tener,
Constitucion i.



PRIMERAMENTE, Ordenamos, y mandamos que en este Colegio principal, que se dize de Santiago Alfeo, edificado, y fundado por el Reuerendissimo don Alonso de Fonseca, Arçobispo que fue de las santas Iglesias de Toledo, y Santiago, aya diez y ocho Colegiales, y dos Capellanes: todos los quales traigan Lobas de Buriel, y Becas de vna quarta de Grana, y no mas, y todos ayan de ser, y sean naturales deste Reino de Galicia, del Arçobispado, y Obispados del dicho Reino, que son Santiago, Orense, Lugo, Tuy, y Mondoñedo.

2 Y se probeeran en la manera siguiete. Hallado se calificados del dicho Arçobispado, ocho, y de cada vno de los dichos quatro Obispados, tres, y no se hallando tales quales convengan, conforme a las Constituciones en alguna de las dichas partes, se puedan tomar de las otras ya dichas del dicho Reino, con tal condicion, que no pueda auer de cada vno de los dichos Obispados, mas de cinco Colegiales, ò Capellanes, y del dicho Arçobispado, no pueda auer mas de diez Colegiales, ò Capellanes.

3 Y todos ellos ansí Capellanes, como Colegiales, por lo menos ayan oido sus Cursos de Artes enteramente, de fuerte que entrando en el Colegio, puedan oír, y oigan Teologia, y si la huvieren comenzado a oír, no tengan en ella mas de dos Cursos, y (*ceteris paribus*) sean preferidos los opositores Artistas, que huvieren oido menos Teologia.

4 Han de ser todos hombres habiles, y de buena vida, y costumbres, y limpios en linaje, y ninguno que tuviere raça de Iudio, ò de Moro pueda ser Colegial, ni Capellan en el dicho Colegio:

han

han de ser así mismo sin nota de infamia, y que no ayan tenido, ni tengan mal contagioso.

5 Y no se pueda elegir por Colegial, el opositor que por ser hijo de Clerigo, tenga necesidad de Dispensacion para ordenarse.

6 Ni tampoco pueda ser elegido por Colegial, ni Capellan el que tuviere Beneficio Curado: y si despues de Colegial, ò Capellan fuere proveido en Beneficio Curado, siendo Sacerdote, se le vaque la Prebenda dentro de vn mes, y no lo siendo, se le vaque en passando el termino que el Derecho dà para ordenarse.

7 Y quando entraren en el dicho Colegio los Colegiales, sean de edad, alomenos de diez y ocho años cumplidos, y no passen de veinte y cinco años: y los que huvieren de ser Capellanes, no han de passar de veinte y nueve años, quando les elijan.

8 Y los Capellanes tengan voto Activo en los negocios del Colegio, y personas del, que no les tocaren a ellos en particular: pero no tengan voto Passivo; por que esten mas libres para hazer su officio. Han de dezir Missa en la Capilla del dicho Colegio, à la hora que les serà señalada todos los dias del año, por semanas; vna semana vn Capellan, y otra semana el otro, y así alternando, comenzando el mas antiguo (*in ingressu*) el qual tambien ha de hazer la bendicion a la Mesa a la comida, y cena, y tener cuidado de visitar los enfermos Colegiales, y Capellanes, y Familiares, y señalar las cedula de la Botica, y del gasto de la Enfermeria, juntamente con el Medico.

9 Y precedan estos Capellanes a todos los Colegiales, excepto al Retor: pero no precedan a los Preceptores que comieren dentro del Refitorio del dicho Colegio, así en el asiento, y lugar, como en la mano, y delantera quando salieren fuera, y en todas las partes que estuieren, y en el escoger camas, y aposentos.

10 Hanse de Matricular todos los dichos Colegiales, y Capellanes dentro de ocho dias, despues que fueren recibidos en el Colegio.

11 Y si por no aver opositor suficiente en el Arçobispado, ò algun Obispado se probeyò la tal Colegiatura, ò Capellania à otro de otra parte, y despues vacare otra del Arçobispado, ò Obispado, de donde por defeto se avia probeydo la primera. Queremos, que la que despues vacò se probea al Arçobispado, ò Obispado cuya es, y que el Arçobispado, ò Obispado cuya era la primera Prebenda, espere a que vaque vna de las suyas, ò de las que conforme a lo dicho, se le han de probeer.

12 Y aya vn libro grande, comprado de los dineros de la Vniuersidad, donde se pongan los Colegiales, y Capellanes, que se probeen, y quando, y a que Obispado, ò Arçobispado perteneen, y si fue por defeto de no aver Opositor legitimo de la parte, y cuya era, y en fin tan claro, y de tal manera se assienten las Vacaturas, y Prouisiones en el dicho libro, que luego sin confusion se pueda ver cada Colegial, y Capellan en cuya Prebenda està probeydo, y qual Diocesi tiene las suyas llenas, y qual no, y si en ellas eitan de otros Obispados, y quienes son, y como: y este libro este numerado por letra, y no por suma.

Resulta de la Constitucion 1.^a del Colegio mayor

Cerca de la Constitucion 1. capit. 1. y 3. del Colegio que dispone, que todos los diez y ocho Colegiales, y dos Capellanes ayan oido los tres Cursos de Artes, y ayan de oir Teologia: Nos fue suplicado mandassimos que los seis Colegiales de los nueuamente añadidos, sean Iuristas passantes, ò alomenos quatro dellos: porque avrà muy buenos supuestos, y en la Vniuersidad se leen Derechos, y se de orden en que aya aposentos para ellos, y se manden hazer. Mandamos que los quatro de los dichos Colegiales nueuamente añadidos, ayan de ser, y sean Iuristas passantes, y para los dichos Colegiales añadidos se hagã aposentos.

2 Item, cerca de la Constitucion 1. capit. 1. en que se añadieron nueuamente siete Colegiales: para hazer numero de veinte, cõ los Capellanes: Nos fue suplicado se suspendiessse la elecion de los dichos Colegiales, nueuamente añadidos, hasta que se ayan hecho aposentos para ellos, y que el Claustro le parezca aver renta suficiente, la qual parece no ay: pues los Padres de la Compania no han querido leer sin salario la Gramatica, y que puedan ser Opositores los Estudiantes todo el tiempo que fueren oyentes, por que de restringirles a solos dos años de Teologia, y ser preferido el de menos tiempo, redundã en gran disminucion del dicho Colegio, y a los que ganaren Beneficios despues de estar en el dicho Colegio, no les sea impedimento, si tuvieren licencia de sus Ordinarios, y se les den Becas grandes, como antes, conforme a la intencion del Fundador. Mandamos que por tiempo de quatro años contados desde el dia de la data desta nuestra carta, no se elijan los nueuamente añadidos, y que no tengan mas de los dos años de Teologia los Opositores.

Hh

Otra

Otra resulta de la Constitucion 1.

POr quanto en la Constitucion 1. del Colegio mayor, se ordena, y manda que no sea tenido por legitimo Opositor para el dicho Colegio, el que tuviere mas de dos Cursos en Teologia, y assi mesmo que (*ceteris paribus*) sea preferido el que tuviere menos Cursos. Y que en fraude de la dicha Constitucion muchos tienen los Cursos por prouar, aunque ayan oido tres, y quatro años de Teologia; lo qual es de muy grande inconveniente por el mucho daño q̄ desto redundá a los pobres q̄ no tienen posibilidad para oír la Teologia. Demas de que despues de aver entrado en el Colegio, à titulo de oyentes pruevan los Cursos, y no oyéndiziendo son Passantes, contraviniedo à la intencion del Fundador, que instituyò el dicho Colegio, para que en el se oyesse Teologia. Por tanto mandamos, que de aqui adelante no sea tenido, ni admitido por legitimo Opositor el que se huviere Matriculado, mas de dos años en la dicha facultad, y aviendose cumplido el Curso de la Matricula del tercero año. Y mandamos al Secretario de la dicha Vniversidad, so pena de diez ducados para el Arca della, que quando se huviere de probeer alguna Prebenda del dicho Colegio, antes que se probea lleve al Claustro el libro de las Matriculas, y lea en el la de los Opositores con dia, mes, y año, y facultad en que assi estan Matriculados. Y hallando los Eletores tener alguno de los Opositores mas de dos Matriculas, no le elijan en la tal Prebenda; y si lo hizieren sea la Elecion en si nula; atento que es contra la dicha Constitucion del Fundador, y lo mismo se entienda con los que huviere ganado los Cursos en qualquiera otra Vniversidad de las aprobadas; y si por ventura alguno de los Opositores se ofreciere a probar tener tres Cursos, qualquiera de sus contrarios sea admitida su peticion, y se le dé competente termino, segun la distancia del lugar para la probaçã, conque si no probare los dichos tres Cursos que se prefiriò à probar, pague de pena diez Ducados para la Arca de la Vniversidad.

Que orden ha de tener el Capellan, y que proposito, e intencion es obligado à tener el que entra à ser Colegial Constitucion 2.

ITem, ordenamos, y mandamos que qualquiera que en este Colegio principal de Santiago Alfeo, entrare por Capellã, este orde-

ordenado de Presbitero, y si no se hallare tal, alomenos esté ordenado de Orden Sacro, y el que entrare por Colegial, tenga proposito de ser Clerigo, si no lo fuere: por que para este fin, y por esta causa se instituyen las Prebendas deste Colegio, y las han detomar los que quisieren ser Colegiales en el.

2 Y queremos, que si en algun tiempo mudaren el proposito determinadamēte para no ser Clerigos, ò ordenaren lo que estudiaran para despues oir Canones, ò Leyes, ò Medicina, q̄ dentro de vn mes que el tal proposito, ò determinacion determinada, y absolutamente tuvieren, vaquen su Prebenda, y no esten mas en el Colegio, y la dexen para que la tenga otro; sopena que lo que comieren passado el dicho mes, quedando con el dicho proposito, se aprovecharen de los bienes del dicho Colegio, lo restituyan a la Universidad, y sepa el tal Colegial que toma lo que tomare de alli adelante, y se aprovechare del Colegio: como quien toma lo ageno, contra la voluntad del instituidor, y contra las Constituciones del Colegio, lo qual sea obligado à restituir, sin mas sentencia, ni declaracion alguna, y así lo juren: y se entienda que lo juran quando entraron à ser Colegiales.

La hazienda que impide el ingreso del Colegio. Constitucion 3.

Tem, ordenamos, y mandamos, que no se próbean, ni admitan por Colegiales, ni Capellanes hijos de hombres, que sin notable detrimento de sus haziendas, los puedan sustentar en sus Estudios, ni los que tuvieren de renta de Beneficio, ò patrimonio cinquenta ducados en cada vn año, excepto si tuvieren alguna Catedra, que tenga àquello, ò mas de salatio, que aquella no les impida.

2 Y mandamos que (*ceteris pluribus*) sean preferidos los mas pobres: sobre lo qual todo encargamos las conciencias à los Electores.

3 Y si quanto à lo de la renta, y patrimonio que està dicho, huviere alguna colucion, ò fraude, y contra el tenor desta Constitucion fuere alguno recebido: Mandamos que (*ipso iure, & facto*) sin mas sentencia, ni declaracion, sea obligado (*in foro conscientia*) à restitucion de todo lo que comiere, y gastare en el dicho Colegio, declarando, como declaramos, que la renta, y hazienda que huvieren despues de entrados en el dicho Colegio, no les impida la estada, fasta acabar el tiempo que les quedare del Colegio. Re-

Resulta de la Constitucion 3.



Item, cerca de la Constitucion tercera, capitulo primero, en que se manda no se probean, ni admitan por Colegiales, ni Capellanes los que tuvieren de renta de Beneficio, ò patrimonio cinquenta ducados cada vn año, excepto si tuvieren alguna Catedra que tenga aquello, ò mas de salario, q̄ aquello no les impida: Nos fue suplicado mandásemos que puedan ser Opositores à las Capellanias de esse Colegio, aunque tengã de renta mas de cinquenta ducados, por que conforme al orden del Concilio de Trento, à ninguno ordenã sin titulo de Beneficio, ò de buen patrimonio, y ansi no ay Opositores como se ha visto, demas de que en los Colegios de Salamãca se reciben Capellanes ricos, y ansi avrà buenos Opositores. Mandamos que los Opositores à las Capellanias del dicho Colegio, puedan tener hasta cien ducados de renta en cada vn año, y nomas.

2 Item, cerca de la dicha Constitucion tercera, capitulo primero, en que se manda no se probean, ni admitan por Colegiales, ni Capellanes hijos de hombres que sin notable detrimento de sus haciendas, los puedan sustentar en sus estudios: Nos fue suplicado se reformasse la dicha Constitucion: porque ay muchos hijos de hombres nobles, y virtuosos, a quien sus padres podrian sustentar en el estudio sin gran detrimento de su hacienda: pero no lo quieren hazer, ò si le sustentan es tan limitadamente, que pasan gran miseria, y prohibiendoseles este remedio, dexan el estudio, y ay falta de buenos Opositores, hijos de nobles, y los que ay son hijos de gente mecanica, y sin las partes q̄ se requieren para vn Colegio. Mandamos que cerca de lo suso dicho no se haga novedad.

Que tiene de jurar el Colegial, y Capellan antes que se le de el Habito, Constitucion 4.

Item, ordenamos, y mandamos q̄ despues de elegido qualquiera por Colegial, ò Capellan, antes que le den la possession, y habito, jure que tiene proposito de ser Clerigo, y que no tiene de renta cinquenta ducados, conforme a las Constituciones de arriba.

2 Y jure ansi mesmo que obedecerã al Rector del Colegio en todas cosas licitas, y honestas, y que procurarã toda la honra, provechos, libertades, y preheminencias del dicho Colegio, todo el tiempo

tiempo que en el estuviere, y despues por todos los dias de su vida, y si alguna cosa le fuere encomendada, y mandada por el Rector, y Conſiliarios, la obedecerà, y si fuere elegido por Procurador, y Nuncio del dicho Colegio lo acetarà, y exercitarà, è irà por los dichos negocios, donde quiera que le mandaren, y jurarà de guardar todas estas Constituciones, y las de la Vniversidad, y no pedir relaxacion deste juramento: el qual haga de lante todos los Colegiales, y se escriua en el Libro, donde se asientare la entrada de los dichos Colegiales, y Capellanes, y se firme del Rector, y Conſiliarios, y del dicho elegido: y jure ansimismo la Constitucion ſegūda de arriba, y la ſesenta, y vna que habla del Visitador; la qual se lea de (*verbo ad verbum*)

Que los Colegiales, Capellanes, y Familiares no sean parientes dentro del quarto grado, Constitucion 5.



Item, ordenamos, y mandamos, que no sea admitido en el dicho Colegio por Colegial, ni Capellan, ni Familiar alguno que fuere pariente dentro del quarto grado, de alguno de los Colegiales, Capellanes, ò Familiares que estuyeren dentro, ò que sean de vn mesmo lugar. Y porque en este Reyno de Galicia fuera de los pueblos principales, estan las casas muy apartadas vnas de otras, en los tales se entienda ser de vn lugar, los que son de vna Felegresia.

Del tiempo que los Colegiales, ò Capellanes han de estar en el Colegio, Constitucion 6.

Item, ordenamos, y mandamos; que ningun Colegial, ni Capellan pueda estar, ni este en el dicho Colegio, mas de seis años, y estos se le quenten desde el dia que entrare; y entren en ellos qualesquiera ausencias que hizieren, ansí a sus negocios, como a los del Colegio, ò Vniversidad, y otros qualesquiera, y si fuere Rector, tambien entre el tiempo de la Rectoria en los seis años: y estos acabados; mandamos que con la bendicion de Dios se vaya fuera. Pero los Letores de Teologia que viuieren en el Colegio, y comieren en Refitorio, no tengan limitado el tiempo que han de estar en el, sino a voluntad, y voto del Claustro, q̄ les ha de probeer las Catedras. Y ansimismo queremos, que el que vna vez huviere sido Colegial, ò Capellan, nolo pueda ser otra, y el Colegial,

Capellan, ò Familiar que por alguna causa fuere expelido del Colegio, no pueda ser otra vez admitido.

Resulta de la Constitucion 6.

Item, cerca de la Constitucion seis, y treinta y nueve, en que se manda que ningun Colegial, ni Capellan pueda estar, y este en el dicho Colegio mas de seis años. Nos fue suplicado mã dassetemos que tengan ocho años de Colegio, como antes tenian, y como en los mas Colegios de España; porque con solos seis años no passan, ni se enteran en Teologia, lo que es necessario para suficiencia, y acontece salir del Colegio sin tener de que viuir. Mandamos que puedan estar, y esten en el dicho Colegio los dichos Colegiales tiempo de ocho años, como se nos suplica.

Como se tiene de publicar la vacatura de la Prebenda, y de los Editos. Constitucion 7.

Item, ordenamos, y mandamos que quando algun Colegial, ò Capellan se fuere del Colegio, ò muriere, ò por su ausencia, ò en otra qualquiera manera, que vaque su Prebenda, que dentro de diez dias el Rector, y Claustro ayan de poner, y pongan Editos en las puertas de la Vniversidad, y en la Iglesia mayor desta Ciudad de señor Santiago, y las imbien a poner en las Iglesias sufraganeas, a quien perteneciere la tal Prebenda, que son las nombradas en la primera Constitucion: los quales Editos sean con termino de treinta dias, para los que quisieren venirse a oponer, y estos passados se cierre el Edito, para que no se pueda oponer otro alguno que viniere.

2 Excepto si pareciere que el tal Opositor que viniere al tiempo de la vacatura, estaua en alguna de las Vniversidades de Castilla estudiando, que este tal, atento la justa causa que tuvo, permitimos que se pueda oponer, y aya de ser admitido, viniendo antes que se probea la dicha Prebenda.

3 Y ansimismo permitimos, que si les pareciere a todos los Electores de las dichas Prebendas que se deue abrir, por alguna justa causa el Edito, ò à las dos partes de tres, se pueda abrir, y admitirse a los que vinieren a oponerse, conque despues de cerrado el dicho Edito, aviendo opositores habiles, ayan de probeer la dicha Prebenda, ò Prebendas dentro de otros quinze dias; por manera q̄
la

la dicha Prebenda no estè vaca mas de mes, y medio. Sobre lo qual encargamos la conciencia de los Electores.

4 Y si por no auer auido Opositores naturales de la Prouincia donde era la Prebenda a los primeros Editos, se huvieren puesto Editos segundos, llamando a los de otras Prouincias, y a ellos acudiere algun natural de la Diocesi, a quien pertenecia la tal Prebenda: Mandamos que toda via sea admitido, y probeido el natural, concurriendo en el las calidades que se requieren.

Que ninguno entre por favor, ni sea casado.

Constitucion 8.

Item, ordenamos, y mādamos que el que huviere de ser eligido al dicho Colegio, no trayga letras, ni cartas comēdaticias, ni favores para negocio de la Prebenda que pretende, fopena que por aquella vez sea inhabil para la dicha Prebenda.

2 Y ansimesmo ordenamos, y mandamos, que ninguno de los que huvieren de proveer la dicha Prebenda, ò Prebendas, diga, ni manifieste a persona alguna, por quien ha de votar. Sobre lo qual les encargamos las conciencias, para que en la dicha elecion tengan respeto a solo Dios, y a los meritos de los Opositores, demas de la solemnidad q̄ se ha de hazer, cōforme a la Constituciō siguiēte.

3 Y ninguno sea admitido al dicho Colegio, que sea casado por palabras de presente, ni el que se ha desposado, y si despues de admitido en el Colegio, se casare por las dichas palabras, *ipso facto*, pierda el Colegio, y si fuere secreto el tal casamiento, queremos, y mandamos que sea obligado *in foro conscientie*, a restitucion de todo lo que gastare en el dicho Colegio, de la manera, y forma, y como se declarò en la Constitucion tercera.

Las Informaciones que se han de hazer a los

Opositores de Capellania, y Colegiatura, y el Examen.

Constitucion 9.

Item, ordenamos, y mandamos que las informaciones que se hā de hazer de las calidades, y limpieza que conforme a Constituciones han de tener los que entraren en este Colegio, por Capellanes, ò Colegiales, se hagan luego en cumpliēdose el Edito puesto a las Prebendas antes que elijan.

2 Y que el Claustro embie vn Colegial, ò otra persona que
les

les pareciere mas idonea à hazer las tales informaciones, y en tráyendolas, se veá en Claustro, jurádo todos de guardar secreto de todo lo que en ellas se probare, y despues de vistas voten sobre la habilidad de los Opositores, acerca de las calidades: y hecho esto examinen à todos los Opositores, anfi à los que fueren hábiles, como à los que no lo fueren.

3 Y el Examen sea en Latin, y en Artes, nombrando el Claustro por votos secretos vn Examinador para el Latin, y otro para las Artes, y si huviere oido algo de Teologia tambien le examiné en ella, nombrando Examinador para ello por votos secretos.

4 Y al tiempo de elegir, entren en votos solos aquellos que de las informaciones resultare, y por el Claustro fuere declarado ser hábiles para la Prebenda.

5 Y mandamos, que los que fueren à hazer estas informaciones, no se aposenten en casa de los padres, ni parientes dentro del quarto grado de los Opositores, ni reciban dadiuas, ni presentes de ellos (*d recte, ni indirecte*) ni por si, ni por otra tercera persona; sopena de suspension de dos meses del Colegio, si fuere Colegial, y si fuere Catedratico, ò Graduado, ò Oficial de la Vniversidad, de otro tanto tiempo de Catedra, ò Grado, ò Oficio.

6 Y de las costas que hizieren en las informaciones de Capellanía, y Colegiatura, pague la mitad el que fuere probeido, y la otra mitad sea à costa de la Vniversidad.

Resulta de la Constitucion 9. cerca de las informaciones de los Opositores al Colegio mayor.

POr quãto somos informados, que algunas de las personas que han ido à hazer informaciones de los Opositores al Colegio mayor de la Vniversidad, se han detenido en ellas mas tiempo del que era necessario, de que ha resultado mucho gasto à la Vniversidad, y à los probeidos en las Prebendas del dicho Colegio, porque comunmente los Opositores son muy pobres, y se podria hazer tanto gasto, que no puedan pagar su mitad, à cuya causa, aunque tuviessen muy buena habilidad, y merecimientos, no podrian ser Colegiales en perjuizio, y daño del dicho Colegio. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en el nombramiento de las personas para hazer las dichas informaciones, atienda mucho el Claustro a que sean personas diligentes, de mucho cuydado, y temerosos de Dios, y que segun la distancia de los lugares

lugares donde se han de hazer las dichas informaciones, el Claustro les tasse los dias de ocupacion que le pareciere bastan, y aquellos se lepaguen, y no mas. Y para que las dichas informaciones se hagan mejor, y en ellas se proceda como conuiene: ordenamos, y mandamos se guarde lo siguiente.

2 Primeramente, que atento que resulta inconueniente, que vaya à hazer informaciõ persona que no se aya hallado vna vez en la vista de otra, y al votar en su aprobacion, ò reformation: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona pueda ser electo por informante sin se aver hallado alomenos vna vez a la vista de alguna informacion, y votado sobre su calificacion, y que el nombramiento hecho contra este mandato, sea en si ninguno.

3 Item, ordenamos, y mandamos, que qualquiera Opositor q̄ sea à las Colegiaturas, ò Capellanias q̄ estuviere vacas en el dicho Colegio, en la peticion de oposicion que diere, lleue escritos los nõbres de sus padres, abuelos, y bisabuelos, paternos, y maternos, y los lugares de sus naturalezas, y ansimismo donde el dicho Opositor nació, y que de otra manera no se le pueda admitir.

4 Y porque se nos ha hecho relacion, que los informantes que han sido hasta aqui, no han hecho informacion publica, sino secreta, la qual no tiene fuerça alguna en juyzio. Por tanto mandamos, que el informante, ò informantes que fueren de aqui adelante hazer las dichas informaciones, examinẽ los testigos al tenor del interrogatorio, y de su mano escriua el dicho de cada vno de los testigos, y acabado, le firmen ambos, ansí informante, como testigo, y despues con Escriuano publico autorize el dicho, dando fee el dicho Escriuano que en el dicho, cerca de la informacion que se haze de Fulano, Opositor en tantas planas, ò ojas, es verdad para el juramento que tiene hecho, y en el se afirma, y ratifica, y lo firma de su nombre, conque serà la dicha informacion secreta, y publica como conuiene, y de otra fuerte no serà admitida. Y atento que resulta inconueniente de que la informacion que así se huviere hecho por el informante, la tenga en su poder hasta que se vea en el Claustro, ò en la Capilla del Colegio, para probeer la Prebenda. Ordenamos, y mandamos, que el informante trayga la dicha informacion, sellada, y cerrada, y la entregue en el primer Claustro, ò Capilla que huviere despues que llegare a la Ciudad de Santiago, fopena de diez ducados para el Arca de la Vniversidad: la qual informacion se ponga en ella, hasta que se aya de ver, y calificar. Y ansimismo madamos, q̄ antes q̄ se lea la informaciõ en el Claustro,

ò Capilla, si se hallare el Informante presente este obligado a referir en voz, primero que se lea la Informacion los nombres de los padres, abuelos, y bisabuelos, y mayores suyos, paternos, y maternos, y los lugares de su naturaleza, y nacimiento del Opositor, conforme a la Informacion que huviere fecho, para q̄ todos los votos vayan enterados en la filiacion del Opositor, como cosa tan importante, y puedan advertir mejor, si la dicha informacion viene en algo defectuosa.

5 Item, por que somos informados, que de las dichas Informaciones no se suelen leer mas de dos testigos, ò quatro quando mas, lo qual puede ser de muy grande inconueniente. Por tanto mandamos que de aqui adelante se lean todos los testigos, sin que por caso alguno quede ninguno por leer, y mientras se fueren leyendo, pueda cada vno de los votos pedir que se vuelua a leer qualquiera de los testigos, y ir advirtiendolo lo que le pareciere conveniente, pidiendo primero licencia al Retor.

6 Item, mandamos, que de aqui adelante despues de leyda la Informacion del Opositor, primero se vote publicamente, sobre si esta acabada, ò no, ò falta de hazer alguna diligencia en ella, y resolviendo la mayor parte de los votos que viene defectuosa, el Informante que lo huviere hecho, ò otra persona que al Claustro le pareciere, vuelua a hazer lo que faltare a costa del Informante que la hizo, atento que por su descuydo y negligencia vino defectuosa. Y porque estamos informados, que es muy grande inconueniente aprobarse, ò reprobarse las Informaciones publicamente: porq̄ no se atreuen muchos a reprobare algunas Informaciones, por no quedar enemistados con las partes, y sus amigos. Por tanto mandamos, que de aqui adelante voten secretamente por A. y R. sobre su aprobacion, y reprobacion, pena de veinte ducados al Retor, y diez a qualquiera de los votos que fuere contra este nuestro mandato. Y mandamos a los Visitadores que por Nos fueren nombrados para la Visita de la dicha Vniversidad, hagan informacion sobre si se ha cumplido, ò no con el dicho nuestro mandato, para executar la pena, y proveer de remedio conueniente.

7 Y porque se nos ha hecho relacion, que el interrogatorio de preguntas, por el qual hasta aqui se han hecho las Informaciones de los Opositores a las dichas Prebendas esta muy defectuoso. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se hagan las dichas Informaciones al tenor deste interrogatorio, que se sigue.

Forma del Interrogatorio.

POr las preguntas siguientes, sean examinados los testigos que se recibieren para la Informacion de la limpieza, y linage de Alonso, hijo legitimo, y natural de Bernardo, natural de la Coruña, y de su legitima muger Catalina Vazquez, vezinos que sō de la dicha Ciudad, Diocesis desta Ciudad de Santiago, Opositor que es à las Prebendas que estàn vacas deste Arçobispado, en el Colegio mayor de Santiago desta Vniversidad.

1 Primeramente, sean preguntados, si conocen a Alonso, Opositor, y a Bernardo, y a Catalina sus padres, y si saben, que fueron vezinos, y naturales de la Coruña, y si saben que el dicho Alonso nació en la Ciudad de Betanços, y si conocieron a Diego, y a Francisco, abuelos paternos del dicho Alonso Opositor, y si sō vezinos y naturales de la Ciudad de Lugo, y lo mismo se ha de poner en los bisabuelos, aspi paternos, como maternos, como se ha puesto de los abuelos, y concluir si saben, y conocieron a todos los susodichos que son, y fueron vezinos, y naturales de las dichas Ciudades, digan de donde fueron, y de que lugares.

2 Item, si le tocan las generales de la ley, de que serà avisado el testigo por el Informante.

3 Item, si saben que el dicho Alonso, es hijo legitimo, y natural de los dichos Bernardo, y de su legitima muger Catalina, el qual es mayor de edad de diez y ocho años, y no passa de veinte y nueue, ò de que edad es, y donde se bautizó.

4 Item, si saben que el dicho Alonso, no es casado, ni desposado, Fraile, ni Monge, ni tiene orden alguna, ni la ha tenido, por dōde sea, ò aya sido irregular, y si otra cosa fuera, los testigos lo supieran, ò huvieran oido dezir, y no pudiera ser menos.

5 Item, si saben que el dicho Alonso tiene Beneficio curado, ò Prebendas que le obliguen a residencia, digan los testigos lo que saben, y de donde es Beneficiado, y Prebendado.

6 Item, si saben que el dicho Alonso es hombre de buenas, y loables costumbres, honesto, y recogido, no mal acondicionado, ni reboltofo, y tal que podrá viuir en comunidad, y no ha tenido, ni tiene bubas, ni otro mal contagioso, ni notable, tal que induzga orror a nadie, ni es gafoso, ni decendiente dellos, y si otra cosa fuera los testigos lo supieran, ò huvieran oido dezir, y no pudiera ser menos.

7 Item, si saben que el dicho Alonso no tiene renta en cada vn año, ni Beneficio Eclesiastico, Prestamos, ò pension, ni otros bienes

nes de cinquenta ducados en hazienda que los puedan rentar, digan lo que saben.

8 Item, si saben que el dicho Alonso sea pariente dentro del quarto grado de algun Colegial, que actualmente lo es en el dicho Colegio, ò sea de vn mesmo lugar de donde lo son los dichos Colegiales. Y para que mejor pueda declarar el testigo, le nombrarà el informante los Colegiales que actualmente lo son en el dicho Colegio, y de que lugar son naturales.

9 Item, si saben que el dicho Alonso no ha sido presso, acusado, ni condenado por la santa Inquisicion, ni por otro Iuez, por delito de Heregia, ni por otro delito, y causa, del qual se aya seguido infamia, ni ha sido, ni es infamado de tal cosa, en publico, ni en secreto, antes ha sabido que es bueno, y catolico christiano, y por tal es avido, y tenido, y comunmente reputado entre todas las personas que le conocen, sin aver oïdo dezir cosa en contrario.

10 Item, si saben que el dicho Alonso es hijo legitimo, y natural de los dichos Bernardo, y su legitima muger Catalina, los quales le huvieron, y procrearon durante su matrimonio, y por tal le criaron, y trataron, llamandole hijo, y el a ellos padre, y madre, y por tal es avido, y tenido, y comunmente reputado entre las personas que le conocieron. Digan, &c.

11 Item, si saben que el dicho Bernardo padre del dicho Alonso, es hijo legitimo, y natural de Diego, y de su legitima muger Francisca, abuelos paternos de dicho Alonso, los quales le huvieron, y procrearon, y reconocieron durante su matrimonio, y como a tal le criaron, llamandole hijo, y el a ellos padre, y madre, y es, y fue avido, y tenido, y comunmente reputado por tal entre todas las personas que le conocen. Diganlo, &c.

12 Item, si saben q̄ el dicho Bernardo padre del dicho Alonso, y los dichos Diego, y su muger Francisca, abuelos paternos del dicho Alonso, ellos, ni sus antepassados, ninguno dellos fueron pressos, acusados, ni condenados por la santa Inquisicion, por delito de heregia, ni por otro Iuez, por delito, ò causa de que se les aya seguido infamia, antes todos los sobredichos han sido, y son buenos, y catolicos christianos, y por tales son avidos, y tenidos, y comunmente reputados entre todas las personas q̄ los conocen, y sin aver oïdo dezir otra cosa en contrario. Diganlo, &c.

13 Item, si saben que los dichos Bernardo, y Diego, y su muger Francisca, padres, y abuelos paternos del dicho Alonso, ellos, ni sus antepassados, ni ninguno dellos son, ni han sido Moros, ni
Iudios,

Iudios, ni quemados, ni reconciliados, ni finalmente de ningun genero de Iudayzmo, ni de otra qualquiera Seta reprobada, ni traen origen, ni decendencia de tal casta, ni dello son, ni han sido infamados en publico, ni en secreto: antes hã sido, y son christianos viejos, y limpios de toda mala raça, y afsi es publico, y notorio, y publica voz, e fama, y comun opinion, y por tales son, y fueron avidos y tenidos, y han sido comunmente reputados, y nunca los testigos supieron, ni oyeron, ni sospecharon, ni oyerõ sospechar, ni dudar cosa en contrario, en publico, ni en secreto: y si otra cosa fuera, los testigos lo supieran, ò huvieran oido dezir, y no pudiera ser menos. Digan lo que saben, como, y porque lo saben.

14 Item, si saben que la dicha Catalina madre del dicho Opositor, es hija legitima, y natural de Francisco, y su muger Iuana, abuelos maternos del dicho Alõso, los quales la huvieron, y procrearõ durate su matrimonio, y por tal su hija la reconocierõ, criaron, y trataron, y es, y fue avida, y tenida, y comunmente reputada entre las personas que la conocen, y conocieron. Digan lo q̄ saben.

15 Item, si saben que la dicha Catalina, madre del dicho Alõso, y los dichos Francisco, y su muger Iuana, abuelos maternos del dicho Opositor Alonso, ellos, ni sus antepassados, ni ninguno dellos fueron presos, acusados, ni condenados por la santa Inquisc. õ, por delito de heregia, ni por otro Iuez, por delito, ò causa de que se le aya seguido infamia, antes han sido, y sõ buenos, y catholicos christianos, y por tales son avidos, y tenidos, y comunmente reputados entre las personas que les conocẽ, y conocieron; sin auer oido dezir cosa en contrario.

16 Item, si saben que la dicha Catalina, y el dicho Francisco, y su muger Iuana, abuelos maternos del dicho Opositor Alonso, ellos, ni sus antepassados, ni ninguno dellos son, ni hã sido Moros, ni Iudios, quemados, ni reconciliados, ni traẽ origen, ni decendencia de tal casta, ni de otra qualquiera seta reprobada, ni dellos son, ni han sido infamados en publico, ni en secreto: antes han sido, y son christianos viejos, limpios de toda mala raça, de Moros, Iudios, Cõfessos, y Marranos: y ansi es publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, y por tales christianos viejos son, y han sido avidos, y tenidos, y comunmente reputados entre todas las personas que dellos tienen, y han tenido noticia, ansi en este lugar, como en todas las demas partes donde han viuido, y viuen, y ansi es publico, y notorio, y publica voz, y fama, y comun opinion, y por tales christianos viejos son, y han sido tenidos, y nunca los testigos

oyeró cosa en contrario, ni la supieron, ni sospecharon, ni vieron, ni oyeron sospechar, ni dudar, en publico, ni en secreto: porque si otra cosa fuera, los testigos lo supieran, ò huvieran oído dezir, y no pudiera ser menos. Diganlo, &c.

17 Item, si saben que el dicho Alonso como hijo, y nieto de los susodichos padres, y abuelos, es auido, y tenido, y comunmente reputado entre todas las personas que le conocen, por tal christiano viejo, limpio de toda mala raza de Moros, Judios Confessos, Marranos, Sambenitados, ò Penitenciados por la santa Inquificiõ, y que no es, ni han sido ei, ni los dichos sus antepassados, infamados en publico, ni en secreto, de cosa en contrario de todos los lugares que han viuido, y viuen, y dellos hantenido noticia; porque si lo fueran, los testigos lo supieran, ò huvieran oído dezir, y no pudiera ser menos. Diganlo, &c.

18 Item, si saben que todo lo susodicho, es, y ha sido verdad, publico, y notorio, y publica voz, y fama.

19 Item, hará todas las preguntas, y repreguntas a los testigos que entendiere que conuienen para saber la verdad.

20 Item, por lo menos han de ser examinados cinco testigos, fidedignos.

21 Item, que despues de auer hecho la informacion, ha de hazer otra à parte, de otros cinco testigos de abono de los de la probança, y los vnos, y los otros se procuren sean christianos viejos, y no de oficios viles, ni mecanicos, y sabran afsimesmo, si los antepassados del Opositor hã tenido los dichos oficios viles, como son: si han sido porquerizos, pregoneros, verdugos, cortadores de carne, ò otros, de los quales se aya seguido infamia.

Forma de eleciõ de los Colegiales, y Capellanes, y quando huviere votos iguales en qualquiera cosa. Constituc. 10.

Item, ordenamos, y mandamos, que despues de cumplidos los Editos, y hechas las informaciones, y examen, al tiempo que se huviere de hazer alguna elecion de Colegial, ò Capellan, se diga vna Missa del Espiritusanto, en la Capilla del dicho Colegio, a todos los Eletores, por vno de los Capellanes del Colegio y acabada, en estando sentados en Claustro, jure el Retor de la Vniversidad, y tome juramento a todos los demas que en aquella elecion no votarán por amor, ni aficion, ni pansion, sino por aquel que segun Dios, y sus conciencias les pareciere que tiene mas me-

recimientos de letras, y costumbres.

2 Y hecho este juramento, a cada vno dellos se le den por escrito los nombres de los Opositores que fueren calificados, para poder ser Colegiales, ò Capellanes, si fuere la Prebenda de Capellan, y los nombres vayan rubricados en las espaldas del Secretario de la Vniuersidad, y secreta, y apartadamente votẽ en vn cantarillo cada vno por el que le pareciere, que mejor lo merece, y los otros papeles se hechen en otro cantarillo a parte, y en acabando de votar todos, se regulen los votos por Retor, y Consiliarios de la Vniuersidad, y en ausencia de alguno dellos, por el mas antiguo del Claustro, presente el Secretario, y el q̄ mas votos tuviere, sea elegido por Colegial, ò Capellan, y lo sea.

3 Y si aconteciere los que mas votos tuvieran ser iguales, en tal caso, ordenamos, y mandamos, que si fueren mas de dos, tornẽ à votar solamente por los tales que salieron iguales en votos, excluyendo todos los demas que tuvieran menos votos, y el que de ellos saliere con mas votos, lleuẽ la Prebenda.

4 Pero si solos dos salieren iguales en votos, ora en el primer Escrutinio, ora en el segundo, entre estos dos se hechen suertes, y a quien cupiere la suerte, aya lo que se pretende; la qual se heche limpiamente, sin dolo, ni fraude alguno. Sobre lo qual les encargamos la conciencia.

5 Y este mesmo orden se tenga en qualesquier votos, y elecciones de Catedras, Regencias, y Oficios, y de otras qualesquier cosas donde salieren votos, iguales entre dos, ò mas.

Numero de Familiares, y de su eleccion, è insignias, y del tiempo que han de estar en el Colegio, Constituc. 11.

Item, ordenamos, y mandamos, que aya en este Colegio principal quatro Familiares para el seruicio del dicho Colegio, y personas del en comun, los quales sacando al Cozinero, que pueda ser estrangero, no se hallando otro, han de ser naturales deste Reyno de Galicia, y han de traer habito de Buriel, sin Beca, y vn Escudo de plata en el Manto, en el qual Escudo esten esmaltadas las armas del Fundador.

2 Y este Escudo se encargue a cada Familiar, por que ha de dar cuenta del, y se ha de quedar para el dicho Colegio, y estos Familiares se han de elegir por el Retor, y Letores que comen en el dicho Colegio, y por los Colegiales, y Capellanes, del, y han de
guar-

guardar la clausura que los Colegiales, y estar dentro del Colegio, y andar siempre fuera por la Ciudad, con su habito, y insignias.

3 Y dellos, vno sea Cozinero, y otro Despensero, y otro Refritolero, y tenga cuenta con el Aposento del Retor, y el otro quarto ayude al Panadero, en lo que toca al pan cozido, y grano, si lo huviere, y al Portero en abrir, y cerrar las puertas, a la noche, y mañana, y a las horas del comer, y cenar, y todos sean para el mas seruicio de la casa, segun que a los vnos, y a los otros les fuere encomendado, y declarado.

4 Y todos estos Familiares sean Estudiantes, pero si el Cozinero no se pudiere hallar Estudiante, permitimos que pueda ser seglar, y se le dé partido moderado, y euitese todo lo posible q̄ no sea casado, porque se suelen dello seguir grandes inconvenientes en la hazienda, y honestidad del Colegio: pero si lo fuere, permitimos que se puede ir dormir à su casa.

5 Y por quitar inconvenientes, que la experiencia tiene demostrados. Mandamos, que si alguno viviere, ò huviere vivido con alguno de los Capellanes, ò Colegiales del dicho Colegio, dentro, ò fuera del, este tal no pueda ser elegido por Familiar, durante el tiempo que la persona con quien el viue, ò ha viuido, fuere Colegial, ò Capellan.

6 Y tenga cada Familiar de tiempo por la primera eleccion, dos años, y al fin destos dos, pueda ser reeligido por otros dos años, si las dos tercias partes de la Capilla le reeligieren, y passados estos quatro años, si el dicho Familiar fuere tan prouechoso para la casa, y fuere tan buen estudiante, que toda la Capilla le reeligiere (*nemine discrepante*) pueda ser reeligido por otros dos años, y no de otra manera, los quales dichos seis años acabados no pueda ser mas reeligido por Familiar en el dicho Colegio, y quando los tales Familiares la primera vez se eligieren, sea por Editos publicos, por lo menos de ocho dias, y pongase en las puertas del Colegio luego q̄ està vaca la Familiatura, y entre los Opositores, seã preferidos los que huvièren de oir Teologia a los demas, y los que huvièren de oir Artes, à los Gramaticos, y quando el Familiar se eligiere en el Colegio, dé fiador al Retor, y Consiliarios, porque si le eligieren por despensero, o le dieren Oficio en la casa que lo requiera, este la hazienda del Colegio segura, y quando el tal Familiar se huviere de ausentar por negocios propios, sea con licencia del Retor, y Consiliarios, y por tiempo señalado, y pueda ser expelido del Colegio quando lo mereciere, por Retor, y Consiliarios.

7 Y el Familiar que vna vez fuere expelido del Colegio, no pueda tornar a ser reeligido en el por Familiar.

8 Y lo que está dicho, que no pueda el Familiar estar mas de seis años en el dicho Colegio, y que en el segundo bienio sea elegido por las dos partes, y en el tercero bienio por toda la Capilla, no lo entendemos del Cozinero, porque en este hagā los Electores como les parezca, quanto à estar mas de seis años; pero siempre se elija de dos en dos años, y baste que se haga la eleccion, y reeleccion del Cozinero à *mayor i parte* de los Electores presentes.

9 Y no esté obligado el Cozinero a traer habito, en especial si fuere casado, ò no fuere Estudiante.

Resulta de la Constitucion II.

Item, cerca de la Constitucion onze, del numero de los Familiares, nos fue suplicado se acrecētasse en el dicho Colegio vno, ò dos Familiares para seruiētes de los Colegiales añadidos; porque los quatro no bastan. Mandamos se guarde lo que cerca de ello está probeido.

2 Item, atento que de algunos años a esta parte se han añadido en el dicho Colegio quatro, Colegiales mas, de manera que por todos son veinte, y no ay mas de tres Familiares. Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante se añada otro Familiar, de manera q̄ por todos sean quatro, aliende del Cozinero que no trae manto.

Otra Resulta de la Constitucion II. Cerca de

que no reciba el Retor del Colegio mayor ningun Familiar, sin fiança, ni Capellan, ò Colegial, sin que muestre fee del Secretario, de como están pagas las informaciones.

Otroii, por quanto somos informado que se han recibido algunos Familiares en el Colegio sin dar fianças, contra lo estatuido, y determinado por las Constituciones: por lo qual han resultado algunos daños en la haziēda de la Vniuersidad. Por tanto mandamos al Retor, ò Presidente que de aqui adelante, no dé a ninguno possession de su Familiatura, hasta que dé las dichas fianças, cōapercibimiento de que seràn por su quenta, y cargo los daños que de aqui se figuieren: y a los Visitadores ordinarios mandamos pidan las dichas fianças en sus visitas.

2 Otroii, por que se nos ha hecho relacion, que luego que se

ha hecho elecion en el Claustro de algun Colegial, ò Capellan, le da possession de la Prebèda el Retor del Colegio, sin constarle que ha pagado la mitad del gasto de las informaciones, como està obligado por las Constituciones. Por tanto mandamos, que de aqui adelante el Retor, ò Presidente no dè la possession a Capellan, ò Colegial alguno que fuere nuevamente eligido, sin que primero le trayga fee del Secretario de la Vniversidad, como ha pagado la mitad del gasto de las dichas informaciones, ò por lo menos ha hecho obligacion de pagar la dicha mitad dentro de vn mes, con apercibimiento, que pagaràn de sus bienes la dicha mitad del gasto de las informaciones, con mas los intereses, y menoscabos que se crecieren en la cobrança.

De las porciones que se tienen de dar, y los Antipodios, y extraordinarios. Constitucion. 12.

Tem, ordenamos, y mandamos, que a cada Colegial, y Capellan se le aya de dar, y dè cada dia que fuere de carne, para comida, y cena, vna libra Gallega de carnero, que son veinte onças, las doze para la comida, y las ocho para la cena, y vn quartillo de vino, que en este Reyno se dize neto: atento que son estudiantes, y han de andar en el curso de Teologia.

2. Y a cada Letor de Teologia, de los que viuen, y comen dentro del Colegio con ellos, se le dè para cada dia de carne, veinte y quatro onças de carnero, que son libra y media castellana, la vna libra para la comida, y la media para la cena, y dos quartillos de vino, que es medio azumbre castellano, y tres maravedis de fruta, y verdura para la comida, y cena.

3. Y a los Familiares se dè a cada vno cada dia de carne vna libra Gallega de vaca, y vn quartillo de vino para todo el dia, y pan se dè a todos los Letores, Capellanes, Colegiales, y Familiares del Colegio en abundancia, a la comida, y cena.

4. Y demas del sobredicho, se entienda que se ha de dar para la comunidad el tocino, y verdura, especias, y condimento que fuere menester para la olla.

5. Y el dia que no fuere de carne, por quanto en esta tierra el pescado, y gueuos son en buen precio, tengan para lo susodicho de gasto la mesma cantidad de dinero, que gastan en los dias de carne.

6. Y los dias de ayuno por precepto de la Iglesia, ò por deuocion

cion particular, se de la porcion de comida, y cena juntamente, dexando algo para la verdura, ò fruta para la colacion.

7 Y los primeros dias de las tres Pasquas de Nauidad, Resurreccion, y Pentecostes, y el tercero dia de Pentecostes, que es la fiesta de la Vniuersidad; el dia de Santiago Alfeo en Mayo, y de Santiago el Zebedeo en Julio, y de la Assumpcion de nuestra Señora, y de Antruejo, y san Lucas, demas del ordinario se les de a los Letores que comen en el Refitorio en el dicho Colegio, y a los Capellanes, Colegiales, y Familiares, algun extraordinario, conq̄ no exceda de veinte marauedis para el Letor, y medio real para cada Colegial, y Capellan, y doze marauedis para cada Familiar.

8 Y el dia que la Constitucion permite que coman fuera de Refitorio, se les de su ordinario, y vna libra castellana de pan, que es diez y seis onças para cada comida.

9 Y los viernes de todo el año, no ha de aver cena en Refitorio, sino solamente colacion, como en los dias de ayuno, excepto los viernes de entre Pasqua de Flores, y Pasqua de Pentecostes, que en estos aya cena.

10 Y para todas las raciones, y para leña, sal, y condimentos, tocino, verdura, especias, y todos los demas gastos del Colegio, por aora se señala a razon de cinquenta y cinco ducados en cada vn año para cada Letor de Teologia, de los q̄ estuuieren dentro deste Colegio mayor, y comieren en Refitorio, y quarenta, y cinco ducados para cada Colegial, y Capellan, y quarenta para cada Familiar, que aunque el Cozinero aya de llevar mas de lo que sobrare desto, y de las ausencias, aurà para todo.

11 Y si en algun tiempo los mantenimientos subieren tanto que no aya en lo que està tassado para las dichas porciones, y gastos, el Claustro lo probeerà, aviendo posibilidad en la hazienda de la Vniuersidad, y si las cosas barataren tanto que fueren demasado lo que se señala, tambien desminuirà lo que conuenga, conforme a lo que resultare de las visitas que cada vn año se hà de hazer.

Resulta de la Constitucion 12.

Item, cerca de la Constitucion doze, que manda que a cada Colegial, y Capellan, se le aya de dar, y de cada dia que fuere de carne, para comida, y cena, vna libra gallega de carnero, q̄ son veinte onças, las doze para la comida, y las ocho para la cena, y vn quartillo de vino. Nos fue suplicado se acrecentasse el ordinario

rio de comida, y ante, y post a los dichos Colegiales, segun, y antes lo tenian, porque la que aora se les da es muy poco, por ser los mantenimientos de Galicia de poca sustancia, y la tierra humeda, y ansi es muy poca ración vna libra de carnero, y vn quartillo de vino para todo el dia. En quãto a esto mandamos se guarde lo probeido.

2 Y porque por parte del Rector, y Claustro se nos ha suplicado que tengamos por bien que para comida, y cena, se dé a cada vno de los Colegiales, y Capellanes del dicho Colegio, de ración cada dia libra y media de carnero castellana, que hagan veinte y quatro onças, y de vino quartillo y medio. Y asimismo que para condimento, que llaman tocino, especias, y verdura, antes, y postres, se le den para todo el Colegio seis reales cada dia, con que no se pague otro salario de ortaliza, ò verdura, como hasta aqui se hazia, tenemoslo así por bien. Y ordenamos, y mandamos, que se haga como nos es suplicado.

Otra Resulta de la Constitucion 12. cerca del gasto ordinario del Colegio mayor.

Porque somos informado, que ay notorio exceso en el gasto de las velas para los Sofismas. Mandamos, que de aqui adelante no se les passe en quenta mas de doze libras Gallegas, para el dicho efecto.

2 Item, mandamos, que de aqui adelante se les pague a los que trabajaren en el Colegio, en qualesquiera obras, su jornal ordinario, como se paga en otras partes, y no se les dé comida, ni ración por parte de su jornal, y que en ninguna manera permitan lo contrario los Visitadores del dicho Colegio.

3 Por quanto somos informado, que ha avido en el dicho Colegio muy grande exceso en el gasto del pan, y esto ha sido respeto de tener muchos cõbidados los Colegiales, y darles pan para ellos a quenta del Colegio. Por tanto mandamos, que de aqui a delante el Colegial Panadero, no dé mas pan que el que huvierẽ menester los Colegiales, Capellanes, y Familiares, y Continos, para sus personas, y sustento, y no para otra persona alguna. Y mandamos asimismo a los Visitadores de la dicha Vniuersidad, que hagan información si los Colegiales Panaderos dan a los Colegiales pan para sus cõbidados, ò si combidan à mas que a padres, ò hermanos, como està mandado por la Constitucion, y castiguen, y remedien el desorden que en esto hallaren, y al Rector, y Claustro, mandamos

no den librança para mas cargas de pan, que las que dispone la Constitucion quarenta y vna de la Vniversidad, con lo a ella por Nos añadido, y mandado.

4 Otrofi, mandamos, que de aqui adelante se vean las ausencias, que qualquiera de los Colegiales, y Capellanes, han hecho en todo el año, y llegando a ser vn mes, no se les den velas por el dicho mes: y si las huvieren lleuado estando ausentes, se cobren, y no se passen en quenta.

5 Otrofi, mandamos que de aqui adelante no se permita que los Cirujanos receten la comida para los enfermos, pues esto conforme a Constitucion, pertenece a los Medicos, y a los Visitadores de la dicha Vniversidad. Mandamos no passen las recetas de comida del Cirujano.

6 Otrofi, atento que fomos informado que ha auido mucho exceso, y demasia en las recetas dadas de los Medicos, porque recetan a los enfermos muchas cosas al parecer superfluas, y muy costosas. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Medicos no receten mas de lo q̄ fuere necesario, y a los Visitadores de la dicha Vniversidad, atiendan mucho a esto, y si en ello hallaren exceso, lo remedien, no passando en quenta las recetas q̄ les parecieren ser bien se excusassen.

7 Otrofi, atento que por Constitucion del dicho Colegio, el Capellan mas antiguo es enfermero, y le toca tener quenta con los enfermos, y la guarda de lo que se comprare para la enfermeria. Mandamos, y ordenamos, que el Capellan mas antiguo, y en su ausencia el segundo, tengan quenta con las cosas que se huvieren comprado para la dicha enfermeria, y el Visitador ordinario les haga cargo dellas por el libro de la enfermeria, que ha de aver en el dicho Colegio.

Otra Resulta de la Constitucion 12. cerca del gasto extraordinario del dicho Colegio

POr quanto fomos informado que el Retor, y Consiliarios del Colegio, mandan hazer muchos gastos en el Colegio extraordinarios, y excessiuos, no los pudiendo hazer sin orden del Claustro, conforme à lo mandado, y ordenado por las Cõstituciones de su Vniversidad. Por tanto mandamos, que de aqui adelante no se haga obra alguna en el dicho Colegio, si no es aviẽdo precissa necesidad, y constando dello al Visitador ordinario; el

qual probea, y mande lo que fuere necesario, y si los dichos Retór, y Consiliarios gastaren alguna cosa mas, sin que preceda el orden arriba dicho, ò licencia del Claútro, no se les passe en quenta.

2 Otro, atento que ay mucho exceso en la cera que se gasta el dia de las honras del Fundador, y cada dia se hazē mayores: para que en e le gaito aya el orden que conuiene. Mandamos, q̄ de aqui adelante se pongan seis hachas, tres a vna parte, y tres a otra, y dos blandones en los candeleros junto al Altar mayor, y las velas necesarias en el Tumulo, y las sobras assi de las velas, como de las hachas, y blandones, se buelua al Cerero por peso; al qual le pagarán el gaito que se huviere hecho de cera, al precio que antes huviere concertado, y cobrarán del carta de pago de lo que diò, y del desfalco, y del dinero que recibì; para que los Visitadores le passen en quenta la dicha partida, y no de otra manera.

3 Otro, atento que somos informado, que de algunos años a esta parte ha auido notable exceso en el gaito de la leña: para que se remedie de aqui adelante. Mandamos al Retór, y Consiliarios, que tingan mucho cuydado de hazer la prouisiõ de la leña por el verano, quando se halla a precio mas moderado: y a los Visitadores del dicho Colegio, mandamos no passen en quenta cada año mas de ducientos y cinquenta carros, atento que con ellos tienen muy suficientemente para el gaito del dicho Colegio.

4 Otro, porque se nos ha hecho relaciõ, que de algunos años à esta parte las noches del Iueves, y Viernes Santo se abren las puertas del Colegio, y van los Colegiales a ver las procesiones de los disciplinantes, y entretanto està el Colegio abierto, contra lo dispuesto por las Constituciones del. Por tanto mandamos, que de aqui adelante no se abran las puertas del dicho Colegio, ni salgan a ver las procesiones, sino q̄ guarden la clausura aquellas noches, como lo hazen todo el año, y se haze en todos los Colegios, y Comunidades destos Reynos, pena de diez ducados para el Arca de la Vniuersidad, en que luego los auemos por condenados, lo contrario haziendo.

5 Otro, atento que se nos ha hecho relacion, que los Colegiales Panaderos, y Botilleros del dicho Colegio, dan sobre tasa pan, y vino a todos los Colegiales en mucha cantidad, para qualquier combidados que tengan, y que desto resulta mucho daño à la hazienda de la Vniuersidad, y desorden muy grande en la Comunidad. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Colegiales Panaderos, y Botilleros, no den mas vino del que fuere
menes-

menester para Refitorio, ni mas pan de lo que huieren menester los Colegiales, Capellanes, Familiares, y Continuos, conforme està dispuesto por las Constituciones.

6 Otro, porque somos informado de la mala orden que ay en la guarda, y custodia de las alajas del Refitorio del dicho Colegio, porque se consumen muchos por la mala quenta que dellas ay, y no la puedan dar buena los Familiares Refitoleros, respeto de consentir los Retores del Colegio, que los Colegiales se firuã para sus combidados de las alajas del dicho Refitorio. Por tanto porque cesse el dicho desorden, y los Familiares Refitoleros puedan dar mejor quenta de lo que estuviere a su cargo. Mandamos q̄ de aqui adelante ningun Capellan, ni Colegial pidan al Refitolero les den ningun seruicio del dicho Refitorio, pena de diez ducados para la Arca de la Vniversidad. Y sola misma pena mādamos a los chos Familiares Refitoleros no los den, aunque se los pida, y mande qualquiera Capellan, ò Colegial. Y asimismo mandamos a los Visitadores ordinarios, que hagan informacion en sus visitas sobre lo susodicho, y constandoles que se ha contrauenido a este nuestro mandato, execute la pena del, y proceda a otras mayores, si necessario fuere.

7 Por quanto se nos ha hecho relacion, que quando algun Colegial, ò Capellan, entra de nueuo en este dicho Colegio, los antiguos les hazen muy malos tratamientos, y los Retores no lo remedian, antes los consienten, demas de que dura excessio, y desorden por muchos dias, y es causa de que no acudan a sus estudios. Por tanto mandamos que de aqui adelante los Colegiales antiguos no hagan agrauio a los nueuamente recibidos, ni se burlen tan pesada, y perjudicialmente, y a los Retores que no lo consientan.

Ninguno goze de la porcion en ausencia, ni
quando tuere priuado della, y no se haga resistencia Constituc. 133

Item, ordenamos, y mandamos, que quando quiera que algun Letor, Colegial, Capellan, ò Familiar, estuviere ausente del dicho Colegio, por qualquiera causa, aunque sea muy justa, no goze de la porcion del dicho Colegio, por el dia, ò dias que estuviere ausente, sino que se acrezca al Arca del dicho Colegio, y sobre esto no pueda dispensar persona alguna.

2 Y si el Retor, ò quien poder tenga, huviere privado de la porcion al Capellan, Colegial, ò Familiar, y por fuerça la quisiere

tomar, ò hazer ruido, y escandalo sobre ello, por el mismo caso pierda el Colegio, y le hechen fuera.

Eleccion del Retor, y Consiliarios y los que no pueden entrar en fuertes. Constitucion 14.



Tem, ordenamos, y mandamos, que en este Colegio aya vn Retor, y dos Consiliarios, y que se haga eleccion dellos en cada vn año, el dia de Santiago, del mes de Iulio, para que puedan con tiempo hazer las prouisiones de los mantenimientos para su año. Y la forma de la eleccion por fuertes se dirà en la Constituciõ siguiente.

2 Y no podrá entrar en fuertes, ni ser elegido por Retor el q̄ no tuviere veinte y dos años cumplidos, y demas de tenellos, que aya alomenos vn año y medio que entrò en el dicho Colegio.

3 Y en el postrer año de su Prebenda, sino le quedaren alomenos al tiempo de la eleccion vn año, y tres meses de Colegio, ninguno pueda ser elegido por Retor, ni Consiliario.

4 Los Letores de Teologia que viuieren en el Colegio, y comierẽ en el Refitorio del, no puedã entrar en votos para Retor.

5 Los Capellanes del dicho Colegio, tampoco puedan entrar en votos para Retor, ni Consiliarios.

6 A Consiliatura, ningun Colegial pueda ser elegido que alomenos no aya mas de vn año que es Colegial.

Forma de eleccion de Retor, y Consiliarios

de este Colegio mayor, Constitucion. 15.

EN cada vn año, el dia de Santiago de Iulio, por la mañana; el Capellan semanal del Colegio, diga Missa de Espiritusanto, à la qual se hallen presentes todos los Electores que estuuieren en el dicho Colegio: que son los Letores de Teologia que viuen en el, y comen en Refitorio, y los Capellanes, y Colegiales; pero si alguno huviere dicho Missa aquel dia, ò la dixere mientras se dize la del Colegio, no estè obligado a hallarse presente à la Missa de la Comunidad.

2 Dicha la Missa, se taña à Capilla por campana dos vezes, y juren todos en los santos Evangelios, y en vna Cruz, q̄ cõ el Misal se les ponga delante, tocandolo todo con sus manos, que bien, y fielmente eligiràn tres Colegiales del dicho Colegio, que mejor
les

les parezca, que regirá, y gouernarán las personas, y hazienda del:
3 El Secretario de Capilla tenga hechas tantas listas, quãtos Electores huviere, de todos los que pueden entrar en votos de Retor, y Confiliarios, y las tenga refrendadas a las espaldas en todos los nombres, y de cada vno de los votantes su lista.

4 Y aya dos cantarillos, el vno para los votos buenos, y el otro para los otros, y en acabãdo de votar todos, el Retor, y Cõfiliarios, y Capellan que huviere dicho la Missa, regulen los votos, y los tres Colegiales que tuvieren mas votos, entren en suertes, y aquel quede por Retor de aquel año, a quien cupiere la suerte, y los otros dos queden por Confiliarios del dicho año

5 Saluo si los dos Letores de Teologia viuieren dentro del Colegio, y comieren en Refitorio, q̄ en tal caso ellos sean Confiliarios, y si no huviere mas de vno, aquel sea el Confiliario mas antiguo, y el otro Confiliario sea el Colegial mas antiguo (*in ingresso*) de los dos que avian entrado en suertes.

6 Y atento ha que tener pocos votos, para entrar vno en suertes para Retor, ò Confiliario, puede traer inconvenientes de que lo sea quien no convenga. Ordenamos, que si todos los que pueden votar, que son veinte Colegiales, y Capellanes, y dos Catedraticos de Teologia, viuiendo dentro del Colegio, se hallaren presentes a la elecion, que en tal caso, ò quando huviere diez y ocho votantes, y ninguno pueda entrar en suertes del Retor, y Confiliarios, que tengan menos que cinco votos, y si aconteciere que aya quatro, que cada vno dellos tenga cinco votos, en tal caso se hechen suertes entre todos los quatro, y los tres primeros q̄ salieren por suerte, tornen a sortear entre sí, y a quien dellos primero cayere la suerte, aquel sea Retor, y los otros dos Confiliarios, no aviendo Letor, ò Letores de Teologia dentro del Colegio.

7 Y si vno, ò dos tuvieren cinco votos, ò mas, estos ayan de entrar en suertes, y si huviere quedado otros cõ cada quatro votos, entre aquellos se hechen suertes, y el primero, ò los dos primeros que salieren por suerte, entren a sortear con el otro, ò con los otros dos que tenían a cada cinco votos, ò mas.

8 Y si no avia quedado ninguno que llegasse a quatro votos, torne a votar por los restãtes, y el vno, ò los dos q̄ mas votos tuviere, entre, ò entren en suertes con el vno, ò cõ los dos de a cinco votos, ò mas, que estaua cierto que avia, ò avian de entrar en suertes.

9 Y si en el primer Escrutinio ninguno tuvo cinco votos, tornese a votar, hasta que aya quien los tenga.

10 Y si aconteciere q̄ no huviere mas de diez y siete votantes, ù de alli abaxo, en tal caso ninguno pueda entrar en fuertes de Rector, y Consiliarios, con menos que quatro votos.

11 Y si huviere quatro, q̄ cada vno dellos los tenga, hechense fuertes entre todos quatro, y los tres primeros que salieren, tornen a sortear entresi, y aquel en quien primero cayere la fuerte, sea Rector, y los otros dos, Consiliarios, no aviendo Letores dentro.

12 Pero si aconteciere, que vno tenga quatro votos, ò mas, y aya otros tres, ò quatro que tengan a tres votos: el que tuvo los quatro votos, ò mas esté cierto que ha de entrar en fuertes, y los otros que tenian a tres, hechen fuertes entresi, y los dos primeros que salieren, tornen a sortear con el que tenia los quatro votos, ò mas, como està dicho en los otros casos, y ansi se entienda, que si dos tuvieren a quatro votos, estén ciertos q̄ han de entrar en fuertes, y entre los otros que tuvieren a tres, sorteen, y el primero que saliere, entre en fuertes con los otros de a quatro votos.

13 Y si en este caso de diez y siete votantes, ò dende abaxo, ninguno llegare a quatro votos en el primer Escrutinio, tornese à votar hasta que aya quien llegue.

14 Y no tratamos quando huviere de doze votos abaxo; porq̄ verisimilmente nunca sucederà este caso: pero si sucediessa, bastaria tener tres votos en primer Escrutinio, para q̄ entrasse vno en fuertes, y si huviesse quatro que los tuviessen, sortearseha a semejança de lo arriba dicho.

15 Y si sucediessa vn caso, que raro, ò nunca vendrà, que es quando vno fuesse tan calificado, y necessario para Rector, q̄ todos los Electores votassen por el, ò todos, sacando vno, en tal caso, a aquel querremos, y mandamos que sin suerte alguna sea Rector, y no aviendo Letores en el Colegio, procedasse à la elecion de los Cõsiliarios, ò Consiliario por fuertes, eligiendo vno, ù dos, de la manera que està dicha.

16 Y siempre que aya fuertes, la saque del cantaro el Capellã que huviere dicho la Missa aquel dia.

17 Y mandamos, que ningun genero de soborno, ni negocio aya en estas elecciones, sopena que el que por dadiuas, temores, ò otras vias se hallare aver sobornado algũ Elector, si fuere persona del Colegio, le hechen del, y si de la Vniversidad, sea desterrado por el Rector della.

18 Y despues q̄ vna vez se entrare en Capilla, à elegir Rector, y Cõsiliarios, ningũ Elector pueda salir de alli, hasta que sea hecha la

la elecion, fopena que el que saliere, si fuere Colegial, ò Capellan pierda el valor de vn Manto, y Beca, y si fuere Catedratico, pierda diez ducados de su Catedra, todo aplicado para ornamentos, ò cosas necessarias à la Capilla del dicho Colegio.

19 Y mandamos que esta Constitucion se lea despues de la Missa de Espiritusanto, quando ya estan congregados para eligen Retor, y Consiliarios, antes que entiendan en la elecion, y antes que se tome el juramento.

Juramento de Retor, y Consiliarios.

Constitucion. 16.

Item, ordenamos, y mandamos, que al tiempo que fueren eligidos Retor, y Consiliarios, antes que salgan de la Capilla juren todos sobre los santos Evangelios, y vna Cruz puesta sobre ellos, que bien, e fielmente, y con todo cuydado, regiràn, y gouernaràn las personas, y hazienda del dicho Colegio, e procuraràn todo el bien, y prouecho del, y que guardaràn las Constituciones, y se regiràn por el tenor dellas.

2 Este juramento tome el Retor viejo al nueuo, y a sus Consiliarios, delante de todos los Electores, y se asienten en el libro de Capilla, por el Secretario della.

Que el Retor, y Consiliarios no se ellgan, sino por

vn año, y quienes podran tornar à entrar en fuertes. Constit. 17.



2 **I**tem, ordenamos, y mandamos, que el Retor, y Consiliarios no se puedan eligir, sino por vn año, tan solamente, el qual acabado, se haga nueva eleciõ de otros Colegiales, para estos officios, segun arriba es dicho. Y porque en el dicho Colegio los Letores, y Capellanes, y algunos de los Colegiales no pueden entrar en votos, como queda dicho en la Constitucion catorze. Y si ninguno de los que fuessen Retor, ni Consiliarios, el año inmediate precedente pudiesse ser Consiliario el año inmediate siguiente, podria aver inconuenientes. Porende tenemos por bien, que los que huieren sido Consiliarios vn año, puedan para el siguiente luego inmediatamente ser eligidos por Retor, y Consiliarios, por manera que no les impida aver sido Consiliarios.

3 Pero bien queremos, que el que vn año huviere sido Retor,

no

no pueda entrar en votos para el año siguiente, ni para el otro, excepto, que si auiedo passado vn año despues que dexò de ser Rector, fuere eligido por vno de los tres, se entienda que lo es por preciso Consiliario, y no pueda entrar a sortear sobre la Rectoria con los otros dos, sino que entre los otros dos se hechen suertes, qual de ellos sera Rector.

Que el ausente pueda ser elegido, y quien

sucedde en su ausencia. Constitucion 18.

Item, ordenamos, y mandamos, que si al tiempo de la eleccion de Rector, y Consiliarios, algun Colegial estuviere ausente desta Ciudad, que pueda ser elegido por Rector, ò Consiliario, como si estuuiera presente, con tanto que venga dentro de diez dias, despues de la eleccion, y acete, y jure su oficio, y en los diez dias sea Vice Rector el Consiliario mas antiguo, no Catedratico, y si no se huviere, lo sea el Colegial mas antiguo, como no aya sido Rector, ni Consiliario el año antes.

2 Y si no viniere dentro dellos, queremos q otro dia luego si guieres se eliga otro en su lugar, por todos los Eletores *a maior parte.* Y si el ausente fuere Rector, el nueuamente elegido en su lugar, entre a sortear con los otros dos que ayian entrado en suertes, y sea Rector aquel a quien la suerte cupiere.

3 Y si el ausente fuere Consiliario, el que en su ausencia se elige a *maiori parte* de los Eletores, se quede por Consiliario.

5 Lo qual todo se entiende, si estuviere ausente por su voluntad, ò por los negocios, por que si lo estuviere por los de la casa, ò Universidad: Mandamos que se guarden todo el tiempo que lo estuviere, y que no le corra el tiempo de los diez dias.

6 Y durante el tiempo de su ausencia, suceda otro, conforme a lo dispuesto en la Constitucion veinte, que sera el Consiliario no Catedratico, y siendo ambos los Consiliarios Catedraticos, sera el Colegial mas antiguo en Beca, como no aya sido Rector, ni Consiliario el año inmediato.

De la eleccion de los Oficiales: Constitucion 19.

Item, ordenamos, y mandamos, que en cada vn año el nuevo Rector, y Consiliarios, el dia de Santa Ana, ò el primero Domingo despues de la fiesta de Santiago, se junten en la Camara

mara Retoral, y de los Colegiales menos antiguos, nombren oficiales para todo su año, vno que sea Despenfero.

2 Y otro que sea Portero, y tenga dos llaves de la puerta principal, y otras dos de la menos principal; de las quales las dos de llas, vna de la vna puerta, y otra de la otra, de cada noche al Retor; y las otras dos, entregue al Catedratico de Teologia mas antiguo que viuiere, y comiere en el Colegio. Y si ningun Catedratico residiere en la Casa, las entregue al Consiliario mas antiguo, y a las mañanas tenga cargo de abrir.

3 Y otro tercero, que tenga cargo del trigo del Granero, y cuenta del pancozido con la panadera, y con el Familiar, que se le darà para la panaderia, y otro quarto Colegial que sea Veedor de las porciones que se hazen: para que se hagan conforme a Constitucion, y para que vea la carne que se dà para las porciones, y lo de mas que se ha de comer.

4 Y otro quinto de los mas antiguos Colegiales, se eliga por Maestro de Ceremonias: para que las enseñe e instruya en ellas a los Colegiales nuevos que entraren.

5 Y en estos officios se encarga la conciencia a los Electores; que eligan personas quales convengan para ellos, porque va mucho en que sean tales.

Que en ausencia del Retor, ô Consiliarios se susti

tuya otro. Constitucion 20.

Item, ordenamos, y mandamos, que quando aconteciere ausentarse el Retor de la Ciudad, luego suceda en su lugar vn Consiliario por su antiguedad, y en lugar del Consiliario, suceda el Colegial mas antiguo.

2 Y quando se ausentare algun Consiliario, suceda ansimismo en su lugar el Colegial mas antiguo: por manera, que siempre aya en el Colegio vn Retor, y dos Consiliarios.

3 Y esto de suceder en la Retoria, se entiende quando los Consiliarios son Colegiales: pero si fueren el Catedratico, ô Catedraticos de Teologia, ninguno dellos suceda por Retor, sino vno de los dos Colegiales q̄ avian entrado en las suertes con el Retor, por sus antiguedades. Y en defeto dellos el Colegial mas antiguo, como no aya sido Retor, ni Consiliario el año inmediato.

4 Pero no queremos, ni es nuestra voluntad, que el Colegial mas antiguo, siendo sustituto de Consiliario, se preñera para Vice-

Retor à ninguno de los Consiliarios elegidos por fuerte el dia de la eleccion, aunque sean menos antiguos en el Colegio.

Que el Retor, ni Consiliarios, ni Colegiales, ni Capellanes no se ausenten de la casa, sin dar fiador para lo que devieren. Constitucion. 21.

Item, ordenamos, y mandamos, que el dicho Retor durante el tiempo de su oficio, no pueda ausentarse, sin dar fiador, que si no bolviere, darà quenta con pago de la administracion, y de lo que tuviere ò deviere del dicho Colegio.

2 Y lo mismo se entienda de cada Colegial, ò Capellan.

3 El qual dicho fiador sea obligado à pagar lo que ansi pareciere deberse, sin que se haga execucion en el principal.

4 Y declaramos que vn Colegial, ò Capellan pueda quedar por fiador de otro, siendo bastante para la fiança, y se assiente la tal fiança en el libro de las ausencias.

Que al nuevo Retor, y Consiliarios se les de por inventario, y quenta todo el gatto del año passado; y vno dellos cada mes tome quenta à los Familiares, y visite los Ornamentos de la Capilla. Constitucion. 22.

Item, ordenamos, y mādamos, que dentro de ocho dias despues que fueren elegidos Retor, y Consiliarios, sean obligados à tomar quenta al Retor, y Consiliarios del año passado, de todos los gastos ordinarios, y extraordinarios, por sus quadernos, y libro, para que lo tengan visto, y examinado: para quando el Visitador viniere à visitar: y las ojas de los libros, y quadernos del gasto ordinario, y extraordinario estèn numerados por letra, y no por fuma, y en las partidas que se assentaren en los dichos libros, y quadernos se especifique por letras la cantidad de maravedis, y otras cosas que en ellos se escrivieren.

2 Y los dichos Retor, y Consiliarios passados, sean obligados à darfela, dentro del dicho tiempo; sopena de vn mes de privacion de porcion del dicho Colegio; la qual los dichos Colegiales no se la puedan remitir; sopena de perjuros. Y el dicho Retor, y Consiliarios passados sean obligados à pagar el alcance q̄ se les hiziere, dentro del dia en que se acabare la quenta, y sino anden siempre privados de la porcion, hasta que lo paguen: y si mucha fuere su contumacia,

3 Y sopena de vn mes de priuacion dentro del dicho termino; den ansimesmo cuenta de todas las cosas de Refitorio; como son manteles, pañuelos, paños de manos, mesas, bancos copones, platos, escudillas, jarros, cuchillos, saleros, braferos, y fuentes, y todas las mas cosas que para el dicho Colegio son necessarias, e tambien se la den, y tomen de todas las cosas de cozina, despēsa, y bodega, la qual memoria mādamos q̄ el dicho Retor, y Consiliarios la tengan.

4 Y que todos, ò alomenos el vno dellos, à quien el Retor lo encomendare, cada mes tome cuenta a los Familiares, a cuyo cargo estuviere lo susodicho, y les hagan condenacion de lo que faltare, no lo dando bueno, ò malo, roto, ò gastado, segun que estuviere; sopena que lo que faltare lo pagaran el dicho Retor, y Consiliarios.

5 Y ansimesmo el Retor, y vn Consiliario, cada mes visiten los Ornamentos de la Capilla, y vean si estā limpios, y bien tratados, y no lo estando, los hagan limpiar, y tratar bien, y corrigan, y castiguen al Capellan, ò Capellanes à cuyo cargo esto estuviere.

Que todos comā en Refitorio y las horas à que se ha de comer, y con quanto se ha de redimir la porcion, y que se dē à pobres, y q̄ nadie coma fuera del Colegio sin licencia. Constit. 23.

Item, ordenamos, y mādamos, que todos los Letores que estuviere en el Colegio, Capellanes, y Colegiales coman juntos en Refitorio; sopena de perder la porcion: sino fuere con licēcia del Retor, dada con justa causa, y coman de vna misma comida: por manera, q̄ lo que se traxere para Refitorio, aya de ser comun ordinario para todos, sin q̄ ninguno pueda pedir que le traygan otra cosa.

2 Y à ningun Colegial, Capellan, ni Catedratico se le pueda poner en Refitorio mas de lo ordinario de comida, q̄ el estatuto le da.

3 Excepto, que los que estuviere enfermos, puedan comer en sus camaras, no estando en disposicion para ir à Refitorio; y si lo estuviere, ayan de venir al Refitorio, y aunque con licencia del Medico, coman otra cosa de lo que se comiere en Refitorio; lo vengā à comer allí, y no se sienten en su lugar: sacando el Retor, y Catedraticos, sino al cabo de vna de las mesas colaterales, que se señalaren, para donde los enfermos coman.

4 Lo qual entendemos que deven hazer; salvo si fuere en dias de pescado, y el tal enfermo huviere de comer carne, que en tal caso,

fo, mandamos que coma en su aposento, y no en el Refitorio:

5 Y desde el dia de san Lucas, hasta el dia de Pasqua de Resurreccion, la comida sea à las onze, y la cena, ò colacion à las nueve de la noche.

6 Excepto, desde el mes de Março por la Quaresma, que por aquel tiempo mandamos la hagan de dia, sin velas.

7 Y en este tiempo de Invierno, despues que se cerrare la puerta de la calle à la noche, fasta que tañan a cenar, ningun Colegial se junte con otro en su camara, sin licencia del Retor, sino que cada vno se vaya à la suya à estudiar: sin ocupar, ni estorbar à otro que haga lo mismo; sopena de tres dias de privacion de la porcion de la comida, y cena.

8 Declarando, como declaramos, que la privacion de comida, y cena, quando della hablamos en esta Constitucion, y las demas, se entiendan de diez maravedis, seis por la comida, y quatro por la cena, los quales dâdo el Colegial, ò Capellan privado, le ayan de dar su ordinario enteramente: salvo si fuere privado irremisiblemente.

9 Y desde el dia de Pasqua florida, fasta el dia de san Lucas: Ordenamos que la comida sea a las diez de la mañana, y la cena, ò colacion a las seis de la tarde, salvo en los dias que no fueren lectivos, que entonces permitimos que puedan cenar, si quisiere el Lector vna hora antes, que es a las cinco.

10 Y mandamos, que como diere la hora, todos asistan a la comida, y cena, ò colacion: por manera que lleguen antes que se acabe la Bendicion primera, excepto, si el tal Colegial, ò Capellan estuviere legitimamente impedido, con licencia del Retor, ò leyendo en las Escuelas, ò oyendo Sermon, que entonces, aunque no sean obligados a esperarlos, no se les quite la porcion: sino darfeles ha de la manera que la hallaren, fria, ò caliente.

11 Porque mandamos, que todas las porciones se hagan juntas, assi de los presentes, como de los ausentes, y se les pongan en la mesa en su lugar, aunque no esten alli, y se las dexen estar hasta que vengan, excepto aquella de que el Retor priuare a alguno, si la mandare dar a los pobres, que entonces mandamos que se la quite, y se les dê, si el condenado no quisiere dar al Despensero los seis, y quatro maravedis arriba dichos: para que se den a los pobres,

12 Y declaramos, y mandamos, que despues que estuvieren tres personas juntas en el Refitorio tañida la segunda vez a comer, y aguardando lo que honestamente pueden tardar desde las camaras hasta ir a Refitorio, el mas antiguo dellos, si no huviere Retor,

tor,

Retor, ò Confiliario haga hechar, ò heche la bendicion, y coman sin aguardar à los demas ausentes.

13 Y permitimos que desde el dia de Santa Lucia, hasta en todo el mes de Febrero, si el Retor, y Colegiales quisieren comer en la chimenea, lo puedan hazer; conque coman colegialmente.

14 Y probeemos, y mandamos, que ningun Colegial, ni Capellan pueda comer, ni cenar fuera del dicho Colegio, sino fuere con licencia del Retor, y Confiliarios; y que estas licencias se den pocas vezes, y con causa justa; sopena que por el mismo caso sea privado por seis dias de la porcion del dicho Colegio.

De la bendicion de la Mesa, y como se ha de leer:

y que se lean estas Constituciones. Constitucion. 24.

Item, ordenamos, y mandamos, que siempre al bendizir de la Mesa, se hallen presentes el Capellan que la ha de hechar, y quando faltare, no estando legitimamente impedido, sea privado de la porcion del vino de aquella comida, ò cena: y heche la bendicion el otro Capellan menos antiguo.

2 Y si el no estuviere alli, la heche el Retor, si estuviere presente, ò el Confiliario mas antiguo, en su ausencia, y en defecto de todos, el Colegial mas antiguo.

3 Y mandamos, que al tiempo de la comida, y cena, aya lección de la Sagrada Escritura, que es la Biblia; aunque bien permitimos que en los Veranos à las cenas, se pueda leer historia, ò otro libro que sea honesto, y provechoso.

4 Y cada Colegial sea obligado à leer su semana; y comiencè el menos antiguo, y vayan por su turno; y el q no viniere à leer, sea privado de la porcion, por aquella comida, ò cena: y entõces el mas nuevo, q estuviere en Refitorio lea, y desta letura, ninguno sea exèptado de su semana, sino fuere el Retor, y Catedraticos, y Capellanes.

5 Y mandamos, que estas nuestras Constituciones se lean dos vezes en el año en Refitorio, à la cena, y no à la comida. La vna en passando San Lucas: y la otra en passando Pasqua de Resurrecion; y dellas aya dos libros, vno en el arca del Colegio, y otro en el aposento del Retor.

Silencio à la hora de comer, y cenar, y de la clau

sura de la puerta à las mismas horas. Constit. 25.

Item, ordenamos, y mandamos, que al tiempo que se comiere, y

Qq

cenare,

cenare, aya gran silencio en la mesa, y nadie parle vno con otro; sola pena, que el Retor, ò el q̄ tuviere sus vezes le condenare: y la puerta à aquellas horas estè cerrada con llave, para que todos coman, y cenan en Refitorio, con reposo, y folsiego.

2 Y las dichas puertas se abran en Invierno, y en Verano, en dando la vna del dia.

En que tiempo se ha de dar el Habito, y Beca à los Capellanes, y Colegiales, y que a los Familiares se de Habito, y Escudo. Constitucion. 26.

Item, ordenamos, y mandamos, que al tiempo que entrare qualquier Capellan, ò Colegial, se le de vn Habito de Buriel de Aragon, y vna Beca, de vna quarta de Grana, y por dos años no se le de otro Habito, ni Beca. Y el primero Habito, y Beca que se dà al Colegial, ò Capellan, no le haga suyo, si alomenos no estuviere dos años cumplidos en el Colegio; y el Familiar vno, sino q̄ se queden para la casa: y tambien al Familiar se le de Habito en entrando, y de dos en dos años, si se reeligiere.

2 Pero siempre que se reeligiere, aya de estar primero vn año de aquella reelecion en el Colegio, que haga el Manto suyo, aunque luego se lo den.

3 Y ansimismo se de à cada vno de los Familiares que traen Manto, vn Escudo de plata, que trayga en el Manto, con las armas del Fundador, y le carguen del.

Resulta de la Constitucion 26.

Ansimismo mandamos, cerca de la Constitucion 26. del dicho Colegio, en q̄ se trata del Habito de los Colegiales, q̄ no aviendo, ni hallandose en la Ciudad de Santiago el paño de Buriel de Aragon, de que ordena la dicha Constitucion se haga el Manto de los Colegiales, y Capellanes del dicho Colegio, se les den à los dichos Colegiales los Mantos de otro pardo ordinario, aũ que sea algo más caro, atento que son pobres, y no tienen de que pagar lo que falta, respeto del precio del paño Buriel de Aragon.

Que à cada Colegial, y Capellan se le de banco,

mesa, y cama, y a los Familiares en cada aposento

Item, ordenamos, y mandamos, que à cada Capellan, y Colegial,

lecho, mesa, y banco. Constitucion 27.

gial se le de quando entrare de nuevo en el Colegio vn banco, y vna mesa, y auiendo de estar por si, vn lecho de madera, y estando en compania, vn lecho para ambos: pero si quisiere dormir cada vno a solas, se le de lecho para ello; con tal que a cada vno se le cargue lo que se le da.

2 Y a los Familiares se de para cada aposento vn lecho, y vna mesa, y vn banco.

Lo que se ha de dar a cada Familiar. Constituc. 28.

Item, ordenamos, y mandamos, que a cada Familiar deste Colegio principal, sacando el Cozinero que lleva por si salario, se le de a costa del Colegio para ayuda de çapatos lo fguie te. Al Familiar Despenfero, diez y ocho reales cada año, contando de Agosto, al fin de Julio: y a los otros dos Familiares, a quinze reales a cada vno, pagados en dos mitades, como las otras cosas q paga el Colegio.

Del asiento de los Catedraticos, Capellanes, y Colegiales, y del lugar que tienen de tener. Constitucion 29.

Item, ordenamos, y mandamos, que los Colegiales por las antiguedades de sus entradas, tengan los asientos en el Colegio, y fuera del, con que el Graduado de Bachiller se prefiera al que no lo es, aunque sea menos antiguo en Beca, y el graduado de Licenciado, ansimesmo al que no lo es graduado, aunque sea menos antiguo el graduado: y el graduado de Doctor, o Maestro, al que no lo es en la misma facultad.

2 Pero queremos, y mandamos, que el graduado en Teologia, se prefiera al graduado en Artes, en igualdad de Grados, como es Bachiller, a Bachiller, Licenciado, a Licenciado, Doctor, a Maestro en Artes, y Licenciado en Teologia, se prefiera a Maestro en Artes: pero si el mas antiguo Colegial se graduare de los dichos grados, o de alguno dellos, segun esta dicho, y dispuesto, se tome en su antiguedad de Colegial, aunque sea menos antiguo graduado, siendo, iguales en el grado.

3 Y este orden, y preeminencia, queremos que se tenga en todos los actos, y lugares donde concurrieren los dichos Colegiales: lo qual no se entienda que aya lugar con el Rector: porque este siempre queremos que durante el officio, aunque sea menos antiguo, tē-

ga el mejor lugar, y sea reuerenciado, y acatado de los otros Colegiales, y personas del Colegio.

4 Ni tampoco se entienda con los Catedraticos que estan, y comen en el Colegio: porque esto atento ha que han de ser ordinariamente Maestros de los Colegiales, queremos que se assienten luego tras el Rector, guardando entre si el orden ya dispuesto de los graduados, y tras ellos ante todos los Colegiales, ora esten graduados, ora no lo esten, se han de assentar los Capellanes, y tomar mejor lugar, y mano, como està dicho en la Constitucion primera.

Del vestido, y honestidad de los Capellanes, y Colegiales,

quando, y por donde han de salir de la Ciudad, y que no tengan cavalgadura. Constitucion 30.

Item, ordenamos, y mandamos, que los Capellanes, y Colegiales con su Habito, y Beca, ayan de estar, y esten en el dicho Colegio à las Missas q̄ en el se dixeren, y à los otros actos publicos como son Conclusiones, y en otros q̄ el Rector lo mandare, y sin el no puedan salir de casa, excepto si huvierẽ de ir mas de vna legua de la Ciudad, que entonces bien permitimos que puedan ir sin el dicho Habito, e insignias, con que vayan cavalgando, y salgan de dia, quando menos con dos horas de Sol; sino fuere en alguna gran necesidad que se ofrezca, que entonces explicada al Rector, y Consiliarios, viendo ellos en sus conciencias que es así, y dando para ello licencia, puedan salir mas tarde, y salgan por la puerta de la Ciudad mas cercana al Colegio, q̄ declaramos sea la puerta de Faxeyras, ò la de la plaça del Ospital Real, ò la de San Francisco; so pena que por la primera vez, le ayan de dar, y den penitencia de pan y agua en Refitorio, en la forma, y manera que se suele dar, y por la segunda pague seis ducados para los gastos del dicho Colegio, y por la tercera sea expelido del.

2 Las quales penas sea obligado el Rector, y Consiliarios à executarlas; so pena de pagarlas ellos. Sobre lo qual encargamos la conciencia al Visitador.

3 Y debaxo de los dichos Habitos anden cõ toda honestidad; sin traer Sedas, ni colores, calças, ni jubones que no sean permitidos a la honestidad de Clerigos; so pena que por el mismo caso lo tengan perdido, y el precio dello aplicado para los gastos del dicho Colegio.

4 Y atento la humedad de la tierra: permitimos que en las camas

camaras al derredor de las camas, y a la puerta, y en las mesas de los libros, puedan tener algun paño, ò tapiz, moderadamente, à albedrio del Retor, y Consiliarios, y Visitador.

5 Y ansmismo mandamos, que los Capellanes, y Colegiales, y Familiares no traygan ropa de por casa, ni vayan al Refitorio cõ paños de cabeça, ni con otros habitos, ni tocados indecentes.

6 Y ordenamos, que ningun Capellan, ni Colegial pueda tener Mula, ni Cavallo, ni otra bestia alguna, mas de vn moço; el qual sea Estudiante, y no trayga espada, ni otras armas; sopena que si con ellas entrare en el Colegio las tenga perdidas, y duerma, y coma fuera del dicho Colegio à costa del dicho Colegial, ò Capellã. Sobre lo qual encargamos la conciencia al Retor, y Consiliarios, y Visitador: pero bien permitimos, que quando algun Colegial quisiere predicar fuera, ò dentro del Colegio, pueda tomar Sobrepeñiz, y dexar la Beca.

Que los Colegiales sean obligados à oir lecion, y los Catedraticos auisen de los que faltaren, y que no puedan salir del Colegio los Capellanes, ni Colegiales, sin licencia. Const. 31.

Tem, ordenamos, y mandamos, que todos los Capellanes, y Colegiales sean obligados à oir lecion; sopena que el que faltare à qualquiera lecion, sea privado de la porcion de aquel dia, y si faltare veinte dias continuos, ò interpolados en vn año, contado de S. Lucas à S. Lucas, no estando enfermo, ni teniendo justo impedimento, sea expelido del Colegio: porque el tal parece que no tiene gana de estudiar, ni de aprouechar.

2 Y para que esto aya mejor efecto, el Retor ponga Acusadores en los Generales, y el siendo oyente, tambien tenga quenta con ellos, y el Preceptor, ò Preceptores que estuyeren dentro del Colegio, tengan particular cuidado en ver si se aprouechar en el Estudio, y si son continuos oyentes, y las leciones que faltaren de oir, se las apunten cada mes, y se las den al Retor, y Consiliarios, para que se entienda, y sepa si los que faltan es con justa causa, y licencia, ò no, y sean castigados conforme à lo arriba dicho.

3 Y mandamos, que quando los Catedraticos que viuen en el Colegio, llevaren, y dieren las faltas de las leciones al Retor, y Consiliarios, juren que ni quitan, ni ponen leciones.

4 Y el Visitador ordinario tenga particular cuidado en se informar como se guarda lo contenido en esta Constitucion, y en hazer que se guarde.

Rr

5. Y

3 Y ansimismo mandamos, que los Capellanes, y Colegiales esten muy recogidos en el Colegio, y no ande vagando por la Ciudad, y que los dias de lecion no salgan de casa, sino fuere con urgente necesidad, la qual manifiesten al Retor: y el dicho Retor no de licencia para salir, sino pareciere aver muy justa causa, y el Visitador ordinario se informe, si el Retor dà las dichas licencias ligeramente, y sin justa causa, y le castigue, y corrija, si asi lo hiziere.

De las Conclusiones, y Exercicios que se han de tener en el Colegio. Constitucion 32.



Tem, ordenamos, y mandamos, que en el dicho Colegio aya en cada vn año, comenzando desde primero Domingo despues de san Lucas, como no sea dia de Pasqua, ni de extraordinario hasta vacaciones los exercicios siguientes.

2 Primeramente, que cada Domingo despues de comer, entrando desde S. Lucas a Pasqua de Flores, à las dos, y desde alli hasta vacaciones à las tres de la tarde, se sustenten tres Conclusiones de la Materia que se va leyendo, ò acaba de leer, y cada vna dellas tenga tres, ò quatro partes, y pruevese la primera Conclusion: y el primero que las sustente, sea el Retor: y el segundo, el mas antiguo (*in ingressu*) y ansi por su orden de antigüedad de entrada, y acabado el Turno, torne à comenzar el Retor, y prosigan los demas por sus antigüedades, hasta Vacaciones, donde llegare el Turno, y arguyan los mas que pudieren cada vez, y alomenos seis por su antigüedad, comenzando los mas antiguos, y otra vez los otros seis mas antiguos, y ansi dando buelta.

3 Y si alguno estuviere enfermo, ò legitimamente impedido, en cessando el impedimento, torne a sustentar las Conclusiones, y ha de presidir a ellas vno de los dos Catedraticos de Teologia, alternando entresi, y comenzando a presidir el mas antiguo.

4 Y al Letor que estuviere dentro del Colegio, no se le ha de dar nada por este trabajo: pero al que estuviere fuera, densele a costa del Colegio, y arca dos reales por cada vez que presidiere.

5 Y atento que este Exercicio es muy prouechoso: mãdamos que se haga en publico en algun General, ò en otra parte, y que a el se hallen ambos Catedraticos de Teologia, y se admitan estudiantes de fuera, para que arguyan, y se hallen presentes, y se aprouechen: y los Capellanes sean obligados arguir, quando les cupiere

re su vez; pero no sean obligados a sustentare, y el Collegial que no sustentare quando le cupiere su vez, sea priuado de vn mes de porcion, y el Capellan, ò Collegial que no arguyere quando le viniere su vez, sea priuado de porcion por vn dia.

6 Y estas Cõclusiones se há de fixar el Sabado antes, en la puerta del Colegio, y mas en la puerta de Refitorio: para q̄ todos se pueda preuenir de argumentos, y el q̄ presidiere a ellas ha de ayudar al respondiente, y guiar al arguyente, declarãdo la dificultad q̄ toca al argumento; de manera q̄ todos entiendan lo que se ha de tener.

7 Y demas de las dichas Conclusiones, se tenga tres dias de cada semana, Lunes, y Miercoles, y Viernes, no siendo fiestas, y si lo fueren, otros dias de la misma semana, que no lo sean, vn Sophisma, que serã proponer vn punto principal, ò dos de la materia que se va leyendo vn dia antes sobre Mesa.

8 Y acabada la comida, y hechada la bendicion, sustentarele ha el que le propuso, y arguyan tres, ò quatro por sus antigüedades, como està dicho en las Conclusiones.

9 Y estos Sophismas se començaràn a sustentare desde el primero Lunes, despues del primer Domingo en passando S. Lucas, hasta Vacaciones. Y el Retor sustentara el primero, y despues el mas antiguo *in ingressu*, y ansi consequenter, hasta Vacaciones. Y al primer Sophisma, arguyan los tres, ò quatro mas antiguos: y al segundo arguyrà el Retor, y otros dos, ò tres mas antiguos, q̄ no avia arguydo al primero: y ansi por su turno, defendiendo, y arguyẽdo todos, excepto los Capellanes, q̄ aunque han de arguir quando les cupiere su vez: pero no estan obligados a responder, si no es q̄ ellos lo quierã hazer de su volũtad. Y a estos Sophismas, presidã los Catedraticos q̄ estuviere en el Colegio, a vezes, començando el mas antiguo, y si no estuviere mas de vn Catedratico, aquel presidã a todos.

10 Y si ningun Catedratico estuviere dentro, al Retor presidã el mas antiguo, y luego al mas antiguo presidã el Retor, y por su ordẽ de antigüedad, al segundo presidã el primero, y al tercero presidã el segundo, y acabado el turno, se torne a començar de la misma manera, presidiendo el menos antiguo, despues del primer turno a quien le cupiere; de manera que nadie dexẽ de presidir quãdo le cupiere: saluo los Capellanes, que no esten obligados a presidir, si no es que ellos lo quieran, y el que presidiere haga el oficio que està dicho en las Conclusiones.

11 Y el que no sustentare quando le cupiere, sea priuado de porcion por vna semana, y el que no arguyere quando le viniere la

vez,

vez, sea priuado por vn dia, y aunque no obligamos a tener Conclusiones, ni Sophismas en Vacaciones: pero encargamos al Rector, y Consiliarios que procuren que aya algun Exercicio; porque no se oluide lo que han oido.

Resulta de la Constitucion 32.

ITem, cerca de la Constitucion treinta y dos, que trata de las Conclusiones, y Exercicios que se han de tener en el Colegio, nos fue suplicado mandassemos q̄ necessariamente viua en el Colegio vno de los Catedraticos de Teologia, para q̄ presida en los Exercicios de Sophismas q̄ tienen los Colegiales, para que les enseñe; porque de presidirse vnos a otros, como son de pocos años de estudio, se sigue poco fruto. Mandamos que no se haga nouedad.

A que hora se ha de dezir la Missa, y la Salue, y que todos los Capellanes, y Colegiales esten en ella, y que se de vino, ceras, y hostias para la Capilla. Constituc. 33.

ITem, ordenamos, y mandamos, que todos los Capellanes, y Colegiales esten de ocho à nueve por la mañana, cada dia lectiuo en la Missa, que vno de los Capellanes del Colegio ha de dezir cada dia aquella hora; porque los estudiantes de la Vniuersidad que quisieren, tambien la oygan.

2. Y al tiempo que los Artistas han de leer la primera lecion de la mañana, de las seis a las siete sea la Missa, entre las siete, y las ocho, y el Capellan que no fuere semanero, tenga cuidado de los Colegiales que no vinieren a la Missa, y digalo al Rector, para que les quite el vino, y lo mismo haga de los que no estuvieren a la noche a la Salue, para que tambien se les quite el vino.

3. Y si el dicho Capellán no estuviere en la Missa, ò en la Salue, el Colegial menos antiguo sea obligado a lo avisar al Rector, para que al tal Capellan, y a los mas que faltaren se les quite el vino.

4. Y si la hora que señalamos en algun tiempo para la Missa, pareciere a los Colegiales que no conviene, ellos pidan al Claustro que la mude, dando las causas para ello.

5. Y si al Claustro le pareciere q̄ se deue mudar, la mude: Esto dezimos, porque en los mas Colegios de España, es la Missa ante todas las Lecciones: pero aqui porque toda la Escuela oyga Missa, la ponemos à esta hora.

6 Y a costa del Colegio se de el vino, cera, y ostias que fueren menester para la Capilla.

En que dia son obligados a recibir el Santissimo Sacramento. Constitucion 34.

Item, ordenamos, y mandamos, que cada vno de los Colegiales, y Familiares sea obligado a confesarse de sus pecados, a lo menos tres vezes en el año, y recibir el Santissimo Sacramento, conuiene a saber: por Pasqua de Nauidad, y de Resurreciõ, y Santispiritus, y desto den certificacion en la Capilla, y los primeros dias destas tres fiestas sean obligados a recibir Colegialmente el Santissimo Sacramento en la Capilla del dicho Colegio, so pena de priuacion de su porcion, mientras no se comulgaren.

2 Y si aconteciere algun Colegial, ò Familiar ausentarse antes de la Pasqua de Resurrecion, y viniere dentro de ocho dias despues de la Dominica *in Albis*, sea obligado so la misma pena a recibir el Santissimo Sacramento en la dicha Capilla la primera Dominica despues de su venida, sino constare auerle recibido en otra parte, la misma Pasqua, ò despues della.

3 Y mandamos ansimismo, so la dicha pena, que sean obligados a confesarse la semana antes de Santiago de Julio, y recibir el Santissimo Sacramento el mesmo dia de Santiago, antes de la Eleccion del Retor, y Consiliarios, en la Misa de Spiritusanto, que para la dicha Eleccion se tiene de dezir.

4 Y las visperas de las dichas fiestas de noche, despues de cerrada la puerta, llame el Retor a Capilla, y alli los Capellanes, y Colegiales hagan las Ceremonias de se perdonar vnos, a otros en comun, si se han ofendido, y el Retor les encomiende la vnion, y hermandad, y despues delante de todos llame los Familiares, y esten alli en pie, y desbonetados, y con ellos se haga lo mismo.

Dela Comemoracion del Fundador.

Constitucion 35.

Item, ordenamos, y mandamos, que los Colegiales que estuviere en el dicho Colegio, tengan siempre cuydado de rogar a Dios por el anima del Arçobispo, Fundador del dicho Colegio, y especialmente los obligamos a que los q fueren Clerigos, digan cada mes dos Missas de Difuntos por el anima del dicho

Fundador, y por las de aquellos à quien el tenia cargo, y obligaciõ.

2 Y los que no fueren Sacerdotes, aora tengan obligacion de rezar las horas Canonicas, aora no la tengan; sean obligados por la misma intenciõ, demas de sus horas, si *alias* eran obligados; à rezar todos los Domingos, por la intencion ya dicha, visperas de Difuntos, y el Lunes siguiente, vn Noturno de Difuntos con sus Laudes.

Que se haga Capilla cada mes, y se salga a quien

tocare el negocio que se tratare, y que ninguno cometa su voto. Constitucion. 36.

Item, ordenamos, y mandamos, que el Retor, y Consiliarios, y Colegio se junten, alomenos vna vez en cada mes a Capilla, a la hora que no se estorben de su estudio, llamando con campana tañida dos vezes a todos los Catedraticos, que viuen dentro del Colegio, y a los Capellanes, y Colegiales: en la qual se trate de las cosas que ellos entendieren q̄ cūplen a la governacion, honestidad, y autoridad de la casa, y pidã al Retor el remedio dello.

2 Y quando en la dicha Capilla se huviere de tratar algun negocio que toque à alguno de los q̄ estuvieren en ella. Mandamos que la tal persona a quien toca se salga de la Capilla, aunque sea el Retor della; y los restantes traten, y determinen lo que en el tal negocio se deua hazer, y ninguno pueda cometer, ni cometa su voto estando ausente, ni ausentandose de la Capilla: sino que por su persona aya de votar, y de otra manera no valga el tal voto.

Secreto. Constitucion 37.



Item, ordenamos, y mandamos, que sopena de perjuros todos los Catedraticos que viuieren en el Colegio, y los Capellanes, y Colegiales sean obligados a guardar el secreto de todas aquellas cosas q̄ huviere necesidad de guardarse: ansí para lo q̄ cūple a la conseruacion, y aumento de la casa del dicho Colegio, como a la honra, y autoridad de las personas della en general, y en particular.

2 Y si alguno lo descubriere a persona, ò personas de fuera de la dicha casa, que demas del perjurio en que incurre, si no pudiere ser conuencido dello por testigos, sea obligado (*in foro concientie*) a pagar para el arca del dicho Colegio mil maravedis.

3 Y si fuere conuencido, sea expelido, y hechado fuera del dicho

cho

cho Colegio, excepto, que lo pueda dezir a alguna persona de la Capilla, si huviere estado ausente, encomendandole, y avisandole que lo tenga, y guarde por secreto de la Capilla.

4 Y porque no se pueda dudar en que tiene de guardar el secreto: declaramos, que aquello sea secreto que el Rector encomendare, y mandare, que lo sea, y guarde.

El que fuere a negocios del Colegio, ô Vniversidad, que salario ha de llevar. Constitucion 38.

Item, atento que los Capellanes, y Colegiales estan obligados a hazer lo que el Rector, y Contiliarios del Colegio, ô Vniversidad les mandaren; y así lo tienen de jurar antes que les den la possession, y Habito, conforme a lo dispuesto en la Constitucion quarta. Mandamos, q̄ quando aconteciere algun Capellan, ô Colegial ir à entender en los tales negocios, si fuere dentro del Reyno de Galicia, se le dê treciētos maravedis de salario para cada dia, y si saliere fuera del Reyno, se le dê quatrociētos mrs. y no mas.

2 Y porque siendo oyentes es gran daño distraerles del estudio. Encargamos al Rector, y Claustro de la Vniversidad, que escussen quāto pudieren de ocupar a los Colegiales: embiandoles a negocios de la Vniversidad, y quando les embiaren antes que se les libre el salario, juren en Claustro en forma los dias que se ocuparon en el tal negocio, y si lo pudieron acabar en menos, y el Escrivano afsiente en el libro del Claustro el tal juramento.

Del tiempo de la ausencia, y que el Capellan

dexe sustituto, y que se afsiente la ausencia de los Letores que viuen en el Colegio. Constitucion 39.

Item, ordenamos, y mandamos, que ningun Colegial, ni Capellan en todo vn año; el qual computamos de S. Lucas, à S. Lucas; pueda estar ausente del dicho Colegio por sus negocios, ô recreacion mas de vn mes continuo, ô interpolado; el qual acabado se le vaque la Prebenda, y no pueda ser mas admitido a ella.

2 Pero bien permitimos, que con justa causa, de la qual conste por su juramento las dos partes del Claustro, le puedan prorogar otro mes de ausencia, y no mas.

3 Y este tiempo, aunque no lo aya tomado en vn año, no se pueda passar de vn año para otro.

4 Y si aviendo salido con licencia, y aviendosele prorogado, no viniere al cabo de los dichos dos meses. Mandamos que se le vaque luego su Prebenda; porque por el mismo caso, desde agora la avemos por vaca, conque la vacitura no se publique dentro de otros veinte dias, en los quales si viniere el dicho Capellan, ò Colegial, y alegare, y probare causas bastantes, y necessarias que tuvo para no poder venir: permitimos que con el se ayan benignamente, y le torné en su Prebenda, y lugar, sin otra nueva prouision.

5 Y no viniendo dentro de los dichos veinte dias, se pongan Editos, y se prouea la tal Prebenda, sin mas se oido, aunque alegue causas bastantes para no poder aver venido.

6 Y quando se ausentare el Capellan, dexa a su costa Clerigo que diga en el Colegio las Missas de q̄ el tiene obligacion, cõforme à la Constitucion primera.

7 Y las ausencias de los Letores que viué en el Colegio, y de los Capellanes, y Colegiales, las firmen el Rector, y la persona q̄ se ausentare, y tambien las presencias: diziendo el dia que sale, y el dia en que entrò en el libro de las ausencias, y presencias.

Resulta de la Constitucion 39.

Item, cerca de la Constitucion treinta y nueue, que dispone q̄ ningun Colegial, ni Capellan en todo vn año; el qual se computa de S. Lucas, à S. Lucas pueda estar auséte del dicho Colegio por sus negocios, ò recreacion mas de vn mes continuo, ò interpolado. Nos fue suplicado que puedan tomar los dichos, mas tiempo de ausencia para negociar sus comodis; porque son pobres, y a vezes no pueden en tan breue tiempo concluir sus pretensiones, y por enfermedades, y otras ocasiones que se ofrecen. Mandamos se cumpla, y guarde lo probeydo.

2 Item, cerca de la dicha Constitucion treinta y nueue, capitulo seis, que dispone quando se ausentare el Capellan dexa a su costa Clerigo que diga en el Colegio las Missas de q̄ el tiene obligacion, conforme a la Constitucion primera. Nos fue suplicado mandassemos declarar, si los dichos Capellanes del Colegio, quando van à negocios de la Vniuersidad, y Colegio, estarán assimismo obligados a dexar Sustituto que diga las Missas, como quando vā à sus negocios. Declaramos, que quando los Capellanes del dicho Colegio fueren a negocios de essa Vniuersidad, y Colegio, no sean obligados à dexar Sustituto, sino que el Colegio le nombre, y se pague

pague de los bienes del dicho Colegio, quando fuere a sus negocios, y quando fuere a negocios de la Vniuersidad, le pague la Vniuersidad

Que al enfermo se le den las cosas necessarias, y lo
que se tiene de hazer en la enfermedad. Constitucion 40.

Item, ordenamos, y mandamos, que quando en el dicho Colegio algun Capellan, Colegial, ò Familiar estuviere enfermo, el Colegio esté obligado a le dar las cosas necessarias: sobre lo qual, y en el recetar, y en lo que tiene de comer, ansí en la enfermedad, como en la conualecencia della, encargamos la conciencia al Medico que le huviere de curar, que declaramos sea el que por la Vniuersidad estuviere salariado.

2 Y si con otro Medico el enfermo se quisiere curar, el Colegio no sea obligado a se lo pagar, ni darle medicinas, excepto si la enfermedad fuesse tan graue, que el Medico salariado dixesse que tenia necesidad de comunicarla con otro, que en tal caso bien permitimos que se llame a costa del Colegio.

3 Y porque todo esto con mas fidelidad se pueda hazer. Mandamos que demas del juramento que el Medico, ò Medicos han de aver hecho al tiempo q̄ lo recibieron de recetar bien, y fielmente de lo necessario, y no de lo superfluo, ansí en las medicinas, como en las comidas de los enfermos, aya vn libro grande de enfermeria en el dicho Colegio, numerado por letra, y no por suma, en el qual el Medico, ò Medicos q̄ curarē al enfermo assientē cada dia lo que el enfermo ha de comer, particularizando la calidad, y cantidad de mantenimientos, y no se passe en quenta otra cosa, sino lo que en este libro estuviere assētado, y rubricado de mano del dicho Medico, ò Medicos, y el tal libro esté en poder del Capellan enfermero.

4 Y porque en la Botica no pueda auer engaño en las cédulas, y recetas. Mandamos que ninguna se passe en quenta al Boticario, sino fuere firmada del Medico del Colegio, y del Capellan enfermero, y en su ausencia del, otro Capellā, y en ausencia de ambos, del Rector del Colegio, y en cada vn año al fin del mes de Julio, las recetas de la Botica, se reueā por vna persona de la Vniuersidad, que el Rector della nombrare, y se tassē por el Medico del Colegio, por ante vn Escriuano, el qual de fēe como se passaron, y tassarō por el Medico, y se cortaron.

5 Y passados tres dias despues que el enfermo estuviere en la cama, sea obligado a confessarse, y recibir el Santissimo Sacramento,

to; fopena que passados los dichos tres dias, no se le den Medicinas, ni comida a costa de la casa, excepto si por alguna causa el Cōfessor dixere que no le quiere dar el Santissimo Sacramento, ò si el Medico dixesse que la enfermedad no se agraua para recibirle.

6 Y mandamos, que en saliendo de su aposento el Capellan, Colegial, ò Familiar que estuviere enfermo, no se trate a costa del dicho Colegio como enfermo, ni se le de mas ordinario, que a vno de los otros Colegiales, ò Familiares que estan sanos.

7 Y si el enfermo muriere en el Colegio de aquella enfermedad, no se cobre de sus bienes gasto de medicinas, ni de otras cosas q̄ se le ayã dado para su cura; pero el entierro sea a costa del tal Capellan, Colegial, ò Familiar, mas si muriere estando fuera del Colegio, solamente pague la casa las medicinas q̄ gastò mientras estuvo en ella, saluo si de parecer del Medico por la necesidad de la cura le facarõ del Colegio, q̄ en tal caso pague la casa todas las medicinas.

De la camara que vacare. Constitucion 41.

ITem, ordenamos, y mandamos, que todas las vezes que aconteciere vacar camara de algun Capellan, ò Colegial, ora sea por muerte, ora por dexar el Colegio, ora por mudarse a otra ò por otra qualquier via, que el mas antiguo pueda escoger la tal camara para si, y no para darla a otro, y si el mas antiguo no quisiere escoger, luego el siguiẽte lo pueda hazer hasta el postrero, y si dos, ò mas fuerẽ iguales en antiguedad de entrada, escoga aquel a quien se diò la antiguedad, y la tiene en el Colegio por su grado, ò por otra qualquier razon.

2 Y en ausencia del Colegial mas antiguo, pueda escoger por el, otro a quien el aya dado poder, ò el Retor en su nombre, con tanto que ala dicha camara otro ninguno se pueda passar, sino aquel para quien fue escogido.

3 Y mandamos, que quando vn Capellan, ò Colegial dexare la camara q̄ tuviere, no pueda sacar della cosa alguna de lo q̄ en ella huviere hecho, excepto si se mudare de vna, a otra, q̄ pueda llevar, y passar a la otra aquello que con facilidad, y sin perjuyzio de la obra de la casa, y de su ornato pudiere passar a la otra camara.

4 Pero los Catedraticos que vinieren, si huvieren de viuir dentro del Colegio, y comer en Refitorio, escogan camaras, como vinieren, de tal manera, que qualquiera Capellan, y Colegial, sacando el Retor, y el Catedratico que antes estaua en el Colegio,

Sean

sean obligados a salir de su camara, y dexarsela al tal Letor, si el la escogiere, mas vna vez tomada, y escogida camara por el dicho Letor, no pueda tornar a dar molestia a ningun Capellan, ni Collegial, tornando a escoger otra, sino es que vaque por alguno.

5 Y aquella cuya camara tomare el Letor, escoga si qui siere qualquiera camara q̄ tengan los menos antiguos, y anti consequēter los Capellanes, y Colegiales, en tal caso pueda optar, y escoger las camaras de los menos antiguos, aunque por esta causa acaezca mudarse muchas camaras, ò casi todas.

De la prouision de los mantenimientos, y cosas necessarias para la casa. Constitucion 42.

Item, dezimos, que el fin que se tuvo para que la elecion de Retor, y Consiliarios se hiziesse el dia de Santiago, del mes de Julio, como se dize en la Constitucion catorze, fue para fin, y efecto que el Retor, y Consiliarios tuviessen mayor cuydado de hazer con tiempo la prouision para su año, por ser entonces tiempo mas aparejado.

2 Porende, ordenamos, y mandamos, q̄ el Retor, y Consiliarios en el principio de su año, en el tiempo que se cogen los frutos sean obligados a hazer las prouisiones necessarias, y acudan al Claustro para q̄ en todo el mes de Setiēbre den orden como se provea para cada persona de diez hanegas de trigo, por la medida de Auila, y en todo el mes de Diziembre de todo el vino necessario: y si el dicho Retor, y Consiliarios del Colegio no hizieren las diligencias necessarias para tales prouisiones, lo que mas encareciere, lo paguen de su casa. Sobre lo qual encargamos la conciencia del Visitador.

Que no aya conuidados, ni se vendan, ni den las prouisiones de la casa. Constitucion 43.

Item, ordenamos, y mandamos, q̄ ningun Catedratico, Capellan, Collegial, ni Familiar, pueda cōuidar a comer, ni à cenar à ninguno de fuera del dicho Colegio, si no fuere a padre, ò hermano; pero bien permitimos q̄ pueda dar vna colacion liviana.

2 Ni tampoco las prouisiones de pan, y vino, y otras cosas q̄ huviere en casa para el sustento della, se donen, ni vendan à ninguna persona della, para que los den, y vendan fuera de casa; so la pena que el Visitador le pusiere, y en que le condenare.

QVE

Que el Retor, y Consiliarios reciban juntos el

dinero, y lo metan en el arca, y de la queta q̄ tienē de tomar al Despensero, y al Panadero, y el Despēsero al Familiar Cōstituc. 44.

Item, ordenamos, y mandamos, que el que fuere Porcionista Colegial, tome cada noche quenta al Familiar Despensero, del gasto de la comida por su quaderno: teniendo atencion à las personas que han estado presentes, para que no aya mas gasto del que la Constitucion permite, y cada Sabado en la noche, sea obligado a se la tomar al Porcionista, el Retor, ò vn Consiliario, a quien el lo cometiere, el qual sea obligado a hazerlo, fopena de priuacion de la comida del dia siguiente: y al fin del mes sean obligados los dichos Retor, y Consiliarios, de tomar la quenta de todo el mes por su quaderno, y rubricarle, y guardarle para dar quenta por el, al Retor, y Consiliarios que vinieren, y al Visitador que se la huviere de tomar.

2 Y ansimismo mandamos, que el Retor, y Cōsiliarios se juntē cada mes vna vez, y tomen quenta al Colegial Panadero, del pan q̄ se ha gastado en aquel mes, por el libro del gasto ordinario, atendiendo a las personas q̄ han estado presentes en el dicho Colegio, para que se sepa, y entienda si ha auido excesso, y demasia, y tãbien tomen quenta del gasto de la leña, y otras menudencias, à los Familiares, y à otras personas a cuyo cargo estàn las cosas muebles de la casa, para que se entienda lo mesmo, y el Visitador ordinario tēga cuydado de se informar, si se guarda esto, y hazer que se guarde.

3 Y todos los quadernos, y libros de la despēsa, y pan, y otras qualesquier cosas, tēgã las ojas numeradas por letra, y no por suma, y en todas las partidas que se assentare en los tales quadernos, y libros, y memoriales se especifique por letras la cantidad de maravedis, y otras qualesquier cosas que en ellos se assentaren: y esto se entienda q̄ se ha de hazer ansi en qualesquier quantas, y do quiera que huviere quaderno, libro, ò memorial, aunque no se repita esto en las tales Constituciones, donde se trate dello.

4 Y mandamos, que todos los dineros q̄ se dieren para el dicho Colegio, los reciban el Retor, y Consiliarios, y los metan en vna arca, en la qual aya tres llaues, y cada vno dellos tenga la suya, y de alli lo saquen, y den al Colegial, y Porcionista, ò a otro, para que los dē al dicho Familiar Despensero, poco, à poco, de manera q̄ de vna vez no le pueda dar mas de seis ducados para los gastos ordinarios, y extraordinarios de su despenfa, y para las personas que
del

del dicho Retor, y Confiliarios lleveren libranças.

5 El qual Colegial, ni Familiar no los puedan gastar, ni apropiar en vfos propios; sopena que si tomándole la cuenta, no los pagare el mesmo dia, siempre ante privado de la porcion del dicho Colegio, fasta que los pague, y si mucha fuere su contumacia, por ellos pueda ser preso.

6 Y lo mesmo se entienda, y haga so la misma pena cō el Colegial, y Familiar Panadero, y cō otro qualquier Capellā, y Colegial, y Familiar que tuviere à su cargo alguna haziēda, y cosa de la casa.

Medico, ò Medicos, y Barbero, y Boticario.

Constitucion. 45.

ORdenamos, y mandamos, que los dichos Colegiales, tengan salariado vn Medico, ò dos, y vn Barbero para curar, y hazer las otras cosas de sus officios; que los dichos Retor, Letores, que comen dentro del Colegio, y Capellanes, y Colegiales, y Familiares tuvieren necesidad.

2 El qual dicho Medico, ò Medicos, y Barbero, por el salario que este Colegio principal les diere, han de tener cargo deste Colegio, y de los Catedraticos que comieren, y dormieren dentro del, y del Colegio de Artes de S. Geronimo, y de los Regentes, y Vice Retor que comieren en el dicho Colegio con los Colegiales.

3 Y tenga este Colegio principal señalado, y terminado el Boticario de quien se han de traer las Medicinas, y sea vno, y no mas; por que las de mas baratas, y concierten con el, que las Medicinas que diere, se le han de pagar conforme à lo q̄ el Medico, ò Medicos del dicho Colegio tassarē, y al ordē q̄ el Claustro en ello diere.

Resulta de la Constitucion 45. Cerca de que el Claustro solo pueda recibir, y despedir los Medicos, y no los Colegiales. Y que el Retor, y Confiliario revean las quantas, y no otra persona, y como, y quien ha de tomar las de la Botica.

POr quanto somos informado, que el aver avido excesso en las recetas que se han dado de los Medicos para los enfermos del Colegio mayor, y de S. Geromino, la principal causa ha sido el despedirlos el Colegio con facilidad, y sin causa, solo por no dar las recetas à gusto de algunas personas q̄ las piden, perteneciendo, como pertenece à solo el Claustro, el recibir, y despdir los Medi-

cos de los Colegios de la dicha Vniversidad. Para que cesse este inconveniente: Ordenamos, y mandamos al Retor, y Claustro no despidan Medico alguno; sino es informandose primero que ha hecho faltas de consideracion, ò aviendo justas causas para ello: y asimismo que no reciban, ni assalarien mas que vn Medico, para curar en los dichos Colegios.

2 Por quanto somos informados, q̄ las quantas que se hã dado de la Botica, no se hã tomado conforme lo dispone la Constituciõ que dellas habla. Por tanto mandamos, q̄ de aqui adelante, por el fin del mes de Julio se reveã los gastos de la Botica, hallãdose presentes el Capellan mas antiguo del Colegio, el Medico, y la persona nõbrada por el Claustro, y en presencia del Secretario de la Vniversidad: el qual de fee de como se tassarõ las recetas, y como se cortaron, y asì cortadas se guarden, para q̄ los Visitadores de la dicha Vniversidad vean si se ha cùplido con la dicha Constitucion, y no se haziendo asì: Mandamos, que de aqui adelante no se passen los dichos gastos, ni se les tomẽ en cuenta, sino que cobren de sus bienes, con mas los intereses, y costas q̄ se recrecieren en la cobrança.

3 Porque se nos ha hecho relaciõ, q̄ algunas vezes es necessario rever las quantas de la Vniversidad, por dezir las partes estan lefas en ellas, y incumbiẽdo la revista al Retor, y Consiliarios: y si acaso resultare alguna dificultad en Derecho, tocando su decisiõ à los Letrados del Claustro, se han dado algunas libranças à otros Doctores, todo à fin de exhonerafe los dichos Retor, y Consiliarios de aquel trabajo, y dar algun provechamiento à quien le encomiẽdan. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se reveã las quantas por otras personas, q̄ por el Retor, y Cõsiliarios; los quales si se le ofreciere en ellas alguna dificultad que sea punto de derecho, den quẽta della à los Letrados salariados del Claustro, paraq̄ cõ su parecer la determinẽ sin otros gastos de la Vniversidad

Delas velas, ò azeite que se hà de dar à las personas que estan en el Colegio. Constitucion. 46.

Item, ordenamos, y mandamos, que à cada Capellã, y Colegial estando cada vno dellos à solas en su camara, se le den desde principio de Noviembre, hasta fin de Febrero, cinco libras castellanas de a diez y seis onças en libra de candelas de sebo à cada vno cada mes: y por los otros meses del año, se le den à cada vno quatro libras para cada mes, y lo mismo se de à qualquiera de los Catedra

ticos que estuvieren dentro deste Colegio, y comieré en el Refitorio: pero estando juntos dos en vna camara, se les den para ambos seis libras castellanas de velas en cada vno de los dichos quatro meses, desde principio de Noviembre, hasta fin de Febrero: y en los otros meses se den cinco libras castellanas cada mes para ambos. Y à los Familiares se dé à cada vno tres libras castellanas de velas cada mes: y esto no se entiende con el Familiar Cozinero.

2 Y si al Retor, y Catedraticos, ò Consiliarios les pareciere q̄ es mejor que se quemé azeite por el estudio, y por evitar incendios, se les dé en azeite el valor de las velas, ò menos, si menos bastare, al albedrio de Retor, y Cōsiliarios: pero mas no se les pueda dar. Y al Cozinero se le dé azeite en la cocina, lo que segun su juyzio fuere necessario. Y al Refitolero se le den velas para cenar, y adereçar el Refitorio, desde S. Lucas, hasta fin de Febrero, las que pareciere al Retor, y Consiliarios: por q̄ en los otros meses no se cena de noche.

3 Pero queremos, que al Retor en cada mes de todo el año, se le den cinco libras castellanas, por que avrá menester algunas mas, en tener algunas Capillas, y visitar las puertas de la casa, y las camaras de los Capellanes, Colegiales, Lectores, y Familiares algunas noches, quando le parezca.

Resulta de la Constitucion 46.

Item, cerca de la Constitucion 46. en que se manda que a cada Capellan, y Colegial estando cada vno dellos à solas en su camara, se le den desde principio de Noviembre, hasta fin de Febrero cinco libras castellanas de diez y seis onças de candelas de sebo à cada vno cada mes: y por los otros meses del año, se le dé à cada vno quatro libras cada mes: Nos fue suplicado mandásemos declarar, si las dichas velas, ò azeite que se dá à los dichos Colegiales, Capellanes, Catedraticos, y Familiares del dicho Colegio, se les deve dar, aũque esten ausentes; porque no se prohíbe, ò basta estar pocos dias del mes presentes, para que se les dé: Declaramos q̄ las dichas velas, ò azeite, no se les dé estando ausentes del Colegio.

Que los Catedraticos, y las mas personas que viue en el Colegio, obedezcan, y esten sujetos al Retor del, y que ellos, y todos los demas de la Casa le honren, y nadie le diga palabras descomedidas. Y lo que el ha de hazer en la correccion dellos, y govierno de la Casa: y si alguno se sintiere agraviado. Constituc. 47:

Item, ordenamos, y mandamos, que los Catedraticos que mora-

ren dentro en este Colegio mayor obedezcan, y esten sujetos al Rector del, en las cosas tocantes à ceremonias, y gobierno de las puertas adentro.

2 Y los Capellanes, Colegiales, y Familiares le obedezcan en todo lo que mandare, y so las penas que pusiere, excepto, si quisiere hechar à alguno del Colegio, ò privarle por vn mes, ò mas.

3 Y todos los de la Casa, ansí Letores, como los demas, con grã cuidado acaten, y respeten al dicho Rector, y nadie le diga palabras injuriosas, ni defacatadas, y si se las dixere, remitimos el castigo al Rector, con que no lo pueda hazer, ni tratar ninguna cosa, ansí del gobierno, y administracion de la Casa, como de correccion, y castigo de los Capellanes, ni Colegiales, ni Familiares, ni Letores que viven dentro, sin parecer, y consentimiento de los Consiliarios, ò por lo menos del vno dellos: y si el negocio tocare al Consiliario, ò Consiliarios sea necessario el parecer, y consentimiento de los que suceden por Consiliarios, conforme à Constitucion.

4 Y si alguno en qualquier genero de cosas se sintiere agraviado de lo que el dicho Rector mandare, ò de la pena que pusiere, aunque aya sido con parecer, y consentimiento de los Consiliarios, con todo esso tenga recurso à los mesmos Consiliarios, ò à los Colegiales, que en su ausencia suceden, y al Colegial no Consiliario que fuere mas antiguo en Beca. Los quales todos tres, si entédido el negocio, vieren que el mandato, ò pena es injusta, digan al Rector que lo revoque, y el sea obligado à lo hazer *sub pena prestiti iuramenti*, siendo todos tres conformes, ò alomenos los dos dellos, y si no lo fueren, guardese lo mandado por el Rector.

Que las Camaras de los Catedraticos, Capellanes, y Colegiales, y Familiares siempre se obran al Rector.

Constitucion. 48.



Tem, ordenamos, y mandamos, que quando el Rector visitare (que lo podrà hazer las vezes q̄ le pareciere) ò quando quisiere entrar en alguna camara del dicho Colegio, que qualquiera Catedratico, Capellan, ò Colegial, ò Familiar que en el morare, ò se hallare, sea obligado à sela abrir, y el dicho Rector pueda mirar, y ver todo lo que en ella estuviere: y si alguno se pusiere en resistencia, sea privado del Colegio, sin remission alguna.

Del Retor que delinquiere en su oficio. Cōst. 49.

Item, ordenamos, y mandamos, que si el Retor del dicho Colegio fuere negligente, y descuydado en lo q̄ toca à su oficio, ò deshonesto, que qualquiera persona del Colegio que lo supiere, *sub pena prestiti iuramenti*, sea obligado à lo dezir à los Consta- liarios, los quales so la misma pena, con todo comedimiento, y modestia, lo amonesten, y digan al dicho Retor.

2 Y si el no se quisiere enmèdar, llamen à Capilla à todos los Lectores, Capellanes, y Colegiales q̄ estan dentro del Colegio, y entre si traten el negocio, y entendida la necesidad del remedio, otra vez todos ellos con el dicho comedimiento, pidan al dicho Retor la emmienda de la dicha negligencia, ò descuydo, ò deshonestidad.

3 Y si no la quisiere emmendar, y remediar, le depongã del oficio de Retor, y los dichos Catedraticos, Capellanes, y Colegiales eligan otro; por la forma dispuesta en la Constitucion 18. que habla quando el Retor elegido no viene al termino de los diez dias estando ausente *pro negotijs proprijs*.

A la hora que se han de acoger al Colegio, y el cuy- dado de cerrar las puertas, y que ninguno de fuera duerma dentro de la Casa. Constitucion 50.

Item, ordenamos, y mandamos, que los Capellanes, y Cole- giales, y Familiares se recogan al Colegio à la hora q̄ tañen à la Oracion en la santa Iglesia de Santiago; à la qual hora mandamos, que se taña la campana del Colegio, para que salgã los que estan dentro que no son de casa, y para que vengan los del Colegio que estan fuera, y aguardando vn poco con la puerta, que sea tiempo moderado à albedrio del portero, se cierre con las llaves.

2 Y ninguno de fuera del Colegio pueda dormir dentro, ni el Retor, ni nadie pueda dispensar sobre ello.

3 Y despues de cerradas las puertas con llaues, ninguno de los que estuvieren dentro, de qualqualquiera condicion que sea, pueda salir por las puertas, sino por otra parte que sea ventana, y con vna cuerda le pongan en la calle.

4 Y el Capellan, Colegial, y Familiar q̄ à aquella hora no vinie re, por la primera, y segunda vez, vsando con el de misericordia, y porque no ande vagando por la Ciudad, le abran la puerta menos principal de la casa, y à la tercera vez le expelan del Colegio, y

el Rector, y Consiliarios lo executen, y si alguno dellos no quisiere, ò fuere remisso, se pōga en su lugar otro Colegial que lo execute, juntamente con los otros.

5 Y mandamos, q̄ en el cerrar de las puertas del Colegio, aya muy gran cuydado, para q̄ se cierren, y abran a sus horas, y se entreguen las llaves en la forma que queda dicha en la Constitucion 19.

Que ninguno salga del Colegio solo, ni pueda dormir fuera de casa, ni tenga muger, ni muger entre en camara alguna. Constitucion. 51.

Item, ordenamos, y mandamos, que ningun Capellan, ni Colegial pueda salir solo de Casa con el Habito, sino con compañero, para andar por la Ciudad, ò vna legua al rededor, ni pueda dormir fuera del dicho Colegio, estando en la Ciudad, ò dentro de vna legua del cōtorno della, sino fuere por causa de enfermedad, q̄ sea menester facarle fuera de la Casa, con licencia del Rector, y Consiliarios, so pena que la primera vez sea perdonado, y la segunda, sea penitenciado en pan, y agua, en el Refitorio, y por la tercera, sea expelido del Colegio sin remission.

2 Y en lo que toca à dormir fuera del Colegio, se entienda cō los Familiares, so las mismas penas.

3 Las quales no ponemos à los Letores que viven dentro del Colegio: Pero mandamos que no duerman fuera en la Ciudad, ò que no esten en el Colegio.

4 Y ansimismo mandamos, q̄ ningun Capellan, Colegial, ni Familiar, tenga mançeba en la Ciudad, ni fuera della, publica, ni secretamente, so pena de expulsion del Colegio, y privacion del. Y si qualquiera de los sobredichos Capellan, ò Colegial, ò Familiar fuere convencido q̄ en esta Ciudad tuvo excessõ cō alguna muger, despues de admitido en el Colegio, incurra en la mesma pena.

5 Y prohibimos que ninguna muger pueda entrar en la camara de ningun Letor, Capellan Colegial, ni Familiar; so pena de privacion de porcion por tres meses, al que lo consintiere, sino fuere madre, ò hermana.

Cada vno duerma en su camara. Constitucion 52.

Ordenamos, y mandamos, que estando cada vno por si en su camara, ningun Capellan, ni Colegial pueda dormir en la

la camara del otro, sino cada vno en la suya, saluo estando algun enfermo, que sea necesario estar con el, ò por otra justa, y honesta causa, vista, y aprobada por Retor, y Consiliarios, y el q̄ lo contrario hiziere, y el que lo consintiere en su camara; por la primera vez sea priuado de la porcion del Colegio por seis dias, y por la segunda vez por doze, y por la tercera por veinte y quatro, y así multiplicando por cada vna de las otras.

Que la puerta no se abra de noche, ni ninguno entre, ni salga por ventana, ni por otra parte. Constitucion 53.

Item, por quanto en la Constitucion cinquenta, diximos la hora a que se aviã de acoger a la casa las personas della, y cerrar la puerta, y la pena que avian de aver los que contra ella delinquieren, y no se declarò la pena q̄ se auia de dar al que abriese la puerta despues de cerrada. Porende añadiendo en esta Constitucion lo que en aquella faltò. Mandamos que despues de cerrada la puerta, ninguno la pueda abrir, sopena que por la primera vez, sea penitenciado en pan, y agua el dia siguiente, y por la segunda, en dos dias, y por la tercera sea expelido del Colegio.

2 Y si el Retor lo hiziere dos vezes, y dello fuere cõvencido; sea priuado del oficio, y por la tercera, sea expelido del Colegio.

3 Y si algun Capellã, Colegial, ò Familiar se hallare q̄ entrò, ò saliò por alguna ventana, ò por otra parte, despues de cerrada la puerta, por el mismo caso pierda el Colegio, y sea hechado del.

4 Pero bien permitimos, que por necesidad de alguna graue enfermedad, ò por otra causa que sea grauissima, se pueda abrir el dicho Colegio, de licencia de Retor, y Consiliarios, para que vega el Medico, y Barbero à ver al enfermo.

5 O que de algun Letor, Colegial, Capellan, ò Familiar aya gran necesidad en la Ciudad, ò en otra parte; pero pudiendo esto remediarse con abrir la puerta falsa, ò menos principal, no se abra la principal.

Del juego. Constitucion 54.

Item, ordenamos, y mandamos, que en el dicho Colegio no se puedã jugar naypes, ni dados en ninguna manera: pero otros juegos honestos, permitimos se puedã jugar, conq̄ a ninguno se jueguẽ dineros, y sea en tiẽpos desocupados, y pocas horas. Sobre lo qual, encargamos las conciencias del Retor, y Consiliarios.

NIN

Ninguno perjudique al honor del otro, y no aya escandalo, ni murmuracion, ni estrepito, ni voces. Constituc. 55.

Ordenamos, y mandamos, q̄ ningun Capellan, ni Colegial dentro, ni fuera del Colegio perjudique con la lengua, ni de otra manera al honor, y fama, y buena reputacion de otro Capellan, y Colegial, ni Letor. Sobre lo qual les encargamos las conciencias.

2 Y si la injuria fuere muy graue, permitimos, y mandamos, que se puedan informar entresi dello, y castigarles.

3 Y si entre los Letores que viuen dentro, y los Capellanes, ò Colegiales, ò mas personas del Colegio huviere diferencias, ò questiones, el Retor los procure poner en paz, y despues los castigue, con parecer, y consentimiento de los Consiliarios, ò alomenos del vno dellos, ò de los que sucedieren en lugar dellos.

4 Y si entre el Retor, y algun Letor, Capellan, ò Colegial huviere las dichas diferencias, que no sean de palabras injuriosas, procure la Capilla de los poner en paz, y para ello les pongan penas, en las quales incurran, no lo haziendo: y los Consiliarios, y Capilla, sean obligados à executarlas.

**Nadie trayga armas, y la pena del que
a otro hiriere. Constitucion 56.**

Ordenamos, y mandamos, que ningū Capellan, ni Familiar, sino fuere de camino, pueda traer armas, so pena, que si con ellas fuere hallado, las tenga perdidas, y sea privado por dos meses de la porcion del Colegio. Sobre lo qual encargamos la conciencia al Retor, y Consiliarios.

2 Y los Capellanes, y Colegiales entresi sean, y estēn pacificos

3 Y si aconteciere alguna vez reñir, de manera que venga nà ponerse las manos vno en otro, el Retor, y vn Consiliario hagan informacion, y al que hallaren culpado, le priven por vn mes de la porcion del Colegio.

4 Y si con espada, ò puñal, palo, ò otra arma, vno hiriere al otro, por el mismo caso pierda el Colegio: y si dos se hirieren vno à otro, y ambos fueren en culpa, ambos le pierdan.

5 Y si vno hechare mano à espada, puñal, ò daga, aunq̄ no hiera cō ella à nadie, sea privado por quatro meses de la porciō del colegio

6 Y en los casos en q̄ de la dicha question no resultare pena de priva-

privacion del Colegio, el Retor procure luego de los hazer amigos, y el que no lo quisiere fer, amonestado tres vezes, sea hechado del Colegio. Sobre lo qual todo encargamos la conciencia al Retor, y Capilla.

Dela oposicion de las Catedras. Constitucion 57.

Item, ordenamos, y mandamos, que quando huviere alguna vacatura de Catedra: si dos Capellanes, ò Colegiales, ò mas se quisieren oponer à ella, que si no huviere otro opositor de fuera, que les dexen seguir su oposicion, y leer publicamente las lecciones de oposicion.

2 Y si huviere opositor de fuera del Colegio, aunque aya sido Capellan, ò Colegial de la dicha casa, si actualmente entòces no lo fuere, que el Retor, y Consiliarios assignen puntos à los tales que pretenden ser opositores, y en su Capilla lean de oposicion, y despues que huvieren recibido juramento de todas las personas de la dicha Capilla de votar bien, y fielmente, sin odio, ni aficion por aquel que en sus conciencias les pareciere que es mas habil, y suficiente, y tendrà mas parte en la dicha oposicion, voten secreta, y apartadamente, y el que mas votos tuviere, siga la oposiciõ cõ el opositor, ò opositores de fuera, y el otro, ò los otros no sigan la oposicion.

3 Y si porfiaren à oponerse, y seguir la oposicion, los hechen fuera del Colegio, y vaquen sus Prebendas.

4 Y si tuvieren votos iguales, hechen suertes, y à quien le cupiere la suerte, aquel siga la oposicion.

Tiempo de pestilencia. Constitucion 58.

Ordenamos, y mandamos, que si (lo que Dios nuestro Señor no permita) algun tiempo huviere pestilencia en esta Ciudad de Santiago, por manera que verisimilmente se tema que no pueden estar en el dicho Colegio sin peligro de las vidas, en tal caso permitimos que los Capellanes Colegiales, y Familiares que se quisieren ir à otras partes, lo puedan hazer libremente, y no bolver durante la tal pestilencia, aunque esten ausentes mas termino de los dos meses contenidos en la Constitucion treinta, y nueve, la qual en este caso no queremos que valga.

2 Conque declaramos que esta ausencia no passe de ocho meses, y estos los puedan abreviar el Retor, y Consiliarios, al tiempo

po que dieren la licencia para irse, de manera que les asignen termino señalado en que buelvan allí: para ordenar, y proveer lo que fuere menester para la conservacion de la casa.

3 Y declaramos, y mandamos, que siempre en el Colegio ayá de quedar dos, ò tres Colegiales, ò Capellanes, y si huviere diferencia que ninguno quiera quedar, entonces, por fuertes se aya de declarar quales son los que han de quedar, y estos esten, y residan en el dicho Colegio, fasta la buelta de los mas ausentes, que tiene de ser de los dichos ocho meses, como dicho es.

4 Y entonces, si la pestilencia no fuere acabada, é no huviere quien de su voluntad quede en el Colegio, se torne otra vez à sortear entre los que de la primera vez no quedaron, é si alguno faltare, hechen fuertes los presentes por los ausentes.

5 Y si al ausente cupiere la suerte, le avisen dentro de vn breve termino, que venga à estar, y residir en la casa, é si no viniere, ò al q̄ le cupiere no lo quisiere hazer, por el mismo caso pierda el Colegio, sin que le aproveche causa alguna por legitima que sea.

6 Y quede vn Familiar, à quien ansimismo cupiere la suerte.

De los continuos del Colegio, y que han de comer. Constitucion. 59.

Item, ordenamos, y mandamos, que aya dos muchachos que se digan continuos de la Casa, los quales ayudē à las Missas, y tengan barrida, y limpia la Casa, y ayuden à algunas otras menudencias della, como es, si el Retor alguna vez tuviere necesidad de alguno dellos: pero en cargamosle la conciencia, que no permita que en la casa carguen à estos muchachos los Colegiales, ni otras personas de servicios, con que les hagan perder sus Lecciones, y Estudios: por que tambien pretendemos que estos estudien.

2 Y no duerman dentro del Colegio, sino busquen fuera adō de dormir.

3 Y estos Continuos coman de lo que sobrare en Refitorio, an si pan, como lo demas: porque para ellos ninguna porcion de carne, ni de vino ha de dar el Colegio, salvo q̄ si en el pan q̄ sobrare de los Catedraticos, Colegiales, y Capellanes, y Familiares alguna vez no huviere harto para q̄ coman estos dichos dos muchachos, se les dē del Colegio: pero pocas vezes dexara de sobrar para ellos.

4 Y por el tiempo q̄ se cena de noche en el Colegio, despues de cerradas las puertas, se les daràn por alguna vētana las sobras de q̄ huviere

huvierẽ de cenar; porque en el Colegio en ningun caso duerman.

Que el Rector, ni Consiliarios no puedantomar, ni dar prestado dinero, ni otra cosa del Colegio, ni puedan empenar cosa, mueble de la casa. Constitucion 60.

Item, ordenamos, y mãdamos, que el Rector, y Consiliarios del te Colegio, no puedã prestar à persona alguna del dicho Colegio, ni de fuera del, dineros, ni trigo, ni otras cosas de la Casa.

2 Ni tomarlo alguno dellos prestado; sopena que el que de ellos lo consintiere sea privado del primero Manto que huviere de ganar, y de dos meses de toda porcion del Colegio.

3 Y ansimismo no puedan empear, ni empeñen ninguna cosa mueble de la Casa, aunque sea para mantenimiento della: pues cada año la Vniversidad les libra lo necessario. Y quando se les ofreciere alguna necesidad, acudan al Rector, y Claustro, para que sobre ello provean lo que fuere con veniente.

Resulta de la Constitucion. 60. Cerca de que los Tapices esten colgados en Claustro, y que no se presten.

Porque de prestar los Tapices, Dozel, y Alhombas de la Vniversidad, se les hà seguido mucho daño, y a la Vniversidad gasto en repararlos. Por tanto mandamos, q̄ de aqui adelante estèn colgados los Tapices en el Claustro, porque asì se conservaran mejor, y que no se presten a persona alguna de qualquiera condicion, ò calidad que sea; pena de diez ducados para la arca de la Vniversidad: y mandamos a los Visitadores de la dicha Vniversidad executen la dicha pena, y la aumenten en caso que sea necesario, como les pareciere que conviene.

Visitador. Constitucion 61.

Esta siguiente Constitucion es la clausula (*de verbo ad verbum*) de el Testamentodel Fundador, la qual aqui se pone por Constitucion para visitar, y dize.

1 Ansimismo queremos, y es nuestra voluntad que los Reuerendos Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, despues de edificado, y poblado el dicho Colegio, y puesto en el estado, y perfecion que hà de tener, ayen de nombrar, y nombren en el dia de

San

San Martin del mes de Noviembre de cada vn año, vna buena persona de conciencia, letras, ò experiencia, Dignidad, ò Canonigo de la dicha Iglesia: para que visite el dicho Colegio, Retor, y Colegiales, y Familiares, Capellanes, Catedraticos, Letores, y Preceptores, y las otras personas que en el dicho Colegio huviere, y su patrimonio, é bienes: y sepa como se guardan, y cumplen los estatutos del dicho Colegio, y Vniversidad. Y lo que huviere necesidad de corrección, castigo, ò enmienda, lo corrija, castigue, enmiende, y prouea cerca de todo, como convenga al servicio de Nuestro Señor, y al bien, y buena governacion, y conseruacion del dicho Colegio, y Vniversidad.

2 La qual visitacion pueda hazer, y haga desde el dicho dia de S. Martin, fasta vispera de Navidad del dicho año inclusive, é no mas, si à cerca desto por otra disposicion no dexaremos otra cosa ordenada, y mandada.

3 Y queremos, que los dichos Dean, y Cavildo, al tiempo que huvieren ya nombrado la tal persona para Visitador, reciban de él juramento *de bene, et diligenter, et fideliter visitando, et corrigendo quae fuerint corrigenda.* Sobre lo qual todo encargamos las conciencias à los dichos Beneficiados que han de nombrar, y al que para ello fue re nombrado.

4 E pedimos por merced al Reverendissimo Señor Arçobispo de Santiago, que aora es, y à los Señores Prelados que despues dél fueren en la dicha santa Iglesia, q̄ si para la execuciõ de la dicha visitacion, y de lo q̄ della resultare, el Visitador tuviere necesidad de algun favor, y ayuda, se lo dé, y mande dar, é impartir, por q̄ mejor, y mas libremēte pueda hazer, y efectuar lo q̄ fuere à su cargo.

5 Y exortamos al dicho Visitador, y mandamos, que en la visitacion tenga, y guarde la forma siguiente. Que visite muy secreta, y tacitamente, y con mucho zelo, y caridad el dicho Colegio, y los supuestos, y personas del: y reciba los dichos de los testigos el por sí solo à parte, sin Escrivano, firmados de sus nombres.

6 E si de la dicha visitacion resultaren culpas notables contra alguno, ò algunos de los visitados tales, que siendo verdaderas, la pena, ò penas avian de ser graves, conforme à las dichas Constituciones: en tal caso el dicho Visitador secreta, é familiarmente, é sin figura de juyzio dé noticia al dicho visitado, ò visitados de las culpas que así hallare contra ellos, sin darles, ni declararles los nombres de los que así visitare, ni de los testigos que dixeron contra ellos. Y si las negaren, ò dixeren no ser verdaderas, ò dixere, ò pi-

die-

diere que se quiere defender dellas, le admitan secreta, y familiarmente sin estrepito, tela, ni figura de juyzio, à dar, y probar su descargo, è inocencia dentro de vn muy breue termino: el qual no pueda exceder, ni exceda de seis dias, y que estos sean dentro del termino de su juntamento, y visitacion, de tal manera, que dentro del dicho termino de su visitacion pueda determinar la dicha causa, è punir, y castigar la tal culpa, ò exceso, sin dar lugar en manera alguna à calumnia, ni dilacion. Sobre lo qual le encargamos mucho la conciencia.

7 Y hecha esta diligencia, y examinada bien la verdad, que de la dicha informacion, y discusion asì sumaria, y brevemente recibida resultare, pronuncie, y declare la pena, ò penas que le pareciere deve imponer, conforme à las Constituciones.

8 De la qual declaracion, queremos, que no se pueda apelar, ni reclamar, ni vsar de otro algun remedio ordinario, ni extraordinario. Y si alguno, ò algunos de los dichos visitado, ò visitados, è asì condenados por el dicho Visitador, apelaren, ò reclamaren, ò vsaren de otro remedio contra la dicha visitacion, que en tal caso, sin otra declaracion sea privado de la Colegiatura, y sea auido por expulso del dicho Colegio, è *in foro concientie* sea obligado à restitution de todo quanto de alli adelante lleuare, y comiere, y se aprovechar del dicho Colegio: porque por evitar discordias, y pleytos, y dissensiones en los dichos Colegiales, y Colegio, de que tenemos conocido por experiencia, que se sigue total perdicion à semejantes congregaciones. Queremos, y es nuestra voluntad, que con esta ley, y condicion, y no sin ella, sean admitidos, y recibidos en el dicho Colegio, y Congregacion, que asì graciosa, y meramente voluntaria estatuímos, y fundamos.

9 Y porque en ningun tiempo tenga ocasion de venir contra esta nuestra intitucion, ni de buscar formas de calumnia cõtra ella: Mandamos, que allende de los dias que se han de proveer, è ordenar, que se lean en la dicha Congregacion las dichas Constituciones, que al tiempo del ingreso, y entrada en el dicho Colegio, y del juramẽto que el Colegial ha de hazer, le sea leyda, y publicada esta Constitucion; porque certificado della, y de su tenor, y sustancia, è con esta condiçõ, y contrato acepte de estar en el dicho Colegio, y despues no pueda directe, ni indirectamente venir contra ella.

10 Y es nuestra voluntad, y mandamos, que todo lo que por el dicho Visitador fuere mandado, y sentenciado, se execute por el dicho Visitador, ò por el Rector del dicho Colegio en lo que que-

dare por executar por el dicho Visitador, durante el termino de su visitacion: sin embargo de qualquiera reclamacion, contradicion, ò apelacion, ò otro remedio que contra la dicha visitacion se ponga.

11 Salvo en caso que à todo el dicho Colegio, ò a las dos partes del, pareciere la dicha visitacion aver sido, y ser pernicioso, è perjudicial al dicho Colegio; porq̄ en tal caso, y no en otro permitimos q̄ se pueda aver recurso, y apelar para la dicha persona, del dho señor Arçobispo de Santiago. para q̄ informado de los agravios q̄ se opusieren contra la dicha visitacion, lo prouea breuemente sin tela, ni figura de juyzio, como mejor le pareciere q̄ convenga al servicio de nuestro Señor Iesu Christo, è bien, y quietud del dicho Colegio. Sobre lo qual le encargamos ansimesmo la conciencia.

12 Y darfeha al dicho Visitador, acabando su visita seis ducados en reconocimiento de su trabajo, y cuydado, que bien conocemos que no es paga.

13 Y dexò el dicho Arçobispo, Fundador la siguiente clausula, donde consta mas su voluntad, y contentamiento, quanto à que se haga la visita por la precedente Constitucion en este Colegio de Santiago Alfeo, y en el que fundò en Salamanca, que dize asì:

14 Item, por quanto Nos dexamos mandado, que el Colegio que hizimos, y fundamos en la Vniversidad de Salamanca, se regiesse, è governasse por las Constituciones que se rige el Colegio de Valladolid, que fundo el Reverendissimo Señor Cardenal nuestro predecessor, excepto algunas, que el Retor, y Colegiales del dicho nuestro Colegio tienen señaladas, y nuestra voluntad es. Y mandamos, que el dicho nuestro Colegio se riga, è gobierne por las dichas Constituciones, è conforme à ellas para siempre jamas. Y en quanto à las exceptadas; mandamos, q̄ aquellas se vean por nuestros testamentarios, è las enmiende, añadiendo, ò disminuyendo, como à ellos les pareciere, y como ellos las ordenaren. Mandamos, que se guarden ansì, è tengan, è obedezcan en el dicho Colegio, juntamente con las otras dichas Constituciones. Y ansimesmo mandamos, q̄ el Visitador que huviere de visitar este dicho nuestro Colegio, sea vna Dignidad, ò Canonigo desta Iglesia de Salamanca, elegido, y nombrado por el Cavildo de la dicha Iglesia, por el dia de S. Francisco de cada vn año. El qual visite el dicho Colegio, Retor, Colegiales, y otras personas, bienes, hazienda, guardando en todo el tenor, y forma de las Constituciones del dicho Colegio, q̄ cerca de la dicha visitacion dispone, è de vn Capitulo que dexamos ordenado en nuestro Testamento, cerca de la visitacion q̄ se ha de hazer en el

Co-

Colegio, que así dexamos fundado en la Ciudad de Santiago, y à lo mas que en razon desto nuestros testamentarios declararen.

Resulta de la Constitucion. 61.

ITem, cerca de la Constitucion 61. Capitulo ocho, y onze, en donde se dispone, que no se pueda apelar, ni reclamar, ni usar de otro algun remedio ordinario, ni extraordinario de lo que el Visitador mandare. Salvo en caso que a todo el Colegio, ò à las dos partes del pareciere aver sido la dicha visitaciõ perniciosa, y perjudicial al dicho Colegio, porque en tal caso, y no en otro permitimos que se pueda aver recurso, y apelar para la persona del Arçobispo de Santiago. Nos fue suplicado mandassemos declarar si los Colegiales podian apelar de lo que el dicho Visitador dexare mandado para ante Nos, y para la nuestra Audiencia de Galicia, sin ser necessario apelar para ante el Arçobispo, y se mandasse que los Visitadores ordinarios no se queden con las visitas despues de hechas; porque aviendo de ser secretas, como encarga la dicha Constitucion, se publican en detrimento de la honra de los Colegiales, y mas personas visitadas: Mandamos, que el Visitador que fuere, dexé en essa Vniversidad la visita que hiziere original, para q̄ se ponga en sus Archivos, quedandose él con vn traslado della, si quisiere. Y en lo demas que se pide, no se haga novedad.

En las dudas q̄ se ofrecierẽ, q̄ se ha de azer. Cõst. 62

ITem, por quanto todos los casos singulares, no se pueden comprehender debaxo de reglas comunes. Mandamos, que si alguna duda huviere en caso, ò casos no expressados en estas Constituciones, si no se pudieren decidir, y determinar por las Cõstituciones desta Vniversidad, ni de sus Colegios, que se informen de lo que se vsare en semejantes negocios en el Colegio de Santiago el Zebedeo de Salamanca, que fundo el mismo Arçobispo, y aquello se guarde, y tenga.

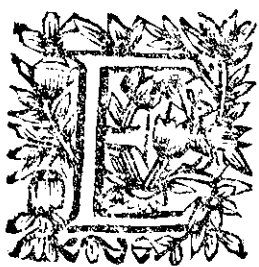
Resulta de la Constitucion. 62. del Colegio mayor, cerca de lo que se hà de hazer, así de parte de la Vniversidad, como del Colegio, cerca de nombrar Procuradores en los pleytos, y como se han de nombrar, y librarles el salario, y que se nombre persona que fenezca el pleyto del valle de Salas.

POr que se nos ha hecho relacion, que se ha dudado, si pueden
los

los Colegiales del Colegio mayor nombrar personas del mismo Colegio, que como Comissarios, y Procuradores del, soliciten sus pleytos, y negocios; de manera, que el Retor, y Claustro de la Vniuersidad tengan obligacion de pagar à las tales personas nombradas por el dicho Colegio, el salario que conforme à Constitucion de la dicha Vniuersidad, se deve pagar à los Procuradores, y Comissarios nombrados por el mismo Claustro: para quitar toda duda, y ocasion de diferencias, y pleytos, que sobre esto se han ofrecido. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en los negocios comunes à la Vniuersidad, y Colegio, pertenezca el nombramiento de personas que lo soliciten al Claustro. Y en los negocios que tocan privativamente, ò in solidum al Colegio contra la Vniuersidad, toque, y pertenezca el nombramiento de las personas que los han de solicitar al Colegio, y la Vniuersidad pague al dicho Colegio los gastos justamente hechos en la prosecucion de los tales negocios: y en caso que los negocios toquen al Colegio, pero no contra la Vniuersidad, el tal nombramiento sea del Claustro: y si huviere duda sobre la calidad del negocio, si toca in solidum, ò es contra la Vniuersidad, se acuda à los del nuestro Consejo, adonde se ha de determinar la dicha duda. Y en qualquier suceso el salario no exceda del señalado por las Constituciones.

2 Por quanto se nos ha hecho relacion, que el pleyto que llaman de val de Salas, en que la Vniuersidad ha gastado mucha suma de maravedis, no se ha fenecido, ni acabado, por negligencia que ha avido de parte del Claustro. Por tanto mandamos nombre luego el Claustro persona, que sea inteligente de negocios, que acuda à fenecer el dicho pleyto, y no se levante la mano del, hasta acabarle.

Las Ceremonias que los Colegiales deste Colegio de Santiago han de guardar, tomadas del Colegio que el Fundador deste fundò en Salamanca. Constitucion 63.



L Capellan q̄ ha de dezir la Missa, q̄ hã de oir los Colegiales, estè vestido, y en la Sacristia, para que sièdo tièpo, como està mādado comièce la Missa

2 En la Capilla, è Missa, è Salve, han de guardar los Colegiales la orden de los assientos, que se guardan en el Refitorio, que van por sus antigüedades.

3 Oyèdo Missa ha se de guardar el silencio, como en el Refitorio,

rio, aunque el Retor no esté presente: y han de tener todos mucha quenta con seguir al Retor en estar en pie, y en estar sentados, y en arrodillarse: y el Retor la ha de tener, con hazer estas cosas, segun q̄ en los passos de la Missa se requieren.

4 El que se assentare cabe el Retor, tenga advertencia que aya entre el Retor, y él, alguna distancia.

5 Si alguno de fuera de casa se assentare entre los Colegiales en la Missa, tenga quenta el Capellan que alli estuviere comedidamente, y con blandas palabras de le mandar quitar: Salvo, sino fuere persona que pueda estar entre ellos, con la qual ningun Colegial trabe palabras, y si la tal persona le hablare, respondale con las menos palabras que pudiere; porque aquel es lugar de devocion, y no de hablar, y esto le dé a entender por buena manera.

6 El Capellan semanero tenga quenta con hazer tañer à la Salve, despues que ayan tañido en la Iglesia al Ave Maria.

7 Item, quando los Colegiales oyeren Missa en casa, estén en ella con Becas.

8 El Familiar que fuere ayuda de la Capilla, tenga mucha quenta con lo que fuere necessario que el haga, para que ande todo concertado.

9 En Refitorio todos guarden silencio, estando presente el Retor, y si alguno quisiere pedir algo, sea por señas: y si fuere para pedir agua, ò pan, darà con el cuchillo en la jarra; y si huviere alguna persona de fuera, que alguna vez comiere en Refitorio, y hablare, el Colegial con quien hablare, le responda pocas palabras, dandole à entender, que en aquel lugar ha de guardar silencio.

10 A la hora de comer se taña la campana, en dando el Relox la hora à que se hà de comer, y se cierre la puerta.

11 Y el Colegial, Veedor de las porciones, mandarà tañer la segunda vez, quando tuviere hechas las porciones; la qual señal de segunda se haze para llamar à que para entonces vengán todos, especialmente el Retor, y entrando el, se quitarán todos los bonetes, e se pondrán por el vn lado, y por el otro, conforme à sus antigüedades: y el Retor ha de estar delante todos, azia su lugar, y estando todos en pie, dira: *Benedicite*, y luego el Capellan mas antiguo ha de hechar la Bendicion; la qual acabada se irá el Retor assentar en su lugar, y cada vno al suyo por sus antigüedades.

12 El que ha de leer mientras comieren, se irá adonde estuviere el libro para leer, y quando començare à leer, se quitarà el bonete, y se le tornará à poner, y començará su lectura, y la proseguirá

hasta que el Retor dando vn golpe con el cuchillo , diga: *satis est*, y despues se deternà el Retor lo q̄ à su juyzio convenga, hasta ver que todos , ò casi ayan acabado de comer, y entences hecharà el cuchillo, para que el Familiar venga à coger los cuchillos , y otro Familiar à recoger el pan en otro canastillo, ò plato grande, y otro Familiar cogera el vino que sobra en vn jarro grande : y quando hecho esto le parezca, se leuantarà en pie, quitado el bonete, y entonces todos los Colegiales Letores, y Capellanes se levanten en pie, quitados los bonetes, y el Capellan mas antiguo heche la vltima Bendicion de la Mesa, y si el Retor se saliere, todos han de estar en pie, con los bonetes quitados , y el tambien llevarà el suyo quitado, hasta que salga de entre ellos.

13 Ninguno tenga puestos los codos en la Mesa , ni se heche de pechos sobre ella, ni se ponga de otra mala postura.

14 Quando se huviere tañido la segunda vez, ha se de aguardar al Retor para hechar la primera Bendición, todo el tiempo que pareciere que es menester, para venir dède su aposento, al Refitorio, y si despues de començada la Bendicion entrare, el que la dixere cesse, hasta que llegue à su lugar, y despues acabela.

15 Quando el Retor se saliere del Refitorio, ninguno se muua de de su lugar, ni hable.

16 Cada Colegial ha de leer vna semana en Refitorio, por la orden de sus antiguedades, y para esto ninguno està exceptado, si no el Retor, y Letores, y los Capellanes.

17 El Retor ha de huir la conversacion de los Colegiales : è mucho mas de los Familiares: y los Colegiales vayã poco à comunicar con el Retor; sino es quando dello aya alguna necesidad.

18 El Retor no llame alguno por su persona, quando le pudiere llamar por otra.

19 Estando el Retor en algun Corredor, ningun Colegial se paffee por donde el està.

20 El que acompañare al Retor, vaya a la mano yzquierda, y procure no se adelantar: antes procure de le dar muy poquita cosa de delantera, yendo al lado yzquierdo, y el que afsi le acompañare procure hablar poco, y nunca atrauicffe quando el Retor hablare.

21 El Colegial mas nuevo siempre tenga algun respeto al mas antiguo, llevandole a la mano derecha, con alguna ventaja , y en el hablar, y conversar en casa.

22 El Colegial, ò Familiar que topare con el Retor dentro de casa, ò fuera, ha le de quitar el bonete, y estar se quedo hasta que el Retor paffare,

23 El

23 El Colegial Portero ha de abrir, y cerrar las puertas por su mano a las noches, y a las mañanas, teniēdo con ellas mucha quēta, y aun al comer se vsa en el Colegio del Fundador en Salamāca, si no es quando estando èl comiendo, es necesario que se abra, è quando cerraren para comer, ò cenar, salgassie toda la gente que no es de casa.

24 Los Colegiales no puedan ir fuera de casa, sino de dos en dos, y con los Mantos, y Becas, y con licencia del Retor, y quando fueren por la Ciudad, ò por las calles, procuren hablar poco entre si, y con otros, si no fuere con necesidad, y entonces habien baxo, y lo menos que puedan.

25 Los Colegiales, que tienen oficios han los de hazer por sus personas, sin confiar llaves, ni otra cosa del oficio à Familiares, ni à otras personas.

26 El Veedor de las porciones, ha de estar luego que se tañe la primera vez en el Refitorio, a ver hazer las porciones, y procurar que las del Retor, è Capellanes, y Colegiales vayan muy iguales; de las quales la mejor se escogera para el Retor, y despues para si, y despues para el que fuere Letor en el Refitorio, y despues para los demas por sus antigüedades, si estuvieren en Refitorio, y si no estuvieren en Refitorio, las mejores se sirvan à los que estuvierē, y las otras se daran a los que vinieren, si conforme a las Constituciones tuvieren licencia para faltar: porque sino, sus porciones de los que faltaren, se han de dar à los Continuos primero, è despues a los pobres. E al Retor, aunque estē ausente, siempre se ha de guardar la mejor porcion.

27 El Veedor no mande tañer segunda vez, hasta que estē todo aparejado, por que no falte seruicio, y no se sirva al Retor, sin que esten hechas las porciones, y al Retor ha de llevar la suya sola, y se la pongan con reverencia, è à ninguna otra persona se le haga reverencia en el Refitorio, y despues se den consequenter las porciones a los Letores, y a los demas.

28 Quando algun Colegial fuere donde aya algunos Colegiales ayuntados, ha de quitar el bonete primero, y despues los que alli estuvieren se lo quiten a el.

29 Quando algunos Colegiales se toparen en la calle, ò en otra parte, el menos antiguo se ha de començar à quitar el bonete.

30 Los dias de Comunión, todos los Colegiales vayan con Mantos, y Becas à recibir el Santissimo Sacramento.

31 Al Colegial, ò Capellan que llamare el Retor para salir fue-

fuera, ha de tomar luego su Beca, è ir luego a su aposento, è a la buelta tornarà con el hasta la puerta del aposento, e alli se quitarà el bonete, y se bolvera.

32 Quando algun Colegial, ò Capellan tuviere necesidad de ir fuera, tomara compañero, è pedira licencia al Retor para ir a la Ciudad, ò a otra parte, y dezirle ha el compañero que lleva: y si al Retor le pareciere que vayan los dos, deles licencia, y si le pareciere no darle el compañero, sino otro, lo haga conforme a su voluntad, y con prudencia, y christiãdad, y si alguno fuere fuera del Colegio sin su licencia, le prive por vn dia, y si creciere la contumacia, crezca la privacion

33 Y en Refitorio, ninguno pueda reñir con otro, mayormete sobre la comida: sino que quando huviere falta, avilen al Retor, para que lo castigue, y provea.

34 Los Colegiales no vayan a la cozina, y chiminea, mayormente estando Familiares dentro de la cozina.

35 Todos los Colegiales anden muy honestos, en barbas, y vestidos, y ansimismo los Familiares, y desto tēga grã cuidado el Retor.

36 Los Colegiales, Capellanes, è Familiares, no juren a Dios, è si alguno en esto fuere demasiado, le castigue el Retor cõ prudēcia

37 Los Familiares han de tener muy gran respeto, y mucha criança, y humildad con los Colegiales, ansí en dicho, como en hecho, y los Letores, Capellanes, Colegiales, y Familiares le tengan grãde a su Retor, como a cabeça principal en su casa, y desto se precien, y honren; porq̃ a si honrã en ello, y à su Colegio, y no se haze, por lo que a la persona del Retor se deve; aunque se le deviesse mucho, sino por lo dicho, y tambien porque representa el Fundador.

38 Los Familiares no traigan bonete delante del Retor en su aposento, ni en Refitorio, ni tampoco traigan pantuflos, ni çapatos enchancletados.

39 Los Familiares han de estar en cuerpo en Refitorio.

40 El Familiar que sirviere al Retor algo, ò alçare algun plato de donde el esta assentado, ò passare delante del en Refitorio, ha le de hazer reverencia; la qual no haga a ninguno de los que estuvieren sentados en Refitorio.

41 El Familiar ha de ayudar a Missa con manto.

32 Los Familiares han de traer la linterna por semanas, para alumbrar al Retor, quando fuere a la Salve, y ansimismo vaya el tal Familiar a la camara del Retor, para traer delante del la linterna a Refitorio, y para despues de cenar le tornar a su camara.



CONSTITUCIONES DEL COLEGIO DE S. GERONIMO PARA ARTISTAS.

Lugar del Colegio, y numero de los Colegiales. Constitucion 1.



Rimeramente, ordenamos, y mandamos, que en las Casas, y Huertas que estan junto al Colegio mayor, azia la plaza del Ospital Real (que para este efecto se han de comprar) se funde, edifique, y haga el Colegio de san Geronimo, para los Colegiales Artistas, y para el Vicerretor q̄ los huviere de regir, y para el Regente, ò Regentes de Artes que al Claustro pareciere q̄ deven vivir, y estar dentro.

2 Y hasta tanto que el dicho Colegio se edifica, y pone en perfeccion, demanera que se pueda habitar, se esten los Colegiales, y Vicerretor, y Regentes en el Colegio de San Geronimo, que aora es, ò en otra parte, qual pareciere al Retor, y Claustro de la Vniuersidad.

3 Y ha de aver, y aya en el dicho Colegio veinte y quatro Colegiales Artistas, los ocho que comiencen Sumulas, y los otros ocho que oygan el segundo Curso de Logica, y los otros ocho que oygan el tercero Curso de Filosofia.

4 Demanera, que cada año por san Lucas acaben el Curso de Artes ocho Colegiales, y salgan del Colegio, y en su lugar entren otros ocho, probeidos por el Claustro, para oir el primer Curso de Sumulas, y los que el año passado eran Logicos, han de passar à Filosofia, y los que eran Sumulistas, han de passar à Logica, y los que eran Filosofos, han de salirse à mas tardar vispera de S. Lucas, para que el dia de S. Lucas, entren los nuevamente probeidos para oir Sumulas.

Resulta de la Constitucion 1.ª del Colegio de San Geronimo.

I Tem, cerca de la Constitucion primera del Colegio de S. Geroni
Bbb

ronimo, capitulo tercero, que dispone aya en el dicho Colegio veinte y quatro Colegiales Artistas. Nos fue suplicado mandasse mos declarar, si entretanto que no ay conque sustentar los veinte y quatro Colegiales, si los doze que recibieren deven ser Artistas, ò Gramaticos. Declaramos, y mandamos, que entretanto, q̄ no huviere con que sustentar los dichos veinte y quatro Colegiales, que los doze que se recibieren, sean Artistas.

2 Por quanto somos informado, que vna de las causas principales, porque las cosas del Colegio de S. Geronimo, han andado con poca orden, y concierto, asì en el gasto del, como en el aprovechamiento de los Colegiales, ha sido por el descuydo grande que han tenido algunos de los Rectores de la Vniversidad en visitar los Colegiales del dicho Colegio cada mes, como lo manda la Constituciõ veinte y seis de la Vniversidad, y sesenta y vna del Colegio mayor, y tomar cuenta como se gasta la hazienda, y se aprovechan los Colegiales. Por tanto mandamos al Rector de la dicha Vniuersidad tenga con esto grande cuenta, atendiendo q̄ el Vicerretor del dicho Colegio no es sino Vicario, ò Suttituto del Rector de la Vniversidad, y asì a el principalmente toca el gouierno del dicho Colegio, y cuydar del aprovechamiento de los Colegiales.

3 Por quanto somos informado, que muy de ordinario el Vicerretor, y Catedraticos de Artes que viuē en el Colegio de S. Geronimo, no comen en el Refitorio, so color de la licencia que se les dà por la Constitucion diez y ocho, para que puedan comer alguna vez en sus aposentos; lo qual es muy grande inconueniente para el buen orden, gouierno, y buena administracion de la hazienda del dicho Colegio. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Vicerretor, y Catedraticos que vivieren en el dicho Colegio, coman Colegialmente en Refitorio, pena de dos ducados para la arca de la Vniversidad; la qual mandamos execute el Rector, y Visitador en el salario de su oficio, y Catedras.

4 Otrõsi, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Vicerretor, Catedraticos, y Colegiales quando comã alguna vez en sus aposentos, con padre, ò hermano que tengan por cõbidado en los casos permitidos por la Constitucion, no se firuan en manera alguna de los bienes, y alajas del Refitorio. Y mandamos al Rector, y Visitadores, que zelen mucho esto, y asimesmo que no permitan que quando algun Colegial entra de nuevo en el dicho Colegio, los Colegiales antiguos le hagan malos tratamientos, ni se burlen tan pesadamente con ellos, con perjuyzio de su quietud, y estudios.

DE

Dequenacion, y Reyno han de ser los Colegia- les. Constitucion 2.

Item, ordenamos, y mandamos, que los dichos veinte y quatro Colegiales, sean naturales deste Reyno de Galicia, los ocho dellos deste Arçobispado de Santiago, y cinco del Obispado de Mondoñedo, y otros cinco del Obispado de Lugo, por buenos respetos que à ello nos mueven, y tres sean del Obispado de Orense, y otros tres del Obispado de Tuy.

2 Y los ocho Colegiales que han de vacar cada vn año por S. Lucas se le probean al Arçobispado, y Obispado cuyos eran por la forma que aora quedan señalados, de suerte, que si todos ocho fueren del Arçobispado, todos se le probean, y si los dos, ò mas, ò menos eran del Arçobispado, y los demas de otro Obispado, ò Obispados, se probean à los naturales del Arçobispado, y Obispado, ò Obispados cuyas eran, y no à otro alguno.

3 Si no fuere quando de alli donde se avian de proveer no se hallaren, ò no huviere opositores, ò si vinieren, no sean suficientes, que en tal caso se han de proveer de las otras partes, que por semejantes causas, ò por otras no estuvieren llenas; porque aya Colegiales de todas partes del Arçobispado, y Obispados, y se aprovechen todos, que este es el intento que se pretende.

4 Pero mandamos, que si aviendose puesto Editos segundos, por no aver auido a los primeros opositor natural, idoneo de la Provincia de donde era la Prebenda, alguno acudiere a ellos, que toda via sea admitido el natural si se opusiere a los dichos segundos Editos, concurriendo en el las calidades que se requieren, y a el, y no a otro que no sea natural de aquella parte, se de la Prebenda: y si vinieren muchos naturales, dellos se elija el mas habil, y suficiente, y mas pobre, y asì todas estando llenas se probean *ceteris paribus*, del Arçobispado, atento a que del se lleva la mas, ò casi toda la renta desta Vniversidad.

5 Mas de tal arte se provea, que nunca el Arçobispado tenga mas de diez Colegiales: ni de ninguno de los dos Obispados de Mondoñedo, y Lugo, aya mas de seis Colegiales.

6 Y de ninguno de los Obispados de Orense, y Tuy, ayan mas de quatro Colegiales, y entre los opositores de vn Obispado, se han de preferir entre los suficientes, los mas pobres *ceteris paribus*, porque para semejantes se instituyen los Colegios: y en esto encargamos mucho la conciencia de los Electores.

7 Y el dicho orden se guarde en todo, quando, ò por muerte, ò por otra via vacare alguna Prebenda.

8 Pero si vacò alguna Colegiatura *Exempli gratia*, de Mondoñedo, y no vino a ella en el tiempo deuido del Edicto, opositor suficiente, y en defecto desto, se probey ò la tal Colegiatura a vno del Arçobispado de Santiago, ò de otro Obispado, y despues vacare otra del dicho Arçobispado, ò de aquel Obispado, como Lugo, no queremos que la que aora vacò, se probea à Mondoñedo, sino al Arçobispado, ò Obispado cuya fuere, y que Mondoñedo espere a que vaque vna de las fuyas, ù de las que conforme à lo dicho se le han de proveer.

9 Y aya en el Colegio vn libro grande comprado de los dineros de la Vniversidad, donde se pongan los Colegiales que se proveen, y quando, y a que Obispado pertenece, y si la tal Colegiatura es de tal Obispado, y si se probey ò à otro por defecto de no auer legitimo opositor, y en fin tan claro, y de tal manera se asienten las Prouisiones, y vacaturas deste Colegio en el dicho libro, que luego sin confusion alli se pueda ver cada Colegial en cuya Colegiatura està proveido, y qual Diocesi tiene las fuyas llenas, y qual no, y si en ellas està de otros Obispados, y quienes son, y como.

Del tiempo que cada Colegial ha de estar en el

Colegio, y de la suficiencia, y calidades que ha de tener el que se eligiere por Colegial. Constitucion 3.

HA de durar cada Colegiatura que se provee de Sumulas, al principio del año por S. Lucas, tres años, y no mas, y estos se han de contar de vn San Lucas, à otro S. Lucas.

2 Y ansi la Colegiatura q̄ vacare por muerte del que la tenia, ò por otra via, se ha de proveer aquel Curso, donde aquel vacò, y no ha de tener mas tiempo de lo que le quedaua, al que vacò.

3 Y encargamos las cõciencias à los Electores, q̄ es el Claustro, que los ocho Colegiales que cada año se probeyeren para Sumulas sean habiles, y procuren que sean de poca edad, de quien se espere prouecho para si, y para otros, y queremos que no passien de veinte ños, y que sepan bien latin.

4 Y los que entre año por vacatura de otros se probeyeren, q̄ demas del latin, sepan tambien lo que conuiene para oir en el Curso en que yua aquel por quien vacò la Colegiatura, y en el estado en que yua, queremos dezir, que si yua en el Curso de Sumulas, y al
medio

medio del año, ò al fin que afsi proporcionadamente sepa el que en aquella Prebenda se probeyere, porque pueda ir con aquel Curso, y no se gaste la hazienda del Colegio, sin aprouechar: y de la misma manera entendemos de los que vacaren el Curso de Logica, ò Filosofia, que los que en lugar dellos se probeyeren esten en el saber calificados para oir el tal Curso.

5 Y de los opositores sean preferidos *ceteris paribus* los que vā en el curso en que iva el que vacò, à los que fueren en otro Curso mas adelante.

6 Y si alguno huviere acabado de oir todo el Curso, no sea admitido por opositor, aunque quiera boluerle a oir

7 Y no se pueda elegir por Colegial, el opositor q̄ por ser hijo de Clerigo tenga necesidad de dispensacion para ordenarse.

Resulta de la Constitucion 3.

Porque somos informado, que muchos opositores à las Colegiaturas de Artes, no han oido la Gramatica el tiempo q̄ es necessario para poder passar a otra facultad. Por tanto mandamos, que de aqui adelante no sean tenidos por legitimos opositores, los estudiantes que no huvierē oido vn año de mayores, y para que conste desto al Claustro, los que huvieren oido la Gramatica en essa Vniversidad, presenten en su oposicion vna fee del Secretario de la dicha Vniversidad, de como ha vn año que estā matriculados, y oyen Mayores, y los que la huvieren oido fuera della, traigan informacion de como oyeron de Mayores vn año entero, y de otra fuerte noseles admita la oposicion: pena de que sea en si ninguna, y de ningun valor, y efecto.

Que renta impide la entrada del Colegio.

Constitucion 4.

Item, ordenamos, y mandamos, que no se probean, ni admitan por Colegiales hijos de hombres ricos, y que sin notable detrimento de sus haziendas los puedē sustentar en sus estudios, ni los que de suyo tengan cinquenta ducados de renta de Beneficio, ò Patrimonio, ò en otra qualquier manera.

2 Y si despues que fuere recibido en el Colegio, llegare à tener los dichos cinquenta ducados de renta, se salga luego del, y quando se admitiere, jure que no tiene la dicha renta, y si teniendo

la, fuere recibido en el Colegio, ò despues de avella avido permaneciére en la Casa: sea obligado en conciencia à restituir al Colegio todo lo que del se huviere aprovechado, desde el dia que entrò en el, si antes tenia la tal renta: ò si la alcanzò despues, todo lo que en adelante se aprovechò: sin mas ser compelido por sentencia, ni por otra via alguna: por que con esta condiccion, y contrato, se le dà la Prebenda, y no de otra manera.

Lo que se ha de dar a cada Colegial por

vn ano. Coustitucion 5.

Item, se ha de dar para cada Colegial deste Colegio cada dia que fuere de carne, para todo el dia, vna libra Castellana de Carnero, que es diez y seis onças, y el dia de pescado el valor de la dicha libra de Carnero, repartido en comida, y colacion à la noche; porque en Refitorio los tales dias no ha de aver cena, sino los Viernes de entre Pasqua de Flores, y Pasqua de Espiritusanto.

2 Y Pan en abundancia, y para todo lo dicho, y condimèto de la Olla, y Sal, y Leña, y Cozinerio, y todas las demas menudécias, que remos que la Vniversidad dé a cada Colegial por vn año treinta y quatro ducados, atento q̄ para todo lo dicho por aora ay harto en los dichos treinta y quatro ducados; porque tambien como abaxo diremos, les aplicaremos las ausencias que en el dicho Colegio se hizieren, de donde se podran aprouechar algo a disposicion del Visitador; al qual se ha de dar quenta dellas, y de todo lo demas.

3 Mas no se les ha de dar Vino, ni ante, ni post, sino tres maravedis de azeyte para cada vno, para cada noche, para que estudien los seis meses de imbierno, desde Otubre, hasta fin de Março, y dos maravedis para cada noche, los seis meses de verano, desde Abril, hasta fin de Setiembre.

4 Y si algun tiempo las biandas crecieren tanto, que con los dichos treinta y quatro ducados, no se pudiere dar lo que al presente tassamos, q̄ entonces se les aumente en dineros para que se les pueda dar lo que dexamos tassado, con tal que aya hazienda, y renta en la Vniversidad para ello, y esto se ha de ver, y hazer por el Claustro.

5 Y si tanto las viandas, y lo demas en algun tiempo barataren que los treinta y quatro ducados que sedàn sea mucho, que assi mismo el Claustro lo pueda moderar.

De los Editos que se pongan quando vaquen

las Prebendas. Constitucion. 6.

Item, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que alguna;
ò al

ò algunas Colegiaturas deste Colegio vacaren, que sean de proveer deste Arçobispado, se pongan tres Editos de quinze dias, y se fixen en la puerta de la Iglesia mayor desta Ciudad, y en la puerta del Colegio mayor, y en la puerta deste Colegio de San Gerónimo, para que dentro de los dichos quinze dias se opongán ante el Retor de la Vniversidad, los que quisiere pretender la dicha Colegiatura, ò Colegiaturas.

2 Y si la tal Colegiatura, ò Colegiaturas, fueren de alguno, ò algunos de los quatro Obispados ya dichos, se pongan otros tres Editos de veinte dias en las dichas tres partes, que porque están mas distantes, les damos cinco dias mas de Edito.

3 Y los dichos Editos, y cada vno dellos han de ser firmados del Retor, y Consiliarios, y Secretario de la Vniversidad, y ha de poner pena de excomunion abaxo del Edito, decernida por quien pueda, contra quien le quitare, falta que se palle el termino del dicho Edito.

4 Y dado que quando la Prebenda, ò Prebendas fueren de alguno, ò algunos de los quatro Obispados, no queremos obligar à la Vniversidad a que imbie Editos destas Colegiaturas à las tales partes, por no ponerla en costa, sino que baste poner los Editos en las dichas tres partes, como dicho es: pero encargamos al Retor, y Consiliarios de la dicha Vniversidad, que pues cada dia en esta Ciudad, ay mensajeros ciertos que vayan à las dichas partes, que con los tales embien algunos Editos à las Iglesias, y obispados cuyas fueren las tales Colegiaturas.

De la forma que se ha de tener en examinar los Opositores, y proveer las Prebendas deste Colegio. Constituc. 7.

Item, ordenamos, y mandamos, que en cumpliendose los Editos de qualquier Prebenda, ò Prebendas, dentro de quatro dias primeros siguientes, se examinen todos los Opositores que huviere à ellas, y en cada vn año al proveer de las ocho Prebendas por S. Lucas, para començar à oír el Curso de artes, el Examen se haga en Latin por vn Poeta, y vn Orador, y examine vna persona del Claustro, nombrada por votos secretos, y no sea siempre la mesma.

2 Y quando alguna Prebenda, ò Prebendas vacaren entre años, por qualquier via, se examinen los Opositores en Latin: Y demas desto en las artes que sean necessarias para poder ir con el Curso adelante, y *cæteris paribus*, del Latin sea preferido el opositor que die

re mejor cuenta en las Artes, y aun dado, que no sepa tanto latin como los otros, como sepa lo necesario, con todo esto sea preferido, y el Claustro nombrará por votos secretos dos Examinadores, vno para el latin, y otro para las Artes.

3 Y qualquiera de los Examinadores, así en estas Prebendas, como en las del Colegio mayor, jure antes que comience a examinar, que hará bien, y fielmente su oficio, y que no ha comunicado con ninguno de los opositores, lo que le ha de preguntar.

4 Y acabado el Examen, denle a todos los votos los nombres de los opositores rubricados por el Secretario, y jure el Rector de la Vniversidad, y todos los demas votos, que votaran en cada Prebenda por el mas habil, y suficiente, y de quien se espere mas aprovechamiento: y los votos buenos se hechen en vn cantarillo, y los otros en otro, y el que saliere con mas votos, lleue la Prebenda.

De los Familiares, y quien los ha de elegir, y expeler, y lo que se les ha de dar. Constitucion 8.

Item, ordenamos, y mandamos, que en el dicho Colegio ayá quatro Familiares, naturales del Reyno de Galicia, excepto el Cozinero, que si este no se hallare natural, pueda ser de qualquier nacion, y estos Familiares se han de elegir, y expeler por el Vicerretor, y Regentes de Artes que viuieren en el dicho Colegio, y comieren en Refitorio, y si ningun Regente de Artes viuiere en el Colegio, ò solo vno, y este fuere Vicerretor, se eligã, y expelã por el Rector de la Vniversidad, y el Vicerretor deste Colegio.

2 Y no han de tener los tales Familiares tiempo señalado,

3 Y ningun Colegial del dicho Colegio ha de tener voto en elegir, ni expeler ninguno de los tales Familiares. Ha se les de dar a cada Familiar para cada dia vna libra castellana de baca para la comida, y cena, y pã en abundancia para comer, y cenar, y los dias que no fueren de carne, otro tanto de pescado, ò otro mantenimiento, como valiere la carne, y para azeyte a las noches, atento que estará en compañia, se les de a cada vno dos maravedis los meses de imbieño, y vno los meses de verano.

4 Saluo que al Cozinero, sino se contentare con este ordinario, se le dé el ordinario, y el salario que pareciere al Rector de la Vniversidad, conque no exceda. Lo qual verá el Visitador al tiempo de su visita; y sobre ello le encargamos la conciencia.

5 Ya cada vno de los tres Familiares se les señala por aora ve-

inte

inte y cinco ducados por año, contado desde principio de Agosto; hasta fin de Julio: pero al Cozinero, atēto que ha de llevar salario, se le señalan quarenta ducados por año, y si esto que se señala a los quatro Familiares para su racion, por peso, y medida fuere en algũ tiempo poco, ò mucho, el Claustro con parecer del Visitador lo podrá aumentar, si huviere de que, ò disminuir.

6 De estos Familiares, los tres han de ser estudiantes, y no hã de acompañar al Vicerretor, ni a ningun Regente de los que viuiēren en el Colegio; pero hanles de hazer las camas, y adereçar las camaras, si ellos particularmente, y a su costa no quisieren tener otros moços.

7 Y los tres dellos han de seruir en Refitorio, y el vno dellos sea Despensero, el que pareciere al Vicerretor, y al Regente mas antiguo que està en el Colegio, mas habil, y suficiente para ello, y el otro que pareciere mejor a los dichos, tendrá cargo del pan q̄ se come en Refitorio, y cuenta con la Panaderia, y tendrá cargo de cerrar las puertas del Colegio, y abrirlas a la hora del comer, y a la noche a la hora q̄ se ha de cenar, y abrir à las mañanas. Y cerradas las puertas à las noches, ha de llevar las llaues al Vicerretor; el qual tenga cuydado de visitar las puertas quando le pareciere, para ver si el Familiar haze lo que deue. Y el otro Familiar sea Refitolero, y tenga cuenta con el Refitorio, y la limpieza del, y con los mantel-les, y taças, Iarras, y cuchillos, y todo lo demas que a este officio es anejo. Y si al Vicerretor, y Regente mas antiguo les pareciere dar otro orden en el seruicio de los Familiares, del que està dicho, obligando al Cozinero a que sirua en Refitorio, ò entienda en otra cosa, ò dando diuersamente los officios por el mejor orden, y manera que vieren que conuiene, lo puedan hazer, y si no se concertaren los dos, lo vea el Retor de la Vniversidad, y lo determine.

8 Y estos tres Familiares siruan à los Colegiales, de traerles azeyte, y papel, y otras cosas semejantes. Pero no les han de hazer las camas, ni barrer las camaras, ni ha de permitir el Vicerretor que les ocupen, en especial à las horas de sus Leciones, para que ellos estudien, y se aprouechen.

9 Y no han de traer habito los dichos Familiares. Y quando fueren elegidos, han de dar fianças al Vicerretor del Colegio, porque, si los eligieren por Despenseros, ò les dieren officio en la casa, que lo requiera, esté la hazienda segura. Y si el Vicerretor no recibiere fador, pague las faltas que hizieren los tales Familiares, y lo que se perdiere por su causa.

10 Ha se de dar al Familiar Despensero cada año, para ayuda de capatos diez y ocho reales, y à los otros dos Familiares quinze reales à cada vno, y à todos ellos se les pagará en dos pagas, como las otras cosas que paga la Vniuersidad, y à los mismos plazos; y el año se ha de contar de Agosto, à Agosto.

Resulta de la Constitucion 8.

OTrosi, por quanto somos informado, que el Vicerretor, y Catedraticos se firven en el Colegio de los tres Familiares que en el ay, y los acompañan, prohibiendolo las Constituciones; lo qual es causa de que ellos pierden sus lecciones, y no pueden acudir a sus officios. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Vicerretor, y Catedraticos no se firvan de los dichos Familiares, y encargamos, y mādamos al Retor, y Visitadores ordinarios no consientan quebrantar las dichas Constituciones, antes castiguen al Vicerretor, y Catedraticos que fueren contra ellas.

Que los tres Regentes de Artes puedan estar, y viuir dētro deste Colegio, pareciendo al Claustro, y de lo que se ha de dar para su mantenimiento. Constitucion. 9.

ITem, ordenamos, y mandamos, que los tres Regentes, que han de leer las Artes, vno Sumulas, y otro Logica, y otro filosofia, pareciendole al Claustro puedan vivir dentro del dicho Colegio, cada vno en el aposento, que el Claustro, ò el Retor de la Vniuersidad en su nombre le señalare.

2 Y si vacare otro aposento por Colegial, ò por otro Regente mas antiguo, puedan optar, y elegir el tal aposento por su antiguedad el Regente, ò Regentes mas antiguos. Y si al Claustro le pareciere que no esten todos los tres Regentes en el Colegio, sino vno, ò dos lo puedan hazer.

3 Y todos los Regentes que estuvierē en el dicho Colegio coman ordinariamente con los Colegiales en el Refitorio, si no fuere que alguno dellos esté enfermo, que en tal caso permítese que coma en su camara, y que se le dē lo que abaxo se tassará de porciō

4 Y darfeleha a cada Regente de los dichos tres, para cada dia de carne por todo el dia libra y media Castellana de carnero, que es veinte y quatro onças, y quartillo y medio de vino, y pan en abundancia para sus dos comidas, que es comer, y cenar, y tres ma-
rauedis

ravedis para ante, y post de fruta, y verdura. Y los dias de pescado se les de el precio de la carne para ello. Y cinco maravedis cada noche para vela en los meses de invierno, y tres maravedis cada noche en los seis meses de verano, q̄ son desde Abril hasta fin de Setiembre.

5 Y por agora nos parece, que para todo lo susodicho, y todo lo demas terna harto cada Regente en cinquenta y dos ducados. Y ansi el Claustro libre por razon de cada Regente que estuviere en el dicho Colegio, los dichos cinquenta y dos ducados, para cada vn año, contando el año desde el principio del mes de Agosto, hasta el fin del mes de Julio del año siguiente, atento que por aquel tiempo se ha de comenzar à hazer la provision del Colegio.

6 Y si crecieren tanto los precios de las cosas, que no bastaren los dichos cinquenta y dos ducados à cada Regente, para lo que les avemos señalado por peso, y medida: en tal caso el Claustro les pueda aumentar, aviendo posibilidad en la hazienda, ò disminuir, si mucho barataren los mantenimientos: y en fin moderar como vieren que conviene, teniendo mucha cuenta con el parecer del Visitador que muy por entero lo sabrà, y entenderà todo en la visita que en el dicho Colegio hiziere, y por aora, antes les señalamos mas de lo necessario, porque aya para leña, y algun tocino, y otras cosas.

7 Y permitimos, que si alguna vez (que sea raro) por su recreacion, ò por comer vn buena olla, los Regentes quisieren hazer olla por si, con sus porciones para comer en Refitorio, lo puedan hazer, conque no se defraude la comida de los Colegiales en el tocino, ni condimento, y que sea muy raro, como dicho es.

Del gobierno del Colegio, y de las quantas

Constitucion. 10.

Item, ordenamos, y mandamos, que el Claustro de la dicha Universidad, ponga en el dicho Colegio de San Geronimo vn Vicerretor que gobierne el dicho Colegio, y los Colegiales del, el qual sea persona de virtud, y honestidad, y letras, para poder asistir, y presidir à los Exercicios, atento que los Colegiales entran en el dicho Colegio, tanto para ser dotrinados en Christianidad, y buenas costumbres, como en letras: por lo qual conviene que el Vicerretor sea hombre recogido, y de buen exemplo.

2 Y si pudiere ser que vno de los Regentes de Artes tenga este gobierno, el Claustro eliga al que fuere mas apto para ello, por el tiempo que le pareciere.

3 Y al tal Vicerretor, si no fuere Regente, el Claustro le dé la misma racion que queda señalada para el Regente, y ora sea Regente, ora no, demas de su racion, y quitacion, el Claustro le dé por su trabajo alguna ayuda de costa moderada, con que no exceda de diez mil maravedis en cada vn año.

4 Y en el dicho Colegio aya vna Arca de tres llaves, que se haga a costa de la Vniversidad, en la qual se hechen los dineros del dicho Colegio. Y estas tres llaves tengá el Vicerretor, y los otros dos Regentes mas antiguos, si viuieren en el Colegio, y si vno viuiere tenga la segunda llave, y la tercera tenga el Colegial mas antiguo, y si no huviere en el Colegio ningun Regente, tengan las dos llaves los dos Colegiales mas antiguos.

5 Y el dinero que se sacare de la dicha Arca para trigo, y para las mas provisiones, y cosas, sea estando presentes los tres llauerizos, y esté en vn libro grãde en la dicha Arca, donde se afsiente cada vn año el dinero que se mete, y mas el que se saca, y firmelo quien lo mete, y quien lo saca, y mas los llauerizos que estan presentes, y el tal libro esté numerado por letra, y no por suma.

6 Y el tal Vicerretor cada noche, y cada semana tome cuenta al Familiar Despenlero que gasta. Y al cabo del mes tenga su quaderno del gasto, y personas que han residido, y dé cuenta al Retor, y Consiliarios de la Vniversidad de todo lo que se ha gastado, ansi de carne, y pescado, como de pan, y leña, y otras menudencias, para que se vea, y entienda el orden, ò desorden que en ello ay, y se corrija, y enmiende, y esten todos los quadernos de los meses à punto mirados, y aparejados, para quando el Visitador en su tiempo viniere à tomar las quantas de todo el año.

7 Y la cuenta del pan que se gastare en el dicho Colegio, y las otras cosas extraordinarias anden à parte del gasto ordinario del

8 Y ha de procurar el Vicerretor de hazer la provision del trigo, antes que passe el mes de Setiembre; sopena, que si no lo cõprare en este tiempo pagará a su costa lo que se encareciere despues, salvo, si por consejo del Retor, y Claustro se dilatare, esperando q̄ despues se hallará mas barato, ò mejor, ò por otra causa razonable.

De la Missa, Confesion, y Comunion. Const. II

I Tem, ordenamos, y mandamos, que todos los Domingos, y Fiestas de guardar a vna hora cierta, señalada por el Retor de la Vniversidad, se diga Missa rezada en la Capilla deste Colegio,

gio, à la qual asistan el Vicerretor, y todos los Colegiales, y Familiares del, sopena que al que faltare no estando enfermo, ò legitimamente impedido, le quiten la comida de aquel dia.

2 Y para dezir estas Missas, el Retor, y Claustro nombren Capellan, y le señalen la limosna que aya de aver, y si quisiere dezir las Missas el Vicerretor, ò alguno de los Regentes que estuvieren dentro del Colegio, sean preferidos à los demas.

3 Y mandamos, que el Vicerretor con los Colegiales asistan à los Sermones, especialmente de los Domingos de Aduento, y Quaresma, y el Colegial que faltare a estos Sermones estando sano, pierda la comida de aquel dia.

4 Y asimismo mandamos, que por lo menos las tres Pasquas del año, todos los Colegiales, y Familiares deste Colegio se confiesen, y despues comulguen Colegialmente, los primeros dias de estas Pasquas, y cada Colegial, y Familiar dê al Vicerretor cedula firmada del confessor, como està confesado, y al que no la diere, no se le dê de comer en el Colegio, hasta que la dê.

5 Y dentro de quinze dias despues de cada Pasqua, el Vicerretor lleue al Retor de la Vniuersidad las cedula, y certificaciones, como los Colegiales, y Familiares estan confesados, y comulgados, y el Visitador ordinario tenga en esto particular cuydado, haziendolo guardar.

El Manto que han de traer los Colegiales, y

quantos habitos se les han de dar, y que todos anden fuera de la casa de dos en dos. Constitucion 12.

Item, ordenamos, y mandamos, que todos los Colegiales del dicho Colegio traygan Mantos de Buriel, que sean largos, hasta el suelo, los quales compre la Vniuersidad.

2 Y para los tres años de Colegiatura que han de estar en el, se les den dos habitos, y no mas.

3 Y atento que se podria ir, ò morir, ò ser expulso, y se recreceria costa à la Vniuersidad, ningun Colegial haga suyo el habito que se le diere, hasta tanto que aya ano y medio que esté en el Colegio, y lo mismo sea del segundo habito, que hasta que acabe los tres años, no le haga suyo.

4 Y si muriere, ò se fuere, ò le expelieren antes del año y medio, se quede el habito al Colegio, y se guarde por el Vicerretor, para que pueda seruir al que se probeyere en su lugar, ò a otro Co-

Ece

legial

legial que entrare, ò tuviere necesidad del.

5 Y à los que entraren entre año en lugar de otros, la Vniversidad tambien ha de probeer de habitos, si los huviere traídos de los que há vacado, y sino sean de nuevo, conque se queden para la casa, sino estuvieren año y medio en el Colegio.

6 Y mandamos, que ningun Colegial deste Colegio pueda salir solo de casa para la Ciudad, ò campo, sino de dos en dos, y con licencia del Vicerretor, el qual si viere que conuenga le señale compañero al que huviere de salir.

7 Y ningun Colegial ande fuera del Colegio sin Manto, sino quando saliere fuera de la Ciudad, por espacio de vna legua, so pena que el Vicerretor le castigue en porcion, ò por otra via, como viere que conuiene. Sobre lo qual le encargamos la cõciencia, y despues el Visitador sobre este punto tambien visite, y castigue.

8 Y para q̄ pueda auer quenta, y razon destos Mantos, aya vn libro, en el qual hagan conocimiento los Colegiales, quando los reciben, y quien, y como, y si son nuevos, ò traydos, y el Vicerretor tenga quenta con estos conocimientos, y diligencias, y sino el Visitador le cargue los dichos habitos.

Que tiempo puede estar ausente el Colegial, y Familiar, y que se assienten sus ausencias, y las del Vicerretor, y Regentes. Constitucion 13.

Item, ordenamos, y mandamos, que ningun Colegial del dicho Colegio pueda estar ausente en vn año, contado de S. Lucas, à S. Lucas, mas de vn mes continuo, ò interpolado, y que quando se huviere de ausentar, sea con licencia del Retor de la Vniversidad.

2 Pero biẽ permitimos, q̄ se le pueda prorogar otro mes de ausencia, viniendo en ello las dos partes del Claustro, y no de otra manera.

3 Y la ausencia con el dia que sale quede firmada del Vicerretor, y del dicho Colegial, y ansimesmo despues à la buelta el dia que entra se firme por el Vicerretor, y Colegial que viniere.

4 Y para este efecto aya vn libro grande en el Colegio à costa de la Vniversidad numerado por letras, y no por suma, donde se assiente el dia que el tal Colegial se vâ, para que de alli adelante no se gaste por el, hasta el dia que buelva, y ansimismo se assiente el dia que buelue, firmado como està dicho.

5 Y queremos, que passados los dichos dos meses la Colegial
tura

tura se vaque, y se torne a proveer a otro del Arçobispado, ò Obispado cuya era, en solo el tiempo que le quedava de Colegio al q̄ la pierde, y no por mas.

6 Y si el tal Collegial viniere antes que se acabe el Edito, y se opusiere à su Prebenda, y alegare causa bastante de su ausencia para auer estado ausente, y truxere testimonio della, no passe adelante el Edito, sino buelvasela la Prebenda.

7 Y ansimesmo mandamos, que se asienten en el dicho libro las ausencias que hizieren el dicho Vicerretor, y Regente, ò Regentes que viuieren en el dicho Colegio, para que aya quenta y razon de lo que se haorrare en las tales ausencias, para ayuda à los gastos de la casa: y quando fuere, ò viniere algun Regente, firme la ausencia, y presencia el Vicerretor, y el tal Regente, y quando se ausentare, el Vicerretor firme su ausencia, y presencia el tal Vicerretor, y el que quedare en su lugar, ò el Regente mas antiguo que viuiere en el Colegio.

8 Y ansimesmo el Familiar no tenga mas de vn mes de ausencia en vn año, y otro mes le pueda conceder el Retor de la Vniversidad, aviendo causa justa, y no se pueda ausentar sin licencia del Vicerretor, y asientese su ausencia, y presencia, atento que tiene ordinario, y firmenla el Vicerretor, y el tal Familiar.

9 Y el Visitador tenga muy particular cuydado de ver este libro de las ausencias, si està como deue, y conferir con forme a el el gasto de los quadernos.

Resulta de la Constitucion 13.

OTrosi, por quanto somos informado, que los Vicerretores del dicho Colegio de S. Geronimo no escriuen sus ausencias en el libro dellas, y estando ausentes quantan sus raciones, como si estuviessen presentes. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante las escriuan. Y ansimesmo mandamos al Retor de la Vniversidad, y los Visitadores della hagan diligencia en razon de lo susodicho, para que no passe adelante este exceso, y desorden.

Que tiempo puede estar ausente el Vicerretor, y que ni el, ni los Collegiales se ausenten de la casa, sin dar fiador para lo que deuieren. Constitucion 14.

Item, ordenamos, y mandamos, que el Vicerretor no se pueda ausen-

ausentar del Colegio, y Ciudad en cada vn año, contado de S. Lucas à S. Lucas mas de por vn mes, y esto con licencia del Retor de la Vniuersidad, y dexando fiador, q̄ sino boluiere darà quenta cō pago de la administraciō, y de todo lo q̄ deuiere, ò tuuiere del Colegio.

2 Pero aviendo causa justa, las dos partes del Claustro le puedan prorrogar otro mes de ausencia, y no mas.

3 Y lo mesmo se entienda de cada Colegial que se ausentare, que dexa fiador; el qual sea obligado a pagar lo que pareciere deberse, sin que se haga execucion en el principal.

4 Y declaramos, que vn Colegial pueda quedar por fiador de otro, siendo abonado, y bastante para la fiança.

5 Mas ningun Colegial pueda fiar al Vicerretor, y la tal fiança, y fianças se afsienten en el libro de las ausencias, juntamente con ellas, y se firme.

6 Y no obligamos à los Familiares a dar nuevo fiador quãdo se ausentarẽ, por quãto ya le dieion al principio quãdo fuerõ elegidos

Oficiales, y Ministros del Colegio.

Constitucion 15.

Item, ordenamos, y mandamos, que al principio del mes de Agosto de cada vn año, el Vicerretor, y el Regente mas antiguo que està, y mora en el dicho Colegio, eligan de los Colegiales, vno para Enfermero, y otro para Despensero mayor, y otro para Panadero, y otro para Veedor, y otro para Portero, y otro para Maestro de Ceremonias.

2 Y este nombramiento sea por seis meses, y aquellos passados eligan otros seis oficiales diferentes por otro medio año, y ansí consequenter, hasta q̄ se acabe el turno de los Colegiales, de manera que todos trabajen.

3 Salvo si por el bien de la casa conuiniesse alguna vez que fuesen reeligidos algunos oficiales.

4 Y si entre los dichos Vicerretor, y Regente mas antiguo huviere alguna diferencia sobre el elegir de los tales officios, el Retor de la Vniuersidad en esto, y en todo lo demas q̄ se ofreciere en el dicho Colegio tome la mano, y ordene lo que mas convenga.

Que al Colegial, y Familiar enfermos se les den las cosas necessarias, y lo que se tiene de hazer en la enfermedad.

Constitucion 16.

Item, ordenamos, y mandamos, que quando en el dicho Colegio algun

algun Colegial, ò Familiar estuviere enfermo, el Colegio estè obligado a le dar las cosas necessarias, sobre lo qual, y en el recetar, y en lo que tiene de comer, ansí en la enfermedad, como en la convalecencia della, encargamos la conciencia al Medico, ò Medicos que le huvieren de curar; q̄ declaramos que sea el, ò los que por la Vniuersidad estuviere salariados.

2 E si con otro Medico el enfermo se quisiere curar, el Colegio no sea obligado à se lo pagar, ni dar Medicinas, excepto si la enfermedad fuessè tan graue que el Medico salariado dixessè que tenia necesidad de comunicarla con otro, que en tal caso bien permitimos que se llame à costa del Colegio.

3 Y porque todo esto con mas fidelidad se pueda hazer; mandamos que demas del juramento que el Medico, ò Medicos han de aver hecho al tiempo que los recibieron de recetar bien, y fielmente de lo necessario, y no de lo superfluo, ansí en las medecinas, como en las comidas de los enfermos, aya vn libro grande en el dicho Colegio de Enfermeria, numerado por letra; y no por sumo, en el qual el Medico, ò Medicos que curaren assienten cada dia lo que el enfermo ha de comer, particularizando la calidad, y càtidad de mantenimientos, y no se passe en quenta otra cosa, sino lo que en este libro estuviere assentado, y rubricado de mano del dicho Medico, ò Medicos.

4 Y este libro estè en poder del Colegial Enfermero.

5 Y porque en la Botica no pueda aver en las cedula, y recetas engaño, declaramos como en el Colegio mayor, que ninguna se passe en quenta al Boticario, sino fuere firmada del Medico del Colegio, y del Colegial Enfermero, y en su ausencia del Vicerrector. Y en cada vn año al fin del, las recetas de la Botica tocantes à este Colegio, se reuean por vna persona de la Vniuersidad, que el Rector della nombrare por ante vn Escriuano, el qual de fee como se passaron, y tafaron por el Medico, y se contaron.

6 Y mandamos, que passados tres dias despues que el enfermo estuviere en la cama, sea obligado à confessarse, y recibir el Santissimo Sacramento, sopena que passados los tres dias no se le den medecinas, ni comida à costa de la casa, excepto si por alguna causa el Confessor dixere que no le quiere dar el Santissimo Sacramento, ò si el Medico dixessè que la enfermedad no se agraua para recibirle.

7 Y queremos que en saliendo de su aposento el Colegial, ò Familiar que estuviere enfermo, no se trate à costa del dicho Colegio como enfermo, ni se le de mas ordinario que a vno de los otros

Colegiales, y Familiares que estan sanos.

8 Y si el enfermo estando en el Colegio, muriere de aquella enfermedad, no se cobre de sus bienes gasto de medicinas, ni de otras cosas que se le ayan dado para su cura: pero el entierro sea a costa del tal Colegial, ò Familiar,

9 Mas si muriere estando fuera del Colegio, solamente pague el Colegio las medicinas que gastò mientras estuvo en el, salvo si de parecer del Medico, por necesidad de la cura le sacaron del Colegio, que en tal caso pague el Colegio todas las medicinas.

Al Vicerretor, ò Regente enfermo, que ordinario se le ha de dar. Constitucion 17.

Item, ordenamos, y mandamos, que quando el Vicerretor, ò alguno de los Letores, y Regentes de Artes, que estan en el Colegio, y comen en Refitorio, por enfermedad, ò por otra justa causa, conforme a Constitucion comieren en su camara, ò fuera de Refitorio, que si estuviere en cama se le dè vna libra castellana de pan à cada comida, y de carnero, y ante, y post, y vino su ordinario entero en dinero, ò como le quisiere.

2 Atento que no se les ha de dar Botica, ni medicinas, sino Medico, y Barbero.

3 Pero si el tal Vicerretor, ò Regente no estuvieren en cama, por que se retraigan mas de comer fuera de Refitorio, se les dè el dicho pan, y ante, y post: pero no mas de veinte onças de carnero, y quartillo, y medio de vino para todo el dia.

De la hora à que se han de cerrar las puertas del Colegio, y comer, y cenar, y que se lea al tiempo de comer, y cenar, y se heche la bendicion, y den gracias. Constit. 18.

HA se de tener cuenta en este Colegio con cerrar à la noche las puertas, y abrirlas à la mañana, y que sea à la hora q̄ se cierran, y abren en el Colegio mayor, segun la Constitucion del.

2 Y en invierno, y en verano se abra la puerta à la vna despues de medio dia.

3 Y en la comida, y cena se lea siempre lecion sagrada de la Biblia, hasta tanto que el Vicerretor, ò quien presidiere diga: *satis est.*

4 Y lea cada Colegial su semana, començando el mas antiguo,

Y

y así consequenter: y el que dexare de leer sea privado de la porción, y creciendo la contumacia, crezca la pena.

5 Y hechese siempre bendición al principio de comer, y cenar.

6 Y guardese mucho silencio mientras comieren, y cenaren, y fino el Vicerretor castigue al que lo quebrantare.

7 Y dense gracias despues de comido, y cenado, y esto haga el Vicerretor, ò Regente mas antiguo, y en su ausencia el Colegial mas antiguo.

Del asiento del Vicerretor, y Regentes, y

Colegiales. Constitucion. 19.

Item, ordenamos, y mandamos, que en el Refitorio, y Miffa, y en otras partes donde Colegialmente se juntaren las personas del dicho Colegio: el Vicerretor tenga el primer lugar, y a sus lados los demas Regentes de Artes, que viuen, y estan en el dicho Colegio, por su antigüedad de entrada.

2 Y despues los Colegiales por sus antigüedades, y los Filosofos precedan à los Logicos, y los Logicos precedan à los Sumulistas, aunque sean menos antiguos, *in ingressu*.

3 Y entre los que fueren en el mismo curso, precedan los mas antiguos, *in ingressu*, y entre los del mismo curso, que juntamente entraron en el Colegio sean mas antiguos, à quien el Retor de la Vniuersidad diere la antigüedad

De la camara que vacare, y que cada vno duerma

en su camara, y ninguno de fuera de casa pueda dormir en el Colegio, ni ninguno del Colegio pueda dormir fuera en la

Ciudad. Constitucion. 20.

Item, ordenamos, y mandamos, que todas las vezes que aconteciere vacar camara de algun Regente de los q̄ moran en el dicho Colegio, la pueda elegir otro Regente de los que vivieren en el Colegio.

2 Y no aviêdo Regente, la pueda elegir el Colegial mas antiguo

3 Y quando vacare camara de algun Colegial, aora sea por muerte, ò por dexar el Colegio, ò por mudarse à otra camara, ò por otra qualquiera via; que entonces el Regente, ò Colegial pueda escoger para si la tal camara, y no para dala à otro.

4 Y si el mas antiguo no quisiere escoger, luego el siguiente lo pueda hazer, hasta el postrero.

5 Y

5 Y en ausencia del Regente, ò Colegial mas antiguo pueda escoger por el otro, à quien el aya dexado comission del Vicerretor en su nombre; con tal que a la dicha camara ninguno otro se pueda passar, sino aquel para quien fue escogida.

6 Y mandamos, que quando vn Regente, ò Colegial dexare la camara que tuviere, no pueda sacar della cosa alguna de lo que en ella huviere hecho, excepto, si se mudare de vna à otra q̄ pueda llevar, y passar a la otra, lo que no estuviere clavado, y mas lo que con facilidad, y sin perjuyzio de la obra de la casa, y su ornato, pudiere passar para la otra camara, que en estos casos bien permitimos que se pueda hazer.

7 Y cada, y quando que viniere algun Letor de Artes à viuir dentro deste Colegio pueda escoger camara de qualquier Colegial; pero no del Vicerretor, ni Regente, ò Regentes que antes estauan en el Colegio, y qualquier Colegial sea obligado a salirse de su camara, si el tal Regente la escogiere.

8 Pero el Colegial pueda escoger la camara que quisiere de los menos antiguos, y el que al tal Colegial dexare su camara, pueda tambien escoger qualquiera camara, que tengan los menos antiguos, y ansi consequenter se haga por los menos antiguos, aunque por esta causa se ayan de mudar muchas camaras.

9 Mas vna vez tomada, y escogida camara por el Regente, no pueda tomar otra, ni dar molestia à ningun Colegial, hechádole de su camara, ni pueda tornar à escoger, sino es vacando alguna camara, como está dicho.

10 Y queremos, que aviendo hartas camaras, cada vno duerma por sí en su camara, y ninguno pueda dormir en la camara del otro, sino fuere estado alguno enfermo q̄ sea necesario estar cō el ò por otra justa, y honesta causa, vista, y aprobada por el Vicerretor.

11 Y el que lo contrario hiziere, y el que lo consintiere en su camara, por la primera vez sea privado de porcion por quatro dias, y por la segunda por ocho, y por la tercera por diez y seis, y ansi multiplicando por cada vna de las otras.

12 Y ninguno de fuera del Colegio pueda dormir dentro, y ni el Vicerretor, ni nadie pueda dispensar sobre ello.

13 Y ningun Colegial pueda dormir en la Ciudad, fuera del Colegio; sopena de privacion de vn mes por la primera vez, y dos meses por la segunda, y por la tercera q̄ tenga perdido el Colegio.

14 Y en los Letores, y Familiares se procure lo mesmo, salvo si el Cozinero fuere casado, que pueda salirse à dormir à su casa.

QVE

Que el Vicerretor visite las camaras de los Regentes, y Colegiales, y Familiares, y que todos le abran, y obedezcan, y anden muy honestos, y no aya juegos. Constitucion 21.



Item, ordenamos, y mandamos, que todas las personas que moraren en el dicho Colegio traygan habito honesto, y decente, y el Vicerretor tenga particular quenta con ello.

2 Y visite cada mes dos vezes por lo menos las camaras de los Regentes, y Colegiales, y Familiares, y todo el dicho Colegio.

3 Y no consienta, que en el aya armas, ni bullicio, ni juegos.

4 Y cada, y quando que el Vicerretor quisiere entrar en qualquiera camara de qualquier Letor, ò Colegial, ò Familiar, n dilación alguna se le abra luego, y el dicho Vicerretor pueda mirar, y ver todo lo que en ella huviere.

5 Y si alguno se pusiere en resistencia, sea privado del Colegio, sin remisión alguna.

Ninguno goze de la porcion en ausencia, ni quando fuere privado della, ni la tome por fuerça, y en lo que se puede redimir la porcion. Constitucion. 22.

Item, ordenamos, y mandamos, que quando quiera que el Vicerretor, Letor, Colegial, ò Familiar estuviere ausente del dicho Colegio por qualquiera causa, aunque sea muy justa, n goze de la porcion del dicho Colegio por el dia, ò dias que estuviere ausente, sino que se acrezca al arca del dicho Colegio.

2 Y sobre esto no pueda dispensar persona alguna.

3 Y si estando presente el Letor, Colegial, ò Familiar le huviere privado de porcion el Vicerretor, ò quien tenga poder, y la quisiere tomar por fuerça, ò hazer ruido, y escádalo sobre ello, por el mismo caso pierda el Colegio, y le hechen fuera.

4 Y declaramos, que la privacion de comida, y cena, quando della se habla en estas Constituciones, se entienda de doze maravedis al Letor, y al Colegial ocho por la comida, y quatro por la cena, y de ocho maravedis al Familiar, cinco por la comida, y tres por la cena. Los quales dando qualquiera que estuviere privado, le ayan de dar su ordinario enteramente; salvo si le privaron irremissiblemente: la qual privacion se ha de hazer muy raro, sino es à los Familiares.

5 Y los dineros de las privaciones se empleen en cosas tocantes à la casa, y dello aya cuenta, y razon, y quando se privare alguno irremissiblemente, se aproveche todo lo que pudiere de la porcion y lo que no pudiere aprovecharse, se dè à pobres.

De las velas que se han de dar para Refitorio, y azeite al Cozinero. Constitucion. 23.

Item, ordenamos, y mandamos, que en los cinco meses de Octubre, Nouiembre, y Deziembre, Enero, y Febrero, se den para cada mes diez libras de velas para componer el Refitorio, y para que cenén, y hagan colacion, y tengan los Sofismas, y para alumbrar al Vicerretor desde su aposèto al Refitorio: y si esto fuere poco, lo acrecienta el Retor de la Vniversidad, con parecer del Visitador, hasta lo que convenga.

2 Y en estos meses se dè à las noches al Cozinero el azeite necesario para la Cozina.

Que todos coman en Refitorio, y las horas à que han de comer, y cenar, y que ningun Colegial coma fuera del Colegio sin licencia, ni se doren, ni vendan las provisiones, y bastimentos de la Casa. Constitucion 24.

Item, ordenamos, y mandamos, que el Vicerretor, Letores, y todos los Colegiales coman juntos en Refitorio, sopena de perder la porcion, si no fuere con licencia del Vicerretor, y dada con justa causa.

2 Y coman de vna misma comida: por manera que lo que se traxere para Refitorio, aya de ser comun ordinario para todos, sin que ninguno pueda pedir que le traygã otra cosa, ni al Vicerretor, ni à ningun Letor, ni Colegial se le pueda poner en Refitorio mas de lo ordinario de comida, que el estatuto le dà.

3 Salvo, que los que estuvieren enfermos puedan comer en sus camaras, no estando en disposicion para ir à Refitorio, y si lo estuviere en ayan de venir a el, y aunque con licencia del Medico coma otra cosa de la que se comiere en Refitorio, la venga à comer alli, y no se absiente en su lugar, sacando el Vicerretor, y Letores, sino al cabo de vna de las mesas colaterales que se señalare para donde los enfermos coman.

4 Lo qual entendemos que se deve hazer, excepto que si fueren

ren dias de pescado, y el tal enfermo huviere de comer carne, que en tal caso mandamos, que coma en su camara, y no en Refitorio.

5 Y aya vna campanilla puesta en lugar conueniente, para llamar a comidas, y cenas, y colacion, y Conclusiones, y Exercicios, y otras cosas, y esta se taña dos vezes, la primera, en dando la hora, ò vn poco antes para aparejar, y la segunda, en dando la hora, ò vn poco despues, para que todos vengan.

6 Y mandamos, que desde el primero dia de Octubre, fasta el primero dia de Pasqua de Resurrecion, la comida sea à las onze del dia, y la cena, ò colaciõ à las nueue de la noche, saluo q̄ desde el mes de Março, por la Quaresma la colacion se haga sin velas, y de dia.

7 Y en este tiempo de Invierno despues que se cerraren las puertas del Colegio a la noche, fasta que se taña à cenar, ò a hazer colacion, ningun Colegial se junte con otro en su camara, sin licencia del Vicerretor, sino que cada vno se vaya à la fuya a estudiar, sin estorbar a otro, sopena de tres dias de priuacion.

8 Pero si le pareciere al Vicerretor, que algunas noches se junten de quatro en quatro a passar las Leciones, para que aya mas exercicio, y conferécia, les puede dar licencia, conque despues cada vno se bueiva à estudiar à su camara.

9 Y desde el dicho dia de Pasqua de Flores, hasta fin de Setiembre, ordenamos, que la comida sea à las diez de la mañana, y la cena, ò colacion a las seis de la tarde, excepto en los dias que no fueren lectiuos, que entonces permitimos, que si al Vicerretor le pareciere puedan cenar vna hora antes, que es à las cinco.

10 Y queremos, que como diere la hora, todos afsistan à la comida, y cena, por manera que lleguen antes que se acabe la Bendicion primera, salvo si el tal Colegial estuviere en las Escuelas, ò oyendo Sermon, ò legitimamente impedido, con licencia del Vicerretor, que entonces aunque no sean obligados a esperarlos, no se les quite la porcion, sino darfeles ha de la manera que la hallaren, fria, ò caliente.

11 Porque mandamos, que todas las porciones se hagan juntas, y se las pongan en la mesa en su lugar: primero, al Vicerretor, y despues à los Letores, y despues a los Colegiales por sus antiguedades, aunque no esten alli, y se las dexen estar hasta q̄ végan excepto aquella de que el Vicerretor priuare a alguno irremisiblemente, que la tal se quite.

12 Y declaramos, que tañida la segunda vez la cápana a comida, ò cena, ò colacion, y aguardando lo que honestamente pueden tardar

tardar desde sus camaras, hasta ir al Refitorio despues que estuviere tres Colegiales juntos, pueda el Vicerretor, ò Letor, si alguno alli estuviere, ò el mas antiguo de los tres Colegiales, hechar la bendicïõ, sin aguardar al Vicerretor, ni Letores, ni mas Colegiales.

13 Y mandamos, que ningun Colegial pueda comer, ni cenar fuera del dicho Colegio, sin licencia del Vicerretor, y que estas licencias se den pocas vezes, y con justa causa; lo pena que por el mismo calo sea priuado por seis dias de la porcion del dicho Colegio.

14 Y en el dicho Colegio no aya combidado, ni combidados, ni el Vicerretor lo permita, sino fuere padre, ò hermano del Colegial, mas vna colacion liviana permitimos que se pueda dar.

15 Y el pan, y otras prouisiones del Colegio, no se puedan donar, ni vender a ningun Colegial para q̄ el lo de, ni venda fuera.

La hora à que se han de acoger al Colegio, y que aya Salue. Constitucion 25.

Item, ordenamos, y mandamos, que todos los dias aya Salue en la Capilla del dicho Colegio, y se hallen presentes à ella el Vicerretor, y Colegiales, y el que faltare à ella, sea priuado de la cena, ò colacion aquel dia, ò el siguiente, y se diga despues que se aya tañido à la Oracion en la Santa Iglesia de Santiago.

2 Y para que mas comodamente se pueda dizir: mandamos q̄ todas las personas del dicho Colegio se recogan a el, à la hora que tañen à la Oracion en la dicha Santa Iglesia de Santiago.

3 Y despues que se huuiere dicho la Salue en el dicho Colegio, mandamos q̄ se taña la campana, para que salgan los de fuera que estàn dentro, y vengan las personas del Colegio que estuviere fuera, y aguardando vn poco con la puerta, que sea tiempo moderado se den aldauadas, y se cierre la puerta, y despues de cerrada, ninguno de los de fuera que estuviere dentro, pueda salir por la puerta, sino por otra parte que sea ventana con vna cuerda le pongan en la calle.

4 Y al Colegial, ò Familiar, que a aquella hora no viniere por la primera, y segunda vez, usando con el de misericordia, porque no ande vagando por la Ciudad le abran la puerta, y a la tercera vez le hechen del Colegio.

5 Y al Vicerretor, y Letores no ponemos pena, mas queremos que no se les abra la puerta, y que se recojan con tiempo, ò no estè en el Colegio, y el Visitador haga executar esto con cuydado.

QVE

Que los Colegiales esten obligados a oír lecion, Constitucion 26.

I Tem, ordenamos, y mandamos, que todos los Colegiales del dicho Colegio, sean obligados a oír todos los dias Lectiuos todas las Leciones, y reparaciones tocantes a su curso, sope-
na que el que faltare a qualquiera Lecion, ò reparaciones, sea pri-
uado de la porcion de aquel dia.

2 Y si faltare veinte dias continuos, ò interpolados en vn año contando de S. Lucas, à S. Lucas, no estando enfermo, ni teniendo justo impedimento, sea expelido del Colegio, porque el tal parece que no tiene gana de estudiar, ni de aprouecharse.

3 Y para que esto aya mas efecto, mandamos que el Vicerre-
tor ponga en cada general vn acusador, juramentado de los Cole-
giales, ò de fuera, y que los Regentes que estàn, y comen en el di-
cho Colegio tengan particular cuydado de auisar al Vicerretor, los
que faltaren a la lecion, ò reparaciones. Sobre lo qual les encarga-
mos su conciencia, y la del Visitador, que haga sobre esto gran
diligencia.

De la conmemoracion por el Fundador. Constitucion 27.

I Tem, ordenamos, y mandamos, que los Colegiales, mientras
estuvieren dentro del dicho Colegio, tengan siempre cuyda-
do de rogar à Dios por el anima del Arçobispo su Fudador
del dicho Colegio, y especialmente les encomendamos, y obliga-
mos a rezar todos los Domingos, por la intencion ya dicha, vispe-
ras de difuntos, y el Lunes siguiente vn Noturno de difuntos, con
sus Laudes, ora tenga (*alias*) obligacion de rezar las Oras Cano-
nicas, ora no la tengan, que aunque la tengan, demas de sus Oras,
esten obligados a rezar el officio dicho.

Del recibir de los Porcionistas. Constitucion 28.

I Tem, permitimos, que aviendo aposentos, sin perjudicar à los
Colegiales, el Claustro pueda admitir en este Colegio algu-
no, ò algunos porcionistas, y pupilos, concurriendo en ellos
las calidades que auemos dicho ser necessarias en los Colegiales,
atêto à que si son virtuosos, y tales los dichos pupilos, y porcionis-
tas,

tas, avrà en el Colegio mas exercicio, y emulacion entre los estu-
diantes: y sobre este punto que sean virtuosos, y tales; encargamos
mucho la conciencia al Claustro.

2 Pero el que se recibiere, ha de dar por su comida, y estada
diez ducados, mas de los treinta y quatro ducados que se dan para
el Colegial, atento que se ha de aprouechar de la casa, y otras co-
sas del Colegio,

3 Y el Rector de la Vniuersidad, dando parte al Claustro, po-
drà expeler al pupilo que viere que no conuiene que esté en el Co-
legio: y lo que estos porcionistas dieren demas, ha de ser para ayu-
da al comun del Colegio. De todo lo qual tomarà quenta el Visi-
tador a su tiempo.

4 Y si por auer subido los mantenimientos, se gastare mas de
los treinta y quatro ducados con cada Colegial, pague el pupilo
tambien las pujas, sin los diez ducados que ha de dar demas.

Que no se pueda prestar dineros, ni otra cosa del Colegio. Constitucion 29.

Item, ordenamos, y mandamos, que el Vicerretor, ni ninguno
de los que tuvieren las llaves del arca, ni otra ninguna perso-
na pueda prestar, ni tomar prestados dineros de los que lleua-
ren para su mantenimiento, y gastos de las personas del Colegio.

2 Sopena, que el que dellos consintiere que se haga, incurran
en pena de diez ducados para el arca de la Vniuersidad, los quales
el Visitador execute sin remision alguna.

3 Y tambien se entienda que no puedan prestar, ni tomar otra
ninguna cosa del Colegio, so la misma pena.

Las Conclusiones, y exercicios que ha de aver en el Colegio, y la propina que se ha de dar al Presidente. Constitucion 30.



Item, ordenamos, y mandamos, que el Vicerretor, y los
Letores que están dentro del Colegio, y comen en Re-
fitorio, tengan mucha quenta con los dichos Colegia-
les, quanto al exercicio de las letras. Y en esto les en-
cargamos grandemente la conciencia, porque de ser
los Colegiales buenos estudiantes, se seguirá que tambien lo serán
los no Colegiales.

2 Y el exercicio sea de la manera siguiente: que en cada vn año desde el primer Domingo despues de S. Lucas, hasta Vacaciones, no siendo Pasqua, todos los Domingos en la tarde, hasta Pasqua de Flores, desde las dos en adelante, y desde Pasqua de Flores, hasta Vacaciones, desde las tres, se sustenten tres Conclusiones, de la facultad que oyere el sustentante.

3 Pero si el sustentante fuere Filosofo, la vna sea de Filosofia, y la otra de Logica, y la tercera de Sumulas, y si el sustentante fuere Logico, las dos sean de Logica, y la tercera de Sumulas, para que tengan de que arguir todos, y se confirmen en las materias patradas, y cada vna destas Cōclusiones, ha de tener tres, o quatro partes.

4 Y ha de començar a sustentallas el mas antiguo de los Colegiales Filofofos, y despues el otro segundo, y tras los Filofofos, los Logicos, y tras los Logicos, los Sumulistas por su antigüedad.

5 Y si alguno por enfermedad, ò ausencia, ò otro legitimo impedimento, no sustentare el Domingo que le cabia, sustente luego en cessando el impedimento.

6 Y acabado el turno de todos veinte y quatro Colegiales, tornen a sustentar por el mismo orden que avian començado, todos los que pudieren.

7 Y en estas Conclusiones, han de arguir cada vez ocho Colegiales por su turno, quatro dellos Filofofos, y quatro Logicos la primera vez, y despues la segunda, dos Filofofos, y dos Logicos, y quatro Sumulistas, y la tercera vez dos Filofofos, y dos Logicos, y quatro Sumulistas, y ansi consequenter todas las mas vezes, y demas destos ocho Colegiales puedan arguir, y arguyan otros quatro estudiantes de fuera de las facultades que son las Conclusiones, y cada vno de los arguientes, proponga dos medios, y prosiga vno de la parte que no se huviere tocado.

8 Y ha de presidir el Maestro de quien oyere el sustentante, al qual si estuviere en el Colegio, no se le dè cosa alguna, pero si viuiere fuera del Colegio, densele dos reales a costa del arca de la Vniversidad, por cada vez que presidiere.

9 Estas Conclusiones se han de fixar el Sabado antes, vnas en las puertas del Colegio, y otras en la puerta del Refitorio. Hanse de sustentar en vn General, ò en Refitorio, ò en parte donde quepan los que a ellas vinieren, y hallense a ellas presentes el Vicerretor, y todos los Regentes de Artes, aunque no viuan en el Colegio.

10 Y demas deste Exercicio dos dias en cada semana, que sean martes, y viernes, sino fueren fiestas, y si lo fueren, otros dos dias
que

que no lo sean sobremesa en acabando de comer, y hechada la bendición, se sustente vn Sofisma que sea vn punto principal de lo que se lee, y se proponga vn dia antes para que vayan prevenidos los que han de arguir.

11 Y comiencenle a sustentar el mas antiguo de los Filósofos el primer Martes despues del primer Domingo que se sigue a San Lucas, y despues sustenten los mas Filósofos, y tras ellos, los Logicos, y despues los Sumulistas por su turno, y antigüedad: el qual acabado tornen à començar los Filósofos, y prosigan los Logicos, y Sumulistas hasta Vacaciones,

12 Y en cada Sofisma arguyan por lo menos tres, y si mas quisieren arguir, no se les niegue, y comiencen a arguir al primer Sofisma tres Filósofos.

13 Y porque podria ser que propusiese el Sofisma Colegial Filósofo, ò Logico por su turno viniese a arguir Sumulista; mandamos, que se tenga quenta con los que vienen a arguir, y conforme a su capacidad dellos, se proponga el Sofisma.

14 Y en estos Sofismas ha de presidir el Maestro del que le propuso, si viuiere, y estuviere en el Colegio, y fino vno de los Regentes que están en el, alternando porque no lleue vno toda la carga, y fino viuiere mas de vn Regente en el Colegio, el presida a todos los Sofismas, y si ningú Regente viuiere dentro, presida el Vicerretor, y si por algun impedimento alguno dexare de sustentar algun Sofisma, la vez que le cabia, en cessando el impedimento le sustente, de manera que nadie se exima de estos Exercicios.

15 Y si los Familiares oyeren Artes, y quisieren arguir, y exercitarse: permitimos que lo puedan hazer, y entrar en turno, quanto al arguir.

16 Y qualquiera que presidiere, tenga mucha quenta con guiar al arguyente, y ayudar al Sustentante, y declarar el punto que se toca en el argumento, y resoluelle.

17 Y qualquiera Colegial q̄ no sustentare las Conclusiones; quando es obligado, sea priuado por vna semana de porcion, y el que no sustentare el Sofisma por dos dias, y el que no arguyere por vn dia, y creciendo la contumacia, se vaya doblando la pena.

18 Y aunque en tiempo de Vacaciones, no obligamos a los Colegiales a tener estas Conclusiones, y Sofismas, pero encargamos mucho al Vicerretor, y Regentes, que procuren que aya alguno de estos Exercicios, para que se ocupen bien los Colegiales, y no se les olvide lo que han oido.

QVE

Que en lo que huviere duda, por no quedar
 expressado en estas Constituciones, se guarde lo dispuesto
 en las del Colegio Mayor, y que estas se lean dos
 vezes en el año en Refitorio.

Constitucion 31.



Tem, ordenamos, y mandamos por evitar prolixidad, y no repetir algunas Constituciones de las hechas para el Colegio Mayor, como es la del tiempo de pestilencia, y quando algun Collegial fuere a negocios de la casa ò de la Vniversidad, y que no aya juegos, ni armas, ni riñas, ni entre muger en ninguna camara del Colegio, y otras semejantes, ò desemejantes, que siempre que aya duda acerca de alguna cosa, por no estar dispuesto expressamente por alguna Constitucion de las deste Colegio, se guarde la disposicion, ò costumbre que huviere a cerca del tal negocio en el Colegio principal desta Vniversidad.

2 Excepto en lo que tocare a hazer algun gasto, ò dar alguna cosa al Vicerretor, Letores, Colegiales, Familiares, y personas deste Colegio, que en quanto a esto no queremos que se siga la disposicion, y costumbre del Colegio mayor, ni que se les pueda dar, ni dè mas de lo que queda dispuesto en estas Constituciones.

3 Las quales se lean en Refitorio en lugar de la Biblia, dos vezes a la comida, y cena en el año, la vna luego en passando San Lucas, y la otra despues de Pasqua de Flores.

4 Porque vos mandamos que veays lo proveydo por los dichos Estatutos, y Constituciones para el buen gobierno, y rentas dessa Vniversidad, y Colegios, y guardéis, y lo cumplais como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, y declara, y contra ellos, ni parte dellos no vais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar en manera alguna, y no useis, ni consentais vsar de los Estatutos, y Constituciones que hasta aqui ha auido en essa Vniversidad, y Colegios della, los quales damos por ningunos, y de ningun valor, y hareis leer, y publicar esta nuestra Carta en Claustro pleno para ello, especialmente congregado.

5 Y otrosi, mandamos, que à costa dessa Vniversidad hagais imprimir esta nuestra Carta, y dar copia à cada vno de los Doctores, y personas de Claustro della, para que tengan noticia, y sepan lo que por ella se provee, ordena, y manda. Y cumplido lo susodicho la poned en el Archivo de essa Vniversidad. Dada en San Lo-

renço à seis dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. YO EL REY. Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado. El Conde de Barajas. Licenciado Iuan Tomas. Licenciado Don Lope de Guzman. Licenciado Ximenez Ortiz. Licenciado Don Pedro Portocarrero. Licenciado Iuan Gomez. Registrada. Iuan de Eloriegui Chanciller. Iuan de Eloriegui.

De las suplicas destas Constituciones Reales.



PORQUE vos mandamos, que veais las dichas Constituciones, y Estatutos, y lo a ellas proveido por los del nuestro Consejo, que de fuso va incorporado, y lo guardeis, y cumplais, segun, y como en ellos se contiene; y hareis que se imprima esta nuestra Carta, juntamente con las demas Constituciones que tiene esta Vniversidad, haziendo que las Decisiones de los dichos Capítulos, se pongan al pie de cada vno, como va acordado, y declarado, y este original hareis poner en los Archiuos de esta Vniversidad. E los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario. Dada en Madrid à veinte dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Don Iuan de Acuña. El Licenciado Valladares Sarmiento. El Licenciado Iuan do Valle de Villena. El Licenciado Iuan de Morillas Osorio. Yo Iuan Gallo de Andrada, Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Gaspar Arnao Chanciller. Gaspar Arnao.

De la Reformation con lo añadido à estas Constituciones Reales.

Y Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta, para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por la

la qual vos mandamos que veais los dichos Estatutos, y Constituciones, y lo à ello probeido, y mandado por los del nuestro Consejo, que de sufo va incorporado, y lo guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, y contra su tenor, y forma, ni de lo en ellas contenido no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, y hareis leer, y publicar esta nuestra Carta en Claustro pleno para ello especialmente Congregado, y que a costa de essa Vniversidad se imprima, y dar copia della a cada vno de los Doctores, y personas del Claustro dessa Vniversidad, para que tengan noticia, y sepan lo que se probee, ordena, y manda. Y cumplido lo susodicho, la poned en el Archiuo de essa Vniversidad. Dada en San Lorenço el Real, à treze dias del mes de Iulio, de mil y seiscientos y treze años.

YO EL REY.

Yo Gorge de Tobar y Valderrama, Secretario del Rey nuestro Señor lo fize escriuir por su mandado. Registrada. Gorge Leal de Bergara, Chanciller mayor, Gorge Leal de Bergara. El Marques de Valle El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado Don Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Ramirez de Arellano. Constituciones, y Estatutos hechos para el buen gouierno de la Vniversidad de la Ciudad de Santiago, Gouierno. Secretario Gallo.

Notificacion al Claustro



EN la Ciudad de Santiago, y dentro del Colegio mayor, y Claustro del, à treinta y vn dias del mes de Iulio, de mil seiscientos y treze años, estando juntos en el Claustro el Doctor Benito Mendez de Andrade, Rector de la Vniversidad desta Ciudad. Doctor Valencia. Doctor Pita Rector del Colegio mayor. Doctor Monrreal. Doctor Fray Geronimo. Doctor Villafañe. Doctor Villarprego. Doctor Sahagun. Doctor Ayazo Doctor Ferrol. Doctor Vallesteros. Doctor Don Gorge. Maestro Ponte. Maestro Saavedra. Maestro Baamonde. Licenciado Ameixeiras Consiliario. Maestro Villamarin. Maestro Iuan Mariño. Maestro Iuan Mefsia, todos ellos votos de Claustro. Yo Secretario del, de

pedimiento del Dotor Benito Mendez de Andrade, Retor de la Vniuersidad, notifique dos Reales Prouisiones del Rey nuestro Señor, la vna de Reformation de los Estatutos, y cosas a la dicha Vniuersidad, y Colegio que es esta, y la otra vna Carta executoria, librada por el Real Consejo de su Magestad, en razon de la Vista que hizo el Dotor Velazquez de Bustamante, Oydor deste Reyno, y vistas, y leydas por el dicho Claustro, todos de vna conformidad, dixeron las obedecian, como Prouisiones de su Rey, y Señor natural, y el dicho Retor de la Vniuersidad en nombre de los demas, las tomò en las manos, y besò, y puso sobre su cabeça, y quanto a su cumplimiento, dixeron estauan prestes de cumplirlas, segun, y como en ellas se contenia. Y auiendo requerido el dicho Retor de la Vniuersidad al Dotor Pita, Retor del Colegio que estava presente, en lo que tocava a la Reformation de algunas cosas del, que se contenian en las dichas Reales Prouisiones, las mandase executar, pues assi lo mandaua su Magestad. Respondiò, que el en nombre del dicho Colegio las consentia, y està prestes de executar, y cumplirlo, como en ella se contenia, y para llevarlo a debido efecto, pidiò a mi Escriuano le diessse vn traslado de lo que tocava al dicho Colegio para el dicho efecto, y el dicho Retor de la Vniuersidad lo firmò por si, y en nombre de los demas del Claustro. El Dotor Andrade Retor. Passò ante mi Bartolome Garcia

LA V S D E O!

